

## **ANEXO A**

Entre la Secretaría de Energía de la Nación, en adelante La Secretaría, representada en este acto por el Señor Secretario de Energía, Ingeniero Carlos Manuel Bastos, y la Provincia del Chubut, en adelante La Provincia, representada en este acto por el Señor Gobernador Doctor Carlos Maestro, teniendo en cuenta:

El avance de los estudios realizados en la cuenca del Río Carrenleufú.

Las intenciones manifiestas de inversores nacionales y extranjeros de realizar propuestas de construcción de centrales hidroeléctricas bajo el régimen de concesión de obra pública con inversión de riesgo.

Las posibilidades de obtener una oferta hidroeléctrica a nivel regional y nacional compatible con la demanda.

Que las obras hidroeléctricas provocan un impacto en la actividad económica a nivel regional, por su gran componente local generando una importante utilización de mano de obra en el período de construcción.

Por ello, definen el presente acuerdo Marco para Promover Inversiones en la Cuenca del Río Carrenleufú y convienen:

Artículo 1º- Convocar, en forma conjunta La Secretaría y La Provincia, en un plazo de sesenta (60) días a partir de la firma del presente, a inversores interesados en mejorar el nivel de conocimiento del potencial aprovechable de la cuenca del Río Carrenleufú.

Artículo 2º- La Secretaría y La Provincia prepararán la documentación que será entregada a los interesados a los efectos de que los mismos planteen un Programa de Trabajo, necesario para la toma de decisiones sobre la inversión en los aprovechamientos de la cuenca mencionada.

Artículo 3º- Las partes informarán a los organismos competentes teniendo en cuenta las características internacionales de la cuenca.

Artículo 4º- Los gastos que se demanden para el cumplimiento de los objetivos del presente, se asumirán en partes iguales, entre La Secretaría y La Provincia.

En prueba de conformidad se firman dos (2) ejemplares de un mismo tenor y efecto, en la ciudad de Buenos Aires a los veintiún días del mes de julio de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

**TOMO 2 FOLIO 104. 26 de agosto de 1994.-**

**TEXTO DEFINITIVO**  
**LEY 4010**  
Fecha de Actualización 14/09/06  
Responsable Académico: Dr. Jorge A. Franza

<b>LEY XVII-N° 50</b> (Antes Ley 4010)
---

Artículo 1°.- Apruébase en todos sus términos el convenio entre la Secretaría de Energía de la Nación, representada por el Ing. Carlos Bastos, y la Provincia del Chubut, representada por el Sr. Gobernador Dr. Carlos Maestro, para Promover el Desarrollo de la Oferta Hidroeléctrica de la Cuenca del Río Carrenleufú, suscripto el día veintiuno (21) de julio de mil novecientos noventa y cuatro (1994), protocolizado al Tomo dos (2) Folio ciento cuatro (104) de fecha veintiséis (26) de agosto de mil novecientos noventa y cuatro (1994) del Registro de Contratos de Obras e Inmuebles de la Escribanía General de Gobierno, el cual es complementario del artículo 3° de la LEY XVII-N° 49 (Antes Ley 3982).

Artículo 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

<b>LEY XVII-N° 50</b> (Antes Ley 4010) <b>TABLA DE ANTECEDENTES</b>
---

<b>N ° del Artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Fuente</b>
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley 4010.	

<b>LEY XVII-N° 50</b> (Antes Ley 4010) <b>TABLA DE EQUIVALENCIAS</b>
--

<b>Número de artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 4010)</b>	<b>Observaciones</b>
La numeración de los artículos del texto definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 4010.		

## **ANEXO A**

**SUMARIO:** El Acta suscripta tiene como objeto resolver controversias de larga data suscitadas entre la Provincias y el Estado Nacional relacionadas con la normativa de hidrocarburos, y consensuar, dentro del esquema de la LEY FEDERAL DE LOS HIDROCARBUROS, sus diferencias con respecto al dominio y jurisdicción sobre yacimientos de hidrocarburos.-

## **ANEXO B**

SUMARIO: El presente Acta Acuerdo es suscripto entre las Provincias y las Empresas Productoras de Hidrocarburos con el objeto de establecer bases en las relaciones bilaterales en cuestiones relativas a la explotación hidrocarburífera con la finalidad de darle solución a determinadas situaciones de divergencia.-

## **ANEXO C**

SUMARIO: El Pacto suscripto denominado “PACTO FEDERAL DE LOS HIDROCARBUROS”, tiene por objeto aprobar el proyecto de Ley Nacional de adecuación de la Ley de hidrocarburos N° 17.319, elaborado por la Comisión de Provincialización de Hidrocarburos según mandato del Honorable Congreso Nacional a través de la Ley Nacional de Federalización de Hidrocarburos N° 24.145.-

**TEXTO DEFINITIVO**  
**LEY 4049**  
Fecha de Actualización 15/10/06  
Responsable Académico: Dr. Jorge A. Franza

<b>LEY XVII-N° 51</b> (Antes Ley 4049)
---

Artículo 1°.- Ratifícase el Acta de Acuerdo Fiscal entre el Estado Nacional y los Estados Provinciales Productores de Hidrocarburos en el marco del proyecto de adecuación de la Ley Nacional 17.319 , suscripta el 14 de noviembre de 1994 por el Señor Ministro de Economía, Obras y Servicios Públicos de la Nación, doctor Domingo Felipe CAVALLLO, y el Señor Secretario de Energía, Ingeniero Carlos M. BASTOS, por una parte, y el Señor Gobernador de la Provincia Doctor Carlos MAESTRO y restantes representantes de Estados productores de Hidrocarburos.

Dicha Acta y sus Anexos enumerados del I al III, forman parte integrante del presente artículo.

Artículo 2°.- Ratifícase el Acta de Acuerdo Fiscal entre Provincias y las Empresas Productoras de Hidrocarburos, suscripta el 14 de noviembre de 1994 por el Señor Gobernador de la Provincia, Doctor Carlos MAESTRO y restantes representantes de Provincias Productoras de Hidrocarburos, por una parte, y las Empresas Productoras de Hidrocarburos que desarrollan su actividad en jurisdicción de los Estados Provinciales firmantes.

Dicha Acta y sus Anexos enumerados del I al II, forman parte integrante del presente artículo.

Artículo 3°.- Ratifícase el pacto Federal de los Hidrocarburos entre el Estado Nacional y los Estados Provinciales Productores de Hidrocarburos, suscripto el 14 de noviembre de 1994 por el Señor Presidente de la Nación doctor Carlos Saúl MENEM y el Señor Ministro de Economía, Obras y Servicios Públicos de la Nación Doctor Domingo Felipe CAVALLLO, por una parte y el Señor Gobernador de la Provincia Doctor Carlos MAESTRO y restantes representantes de Estados Productores de Hidrocarburos.

Dicho Pacto y su Anexo I, forman parte integrante del presente artículo.

Artículo 4°.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

<b>LEY XVII-N° 51</b> (Antes Ley 4049)	
<b>TABLA DE ANTECEDENTES</b>	
<b>N° del Artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Fuente</b>
Todos los artículos de éste Texto Definitivo proviene del texto original de la Ley N° 4049.	

**LEY XVII-N° 51**  
(Antes Ley 4049)  
**TABLA DE EQUIVALENCIAS**

<b>Número de artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 4049)</b>	<b>Observaciones</b>
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley N° 4049.		

**TEXTO DEFINITIVO**  
**LEY 4100**  
Fecha de Actualización 09/10/06  
Responsable Académico: Dr. Jorge A. Franza

<b>LEY XVII-N° 52</b> Antes Ley 4100
---

**I**  
**LA COMISIÓN**

**Comisión de Control de las Especies Depredadoras de la Ganadería**

Artículo 1°.- Créase dentro del ámbito del Ministerio de Industria, Agricultura y Ganadería la "Comisión de Control de las Especies Depredadoras de la Ganadería", la que estará integrada por:

- a) Un representante del área de Agricultura y Ganadería de la Provincia, quien actuará como Presidente.
- b) Un representante del área de Fauna de la Provincia, quien en caso de ausencia del Presidente, ejercerá sus funciones.
- c) Dos representantes de la Federación de Sociedades Rurales de la Provincia del Chubut, designados a propuesta de la misma por el Ministerio de la Producción y Turismo.

**Facultades y Atribuciones**

Artículo 2°.- Facúltase a la Comisión a:

- a) Dictar su propio reglamento;
- b) Designar Subcomisiones en todos aquellos lugares que estime convenientes para el mejor cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley;
- c) Solicitar información relacionada con la presente Ley a cualquier dependencia o repartición de la Provincia del Chubut por vía directa y reclamar su colaboración, aún tratándose de reparticiones autárquicas;
- d) Disponer de los fondos recaudados destinando el NOVENTA POR CIENTO (90%) al pago de precios estímulo conforme lo dispone el artículo 12 de la presente;
- e) Disponer del DIEZ POR CIENTO (10%) restante para que sea aplicado a sufragar:
  - 1) Los gastos de administración, funcionamiento, movilidad, conservación, manipuleo y marcación de las pieles adquiridas, importes éstos que serán fijados por la Comisión.
  - 2) Los estudios de investigación y desarrollo que efectúe la Comisión permitiendo financiar las siguientes erogaciones:
    - Bienes de consumo;
    - Bienes de capital;
    - Servicios;
    - Transferencias.

**II**

**FONDO ESPECIAL**



Artículo 3°.- A los fines de hacer frente a las erogaciones que demandará la Campaña de Control de las Especies Depredadoras, se constituirá un Fondo Especial integrado por:

- a) Los recursos de la Tasa Especial que por esta Ley se crea, con destino específico;
- b) Los aportes que a tal fin asigne la Provincia en cada presupuesto.
- c) Los fondos provenientes de la comercialización de las pieles y/o despojos que resulten adquiridos como consecuencia de la aplicación del Artículo 12 de la presente;
- d) Las donaciones que se reciban a los fines de la presente Ley.
- e) Los importes originados en las multas que se apliquen por incumplimiento a las disposiciones de la presente Ley.
- f) Los aportes que provengan de convenios específicos suscriptos entre la Provincia del Chubut y Organismos del Estado Nacional, Entidades Públicas o Privadas, Nacionales o Internacionales.

Los fondos aludidos en los incisos a), b). c) d) y e) de este Artículo, serán acumulables y no tendrán otro destino que el específico previsto por esta Ley.

### **Cuenta Especial. Rendición de Cuentas.**

Artículo 4°.- Los importes que se devenguen en virtud de la presente Ley, serán depositados en una Cuenta Especial que a tal efecto se abrirá en el Banco de la Provincia del Chubut, denominada "Comisión Central de Control de las Especies Depredadoras". Esta Comisión Central rendirá cuenta documentada de su gestión ante el Tribunal de Cuentas de la Provincia del Chubut, a cuyos efectos se fija como fecha de cierre del ejercicio el treinta y uno (31) de Diciembre de cada año.

## **III TASA**

### **Hecho Imponible**

Artículo 5°.- Para el contralor de las especies depredadoras de la hacienda ovina, estudio, investigación y desarrollo, y por el fortalecimiento de los programas de mejoramiento lanero a cargo de la Provincia, se abonarán las tasas retributivas de servicios conforme las previsiones de la presente Ley.

### **Responsabilidades**

Artículo 6°.- Son contribuyentes de la tasa retributiva establecida por el artículo 5 los propietarios o vendedores. Siendo además contribuyentes y responsables de la tasa y están obligados a asegurar su pago, los acopiadores y/o compradores, barraqueros y los que por cualquier medio transporten o trasladen lana dentro o fuera del territorio provincial.

### **Base Imponible**

Artículo 7°.- La Base Imponible estará constituida por el peso bruto de la lana que se produzca, comercialice, transfiera o traslade.

### **Oportunidad de Pago**

Artículo 8°.- Las tasas establecidas por la presente Ley se pagarán una sola vez por cada lote de lana que se produzca y comercialice por primera vez en la Provincia. La oportunidad de su pago será:

- a) Para el productor al momento de solicitar la guía de transporte en el Juzgado de Paz de la Jurisdicción que corresponda a la ubicación del establecimiento productor o al momento de emitir la guía de la chequera de autogestión, prevista en el artículo 39 de la LEY III N° 17 (Antes Ley 4.113);
- b) Para el comprador al momento de efectuarse las tramitaciones en la Dirección General de Comercio e Industria, la que no podrá extenderse más allá de los TREINTA (30) días de la fecha de compra.

### **Monto**

Artículo 9°.- Se fija el monto de la tasa retributiva de servicios a cargo del productor en:

-UN CENTAVO (\$0,01) por Kilogramo de lana vendida.

Se fija el monto de la tasa retributiva a cargo del comprador por Kilogramo de lana adquirida en:

-Adquisiciones realizadas hasta el treinta (30) de junio del dos mil tres (2003) inclusive: DOS CENTAVOS (\$0,02), por cada Kilogramo comprado.

-Adquisiciones realizadas desde el primero (1°) de julio del dos mil tres (2003) hasta el treinta (30) de junio del dos mil cuatro (2004) inclusive: UN CENTAVO Y MEDIO (\$0,015) por cada Kilogramo comprado.

-Adquisiciones realizadas a partir del primero (1°) de julio del dos mil cuatro (2004): UN CENTAVO (\$0,01) por cada Kilogramo comprado.

### **Fiscalización**

Artículo 10.- Las funciones referentes a la fiscalización de la percepción de la tasa retributiva establecida en el artículo 8° inciso b) estará a cargo de la Dirección de Comercio Interior, dependiente de la Subsecretaría de Industria y Desarrollo Económico del Ministerio de Industria, Agricultura y Ganadería.

### **Vigilancia y Constatación de cumplimiento**

Artículo 11.- La Policía de la Provincia del Chubut por intermedio de sus destacamentos ubicados en localidades limítrofes, vigilará y constatará que la lana gravada por esta Ley no salga de los límites provinciales sin que se hubieran cumplimentado las disposiciones establecidas por la misma. El Ministerio de Gobierno y Justicia de la Provincia del Chubut solicitará la colaboración de la Prefectura Nacional Marítima a los efectos de la vigilancia prevista en este Artículo. La comisión extenderá Certificado de cumplimiento de la presente Ley.

## **IV PRECIOS ESTIMULO**

### **Control de especies depredadoras. Publicidad.**

Artículo 12.- A los efectos de las especies depredadoras de la ganadería, la Comisión, podrá pagar precios estímulo por las pieles o despojos de las mismas, cuyos montos fijará. Dichos valores podrán ser modificados por la Comisión, cada vez que lo estime

conveniente, estando obligada a difundir y publicitar dichos valores como también el funcionamiento, mecánica y alcances de la presente Ley por todos los medios de difusión.

### **Beneficiario del Importe**

Artículo 13.- Resultará beneficiario del importe a que hace mención el artículo precedente quien efectivamente cace la especie depredadora, a cuyo efecto la comisión instrumentará el mecanismo que garantice el cumplimiento del presente artículo.

### **Método de Liquidación**

Artículo 14.- A los efectos de la liquidación, se requerirá del cazador o persona autorizada por éste, la denuncia con carácter de declaración jurada, donde se dejará constancia de la cantidad de pieles o despojos en su poder, lugar de caza y titular del campo, todo a los efectos de su presentación por ante la Sociedad Rural. En todos los casos el cazador podrá denunciar ante el Juzgado de Paz, Comisaría o ante la propia Comisión el incumplimiento de la presente Ley.

## **V**

### **ESPECIES DEPREADORAS**

#### **Especies depredadoras sujetas a la aplicación de la presente ley**

Artículo 15.- A los efectos de la presente Ley se tendrán por especies depredadoras para la ganadería y sujetas a control, a todas aquellas que previo estudio elaborado por el organismo provincial competente así resulte declarada.

Se tendrá así mismo por perjudicial y depredadora la ganadería al zorro colorado (*Dusicyon culpeus magallanicus*), situación que se mantendrá hasta tanto un estudio del organismo provincial competente disponga su exclusión de la presente Ley por encontrarse bajo control.

#### **Responsabilidades**

Artículo 16.- Todo ocupante de campos destinados a la cría de ganado o de toda superficie dentro del ámbito provincial que pueda albergar las especies de que trata esta Ley está obligado a controlar las especies depredadoras, como asimismo a prestar la colaboración que se requiera a la Comisión a las Subcomisiones a los efectos del mejor cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y sus reglamentaciones.

#### **Cotos de Caza**

Artículo 17.- En los predios reservados o a reservarse para Cotos de Caza sin fines de lucro por la Autoridad Provincial competente, la autoridad de aplicación determinará los alcances de la presente Ley.

## **VI**

### **MULTAS Y PROHIBICIONES**

#### **Multas**

Artículo 18.- Los infractores a la presente Ley se harán pasibles de multas, cuyos montos oscilarán entre CIEN Y MIL MODULOS graduados de acuerdo a la gravedad de la infracción y que el Poder Ejecutivo aplicará a propuesta de la Comisión. Establécese en UN PESOS (\$ 1,00-) el valor del MODULO, valor que podrá ser modificado por el Poder Ejecutivo.

### **Prohibiciones**

Artículo 19.- Prohíbese en todo el territorio provincial, la tenencia y el tránsito de ejemplares vivos de las especies declaradas depredadoras, salvo autorización expresa de la autoridad competente, como asimismo todo intento de propagación.

Artículo 20.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

<b>LEY XVII-N° 52</b> (Antes Ley 4100) <b>TABLA DE ANTECEDENTES</b>	
<b>Artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Fuente</b>
1	Texto original
2	Ley 4930, artículo 1°
3 / 4	Texto original
5 / 9	Ley 4785, artículo 1°
10	Ley 4930, artículo 2°
11/20	Texto original

<b>LEY XVII-N° 52</b> (Antes Ley 4100) <b>TABLAS DE EQUIVALENCIAS</b>		
<b>Número de artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 4100)</b>	<b>Observaciones</b>
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley N° 4100.		

## **ANEXO A**

### **CÓDIGO DE AGUAS**

#### **LIBRO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES**

##### **TITULO 1- AMBITO DE VIGENCIA Y AUTORIDAD DE APLICACION.**

##### **CAPITULO 1- AMBITO DE APLICACION Y DE LA POLITICA HIDRICA.**

Artículo 1°.- El régimen de aguas en jurisdicción de la Provincia del Chubut se ajustará a las normas del Código Civil, a las del presente cuerpo legal y a las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten.

Artículo 2°.- El Estado provincial promoverá todo lo necesario para el estudio, administración, aprovechamiento, control, conservación y preservación del recurso hídrico del dominio público y privado en el territorio provincial, en función del interés general y cuidando de mantener un adecuado equilibrio con la naturaleza y la armonía con el uso de los demás recursos naturales.

Artículo 3°.- Declárase que tienen aptitud de satisfacer el interés general en los términos y con los alcances del artículo 101 de la Constitución Provincial y del artículo 2340 inciso 3° del Código Civil los casos previstos en el artículo 2350, 2635 y 2637 del mismo código y toda otra agua del dominio privado que previa intervención de la autoridad de aplicación de este código, así sea declarado por decreto del Poder Ejecutivo.

##### **CAPITULO II DE LA AUTORIDAD DE APLICACION.**

Artículo 4°.- El Poder Ejecutivo determinará a través de la reglamentación el organismo que tendrá las funciones de autoridad de aplicación del presente código, el que ejercerá las facultades administrativas, normativas y el poder de policía sobre las aguas del dominio público, sus cauces y riberas y obras hidráulicas de cualquier naturaleza, e idénticas facultades en relación con las aguas del dominio privado en función del interés público.

En función de las especificidades de cada una de las cuencas hidrológicas y a los fines de una mayor eficacia e inmediatez en el ejercicio de facultades administrativas y del poder de policía, el Poder Ejecutivo implementará autoridades delegadas de cuencas, las que procurarán garantizar la participación de los Municipios involucrados en sus jurisdicciones específicas.

Artículo 5°.- Serán atribuciones específicas de la autoridad de aplicación.-

a) Organizar todo lo concerniente al aprovechamiento de las aguas, su uso, preservación y reserva.

b) Organizar y regular lo referente a la defensa del patrimonio hídrico de la provincia, estableciendo reservas para el abastecimiento de la población y los demás usos de interés general.

b) Reglamentar y tener intervención en todas las actividades y obras públicas o privadas relativas al estudio, captación, uso, conservación y manejo del agua en cualquiera de sus estados y a la protección y control de sus efectos nocivos, concediendo las autorizaciones, concesiones y permisos que se establecen en este código y reglamentando las servidumbres administrativas y las prescriptas en el Código Civil.

c) Disponer la modificación, cese o remoción de las obras y obstáculos en los cursos de agua pública, sus cauces y riberas ejecutados en oposición a las disposiciones de este código y a las normas que en consecuencia se dicten. En caso de incumplimiento y si esto constituyese peligro grave de daño, podrá removerlos por sí a costa del responsable.

d) Instruir los sumarios administrativos por incumplimientos a las disposiciones de este código e imponer que correspondan. Podrá ingresar, en caso necesario y con previa notificación, en cualquier propiedad pública o privada en cumplimiento de sus funciones. De mediar oposición por parte del propietario podrá requerir la correspondiente autorización judicial que tramitará por vía sumarísima.

e) Inventariar y evaluar permanentemente el recurso hídrico en todo el territorio provincial.

f) Controlar y vigilar la regularidad del uso de las aguas en general y el régimen de permisos y concesiones y disponer su caducidad en los casos que así corresponda conforme las previsiones del presente código.

g) Adoptar cuantas más medidas y acciones se prescriban en este código como inherentes a la autoridad de aplicación.

Artículo 6°.- La autoridad de aplicación fija la línea de ribera de los cursos de agua superficiales y cuerpos lacustres del dominio público. Se entiende por ribera la extensión de tierra o de playa situada dentro del cauce o del cuerpo lacustre limitada superiormente por la línea horizontal que corresponde al nivel de las mayores crecidas ordinarias en los ríos de cauce encajonado y cuerpos lacustres y al nivel extremo de las aguas alcanzado por desborde en los ríos de cauces desbordables, sean éstos de cauce único o divagante.

Para fijar la línea de ribera definitiva, en cualquier caso será necesario conocer el régimen hidrológico del curso de agua o cuerpo lacustre con un mínimo de observaciones directas y continuas no inferior a los veinte (20) años.

Artículo 7°.- La autoridad de aplicación, previo a la fijación de la línea de ribera, dará vista de las actuaciones al propietario ribereño afectado y, resuelta la misma, las cotas determinantes en cada caso serán inscriptas en los registros previstos en el título III del presente código y en el Registro Público de la Propiedad Inmueble, a los fines de su anotación en los títulos de propiedad de aquellos inmuebles que resulten incluidos en la

línea de ribera.

## TITULO II- DEL DOMINIO DE LAS AGUAS.

Artículo 8º.- El dominio del Estado sobre las aguas públicas reconoce como limitación los derechos de uso que los administrados tengan adquiridos o que adquieran en el futuro conforme las disposiciones de este código.

Artículo 9º.- El régimen de dominio de Las aguas privadas se rige por las disposiciones del Código Civil sin perjuicio de lo cual quedan sometidas a las disposiciones policiales contenidas en el presente código y a las restricciones al dominio que se dicten en beneficio del interés general.

Artículo 10.- Los titulares de aguas privadas están obligados a suministrar a la autoridad de aplicación todos los informes que le sean requeridos en cuanto a la calidad, volumen, forma de ocurrencia y modalidad de uso y aprovechamiento de sus aguas.

Artículo 11.- Cuando por actos de sus titulares se alteren las condiciones requeridas por el Código Civil para que el agua sea considerada del dominio privado, la misma se transformará en pública y el anterior titular no podrá modificar tal situación sin autorización previa de la autoridad de aplicación.

## TITULO III DEL REGISTRO Y CENSO DE LAS AGUAS.

### CAPITULO 1 DEL REGISTRO.

Artículo 12.- La autoridad de aplicación habilitará y llevará los siguientes registros públicos.

- a) De las aguas del dominio público otorgadas en uso mediante permiso o concesión.
- b) De las aguas del dominio privado.
- c) De las empresas dedicadas a la perforación del subsuelo y de toda información relacionada con aguas subterráneas y las estructuras geológicas que las contenga.

Artículo 13.- Los registros especificados en el artículo precedente serán públicos y cualquier ciudadano podrá acceder a los mismos y solicitar y obtener copia de sus asientos.

Artículo 14.- Ningún derecho relacionado con el uso de las aguas públicas será oponible a terceros mientras no esté debidamente inscripto en los registros correspondientes, y la misma contendrá el título que ampara el uso y aprovechamiento, condiciones y duración de esos derechos, la fuente de aprovisionamiento, su magnitud y calidad, el inmueble o establecimiento beneficiario, el nombre y datos personales de su propietario, la ubicación, planos y proyecto de presas, tomas, compuertas, canales y demás obras

relacionadas al aprovechamiento.

Artículo 15.- El derecho al uso de aguas públicas, inherentes a un inmueble, será inscripto en el registro de la propiedad inmueble como registración complementaria de la descripción del inmueble e integrativo del asiento de dominio. A tal efecto, la autoridad de aplicación comunicará a dicho registro las concesiones y permisos de uso de aguas públicas inherentes a inmuebles determinados, remitiendo copia auténtica del acto constitutivo e indicando en cada caso nombre del titular, superficie, límites del inmueble y superficie con derecho a uso de agua.

Artículo 16.- Los escribanos, previo a otorgar escritura traslativa de dominio o constitución de derechos reales sobre inmuebles susceptibles de beneficio de permiso o concesión de aguas, deberán obtener un certificado en el que conste si es inherente al inmueble el derecho de usar aguas públicas.

Artículo 17.- En caso de subdivisión de un inmueble que tenga derecho a uso de aguas públicas para una superficie inferior a su extensión total, la anotación se hará conforme a la proporción que la autoridad de aplicación haya determinado para cada una de las subdivisiones. En el caso de aguas privadas la subdivisión la harán los interesados, pero la autoridad de aplicación podrá no aprobarla cuando se viole lo establecido en la LEY IX N° 34 (Antes Ley 3991) y/o cualquier otra norma que se dicte reglamentando en el ámbito provincial el art. 2326 del Código Civil.

Artículo 18.- La autoridad de aplicación comunicará a la Direcciones de Catastro y del Registro Público de la Propiedad Inmueble las concesiones y permisos de uso de aguas públicas, así como también las restricciones al dominio y servidumbres que se impongan, a efectos de su inscripción.

## CAPITULO II DEL CENSO DE LAS AGUAS.

Artículo 19.- La autoridad de aplicación llevará en concordancia con los registros especificados en el capítulo precedente un censo de las aguas superficiales y subterráneas, en el que se especificará la ubicación de los cursos de aguas, lagos, fuentes, lagunas, esteros, acuíferos, y sus respectivos regímenes hidrológicos, caudales y niveles acordados, usos otorgados, naturaleza jurídica de los derechos acordados, obras de regulación y derivación efectuadas y aptitud que tengan o puedan adquirir las aguas para servir usos de interés general.

Artículo 20.- Todo aquel que aprovecha el agua deberá permitir las observaciones y mediciones, como asimismo suministrar la información y muestras que la autoridad de aplicación solicite. Además, los que aprovechen el agua pública con exclusividad deberán comunicar, con la periodicidad que determine la autoridad de aplicación, información relacionada con los volúmenes y caudales usados mensualmente y la descripción gráfica de las obras de captación, aducción y de las áreas o instalaciones beneficiarias.

## LIBRO SEGUNDO DE LOS USOS DEL AGUA.



## TITULO I DE LOS USOS COMUNES.

Artículo 21.- Toda persona sin necesidad de permiso o concesión tiene derecho al uso común de las aguas terrestres, surgentes, corrientes, lacustres y pluviales, siempre que tenga libre acceso a ellas y no excluya a otros de ejercer similar derecho. Tal uso tiene prioridad absoluta sobre cualquier uso privativo y en ningún caso las concesiones o permisos de uso podrán menoscabar su ejercicio.

Artículo 22.- Consideráanse usos comunes del agua el relacionado con usos domésticos normales, el destinado a emergencias sociales tales como epidemias, incendios y otras catástrofes y otros empleos reducidos de agua, tales como bebida de animales domésticos y en tránsito y riego de jardines y huertos.

No se considerará uso común del agua cuando la misma tenga un destino de comercialización o para su extracción se requiera equipos o máquinas de uso industrial.

Artículo 23.- El uso común de las aguas públicas regulado en el presente título será gratuito y tendrá prioridad sobre cualquier uso especial, debiendo todo permisionario, concesionario o persona autorizada a algún uso especial facilitar el mismo. En aquellos casos en que para el uso común del agua se requiera la ejecución de algún servicio, se podrá imponer tasas retributivas de los gastos y/o costos que el servicio origine.

## TITULO II DE LOS USOS ESPECIALES EN GENERAL.

### CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 24.- Establécese que nadie podrá usar las aguas públicas, materiales en suspensión ni sus álveos o lechos, fuera de los casos expresamente previstos en este código y sin el correspondiente permiso o concesión otorgado por autoridad competente y en las modalidades y condiciones que se determinen en el respectivo título de otorgamiento del derecho de uso.

Artículo 25.- El concesionario o permisionario deberá usar el agua conforme el destino, extensión, proporción, duración, volumen y demás modalidades determinados en el título de otorgamiento y en las reglamentaciones que se dicten para el mejor aprovechamiento de los recursos hídricos.

Artículo 26.- Todos los derechos de uso otorgados o que se otorguen en el futuro estarán condicionados a las disponibilidades hídricas y a las necesidades reales del titular. El Estado no responderá por disminución o falta de agua, ni por agotamiento de la fuente, originadas en causas naturales o por necesidades públicas debidamente justificadas.

Artículo 27.- Toda concesión o permiso de uso del agua pública que no se ajuste a las disposiciones del presente código será nula desde su origen, y su invalidación no dará lugar a indemnización alguna. La autoridad de aplicación podrá disponer la revisión de oficio de aquellos permisos y concesiones que no reúnan los requisitos legales.

Artículo 28.- Sin perjuicio de los requisitos que en lo específico determine la reglamentación, toda solicitud de uso del agua deberá especificar como mínimo.

- a) El nombre del propietario o poseedor de la tierra, extensión de ésta, croquis del perímetro de la propiedad, su ubicación y la determinación de la superficie que se proyecta regar o de las instalaciones a realizar si el uso se solicita con otros fines.
- b) Una somera descripción y trazado de las obras a ejecutar para la captación, regulación, derivación, distribución, uso, restitución y desagüe.
- c) La cantidad de litros de agua por segundo que se solicita, con especificación del cauce del que se derivará el agua y su incidencia en el régimen hidrológico de la misma si lo supiere.
- d) Individualizar las propiedades de terceros que resultarán afectadas por servidumbres.
- e) Categoría a que corresponde la autorización de, uso que se solicita.

Artículo 29.- Presentada la solicitud, se citará por edictos a publicarse por tres días el Boletín Oficial a todos los que se consideren con derecho a oponerse por el término de treinta días para que concurran a estar a derecho. El edicto también se exhibirá durante no menos de quince días en la Municipalidad, Juzgado de Paz y les pertenecientes a la autoridad de aplicación que hubiere en la zona. Asimismo, en caso de conocerse la nómina de propietarios se les notificará en forma fehaciente.

Sin perjuicio de los requisitos que establezca la reglamentación, Los edictos y notificaciones deberán contener como mínimo el nombre del solicitante y los datos principales del pedido en los términos del artículo 25.

Artículo 30.- Los interesados que dedujeran oposición deberán hacerla por escrito. La autoridad de aplicación procederá a la inspección de lugar, con intervención de los interesados si lo requirieran y labrará acta circunstanciada de lo actuado, e inmediatamente habilitará una instancia administrativa en la que el peticionante y el oponente podrán fundamentar sus derechos y ofrecer pruebas, a los que les corresponderá la carga de su diligenciamiento en tiempo hábil de conformidad con lo que fije la reglamentación. Concluida la etapa de prueba y previo a resolver en definitiva, la autoridad de aplicación dará vista de las actuaciones a la Municipalidad que corresponda al lugar en el que se peticione el uso del agua, para que si lo estimare pertinente manifieste la posición del Estado Municipal.

Concluidas las actuaciones, la autoridad de aplicación resolverá en definitiva la solicitud, teniendo en cuenta la más racional utilización del agua y su régimen hidrológico, los intereses públicos conexos y la naturaleza y procedencia de las oposiciones.

Artículo 31.- El acto administrativo que acuerde autorización para derivar el agua pública como mínimo deberá especificar.-

- a) El carácter del título que se otorga (permiso o concesión);

b) El volumen, tipo y condiciones de la captación, regulación, extracción, derivación, conducción, uso, restitución integral o parcial del caudal derivado o desagüe del mismo.

c) Las previsiones para protección del medio ambiente en general y en especial de la higiene y salubridad pública, la agricultura, la industria y otros usos alternativos del agua.

d) El canon a pagar al Estado Provincial.

e) Los términos dentro de los cuales deberán iniciarse y terminarse las obras y la utilización del agua si correspondiere al tipo de aprovechamiento.

Artículo 32.- En toda autorización para el uso del agua pública, se entenderá que también comprende la de los terrenos del dominio público necesarios para las obras de presa, canales y desagües. Respecto de los terrenos del dominio privado, se procederá según los casos de conformidad con las previsiones contenidas en el libro cuarto de este código.

Artículo 33.- Todos los usuarios del agua están obligados a:

a) Mantener en buen estado y en condiciones normales de funcionamiento las obras de captación, derivación y restitución o desagües, las presas o defensas construidas en el cauce o márgenes y a responder por los daños que pudieren ocasionarse en los fundos vecinos o terceros, salvo caso fortuito o de fuerza mayor.

b) Regular Las derivaciones en forma que no capten un volumen de agua que exceda la capacidad de los respectivos canales ni Los límites cuantitativos legítimamente utilizables.

c) Adoptar las previsiones necesarias para la medición del agua derivada y en su caso de la energía eléctrica generada.

d) Proveer todo lo necesario para que las instalaciones no afecten el interés público o privado, ni las prácticas consuetudinarias.

e) Construir o instalar, a su exclusiva costa, las obras o mecanismos reguladores adecuados que determine la autoridad de aplicación, cuando entre dos o más usuarios deba efectuarse el reparto de agua disponible de un curso, sobre la base de derechos o permisos individuales.

f) Abonar el canon y cumplir con las demás condiciones que se fijen en el instrumento de otorgamiento del derecho.

Artículo 34.- Los usuarios de agua pública y los propietarios ribereños están obligados a abstenerse de realizar actos o hechos que perjudiquen o entorpezcan el régimen y libre escurrimiento de las aguas. Están igualmente obligados a su costa a remover del cauce, lecho, playas fluviales y ribereñas, los obstáculos que hayan tenido origen en sus predios, siempre que La remoción signifique una necesidad común o de interés general.

Artículo 35.- Al cese de la autorización para el uso del agua pasarán a propiedad del Estado, sin obligación de indemnizar o abonar algún precio, todas las obras construidas dentro del cauce o de las riberas de los cursos naturales de agua, siendo esta condición inherente a toda autorización que se otorgue a partir de la vigencia de este código. Asimismo, el Estado podrá obligar a los usuarios a restituir las cosas a sus primitivas condiciones en caso que así se determine como más conveniente para el recurso y el interés general.

Artículo 36.- Si sobre un mismo recurso se hubieren otorgado varias autorizaciones de uso del agua, la autoridad de aplicación prorrateará los caudales sobrevivientes entre los titulares del uso, de conformidad con la naturaleza del título y los volúmenes que se le hubieren otorgado originariamente.

## CAPITULO II DE LOS PERMISOS.

Artículo 37.- Establécese que constituye permiso de uso de aguas públicas el acto administrativo mediante el cual la autoridad de aplicación otorga a personas determinadas un derecho precario para el uso especial de agua pública o para la explotación de elementos con ellas relacionados.

Artículo 38.- La autoridad de aplicación será el organismo público facultado para el otorgamiento de permisos de uso del agua pública, los que se podrán conceder en los siguientes casos:

- a) Para la realización de estudios, desarrollo de experiencias y ejecución de obras públicas.
- b) Para pequeñas utilidades de agua o para utilidades transitorias, entendiéndose por tales las que no requieran la derivación de agua mediante obras definitivas.
- c) Para el mero uso de las playas fluviales.
- d) Para limitada extracción de frutos y para la pesca deportiva, en este último caso con la debida intervención de las demás autoridades con competencia en la materia.
- e) Para la construcción y conservación de caminos públicos.

Artículo 39.- Los permisos podrán ser revocados en cualquier momento mediante el dictado de resolución fundada por parte de la autoridad de aplicación. También podrá declararse la caducidad del mismo cuando el permisionario dejare de cumplir alguna obligación inherente al título podrán extinguirse por caducidad cuando el permisionario dejare de cumplir alguna obligación inherente al título. En ambos supuestos, ni la revocación ni la caducidad dará derecho al permisionario a reclamar indemnización o compensación alguna.

Artículo 40.- Los permisionarios deberán pagar las contribuciones, cargas fiscales o canon que por ley se establezcan, pudiendo establecerse tal obligación en el mismo instrumento de otorgamiento.

### CAPITULO III DE LAS CONCESIONES.

Artículo 41.- Todo derecho permanente al uso de aguas públicas, obras, materiales en suspensión o álveos y cauces públicos, deberá ser objeto de concesión que otorgará el Poder Ejecutivo, previo cumplimiento por parte del peticionante de los trámites establecidos en este código y su reglamentación.

Artículo 42.- Cuando concurren solicitudes que tengan por objeto distintos aprovechamientos e interferencias en el uso o disminución del recurso, para el otorgamiento de concesiones se establecen las siguientes prioridades de usos:

- a) Doméstico y municipal y abastecimiento de poblaciones.
- b) Agrícola.
- c) Pecuario.
- d) Industrial.
- e) Minero.
- f) Energético.
- g) Terapéutico.
- h) Turístico y recreativo

Artículo 43.- En caso de concurrencia de solicitudes de concesión de un mismo uso; serán preferidas las que a juicio fundado de la autoridad de aplicación tengan mayor importancia y utilidad económica-social. En igualdad de condiciones, será preferida la solicitud que primero haya sido presentada.

Artículo 44.- Toda concesión se otorgará con la cláusula implícita “sin perjuicio de tercero”, en relación con derechos regularmente adquiridos con antelación a la misma.

Artículo 45.- La duración de las concesiones será la que el instrumento de otorgamiento establezca o en su defecto el término que para cada uso en particular establezca este código.

Artículo 46.- Todo derecho emanado de una concesión es expropiable por causa de utilidad pública calificado en cada caso en favor de otro aprovechamiento que le preceda según el orden de prioridad establecido en el presente código.

Artículo 47.- Las concesiones pueden ser reales o personales. Las reales se otorgan a un inmueble o a un emprendimiento, son inherentes e inseparables de los mismos y estos responden por los cánones, gravámenes y multas que surjan del ejercicio de la concesión. Las personales son las otorgadas a una persona física o jurídica.

El derecho subjetivo emanado de una concesión de uso del agua pública es transferible

con previa autorización de la autoridad de aplicación, la que estará sujeta a que el nuevo usuario reúna las mismas condiciones que hicieron procedente el otorgamiento de la concesión original.

Artículo 48.- La concesión confiere sólo el derecho al uso acordado en el título, en las condiciones y con las limitaciones expresadas en el mismo y en este código. La concesión de uso de agua, no acuerda derecho alguno sobre la fuente de la que proviene.

El concesionario podrá solicitar la expropiación de los terrenos necesarios para el ejercicio de la concesión, así como obtener la imposición de servidumbres y restricciones administrativas necesarias para el ejercicio de la concesión.

La autoridad de aplicación por razones de oportunidad o conveniencia, podrá sustituir el punto de toma, fuente, curso o depósito con el que se atienda la concesión. El costo de sustitución será por cuenta del concedente y el de operación a cargo del concesionario.

Artículo 49.- Todo concesionario tendrá por obligación:

a) Usar el agua en forma racional y eficaz y con destino al uso o aprovechamiento determinado en el título, y cumplir con las disposiciones emanadas de este código y de los reglamentos que en su consecuencia se dicten, así como las resoluciones emanadas de la autoridad de aplicación en ejercicio de sus atribuciones.

b) Construir y conservar las obras a que está obligado de conformidad con el título de la concesión y las disposiciones que emanen de este código y sus normas reglamentarias.

c) Suministrar los datos, planos e informes que le sean solicitados por la autoridad de aplicación y permitir las inspecciones que requieran el ejercicio del poder de policía de aguas.

d) Constituir consorcios de usuarios, en los casos previstos en este capítulo.

e) Pagar el canon, las tasas e impuestos que se fijen en razón de la concesión otorgada.

Artículo 50.- Toda concesión deberá ser controlada por medio de dispositivos que permitan aforar el caudal extraído, conforme, lo que disponga para cada caso la autoridad de aplicación.

En el instrumento de otorgamiento de la concesión, además de los extremos previstos en este código y en la reglamentación, deberá especificarse el gasto, volumen anual y régimen de la demanda de agua, el régimen hidrológico de la fuente de aprovisionamiento y las normas que deberá aplicar el concesionario para evitar las pérdidas excesivas por infiltración o evaporación y para el control de contaminación de las aguas.

Artículo 51.- Las concesiones se podrán extinguir por:

a) Renuncia del concesionario.

- b) Expiración del término por el cual fue otorgada.
- c) Caducidad.
- d) Revocación por causa de utilidad pública calificada por ley y previo pago de indemnización.
- e) Por el agotamiento de la fuente de provisión de las aguas o la pérdida de la aptitud para servir al uso para que fueron concedidas.

Artículo 52.- Procederá declarar la caducidad de una concesión cuando:

- a) Por el no cumplimiento en tiempo y forma de la ejecución de las obras, trabajos o estudios a los que estuviere obligado el concesionario conforme las disposiciones de este código o por el título de otorgamiento.
- b) Por el cese definitivo de la actividad que motivó el otorgamiento.
- c) Por el empleo del agua en un uso distinto para el que fue concedido.
- d) Por falta de pago de tres años del canon, previo emplazamiento con apercibimiento de declarar la caducidad de la concesión.

En ningún caso la declaración de caducidad traerá aparejada indemnización alguna ni eximirá al concesionario del pago de las deudas originadas en la concesión.

Artículo 53.- La autoridad de aplicación podrá reunir obligatoriamente en consorcios, a todos los concesionarios de un canal o sistema, para asegurar el uso racional y el más apto aprovechamiento del agua.

La promoción del consorcio podrá realizarse de oficio o a petición de cualquiera de los concesionarios del canal o sistema, y será autorizado, siempre que, a juicio de la autoridad de aplicación, resulte técnica y económicamente conveniente. En caso de existir usuarios correspondientes a lotes urbanos y suburbanos, la municipalidad o comisión de fomento respectiva designará a uno de sus miembros, que los representará en su conjunto y que tendrá en las deliberaciones del consorcio el carácter de un consorcista más.

Artículo 54.- Serán miembros del consorcio los propietarios o poseedores de las heredades y de los establecimientos industriales vinculados al objeto del consorcio. Los integrantes deberán agregar a las respectivas solicitudes de constitución:

- a) Plano con indicación de los límites de la zona hidrográfica y las obras a construir o a operar.
- b) Nómina de las utilizaciones a consorciar.
- c) Proyecto de reparto provisorio de las inversiones a efectuar.
- d) Estudio de la financiación y amortización de los gastos a cargo del consorcio.

e) Proyecto de estatuto del consorcio.

Cuando la autoridad de aplicación gestione de oficio la constitución del consorcio, cumplirá con lo establecido en este artículo, con cargo a los consorcistas de los gastos que se originen.

Artículo 55.- Presentada la solicitud, con todos los recaudos legales, se procederá a la citación por edictos de todos los interesados en los términos y condiciones establecidas en los artículos 26 y 27 de este código.

El acto constitutivo del consorcio fijará los fines específicos del mismo, los límites, de su actuación y aprobará el estatuto. La autoridad de aplicación al constituirse el consorcio o dentro del año subsiguiente, aprobará la nómina de los usuarios consorciados, el catastro de los bienes Inmuebles comprendidos, las normas para la distribución provisional y definitiva de los gastos y los estatutos del mismo.

Artículo 56.- Los consorcios obligatorios administrativos funcionarán bajo el contralor directo de la autoridad de aplicación, la que de oficio o a instancia de interesados podrá anular las decisiones ilegítimas de aquellos.

Artículo 57.- Para la coordinación de las actividades de los consorcios limítrofes, podrá constituirse aún de oficio, por decreto del Poder Ejecutivo, un consorcio de segundo grado, con la finalidad de armonizar la acción de los de primer grado. El consorcio de segundo grado será administrado por los representantes de los de primer grado, en proporción a los respectivos intereses.

### TITULO III DE LOS USOS ESPECIALES EN PARTICULAR.

#### CAPITULO 1 USO DOMESTICO Y MUNICIPAL Y ABASTECIMIENTO DE POBLACIONES.

Artículo 58.- La concesión de uso de aguas para bebida y riego de jardines, usos domésticos y municipales, tales como riego de árboles, paseos públicos, limpiezas de calles, extinción de incendios y servicios cloacales, está comprendida en el presente capítulo.

Artículo 59.- La concesión de agua para consumo doméstico en poblaciones y usos municipales se efectivizará conforme las previsiones del presente código, previa constatación por parte de la autoridad de aplicación de la existencia de caudales suficientes en condiciones de potabilidad y con la participación vinculante del municipio de que se trate.

Artículo 60.- Toda Municipalidad o Comisión de Fomento tiene derecho al uso permanente y a perpetuidad del agua pública necesaria a los fines reglados en este capítulo.

El servicio lo podrá prestar por sí o por terceros, si fuesen concedidas a cooperativas de



usuarios o empresas privadas de servicios públicos, lo serán por un plazo máximo de cincuenta y treinta años, debiendo reunir los concesionarios las condiciones de solvencia económica y capacidad técnica para la prestación del servicio que se caracteriza como público y cumplir los requisitos que se fijan en este código y en la reglamentación.

Artículo 61.- La concesión para el abastecimiento y distribución de agua potable en un área determinada, comprende la autorización para la captación, tratamiento, transporte y distribución del recurso.

Artículo 62.- Los propietarios de inmuebles urbanos alcanzados por las redes de agua potable y cloacas, estarán obligados a conectarse a ellas y soportar servidumbres que tenga por objeto suministrar agua potable a otros usuarios, ajustándose a las disposiciones que en lo específico en cada Municipalidad se dicten.

Artículo 63.- Cuando la concesión se otorgue a favor de cooperativas de usuarios o empresas privadas de servicios públicos se fijará en el instrumento de otorgamiento las condiciones conforme a las cuales se la confiere, inclusive los caudales y la composición del cuadro tarifario que deba percibirse de los usuarios, el que no podrá modificarse sin la previa conformidad de la Municipalidad o Comisión de Fomento que corresponda y requisitos mínimos de calidad del agua y de los servicios a prestar a los usuarios.

Los concesionarios quedan expresamente autorizados a la colocación de medidores domiciliarios para medir y facturar los consumos de agua potable, como forma de propender a un aprovechamiento más racional del recurso y al cobro del servicio en función del consumo efectivo

Artículo 64.- En las concesiones a cooperativas de usuarios o empresas privadas se establecerá que al expirar el término por el cual fueron otorgadas, todas las obras utilizadas para la captación del agua y prestación del servicio de distribución y entrega de ella a los usuarios, pasarán en propiedad al Estado Municipal que corresponda, sin que éste debe abonar suma alguna por ello.

Artículo 65.- En las aguas destinadas al abastecimiento de poblaciones, queda prohibido toda forma de uso que produzca o pueda producir su contaminación.

Artículo 66.- El poder de policía del servicio público de abastecimiento de agua descrito en el presente capítulo corresponderá en forma conjunta al Municipio o Comisión de Fomento en el que el mismo sea prestado y a la autoridad de aplicación de este código, en los ámbitos correspondientes.

En los supuestos en que los concesionarios sean cooperativas de usuarios o empresas privadas, los costos que demande el ejercicio de la fiscalización serán solventados con una tasa de fiscalización a cargo del concesionario que será fijada por La Provincia en la ley fiscal anual en función de la cantidad de usuarios servidos y el volumen del agua utilizada, y distribuida en partes iguales entre la autoridad de aplicación y el Municipio o Comisión de Fomento que corresponda. El pago de la tasa de fiscalización, relevará a la concesionaria del pago del canon establecido en el capítulo respectivo.

## CAPITULO II USO AGRICOLA.

Artículo 67.- La concesión para el uso agrícola del agua pública constituye un derecho patrimonial de uso excluyente del agua para el riego de un inmueble rural determinado.

Artículo 68.- El derecho de uso del agua para el riego es de carácter real y consecuentemente es inseparable de la propiedad para la que se destina y, no puede ser embargado, gravado, enajenado ni expropiado sino conjuntamente con el terreno para el que se concede.

Artículo 69.- Las concesiones para uso agrícola serán a perpetuidad cuando fueren solicitadas por el titular dominial del inmueble. Cuando fueren solicitadas por arrendatarios durarán lo que el contrato de arrendamiento y sus prórrogas.

Artículo 70.- Las concesiones de riego se otorgarán con el siguiente orden de preferencia:

- a) Para riego primario con fines agrícolas.
- b) Para riego de forestaciones.
- c) Para riego con fines de mejoramiento o recuperación de suelos.

Dentro de cada clase, tendrán prioridad las explotaciones que utilicen sistemas de riego más eficientes en el uso del agua. Luego tendrán prioridad los predios con sistemas de riego existentes. En aquellos predios que no tengan sistemas de riego, la concesión se otorgará condicionada a la construcción o instalación de dichos sistemas en el plazo de un año, siendo el incumplimiento causal de caducidad de la misma.

Artículo 71.- Los derechos de riego preexistentes a la entrada en vigencia de este código serán respetados en la proporción que se hubiere establecido para cada predio en particular, para lo cual deberán registrarse en la forma y modalidad que prevea la reglamentación.

Artículo 72.- La solicitud de concesión o de ampliación de concesión de agua de primer uso para riego deberá contener, además de lo requerido en general, informe técnico acerca de las aptitudes del suelo y detalle tentativo de las actividades productivas con cronograma de consumos tentativos. Sobre la base de los informes acompañados con la solicitud, de las inspecciones correspondientes y de las estimaciones de demanda existentes para cada unidad de riego que tenga la autoridad de aplicación, se determinará la cuantía del derecho a otorgar, el cual se hará efectivo después de constatar que no afecta a derechos preexistentes de otros regantes.

Artículo 73.- En caso de subdivisión de un inmueble que tenga concesión de uso del agua para riego, a cada parcela se le adjudicará como mínimo el derecho de agua correspondiente y proporcional.

Artículo 74.- Los titulares de concesiones para riego tendrán derecho a almacenar agua para usos domésticos y bebida de animales de labor con sujeción a los reglamentos que

dicte la autoridad de aplicación.

Artículo 75.- El uso de aguas residuales urbanas con fines de riego se permitirá sólo para la utilización forestal, o en explotaciones donde no exista el riesgo de contaminación de productos destinado al consumo humano o animal.

Artículo 76.- La duración de la concesión para riego será a perpetuidad mientras el inmueble al que sirve mantenga la aptitud agrícola-forestal.

Artículo 77.- A los fines de programar adecuadamente las entregas de agua de riego, los regantes informarán a la autoridad de aplicación y al consorcio o entidad que opere el servicio correspondiente en su caso, entre mayo y agosto de cada año el plan de intención de riego, con detalles de cultivos o pasturas, superficies, fechas de siembra y superficies a tratar para recuperación de suelos. La autoridad de aplicación y el consorcio o el prestador en su caso, elaborarán las curvas de demanda por cada unidad, con las dotaciones por hectárea para cada período, supeditadas a la disponibilidad hídrica de cada año.

### CAPITULO III USO PECUARIO.

Artículo 78.- Las concesiones para uso pecuario se otorgarán en las mismas condiciones que para uso agrícola y como éstas también serán reales, y tendrán por objeto el fin del aprovechamiento del agua para cría y explotación de animales.

El aprovechamiento de agua pública para abrevar o bañar animales será considerado uso común cuando sea posible el acceso directo del ganado a las fuentes, no se alteren los márgenes de los cauces, no se impida el libre escurrimiento del agua ni resulte necesaria la construcción de obras para su ejercicio.

Artículo 79.- Esta concesión se otorgará por un plazo no mayor de cinco años y es renovable. Caduca por las razones generales establecidas en este código y especialmente si durante el término de dos años no se hiciese uso del agua. La autoridad de aplicación podrá establecer abrevaderos públicos y cobrar una tasa retributiva por el servicio prestado.

Artículo 80.- Al uso reglado en este capítulo le son aplicables en lo pertinente y en forma supletoria las disposiciones del capítulo II del presente título.

### CAPITULO IV USO INDUSTRIAL.

Artículo 81.- La concesión para uso industrial se otorgará con la finalidad de emplear el agua como materia prima de un proceso productivo, para generar calor, como refrigerante, disolvente, reactivo, o como medio para purificado, lavado, separación y eliminación de materiales o como componente o coadyuvante en cualquier proceso de elaboración, transformación o producción. Esta concesión es real y puede otorgarse con o sin consumo de agua.

Artículo 82.- Sin perjuicio de cumplimentar los requisitos establecidos para la solicitud de toda concesión, los peticionantes deberán individualizar el origen de las aguas, la cantidad de agua expresada en litros por segundo que prevea utilizar, tiempo de utilización y especificar detalladamente el proceso en que se utilizará el agua y el modo y lugar donde se arrojarán las aguas sobrantes. También deberá acompañarse plano de las instalaciones a construir.

Artículo 83.- La autoridad de aplicación al otorgar la concesión podrá establecer la obligación por parte de concesionario de ejecutar obras para la recepción del caudal de agua otorgado y el desagüe del agua sobrante.

Artículo 84.- En caso de concurrencia de solicitudes e imposibilidad de satisfacerlas simultáneamente por excederse la capacidad hidrológica de la fuente, la autoridad de aplicación deberá determinar el orden de prelación en función de la importancia socio-económica del emprendimiento, para lo cual deberá requerir informes a, la autoridad competente en materia de industrias y al Municipio en el que, se radique la Industria.

Artículo 85.- Las concesiones para uso industrial durarán mientras se ejercite la industria para la que fue otorgada.

Artículo 86.- Queda prohibido la comunicación a las aguas de sustancias o propiedades nocivas a la salud de personas o animales, a la vegetación o al suelo. La contaminación de las aguas implica grave falta.

Artículo 87.- La interrupción durante tres años en el ejercicio de la industria hará caducar la concesión.

## CAPITULO V USO MINERO

Artículo 88.- La concesión de agua para uso minero se otorgará con la finalidad del uso y consumo de aguas en el laboreo de una explotación minera primaria o secundaria, para la extracción de sustancias minerales del agua, así como para posibilitar la ejecución de tareas inherentes a la etapa industrial, carga y comercialización. Las concesiones serán reales y mientras subsista la explotación.

Artículo 89.- Las concesiones de explotación minera de álveos y subálveos a otorgar por la autoridad minera deberán contar con el acuerdo de la autoridad de aplicación de este código, la que considerará el impacto de la explotación sobre el ambiente, la fauna y la flora y sobre otros posibles usos del agua.

Artículo 90.- Las aguas detectadas durante las explotaciones mineras estarán sometidas en su uso al régimen de las aguas subterráneas. Quien las encuentre estará obligado a informar del hecho a la autoridad de aplicación, pudiendo solicitar su concesión con prioridad a otros peticionantes en concordancia con la presente reglamentación, y deberá impedir todo tipo de contaminación del o los acuíferos existentes.

Artículo 91.- Las aguas utilizadas en explotaciones mineras serán devueltas a los cauces o acuíferos naturales en condiciones tales que no produzcan contaminación ni perjuicios

a terceros. Los relaves de todas las explotaciones mineras donde se utilice agua, deberán depositarse en lugares especiales donde no contaminen ni degraden el ambiente.

Artículo 92.- No será permitido explotar minerales de cualquier naturaleza en los álveos de carácter público o bajo los mismos o en cercanías de obras hidráulicas allí construidas hasta un radio no menor de cien (100) metros a contar desde el eje de la obra sin la previa autorización de la autoridad de aplicación y la conformidad del titular de la obra.

## CAPITULO VI USO ENERGETICO

Artículo 93.- Las concesiones para uso energético tendrán por fin emplear las fuerzas de las aguas para uso cinético directo para generar electricidad. La concesión será real; permanente e intransferible y siempre será por plazo determinado que no podrá exceder de cincuenta años.

En el instrumento de otorgamiento se especificará los puntos geográficos sobre los cuales el curso de agua estará, afectado a la concesión así como la caída de que se trate y la superficie que eventualmente se utilice como embalse.

Artículo 94.- Las concesiones que tengan por objeto la prestación de un servicio público serán otorgadas por ley, en la que se fijará la composición del cuadro tarifario que deba percibirse de los usuarios, el que no podrá modificarse sin la previa conformidad del Poder Ejecutivo.

Artículo 95.- En toda concesión que tenga por objeto la prestación de servicios públicos, al expirar el término por la cual fue otorgada, todos los inmuebles, edificios, obras, maquinarias, electroductos, etc., utilizados para la captación, producción, transformación y distribución de la energía, como asimismo toda otra instalación vinculada con la concesión, pasarán en propiedad al Estado, sin que este daba abonar indemnización alguna.

Artículo 96.- Las concesiones regladas en este capítulo para fines privados se regirán por las disposiciones contenidas en el capítulo IV del presente título.

Artículo 97.- Las obras deberán ajustarse a las restricciones y obligaciones generales para obras hidráulicas que establece el presente código su reglamentación y de la LEY XI N° 35 (Antes Ley 5439) de impacto ambiental.

Artículo 98.- Las concesiones regladas en el presente capítulo serán otorgadas en base a la unidad de potencia definida por el caballo-vapor (CV) en la unidad de setenta y cinco (75) kilográmetros por segundo.

Artículo 99.- Las concesiones otorgadas hasta la sanción de este código se rigen en Lo sustancial por las disposiciones legales que las crearon.

## CAPITULO VII USO TERAPEUTICO.

Artículo 100.- Las concesiones de fuentes termales y/o hidrominerales de aplicación terapéutica se otorgarán con arreglo a las disposiciones de este código y siempre tendrá intervención la autoridad sanitaria. Estas concesiones serán personales y con plazo de vencimiento estipulado que no podrá ser superior a veinte años.

Artículo 101.- Cuando concurren varias solicitudes de concesiones, tendrá prioridad el Estado, luego el dueño de la fuente y en tercer lugar otros particulares.

Artículo 102.- La construcción y explotación de instalaciones para el uso de aguas medicinales, se hará bajo supervisión y de conformidad con las reglamentaciones que dicte la autoridad sanitaria provincial.

## CAPITULO VIII. USO TURISTICO Y RECREATIVO.

Artículo 103.- La autoridad de aplicación podrá otorgar con fines de explotación turística, recreación o esparcimiento público, tramos de ríos o arroyos, sectores de espejos de agua naturales o artificiales y playas. Estas concesiones serán siempre personales y con plazo de vencimiento determinado que no podrá superar los veinte años y en su otorgamiento tendrá intervención la autoridad competente en materia de turismo y recreación.

Artículo 104.- La concesión podrá incluir autorización para la construcción de piletas, balnearios y todo otro tipo de instalación de uso turístico. La autoridad de aplicación fijará, de acuerdo con la repartición de turismo, las normas para que dichas instalaciones impacten mínimamente sobre el ambiente y el paisaje.

Artículo 105.- Cuando el ámbito de interés recreativo o turístico sea la resultante de una obra hidráulica, tendrá prioridad de explotación el propietario o concesionario de dicha obra.

## CAPITULO IX ELIMINACION DE RESIDUOS.

Artículo 106.- La eliminación de residuos de cualquier actividad, incluyendo los desechos químicos sintéticos, los orgánicos naturales, los productos de lavado, depuraciones y concentraciones, las sales, sólidos en suspensión, calor residual y todo otro tipo de residuo industrial, minero o agropecuario que altere las propiedades del agua, se regirá por las disposiciones de este capítulo.

Estas concesiones serán personales, renovables y con plazo de vencimiento no mayor de dos años, con la sola excepción del uso para eliminación de desechos cloacales urbanos que se regirá por las disposiciones del Capítulo I de este título.

Artículo 107.- Las aguas de desagües provenientes de campos de regadíos no son objeto de este tipo de concesión y se regirán sobre las normas relativas a la contaminación previstas en el Libro III, Título III de este código.

Artículo 108.- El lavado de sales de tierras cultivables no se considerará eliminación de residuos cuando la descarga de agua se haga en cursos de agua corriente o en espejos de

agua reservados a tal efecto; el aumento de sales en dichas aguas no será considerado, contaminación y no se tomarán acciones para reducirlo, salvo con fines experimentales hasta que se disponga de tecnologías que probadamente eliminen los efectos secundarios adversos.

Artículo 109.- La eliminación de residuos podrá hacerse sólo en aguas corrientes, en acuíferos confinados no aprovechables para ningún otro uso, y en espejos de agua; todos podrán ser utilizados sólo en el caso de residuos orgánicos no sintéticos y en cantidades tales que no superen su capacidad de autodepuración o que no modifiquen en forma inconveniente el proceso de eutrofización. Toda otra formación acuosa queda vedada para la eliminación de residuos.

Artículo 110.- La autoridad de aplicación elaborará una nómina de productos que no pueden ser desechados por volcado o inyectado en aguas de ningún tipo. Dicha nómina incluirá en forma irreversible, a los metales pesados, tóxicos y a los elementos radiactivos. La sanción a los infractores a esta norma será de multa cuyo monto mínimo deberá ser el equivalente al costo de descontaminación.

## LIBRO TERCERO OTROS DERECHOS Y OBLIGACIONES

### TITULO I DEL AFORO Y DISTRIBUCION DE LAS AGUAS

#### CAPITULO I. DEL AFORO

Artículo 111.- En el plazo de cinco años a partir de la vigencia de este código, la autoridad de aplicación deberá establecer el aforo definitivo del agua pública. Una vez determinado el aforo, la misma autoridad cada cinco años renovará el mismo, cuyos resultados serán considerados definitivos en cada período de cinco años.

Artículo 112.- Sólo se podrán otorgar concesiones con dotación permanente de agua únicamente después de determinado el aforo definitivo y previo reajuste de las dotaciones existentes.

Artículo 113.- Si practicado el aforo definitivo el caudal ordinario no alcanzare a cubrir todos los derechos reconocidos se prorrateará la merma entre los derechos otorgados comenzando por los más recientes y para atrás, hasta lograr el referido equilibrio.

Artículo 114.- La suspensión temporaria de la utilización de agua deberá efectuarse en la época del año que menos perjuicio ocasione a los concesionarios o permisionarios. En todos los casos se deberá avisar a los usuarios con una antelación no inferior a quince días, salvo casos de fuerza mayor.

#### CAPITULO II DE LAS OBRAS HIDRAULICAS.

Artículo 115.- Se denomina obra hidráulica a toda obra proyectada con el objeto de captar, conducir, distribuir, almacenar, proteger, recuperar, descontaminar, tratar o

potabilizar agua con cualquier destino de uso. Dichas obras deberán contar con la aprobación de la autoridad de aplicación, la que lo hará sobre la base de la presentación de plano general de la obra con pliego de especificaciones técnicas y memoria descriptiva de la obra civil, máquinas e instalaciones accesorias.

Artículo 116.- Se considerará obra hidráulica pública a la construida para utilidad y comodidad común, o la que se ejecute en bienes del dominio público del Estado. La misma será estudiada, proyectada y construida de acuerdo al régimen especial de obras públicas de la Provincia o a lo que se establezca en convenios con otros Estados o en leyes especiales.

Artículo 117.- De las obras hidráulicas existentes, la autoridad de aplicación determinará el plazo en el que sus titulares deberán presentar para su registro los planos y demás especificaciones técnicas.

Artículo 118.- Toda obra hidráulica existente a la entrada en vigencia de este código podrá ser retirada por la autoridad de aplicación a su costa, cuando ello fuere conveniente para el mejor uso y conservación de las aguas o por haber variado los motivos y condiciones que dieron origen a su construcción.

Artículo 119.- Además de los que en cada caso establezca la autoridad de aplicación, las obras y canales de aducción y desagüe deberán cumplimentar los siguientes requisitos:

- a) Que el permiso o concesión no pueda servirse adecuadamente por otras obras ya construidas.
- b) Tener aparatos y obras que permitan controlar adecuadamente el caudal que conducen.
- c) Recorrer el trayecto más corto compatible con el uso al que están destinados.
- d) No ocasionar perjuicios a terceros, o en su defecto los mínimos posibles.
- e) Contemplar la salida de agua excedente, de modo que no cauce perjuicios.

Artículo 120.- Sólo serán autorizadas nuevas derivaciones de ríos, afluentes, espejos de agua o nacientes cuando los terrenos a regar no se puedan surtir por gravitación natural de ninguno de los canales o tomas existentes, o cuando existiendo esta posibilidad no pueda realizarse por falta de capacidad de los cauces o su ampliación resulta antieconómica.

Artículo 121.-La autoridad de aplicación fijará los puntos de ubicación de las tomas y sus características, tratando de servir al mayor número de usuarios con esa obra de derivación. También podrá cambiar de ubicación las tomas, cuando razones de interés general así lo hagan aconsejable. Los gastos y mantenimiento de las tomas estarán a cargo de los usuarios.

Artículo 122.- Todos los gastos que fueren necesarios realizar en los canales incluida su limpieza hasta sus últimas derivaciones para el mejor servicio, que se ejecuten por orden o con la aprobación de la administración, serán cubiertos por los que reciban el agua, en



proporción a las hectáreas empadronadas por sistemas de riego. Cuando un desperfecto o daño fuere originado por culpa u omisión de un usuario, la reparación se hará a costa del causante.

Artículo 123.- Las obras hidráulicas se clasificarán según la finalidad que determinaron su ejecución en dos categorías.

a) Primera Categoría.- comprende aquellas obras cuya ejecución responde a un interés general de la provincia, con excepción de las que se mencionan en el inciso b. Específicamente se incluyen en esta categoría a.-

- Las obras que excediendo la magnitud de las erogaciones necesarias para su ejecución y la capacidad económica de sus zonas de influencia resultan, no obstante, aconsejables por razones de interés general.

- Las enunciadas en el art. 2644 del Código Civil.

- Las que autorice el Poder Ejecutivo como servicio gratuito o de fomento.

- Las de aprovechamiento común o público, como las reservas y pozos, ya sea para uso doméstico o abrevaderos.

b) Segunda categoría.- comprende aquellas obras que tienen por finalidad principal proporcionar un beneficio local directo, como la creación, ampliación o mejora de los aprovechamientos privados del agua pública o su fuerza motriz.

Artículo 124.- Las erogaciones necesarias para los estudios, construcción y conservación de las obras de primera categoría y los estudios de las obras de segunda categoría correrán por cuenta exclusiva de la autoridad de aplicación.

Artículo 125.- El capital invertido en la construcción de las obras de segunda categoría y los gastos de explotación, serán integrados por todos los beneficiarios por las obras, mediante la constitución de consorcios.

Artículo 126.- Cuando una obra responda a intereses múltiples y por su carácter mixto encuadre en las dos categorías se distribuirán entre ellas el cargo correspondiente. Los proyectos, deberán contener un estudio económico que permita determinar en forma precisa la categoría a que correspondan, total o parcialmente, fijando en este último caso las proporciones.

Artículo 127.- En las obras necesarias para evitar inundaciones, cambio o alteración de cauces, corrección de torrentes, encausamiento o eliminación de obstáculos en los cauces, que realice el Estado se determinará la forma en que se amortizará su costo, teniendo en cuenta la entidad económica de los bienes protegidos, la capacidad contributiva de los beneficiados y el beneficio que las obras generen.

Artículo 128.- Si un curso natural cambiase de cauce, la reconducción de las aguas al antiguo lecho requerirá concesión o permiso de la autoridad de aplicación. En caso de urgencia manifiesta, el perjudicado podrá realizar las tareas u obras provisionales necesarias.

Artículo 129.- Los particulares, sean o no usuarios de aguas públicas, pueden ejecutar obras de defensa dentro de sus propiedades con el único requisito de dar aviso a la autoridad de aplicación. Cuando estas defensas se construyan en álveos públicos, se requerirá permiso o concesión y, en tal caso, la autoridad de aplicación podrá obligar a los particulares a sujetarse a un plan general de defensas.

Artículo 130.- La autoridad de aplicación podrá fijar áreas de protección de cuencas, fuentes, cursos o depósitos de agua, donde no será permitido el pasaje de animales, la tala de árboles, la alteración de la vegetación, ni las actividades que la autoridad de aplicación prohíba. Asimismo, la autoridad de aplicación podrá disponer la plantación de árboles, bosques protectores o las medidas de protección o conservación pertinentes. En ambos casos el propietario será indemnizado por el daño emergente. En caso que la obligación de plantar árboles se imponga a ribereños concesionarios, no se debe indemnización alguna.

En todos los casos para la tala de árboles situados en las márgenes de cursos o depósitos de aguas naturales o artificiales, se requerirá permiso de la autoridad de aplicación. Los propietarios están obligados a permitir el acceso a sus propiedades al personal encargado de la construcción de defensas y remoción de obstáculos.

## TITULO II. DE LAS CATEGORIAS ESPECIALES DE AGUA. CAPITULO I. CURSOS DE AGUA.

Artículo 131.- La autoridad de aplicación procederá a determinar la línea de ribera de los cursos naturales, conforme el sistema establecido en los artículos 6° y 7° del presente código y el art. 2577 del Código Civil . La autoridad de aplicación podrá rectificar la línea de ribera cuando por cambio de circunstancias se haga necesario.

En los cursos de agua sobre los que se hubiere otorgado concesiones para usos agrícolas la autoridad de aplicación actuará con delegados de cuenca, con el objeto de lograr una inmediatez en el ejercicio del poder de policía y de las funciones previstas en este código.

Artículo 132.- No es permitido conducir aguas privadas por cauces públicos sin previa autorización de la autoridad de aplicación. Toda agua que caiga en un cauce público será considerada pública.

## CAPITULO II. AGUAS LACUSTRES.

Artículo 133.- La autoridad de aplicación procederá a determinar la línea de ribera en los lagos, de conformidad con el procedimiento establecido en los artículos 6° y 7° de este código. La autoridad de aplicación podrá rectificar la línea de ribera cuando por cambio de circunstancias se haga necesario.

Artículo 134.- Los ribereños de los lagos no navegables tienen derecho a su aprovechamiento para uso doméstico, para otros usos deben solicitar y obtener permiso o concesión, teniendo preferencia, sobre los no ribereños en caso concurrencia para un mismo uso.

### CAPITULO III. AGUAS DE VERTIENTE.

Artículo 135.- Cuando en una heredad en la que corren aguas de una vertiente se divida por cualquier título, quedando el lugar donde las aguas nacen en manos de un propietario diferente del lugar en donde murieren, la vertiente y sus aguas pasarán al dominio público y su aprovechamiento se regirá por las disposiciones de este Código. Los titulares del predio dividido para continuar usando el agua deberán solicitar concesión de uso que le será otorgada presentando planos del inmueble y el título del dominio.

Artículo 136.- Las concesiones serán otorgadas conforme la división de las aguas establecidas por los interesados, siempre que no contraríen lo dispuesto por el artículo 2326 del Código Civil y las previsiones de la LEY IX N° 34 (Antes Ley 3991).

### CAPITULO IV. AGUAS PRIVADAS QUE TENGAN O ADQUIERAN APTITUD PARA SATISFACER USOS DE INTERES GENERAL.

Artículo 137.- Cuando Las aguas privadas tengan o adquieran aptitud para satisfacer usos de interés general, previa expropiación e indemnización, pasarán al dominio público. El antiguo propietario podrá solicitar concesión de uso de las mismas, teniendo prioridad sobre otros solicitantes que pretendan usos del mismo rango.

### CAPITULO V. AGUAS PLUVIALES.

Artículo 138.- La apropiación de las aguas pluviales que, conservando su individualidad, corren por lugares públicos podrá ser reglamentada por las municipalidades o la autoridad de aplicación según la jurisdicción.

### CAPITULO VI. AGUAS SUSTERRANEAS.

Artículo 139.- Las formaciones geológicas que contienen o sean capaces de contener agua se rigen por las disposiciones del presente capítulo y tienen los siguientes usos:

- a) Suministro.
- b) Almacenamiento.
- c) Mezcla.
- d) Conducción.

La autoridad de aplicación deberá relevar estas formaciones determinando en cada caso superficies, volumen actual y potencial, estructura, composición del agua, velocidad de reposición o recarga y balance hídrico.

Artículo 140.- La exploración de acuíferos podrá ser realizada por:

- a) La autoridad de aplicación, por sí o por contratistas, en campos privados o tierras del dominio público, a los fines de los relevamientos previstos en el artículo precedente.
- b) Los ocupantes a cualquier título de tierras, debiendo comunicar a la autoridad de aplicación los resultados de la exploración.
- c) Cualquier persona con autorización de la autoridad de aplicación en tierras fiscales.

Artículo 141.- El alumbramiento, uso y consumo de aguas subterráneas será considerado uso común cuando concurren los siguientes requisitos.-

- a) Que la perforación sea efectuada por el propietario del terreno sin el auxilio de medios mecánicos. .
- b) Que el agua se extraiga por baldes o recipientes movidos por fuerza humana, animal o molinos accionados por agua o viento.
- c) Que el agua se destine a necesidades domésticas del propietario superficiario o del tenedor del predio.

En tales casos deberá darse aviso a la autoridad de aplicación, la que estará autorizada a inspeccionar las instalaciones y solicitar los informes que estime pertinentes.

Artículo 142.- Fuera de los casos enumerados en el artículo anterior, será necesario la obtención de permisos o concesión de la autoridad de aplicación para explotación de agua subterránea.

La concesión se otorgará al superficiario dueño del inmueble cuando se trate de predios particulares. Cuando se trate de predios del dominio público o privado del Estado, podrá otorgarse a cualquier persona.

En caso que el solicitante de una concesión no sea propietario del inmueble que pertenezca al dominio privado, la autoridad de aplicación, cuando sea evidente la conveniencia del otorgamiento e ineludible la ocupación de terrenos privados, solicitará la declaración de utilidad pública de las superficies necesarias para ubicar el pozo, bomba, acueducto y sus accesorios, emplazamiento de piletas o depósitos, caminos de acceso y toda otra superficie que resulte indispensable para el desarrollo de la actividad objeto del permiso o concesión. El solicitante se hará cargo de las indemnizaciones que correspondan.

Artículo 143.- Salvo prohibición expresa y fundada de la autoridad de aplicación, cualquier persona puede explorar por sí o autorizar la exploración en suelo propio con el objeto de alumbrar aguas subterráneas. Si la exploración se encarga a una empresa, ésta deberá estar inscrita en el registro que al efecto llevará la autoridad de aplicación. Previo al inicio de los trabajos se deberá dar aviso a la autoridad de aplicación, informando el plan de trabajo y el método de exploración. En suelo ajeno o en predios de dominio público o privado del Estado, sólo podrá explorar el Estado por sí o por medio de contratistas.

Artículo 144.- Para las labores de exploración, estudio, control de la extracción, uso y aprovechamiento de las aguas subterráneas, los funcionarios y empleados públicos encargados de tales tareas, tendrán libre acceso a los predios privados. Para realizar perforaciones o sondeos de pruebas, obtener muestras de suelo o ejecutar tareas que demanden ocupación temporaria o perpetua del suelo, deberán establecerse restricciones administrativas, servidumbres o expropiar, según lo establece el libro cuarto de este código.

Artículo 145.- Todos los pozos deberán ser provistos de un sistema de válvulas o llaves que permitan regular el normal aprovechamiento del agua.

Artículo 146.- La autoridad de aplicación tendrá facultades para establecer alrededor del pozo, zonas de protección dentro de las cuales podrá limitarse, condicionarse o prohibirse actividades que puedan dificultar, menoscabar o interferir su correcto uso.

Artículo 147.- Además de las disposiciones generales para todas las concesiones o permisos, los usos de aguas subterráneas se ajustarán a lo siguiente:

a) Que el alumbramiento no ocasione cambios físicos o químicos que dañen las condiciones naturales del acuífero o del suelo.

b) Que la explotación no produzca interferencia con otros pozos o cursos de agua.

### TITULO III – CONTAMINACIÓN E IMPACTO AMBIENTAL.

#### CAPITULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 148.- La autoridad de aplicación adoptará las medidas necesarias para proteger la calidad de las aguas y prevenir, atenuar o suprimir sus efectos nocivos.

Artículo 149.- Las disposiciones de este título serán aplicables a todas las actividades que puedan contribuir a deteriorar la calidad de las aguas en perjuicio de la salud de la población, de otros usos o del medio ambiente. Los costos de manutención de los sistemas comunes de disposición de efluentes, serán prorrateados entre las explotaciones responsables, en proporción a la cantidad de efluentes que cada una de ellas vierta en los cauces o medios de disposición de efluentes.

#### CAPITULO II. CONTAMINACION.

Artículo 150.- La autoridad de aplicación elaborará y mantendrá actualizada una nómina de sustancias contaminantes con las normas que deberán observarse en su manipuleo, almacenamiento y demás procesos, a fin de hacer mínimo el riesgo de contaminación de aguas. En el caso de productos extremadamente peligrosos, podrá proponer al Poder Ejecutivo la prohibición de uso o el tránsito en el territorio provincial.

Artículo 151.- Ante indicios de contaminación de aguas, la autoridad de aplicación

procurará identificar la ó las sustancias contaminantes, determinar la fuente, intimar al causante a tomar medidas para detener el proceso y proponer al Poder Ejecutivo Las medidas complementarias necesarias para hacer cesar de inmediato la contaminación y hacer revertir la situación.

Artículo 152.- Dentro del plazo de dos años a contar desde la vigencia do este código, la autoridad de aplicación, en colaboración con la autoridad sanitaria, hará un inventario de las aguas estableciendo su grado de contaminación, que se registrará en el catastro de aguas correspondientes. Este inventario será actualizado anualmente. También deberá formularse planes a mediano plazo para evitar o disminuir la contaminación.

Artículo 153.- Queda prohibido todo hecho o la realización de cualquier obra que pueda producir o facilitar que las aguas subterráneas se contaminen o se tornen no aptas para el consumo humano, para abrevar ganado o para irrigación. La reglamentación establecerá las normas para asegurar la efectiva vigencia de esta prohibición.

## LIBRO CUARTO DE LAS RESTRICCIONES AL DOMINIO.

### TITULO I. DE LAS RESTRICCIONES AL DOMINIO.

Artículo 154.- Además de las establecidas por este código para la mejor administración, explotación, exploración, conservación, contralor o defensa contra efectos nocivos de las aguas, la autoridad de aplicación podrá establecer mediante actos administrativos fundados restricciones al dominio privado imponiendo a sus titulares o usuarios obligaciones de hacer, de no hacer o de dejar hacer.

Artículo 155.- Los funcionarios encargados de la administración, explotación, exploración, conservación y contralor de las aguas, su uso o defensa contra sus efectos nocivos, tendrán acceso a la propiedad privada sin otros requisitos que su identificación o indicación de la función que están cumpliendo, de lo que podrá exigírseles constancia escrita. En caso de negarse la entrada se podrá solicitar la correspondiente autorización judicial.

Artículo 156.- Las restricciones al dominio impuestas por este código, son inmediatamente operativas. Las que impongan la autoridad de aplicación deberán serlo por acto administrativo fundado y serán operativas una, vez firme el mismo.

Artículo 157.- La imposición de restricciones al dominio privado no da derecho a quien las soporte a reclamar indemnización alguna, salvo que, como consecuencia directa e inmediata de su ejecución, sufre un daño patrimonial concreto.

### TITULO II. OCUPACION TEMPORAL

Artículo 158.- La autoridad de aplicación podrá disponer por acto administrativo y previa indemnización, la ocupación de obras o propiedad privada. Para establecer una ocupación temporal serán de aplicación las normas y procedimientos establecidos para las servidumbres.

Artículo 159.- El acto administrativo que disponga la ocupación temporal deberá enumerar taxativamente las facultades conferidas al ocupante y el tiempo previsto para su ejercicio. Vencido el plazo de ocupación, las cosas se restituirán al estado en que se encontraban al producirse la ocupación temporal. Las mejoras, si las hubiere, quedarán a beneficio del predio o de la obra ocupada.

### TITULO III. DE LAS SERVIDUMBRES ADMINISTRATIVAS.

#### CAPITULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 160.- Corresponderá a la autoridad de aplicación la imposición de servidumbres administrativas previo pago de indemnización y conforme al procedimiento que establezca la reglamentación, el que preverá la realización de audiencia con participación de todos los interesados y posibilitará el derecho de defensa. En los planos de lugares gravados con servidumbres se hará constar su existencia.

La indemnización comprenderá el valor de uso del terreno ocupado por la servidumbre, los espacios laterales que fije la autoridad de aplicación para posibilitar su ejercicio y los daños que cause la imposición de la servidumbre teniendo en cuenta el perjuicio que sufra el predio sirviente por la subdivisión. La indemnización será fijada, por el procedimiento que establece la Ley de Expropiaciones.

Artículo 161.- Cuando un terreno con concesión de uso de agua se divida por cualquier causa, los dueños de la parte superior, inferior o de la fuente que sirve de abrevadero o saca de agua, según el caso, quedarán obligados a dar paso del agua para riego o desagüe y/o en permitir la saca o abrevadero con servidumbre, sin exigir por ello indemnización alguna y sin que sea necesaria una declaración especial.

Artículo 162.- Las servidumbres administrativas aludidas en este código no pueden adquirirse por prescripción.

Artículo 163.- Se impondrá servidumbres administrativas cuando ello sea necesario para el ejercicio de los derechos emanados de una concesión, realización de estudios, obras, ordenamiento, edificios, poblaciones u obras de control de inundaciones, avenamiento y desecación de pantanos o tierras anegadizas y no sea posible o conveniente el uso de bienes públicos.

Artículo 164.- El dueño del fundo sobre el que se quiera imponer servidumbre podrá oponerse probando que el peticionante no es titular de concesión, que ella puede imponerse sobre otro predio de menores inconvenientes o que puede servirse el derecho de quien quiera imponer servidumbre usando de terrenos del dominio público. La autoridad de aplicación resolverá en definitiva.

Artículo 165.- El acueducto, camino de saca de agua o de abrevadero existente a la fecha de entrada en vigencia de este código, se considerará servidumbre constituida e indemnizada salvo prueba instrumental en contrario. El dominante podrá exigir de la autoridad de aplicación declaración expresa en un caso concreto.

Artículo 166.- El derecho a una servidumbre comprenderá los medios necesarios para ejercerla. Las obras se realizarán bajo la supervisión de la autoridad de aplicación, a expensas del dominante, y no deberá causar perjuicio al sirviente.

Artículo 167.- El sirviente no puede alterar, disminuir, ni hacer más incómodo el derecho del dominante, ni éste puede aumentar el gravamen constituido.

Artículo 168.- Las servidumbres urbanas para abastecimiento de poblaciones, riego de jardines y uso industrial se regirán por las ordenanzas municipales.

Artículo 169.- Las servidumbres mineras de abrevaderos, saca, utilización de desagüe de aguas públicas se constituirán y ejercerán con arreglo a las disposiciones de este código

Artículo 170.- Las servidumbres establecidas con un objeto determinado no podrán usarse para otro fin sin previa autorización de la autoridad de aplicación.

Artículo 171.- En caso de urgencia y necesidad pública será aplicable a la servidumbre y a la ocupación lo prescripto por el art. 2512 del Código Civil.

## CAPITULO II. SERVIDUMBRE DE ACUEDUCTOS.

Artículo 172.- La conducción de aguas por acueductos se hará de manera tal que no ocasione perjuicios a la heredad sirviente ni a las vecinas. La autoridad de aplicación, verificado que el acueducto no reúne las condiciones adecuadas, exigirá su construcción o reparación bajo apercibimiento de efectuar las obras por administración, a costa del dominante.

Artículo 173.- El trazado de los acueductos será el que permitiendo la conducción de las aguas por gravedad sea el más corto. Si se elige otro recorrido se requerirá una justificación técnico-económica de la decisión. En todos los casos, la autoridad de aplicación determinará las características del acueducto, su anchura y la de los espacios laterales.

Artículo 174.- El que tenga en su heredad un acueducto, propio o impuesto por servidumbre, podrá impedir la apertura de uno nuevo ofreciendo dar paso a las aguas por el ya existente. Si fuere menester ensanchar el acueducto para dar paso a mayor cantidad de agua, deberá el dominante indemnizar al sirviente del terreno ocupado por el ensanche y accesorios.

Las obras que sean necesarias construir y las reparaciones o modificaciones que requieran las existentes, serán solventadas por todos los que reciban beneficio de ella. El mantenimiento del acueducto correrá por cuenta de los que lo usen en proporción al volumen introducido, pero el sirviente o la autoridad de aplicación podrá exigir a cualquiera de los dominantes el mantenimiento del acueducto o el pago de los gastos que cause sin perjuicio de los derechos que correspondan a quien se vio obligado a mantener el acueducto o a efectuar pagos por los restantes co-obligados.



Artículo 175.- El dominante deberá construir a su costa los puentes y sifones necesarios para comodidad del sirviente, en los puntos que fije la autoridad de aplicación. El sirviente podrá construir a su costa los puentes pasarelas y sifones que desee dando aviso a la autoridad de aplicación.

Artículo 176.- Es inherente a la servidumbre de acueductos el derecho de paso por el espacio lateral del personal encargado de su inspección, explotación y conservación. Para el ingreso de este personal se dará previo aviso al sirviente. También es inherente a la servidumbre de acueducto el depósito temporario en el espacio lateral, del material proveniente de la limpieza del acueducto y del necesario para su conservación.

Artículo 177.- El dominante efectuará las obras de refuerzo de márgenes que sean necesarias y podrá oponerse a toda obra nueva en los espacios laterales que afecte el ejercicio de la servidumbre.

Artículo 178.- Los dueños y tenedores del fundo sirviente son solidariamente responsables de toda sustracción o disminución de agua que se verifique en su predio y de los daños que causen al acueducto, salvo que demuestren su falta de culpabilidad.

### CAPITULO III. SERVIDUMBRE DE DESAGÛE Y AVENAMIENTO.

Artículo 179.- Las servidumbres aludidas en este Código se imponen para construir acueductos y obras accesorias. Para verter aguas excedentes en un predio ajeno, privando al dueño de ejercer su derecho de propiedad es necesaria la expropiación, usar estas aguas es necesario permiso.

Artículo 180.- Se establecerá servidumbre de desagües para que un concesionario uso de aguas públicas vierta el remanente de las aguas cuyo uso tiene derecho en predio inferior o en un cauce público.

Artículo 181.- Se establecerá servidumbre de avenamiento con la finalidad de lavar o desecar un terreno o de verter en un terreno inferior o cauce público, las aguas que perjudiquen al fundo dominante.

Artículo 182.- Las reglas establecidas para la servidumbre de acueductos son aplicables para la servidumbre de desagüe y avenamiento.

### CAPITULO IV. DISPOSICIONES ESPECIALES CON RESPECTO A LA SERVIDUMBRE DE ABREVADERO Y SACA DE AGUA.

Artículo 183.- A los efectos de la bebida o baño de animales, se podrá imponer servidumbre de abrevadero y saca, que consistirá en el derecho de conducir ganado por las sendas o caminos que a tal efecto se fijen a través del predio sirviente.

Artículo 184.- Los dueños de los predios sirvientes podrán, con la conformidad de la autoridad de aplicación y previa audiencia de parte, variar el camino o senda. Los gastos que esta variación ocasione son a su cargo.

CAPITULO V.  
EXTINCION DE LAS SERVIDUMBRES.

Artículo 185.- Las servidumbres aludidas en este código se extinguen.-

- a) Por no uso durante un año por causas imputables al dominante.
- b) Por falta de pago de la indemnización en el plazo fijado.
- c) Por consolidación.
- d) Por renuncia.
- e) Por extinción de concesión del predio dominante.
- f) Por cambio de destino sin autorización de la autoridad de aplicación.
- g) Por causar grave perjuicio al sirviente o por violaciones, graves y reiteradas, a las disposiciones de este Código sobre uso de la servidumbre.
- h) Por desaparición de la causa que determinó su constitución o cambio de circunstancias.
- i) Por revocatoria.

Artículo 186.- La extinción de la servidumbre será declarada por la autoridad de aplicación con audiencia de interesados.

Artículo 187.- Extinguida la servidumbre, el propietario del fundo sirviente, vuelve a ejercer plenamente su derecho de dominio, sin que por ello deba reintegrar la indemnización percibida.

LIBRO QUINTO  
DE LA ADMINISTRACION DEL AGUA.

TITULO I  
PATRIMONIO Y RECURSOS.

CAPITULO I.  
DE LOS RECURSOS DE LA AUTORIDAD DE APLICACION.

Artículo 188.- Para solventar los gastos que demande el ejercicio de las funciones de gobierno y policía en materia del agua y la realización de los estudios y obras previstas en este código, la autoridad de aplicación contará con los recursos provenientes de un fondo especial que se denominará Fondo Provincial del Agua, el que estará integrado por los siguientes recursos:

- a) Los fondos que en el presupuesto de la provincia o en Leyes especiales, se destinen para tal fin.

b) El canon de uso que abonen las concesiones de agua.

c) La contribución especial que, en concepto de canon de construcción y retribución de mejoras gravará todas las propiedades rurales y urbanas comprendidas en las zonas de influencia de las obras, proporcional al mayor valor adquirido como consecuencia directa de la ejecución de dichas obras.

d) El producido por las multas que graven las infracciones al régimen general de aguas.

e) Cualquier otro recurso que sea destinado por el Estado Provincial con destino a la autoridad de aplicación.

Artículo 189.- Las afectaciones al Fondo Provincial de Aguas se realizarán de acuerdo a los siguientes principios normativos:

a) Afectaciones reintegrables, de forma tal que aseguren la permanencia del fondo destinadas a la construcción de obras y adquisición de bienes.

b) Afectaciones con reintegro parcial o sin reintegro, limitadas exclusivamente a investigaciones de carácter hidrológico, glaciológico, edafológico o científico, relacionadas con las obras hidráulicas en general.

c) Los gastos de funcionamiento del organismo de gobierno del agua.

Artículo 190.- A los fines del gravamen que se establece en el artículo 182 inciso c) al aprobarse el estudio técnico-económico, de cada obra, se fijarán las zonas rurales y urbanas beneficiadas con el mayor valor determinado, como consecuencia directa o indirecta de las obras hidráulicas a construirse, ampliarse o mejorarse.

La determinación del cargo a tributar la efectuará la autoridad de aplicación sobre la diferencia resultante entre las tasaciones especiales que se practiquen al efecto antes de iniciar las obras y una vez finalizadas y puestas en servicio, computándose exclusivamente el mayor valor originado por la obra misma.

Artículo 191.- El propietario del fundo gravado podrá dentro del plazo de seis meses de concluida la obra hacer remisión del inmueble al Estado por el justo precio que habría tenido el mismo en una operación de compra-venta voluntaria anterior a la obra, con exclusión de toda incidencia de valores que la misma pudiera originar.

Artículo 192.- Los proyectos comprenderán, en general, las obras de sistematización y complementarias. Se entenderá como límite de las obras, las necesarias para proveer a la defensa, saneamiento, irrigación y desagüe de la extensión mínima que, en cada caso, fije el proyecto aprobado. Cuando dicha extensión del terreno se encontrare subdividida entre varios-propietarios, quedarán éstos constituidos en consorcio obligatorio, para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones, de conformidad con lo prescripto por el presente código.

Artículo 193.- Dentro de las secciones fijadas en cada caso en el proyecto aprobado, la ejecución, funcionamiento y mantenimiento de las obras estarán a cargo de los

respectivos consorcios, con sujeción a las disposiciones legales y reglamentarias; y las instrucciones que imparta la autoridad de aplicación.

A medida que la capacitación funcional lo permita, dichas secciones podrán ser ampliadas, de modo que la acción de los consorcios vaya extendiéndose paulatinamente, hasta tomar a su cargo el manejo y conservación de la totalidad de las obras, excluidas las de cabecera y aquellas que por razones de interés general deban permanecer a cargo del Estado.

Artículo 194.- A Los fines enunciados en el artículo anterior, podrá la autoridad de aplicación ampliar la extensión de las secciones, mediante la anexión de varias, o disponer la asociación de ellas, bajo los mismos principios enunciados, para consorcios de segundo grado.

## CAPITULO II. DEL CANON O REGALIAS.

Artículo 195.- Toda concesión de aguas, cualquiera fuere el uso a que se destine, deberá pagar el canon establecido en este código y en la Ley impositiva anual.

Artículo 196.- El canon correspondiente por la concesión de derecho de agua para uso agrícola se fijará en proporción a la magnitud de la misma y será uniforme dentro de cada cuenca. Se tendrá en cuenta para esta y otro tipo de concesiones de uso, las características propias de cada forma de utilización.

Artículo 197.- Para la determinación del canon anual que será fijado por la autoridad de aplicación en acuerdo con los consorcios respectivos -si los hubiera-, se deberá tener en cuenta las siguientes normas unidades.-

- a) Agua con destino al consumo de poblaciones urbanas por cada metro cúbico por segundo.
- b) Agua para uso agrícola por hectárea y por año, cuando no sea susceptible de medición en metros cúbicos por segundo,
- c) Agua para uso industrial o minero, en metros cúbicos por segundo.
- d) Agua para la producción energética por cada H. P. nominal de fuerza motriz anual, regulándose sobre el promedio de la fuerza motriz nominal disponible.

Artículo 198.- En concesiones personales, el responsable del pago del canon será su titular. En las concesiones reales, será responsable del pago del canon.-

- a) El titular del dominio de los inmuebles beneficiados con la concesión.
- b) El usufructuario o arrendatario.
- c) EL comprador con posesión, aún cuando no posea escritura traslativa del dominio.
- d) El ocupante de tierras fiscales en legal situación.

e) La sucesión indivisa, mientras se mantenga el estado de indivisión forzosa.

Artículo 199.- La determinación de débito tributario se hará según la liquidación que realice al efecto la autoridad de aplicación, y se hará exigible en forma improrrogable desde la fecha de otorgamiento del uso del agua, o de la autorización previa o provisoria de la ejecución de los trabajos u obras para su utilización.

Artículo 200.- En las captaciones con destino a los servicios públicos, el canon se abonará desde la fecha fijada para la finalización de los trabajos de captación y distribución, o desde la fecha de utilización efectiva del agua, si ésta fuera anterior. La autoridad de aplicación podrá adoptar análogo tratamiento a las demás derivaciones, cuando a su criterio la magnitud y trascendencia de los trabajos así lo hagan aconsejable.

Artículo 201.- Para los aprovechamientos existentes, la obligación de abonar el canon regirá a partir de la fecha de entrada en vigencia de este código.

Artículo 202.- Independientemente del canon o regalías anuales, los concesionarios deberán retribuir en la proporción que determine la autoridad de aplicación y la Ley impositiva anual todos los trabajos de carácter general o particular que se realicen para la mejor utilización de los recursos hídricos en la cuenca.

Artículo 203.- Las autoridades judiciales y escribanos públicos no autorizarán actos ni inscripciones de cualquier naturaleza que fueren relativos a los inmuebles afectados al pago del canon de riego, sin recabar del organismo competente informes o certificados en el que conste que la propiedad por la cual se pidiere no adeuda cuota alguna por ese concepto hasta el año en que se pretenda realizar el acto de inscripción referido.

## TITULO II. JURISDICCION, COMPETENCIA Y REGIMEN CONTRAVENCIONAL.

### CAPITULO I. JURISDICCION Y COMPETENCIA.

Artículo 204.- Todas las cuestiones vinculadas a los derechos y obligaciones emergentes de concesiones o permisos otorgados, administración, distribución, defensa contra efectos nocivos de las aguas, imposición, restricciones al dominio y expropiaciones que no sean referidas a la competencia de los tribunales ordinarios y otras entidades, serán resueltas por la autoridad de aplicación.

Artículo 205.- Los asuntos que afecten los intereses de cualquier persona serán ventilados con su audiencia.

Artículo 206.- La tramitación de las cuestiones que se susciten ante la autoridad de aplicación se regirá por la ley de procedimiento administrativo de la Provincia y en lo específico por las normas contenidas en este código.

Artículo 207.- Corresponderá la vía de apremio para el cobro del canon o regalías, contribución de mejoras, reembolso de obras o trabajos efectuados por cuenta o en beneficio de personas titulares o de concesiones o permisos de uso del agua pública, multas y cualquier otro tipo de obligación pecuniaria establecida en este código, sus normas reglamentarias y la ley impositiva anual.

Artículo 208.- Será de competencia de los Tribunales ordinarios:

- a) Las cuestiones referidas a dominio de aguas, álveos y márgenes.
- b) Las cuestiones referidas a servidumbres y restricción al dominio de índole civil.
- c) Las cuestiones referidas a montos indemnizatorios, si no hay acuerdo en sede administrativa.
- d) Las cuestiones referidas a daños y perjuicios.
- e) La impugnación de resoluciones administrativas ejecutoriadas que hayan creado derechos subjetivos.

## CAPITULO II. REGIMEN CONTRAVENCIONAL.

Artículo 209.- Las violaciones a las disposiciones del presente código y sus reglamentaciones serán pasibles de las siguientes sanciones:

- a) Multas, que serán determinadas por el Poder Ejecutivo en cuanto sus montos mínimos y máximos, salvo que en lo específico se disponga en este código.
- b) Indemnización del daño causado.
- c) Suspensión del permiso o concesión.
- d) Caducidad del permiso o concesión.

Artículo 210.- En conocimiento de la posible comisión de una infracción, la autoridad de aplicación designará un oficial sumariante, el que instruirá las actuaciones administrativas correspondientes, a fin de establecer si existió la infracción, quienes fueron los responsables y proponer las sanciones correspondientes.

Artículo 211.- Los presuntos infractores tendrán acceso en todo momento a las actuaciones y podrán proponer medidas de prueba, estando a su cargo su diligenciamiento en un plazo que nunca podrá ser superior a sesenta días. Concluido el sumario, la máxima jerarquía de la autoridad de aplicación deberá resolver en definitiva, para lo cual podrá solicitar dictamen letrado y técnicos especiales de cualquier funcionario público y repartición.

Artículo 212.- Las sanciones económicas determinadas por la autoridad de aplicación deberán ser satisfechas en el plazo de diez días desde su imposición.

Artículo 213.- La resolución que imponga una sanción podrá ser apelada, previo pago de la misma cuando fuere de multa o indemnización, dentro del plazo de diez días de su notificación. El recurso se interpondrá ante la autoridad de aplicación y deberá ser fundado. Las actuaciones, conjuntamente con la apelación, serán remitidas dentro del quinto día hábil al Juzgado de Primera Instancia con competencia en lo civil y jurisdicción en el lugar donde se hubiere comprobado la infracción para su resolución definitiva.

Artículo 214.- Recepcionadas las actuaciones por el juzgado competente, éste dispondrá dentro de los quince días de recibidas las mismas la realización de una audiencia en la que el presunto infractor y el letrado apoderado de la autoridad de aplicación aleguen en forma verbal sobre los hechos, la legitimidad de la instrucción y la procedencia de la sanción. El juez interviniente, mediante despacho fundado, podrá admitir nuevas medidas de prueba o la ampliación de las producidas durante la instrucción sumarial, cuando fuere petitionado en el recurso de apelación, prueba que se sustanciará en la audiencia referida. La sentencie deberá dictarse dentro de los diez días de producida la audiencia referida.

### TITULO III. DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Artículo 215.- Todo titular de concesión de agua pública deberá en el plazo que en cada caso fije la reglamentación adecuar la utilización, del recurso a las previsiones de este código.

Artículo 216.- En las concesiones vigentes de uso del agua pública para fines domésticos o municipal, la adecuación a las disposiciones del presente código deberá realizarse dentro del plazo que en cada caso disponga el Municipio y Comisión de Fomento que corresponda, el que no podrá ser superior a un año a partir de la vigencia del presente código.

Artículo 217.- Todo titular de concesión de agua otorgada originalmente con carácter permanente y, que a la fecha de entrada en vigencia de este código, se encuentre sin uso, los aprovechamientos sin concesión ni permiso y todo otro uso de agua sin declarar, contarán -por esta única vez- con un plazo de ciento ochenta días para.:

- a) Solicitar formalmente el derecho a la concesión o permiso de uso de agua.
- b) Solicitar el reconocimiento de concesión legítima con presentación de antecedentes y títulos que acrediten pretensiones del uso legal del agua.

Artículo 218.- El Poder Ejecutivo reglamentará el presente código dentro de los ciento ochenta días de su publicación.

**TEXTO DEFINITIVO**  
**LEY 4148**  
Fecha de Actualización 10/10/06  
Responsable Académico: Dr. Jorge A. Franza

<b>LEY XVII-N° 53</b> (Antes Ley 4148)
---

Artículo 1°.- Apruébase el Código de Aguas que como anexo único integra la presente Ley.

Artículo 2°.- Este Código de Aguas comenzará a regir a partir del primer día de su publicación íntegra en el Boletín Oficial.

Artículo 4°.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

<b>LEY XVII-N° 53</b> (Antes Ley 4148 )
--

**TABLA DE ANTECEDENTES**

<b>N ° del Artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Fuente</b>
<b>1</b>	Texto original
<b>3/4</b>	Texto original

Artículo Suprimido: Anterior artículo 2  
(caducidad por objeto cumplido)

<b>LEY XVII-N° 53</b> (Antes Ley 4148)
---

**TABLAS DE EQUIVALENCIAS**

<b>Número de artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 4148)</b>	<b>Observaciones</b>
<b>1</b>	<b>1</b>	
<b>2/3</b>	<b>3/4</b>	



**TEXTO DEFINITIVO**  
**LEY 4231**  
Fecha de Actualización 26/11/06  
Responsable Académico: Dr. Jorge A. Franza

<b>LEY XVII-N° 54</b> (Antes Ley 4231)
---

Artículo 1°.- Apruébase lo actuado por la Corporación de Fomento del Chubut respecto de la creación de la Compañía de Riego del Valle Inferior del Río Chubut, como autoridad local de cauce de riego y persona de derecho público y privado, para ejercer la administración, operación, conservación y mejoramiento del sistema de riego, desagüe y drenaje en jurisdicción del Valle Inferior del Río Chubut, en los términos de su Resolución N° 128/94 , como así también respecto a los Estatutos de la persona descripta en el presente artículo, en los términos de sus Resoluciones Nros. 128/94 y 114/95.

Artículo 2°.- Fíjase un plazo de sesenta (60) días a partir de la sanción de la presente Ley, a los fines de que el Poder Ejecutivo reglamente la LEY XVII N° 53 (Antes Ley 4148).

Artículo 3°.- Establécese como Autoridad de Aplicación de la LEY XVII N° 53 (Antes Ley 4148) a la Compañía de Riego del Valle Inferior del Río Chubut, en la materia para la cual fue creada y hasta tanto entre en vigencia la reglamentación de dicha Ley.

Artículo 4°.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

<b>LEY XVII-N° 54</b> (Antes Ley 4231)
---

<b>TABLA DE ANTECEDENTES</b>
------------------------------

<b>N° del Artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Fuente</b>
Todos los artículos del Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley N° 4231.	

<b>LEY XVII-N° 54</b> (Antes Ley 4231)
---

<b>TABLA DE EQUIVALENCIAS</b>
-------------------------------

<b>Número de artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 4231)</b>	<b>Observaciones</b>
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley N° 4231.		

## **ANEXO A**

Entre la Provincia del Chubut en adelante “la Provincia” representada en este acto por el señor Gobernador, Dr. Carlos Maestro y el Consejo Federal de Inversiones, en adelante “el CFI”, representado en este acto por su Secretario General, Ing. Juan José Ciáccera.

### **CONSIDERANDO:**

La importancia que reviste para la Provincia el desarrollo de la pesca artesanal como una actividad sistémica que abarca las etapas de captura, industrialización y comercialización.

La necesidad de optimizar la explotación del recurso basado en normas de preservación del medio ambiente.

### **ACUERDAN:**

Artículo 1°.- Propiciar un programa de pesca artesanal que tenga como objetivo la consolidación y el crecimiento de la actividad en la Provincia así como un incremento en la incorporación del valor agregado del recurso y cuyos objetivos específicos son:

- Análisis de la localización óptima de los asentamientos pesqueros, caladeros y plantas de elaboración.
- Inclusión en el circuito económico formal de la pesca artesanal.
- Mejoramiento de la calidad de vida de los ingresantes del sector.
- Apoyo técnico, administrativo, contable, jurídico y crediticio a cada agente económico.
- Revisión de la legislación vigente que afecte al sector, dedicándole especial atención a los aspectos productivos, tributarios, comerciales, laborales y a la desregulación económica.
- Alentar la integración horizontal productiva entre los distintos actores económicos involucrados en el programa.
- Propiciar la asociación de los actores involucrados en el programa unificando los objetivos básicos para permitir una optimización en la captura, procesamiento y comercialización.
- Mejorar la calidad adecuando el producto a las normas de comercialización internacional.

Artículo 2°.- A tal fin la Provincia se compromete a:

- Identificar a los pescadores propietarios de lanchas que no superen los diez (10) metros de eslora y todos aquellos que puedan integrarse al programa.
- Identificar las empresas que actualmente integran la cadena productiva.
- Promover la pesca.
- Analizar la legislación vigente que afecta al sector y proponer alternativas para su optimización.
- Evaluar la explotación del recurso con el objeto de preservarlo de una explotación que merme su rentabilidad.

Artículo 3°.- El Consejo, en la medida de la disponibilidad de sus recursos, se compromete a:

- Brindar la capacitación técnica y administrativo-contable tendiente a consolidar la formación gerencial de los empresarios involucrados en el programa.
- Capacitar y asistir en el mejoramiento de los procesos de industrialización y comercialización del producto final.
- Apoyar crediticiamente conforme a las características de las líneas vigentes o las que se creen en el futuro.
- Analizar la adecuación de las garantías a las posibilidades de los empresarios y a las norma establecidas por el Consejo para sus línea de financiamiento.

Artículo 4°.- Se invitará a participar del programa a la Prefectura Naval Argentina; Banco del Chubut S.A.; Unidad Ejecutora Portuaria Provincial; Asociación de Productores; Entidades Intermedias; Organismos de Financiamiento Internacional; y organizaciones no gubernamentales y otras instituciones que a criterio de las partes entiendan conveniente integrar al Programa. Estas participaciones serán acordadas por Actas Complementarias.

Artículo 5°.- Los aspectos instrumentales requeridos para la implementación del presente convenio serán resueltos mediante Actas Complementarias.

Artículo 6°.- El presente Convenio tendrá una duración de un año, pudiendo las partes renovarlo conforme a los intereses que surjan del desarrollo del programa.

Artículo 7°.- A los fines de la Coordinación General de las actividades, las partes designan responsables a los siguientes funcionarios:

Por la Provincia del Chubut, al señor Ministro de Producción y Turismo, Sr. Lorenzo Soriano como Responsable Titular y al Señor Subsecretario de Desarrollo Económico, Ing. Claudio Cabrera, como Responsable Alterno.

Por el CFI, al señor Director del Programas, Ing. Ramiro Juan Otero, como Representante Titular, y al Jefe del Área Micro PyME, Lic. Jorge Tranier, y a la Jefa del Área Apoyo al Sector Público, Lic. Mirta Velásquez, como Responsable Alterno.

De común acuerdo, se firman dos (2) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en la ciudad de Rawson a los nueve (9) días del mes de octubre de mil novecientos noventa y seis.

**TOMO 5, FOLIO 148. 12 de Noviembre de 1996.-**

**TEXTO DEFINITIVO**  
**LEY 4258**  
Fecha de Actualización 26/11/06  
Responsable Académico: Dr. Jorge A. Franza

<b>LEY XVII-N° 55</b> (Antes Ley 4258)
---

Artículo 1°.- Apruébase en todos sus términos el Convenio suscripto el nueve (9) de octubre de mil novecientos noventa y seis (1996), entre la Provincia del Chubut, representada por el Señor Gobernador Dr. Carlos Maestro, y el Consejo Federal de Inversiones, representado por el Ingeniero Juan José Ciácera, y que tiene por objeto la implementación del Programa para el Desarrollo, Crecimiento y Consolidación de la Pesca Artesanal, protocolizado al Tomo: cinco (5), Folio: ciento cuarenta y ocho (148) del Registro de Contrato de Locación de Obras e Inmuebles de la Escribanía General de Gobierno con fecha doce (12) de noviembre de mil novecientos noventa y seis (1996).

Artículo 2°.- Exímese del pago de Impuesto de Sellos a los actos y contratos que se celebren relacionados con la implementación del Programa antes mencionado.

Artículo 3°.- LEY NO GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

<b>LEY XVII-N° 55</b> (Antes Ley 4258)
---

<b>TABLA DE ANTECEDENTES</b>	
------------------------------	--

<b>N° del Artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Fuente</b>
Todos los artículos del Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley N° 4258.	

<b>LEY XVII-N° 55</b> (Antes Ley 4258)
---

<b>TABLA DE EQUIVALENCIAS</b>		
-------------------------------	--	--

<b>Número de artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 4231)</b>	<b>Observaciones</b>
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley N° 4258.		

## ANEXO A

Entre los Gobiernos de la Provincia del Chubut, representado en este acto por el Sr. Gobernador Dr. Carlos Maestro y el de la Provincia de Río Negro, representado por el Sr. Gobernador Dr. Pablo Verani, en adelante Las Provincias, acuerdan celebrar el presente Convenio de Cooperación Técnica ad referendum de las respectivas Legislaturas Provinciales, y sujeto a las siguientes cláusulas:

Primera: El objeto del presente acuerdo es el de encarar acciones conjuntas entre las partes signatarias para concertar y ejecutar el estudio para el ordenamiento y desarrollo de la cuenca hidrográfica del río Azul; instrumentándose, además, la puesta en ejecución de las obras hidráulicas que recomiende el referido estudio. A los fines de satisfacer los objetivos expuestos, las Provincias podrán convenir conjuntamente el requerimiento de asistencia técnica y económica a la Nación a través de sus órganos competentes. Dicha asistencia se establecerá mediante convenios accesorios de este principal, reservándose Las Provincias su voluntad de decisión y el manejo que presupone la ejecución del presente convenio.

Segunda: Los estudios a emprender en las dos jurisdicciones Provinciales, serán los que se mencionan a continuación, sin que su enumeración tenga carácter taxativa:

- a) Coordinar y poner en ejecución un sistema integral de observación, registro y procesamiento de información hidrológica y meteorológica para evaluar los recursos y potencial hídrico de la cuenca.
- b) Relevar los aprovechamientos hídricos existentes y los factibles, las condiciones técnicas y legales de funcionamiento y operación y su relación con otros usos posibles de la cuenca.
- c) Estabilización de los cauces y márgenes fluviales.
- d) Normalizar el uso de las tierras ribereñas y la explotación de los recursos naturales en relación a la influencia y alteraciones que pueden ejercer sobre el escurrimiento fluvial y el control de los cauces.
- e) Prevenir las posibilidades de contaminación de las aguas en la cuenca.
- f) Mantenimiento del equilibrio ecológico en la región.
- g) Estudios y proyectos de infraestructura hidráulica para la regulación hídrica de la cuenca.
- h) Evaluar las pautas y fundamentos para resolver la asignación de cupos de utilización de agua a cada jurisdicción provincial.

Tercera: Las Provincias procederán a constituir una autoridad responsable, ejecutora de los propósitos enunciados en las dos cláusulas anteriores, la que se denominará "Autoridad de la Cuenca del río Azul" (ACRA).

Cuarta: Los Órganos de la ACRA, serán:

- a) Consejo de Gobierno
- b) Comité Ejecutivo

Quinta: El Consejo de Gobierno es el Órgano Superior de la **ACRA** y estará integrado por el Sr. Superintendente General del DPA de la Provincia de Río Negro y por el Sr. Subsecretario de Recursos Hídricos de la Provincia de Chubut. En caso de futuras modificaciones en las estructuras institucionales de las Provincias se podrá modificar unilateralmente la presente cláusula, sin más requisito que la comunicación fehaciente a la otra parte.

Sexta: El Consejo de Gobierno tiene amplias facultades de decisión y es el encargado de fijar la acción y política general que se deberá seguir. Al efecto tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Tomar las medidas conducentes al logro de los objetivos definidos en Cláusula Segunda.
- b) Aprobar el presupuesto anual, su memoria y balance.
- c) Analizar y decidir con respecto a los planes de trabajo que le sean elevados por el Comité Ejecutivo.
- d) Aprobar el Reglamento Interno.

Séptima: Las reuniones del Consejo de Gobierno podrán ser Ordinarias o Extraordinarias. Las Ordinarias tendrán lugar como mínimo cuatro veces al año. Las extraordinarias tendrán lugar a solicitud de cualquiera de los integrantes, las decisiones en todos los casos, se adoptarán por unanimidad.

Octava: El Comité Ejecutivo será el órgano encargado de la Administración de la ACRA, y ejecutor de todo lo resuelto y programado por el Consejo de Gobierno.

Novena: El Comité Ejecutivo estará integrado por un representante de cada Organismo, un representante por el Municipio de El Bolsón (Provincia de Río Negro), y un representante por el Municipio de Lago Puelo (Provincia del Chubut). La Presidencia será ejercida por períodos de un año, en forma rotativa en orden alfabético por cada una de las partes, la primer Presidencia será sorteada.

Décima: El Comité Ejecutivo, tendrá las siguientes funciones:

- a) Cumplir y hacer las resoluciones del Consejo de Gobierno.
- b) Adoptar las medidas necesarias para la Dirección y Administración del ACRA.
- c) Elaborar el proyecto de presupuesto para cada ejercicio, la memoria, el balance anual, el plan de trabajo y elevar los mismos al Consejo de Gobierno.
- d) Proyectar el Reglamento Interno de la ACRA.
- e) Proponer al Consejo de Gobierno todas las medidas que estime necesarias y hagan a la competencia de éste.

Décima Primera: Las reuniones del Comité, se realizarán como mínimo una vez por mes, pudiendo reunirse en forma extraordinaria toda vez que sea convocado por el Presidente, solicitado por alguno de sus miembros y/o el Consejo de Gobierno al Presidente del Comité.

Décima Segunda: Las Provincias comprometen por este acto la colaboración y asesoramiento de sus Organismos técnicos especializados para prestar asistencia a la ACRA.

Décima Tercera: En función del presupuesto y plan de trabajos anual que preparará el Comité Ejecutivo, una vez aprobado por el Consejo de Gobiernos, se delinearán un calendario un calendario de aportes para las jurisdicciones intervinientes, definiéndose entonces los porcentuales de participación de cada una de ellas.

Décima Cuarta: El presente Convenio tendrá una duración de veinte (20) años. Las partes intervinientes podrán rescindirlo, con un preaviso de cuatro meses como mínimo, pero asumirán las responsabilidades y obligaciones existentes y que le correspondan con los contratos de obras y servicios que tenga vigente el Consejo de Gobierno con terceros, al momento de la rescisión.

Las partes, en prueba de conformidad, firman tres ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en la ciudad de El Bolsón a los dieciséis (16) días del mes de octubre de mil novecientos noventa y siete (1997).

**TOMO 6, FOLIO 235. 11 de Diciembre de 1997.-**

**TEXTO DEFINITIVO**

**LEY 4364**

Fecha de Actualización 16/09/06

Responsable Académico: Dr. Jorge A. Franza

**LEY XVII-N° 56**  
(Antes Ley 4364 )

Artículo 1°.- Apruébase el Convenio de Cooperación técnica suscripto el dieciséis (16) de Octubre de mil novecientos noventa y siete (1997), entre la Provincia del Chubut, representada por el señor Gobernador Dr. Carlos Maestro y la Provincia de Río Negro, representada por el señor Gobernador Dr. Pablo Verani, que tiene por objeto concertar y ejecutar el Estudio para el Ordenamiento y Desarrollo de la Cuenca Hidrográfica del Río Azul, protocolizado al Tomo seis (6), Folio doscientos treinta y cinco (235) del Registro de Contrato de Obras e Inmuebles de la Escribanía General de Gobierno, con fecha once (11) de diciembre de mil novecientos noventa y siete (1997).

Artículo 2°.- LEY NO GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**LEY XVII-N° 56**  
(Antes Ley 4364)

**TABLA DE ANTECEDENTES**

<b>N ° del Artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Fuente</b>
Todos los artículos del Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley N° 4364.	

**LEY XVII-N° 56**  
(Antes Ley 4364)

**TABLA DE EQUIVALENCIAS**

<b>Número de artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 4364 )</b>	<b>Observaciones</b>
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 4364.		



## ANEXO A

En Buenos Aires, a los veinte (20) días del mes de marzo de mil novecientos noventa y ocho (1998), entre el Estado Nacional, representado en este acto por el señor Presidente de la Nación, Doctor D. Carlos Saúl Menem, asistido por el señor Jefe de gabinete de Ministros Ing. Agrónomo D. Carlos Vladimiro Corach y de Economía y Obras y Servicios Públicos Doctor D. Roque Benjamín Fernández; y las Provincias del Chubut, representada por el señor Gobernador doctor D. Carlos Maestro; de La Pampa, representada por el señor Gobernador Doctor D. Rubén Hugo Marin; del Neuquén, representada por el señor Gobernador D. Felipe Sapag; de Río Negro, representada por el señor Gobernador Doctor D. Pablo Verani; de Santa Cruz, representada por el señor Gobernador Doctor D. Néstor Carlos Kirchner; y de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, representada por el señor Gobernador D. José Arturo Estabillo, expresan:

Que en cumplimiento del espíritu y la letra del Artículo 125 de la Constitución Nacional y con el objeto de promover el desarrollo de proyectos de infraestructura ferroporcuarias, vial, y todo otro que atienda al aprovechamiento de desarrollo de los recursos naturales de las Provincias Patagónicas y la plataforma continental del mar argentino con la concurrencia del gobierno federal se hace necesario celebrar un Tratado parcial para el logro de estos fines.

Que dicho tratado conforme lo establece la norma citada deberá ser puesto en conocimiento al Congreso Nacional y la participación del Gobierno Federal resulta necesaria a los efectos del logro de las finalidades perseguidas.

Que dentro de la política economía encarada tanto por el Gobierno Nacional como por los Gobiernos Provinciales, la reforma del estado y la estabilidad económica-monetary, constituyen los pilares básicos de todo crecimiento y desarrollo económico-social de un país.

Que resulta imperativo y necesario redoblar esfuerzos por parte del sector público nacional y provincial, con el objeto de producir la reactividad de las economías regionales como así también la integración de las mismas, con el resto del territorio nacional, promoviendo una efectiva y real generación de fuentes de trabajo.

Que la acción mancomunada permitirá el óptimo aprovechamiento de los innumerables recursos naturales del sur argentino, como así también su armónico y equilibrado desarrollo, asegurando de esta manera su preservación para las generaciones futuras a través de una utilización racional de los mismos.

Que para la concreción del proceso de integración entre los países integrantes del Mercado Común del Sur, resulta indispensable contar con el perfeccionamiento de todas aquellas interconexiones; viales, fluviales, portuarias, ferroviarias, aéreas, eléctricas y de telecomunicaciones ya existentes, como así también, el trazado de nuevos proyectos de transporte adecuados a los requerimientos actuales del comercio.

Que el Transporte Multimodal constituye la herramienta fundamental para el logro de la integración de los distintos sistemas de transporte y operación de carga, que traerá aparejada una mayor eficiencia y una reducción en los costos.

Que en este sentido la reactividad y modernización del sistema portuario argentino ligado a un proyecto de desarrollo de infraestructura ferroviaria implica la base fundamental para garantizar los objetivos perseguidos de integración de todo el territorio nacional.

Que el noventa por ciento del volumen total del comercio exterior del país es transportado por agua y operado a través de sus puertos, situación que determina la importancia de acordar un Tratado cuyo objetivo prioritario sea promover el desarrollo económico de la patagonia, concretando proyectos de infraestructura portuaria y ferroviaria en el marco de las demandas que hoy exige la economía.

Que la política llevada a cabo por el Gobierno Nacional con la sanción de la Ley N° 24.093 y el Decreto N° 817/92 ha marcado un hito en materia de desregulación del sector portuario con beneficios directos para todos los sectores de la actividad, al permitir transferir a las provincias la propiedad y administración de sus instalaciones portuarias, brindando el marco legal y la seguridad jurídica necesaria para el fomento de la inversión privada en una actividad que es pilar fundamental para el desarrollo sustentable del sur argentino.

Que por ello, en el contexto de este tratado, resulta necesario garantizar y reafirmar todas aquellas declaraciones, derechos y garantías, enunciados en el plexo Constitucional.

Que este instrumento tiende a consolidar en los Gobiernos de Provincia el plena ejercicio de su función Constitucional como agentes naturales del Gobierno Federal, para hacer cumplir la Constitución, como así también las leyes de la Nación, que en su consecuencia se dicten.

Que el marco jurídico aplicable se encuentra establecido por la Constitución Nacional , en los artículo 1, 5, 99 Inciso 1°, 121, 125 y 128.

Por ello, las autoridades signatarias acuerdan:

## CAPÍTULO I PRINCIPIOS Y PROPÓSITOS

Artículo 1°.- Mancomunar esfuerzos con el objetivo de promover el desarrollo económico sustentable de la patagonia, mediante la concreción de proyectos de infraestructura portuaria, ferroportuaria, vial y todo otro que tienda al aprovechamiento de los recursos naturales de las provincias patagónicas y la plataforma continental del mar argentino.

Artículo 2°.- Evaluar los beneficios de aquellos proyectos de interés común propuestos por las partes signatarias y a desarrollarse en el ámbito de aplicación territorial del presente Tratado.

Artículo 3°.- Analizar e impulsar la concreción de proyectos de interés de cada una de las provincias patagónicas, que se consideren encuadrados dentro de los objetivos de

este tratado y que sean puestos a consideración de los organismos que por este tratado se constituyen.

Artículo 4°.- Propiciar la construcción de infraestructuras portuarias y de sus accesos ferroviarios, como así también el mantenimiento permanente de los puertos de las partes signatarias.

Artículo 5°.- Propender al ejercicio de acciones concurrentes entre la Nación y las Provincias, con el objeto de asegurar una homogénea participación de las partes signatarias.

Artículo 6°.- Coordinar la ejecución de programas de formación profesional para el empleo, de acuerdo a las variadas actividades laborales que se pudieran demandar, a fin de trasladar su alcance a la oferta de mano de obra regional, contemplando la igualdad de oportunidades tanto para el hombre como para la mujer, tendiendo a desarrollar un vínculo más estrecho entre la capacitación y formación de la fuerza laboral y el sistema productivo, a través de la celebración de diversos acuerdos.

Artículo 7°.- Propender a la inserción de trabajadores con discapacidad, conforme a las tareas que se demanden y estén adecuadas a tales circunstancias, aplicándose la legislación vigente en la materia.

Artículo 8°.- Coordinar adecuadamente los canales de participación de todos aquellos sectores directamente involucrados en emprendimientos que como consecuencia del presente Tratado se generen.

Artículo 9°.- Crear un Banco de Datos Regional, que atienda a los objetivos perseguidos por el presente.

Artículo 10.- El presente Tratado no atribuye competencias de índole legislativa, ya que en ningún caso la aplicación del mismo afectará la autonomía de las Provincias signatarias y el pleno ejercicio de sus competencias, como así tampoco las del Gobierno Federal.

Artículo 11.- Las autoridades signatarias podrán concluir acuerdos específicos bilaterales o multilaterales encaminados al logro de los objetivos generales del Tratado. Dichos acuerdos deberán agregarse al presente a modo de Anexos.

## CAPÍTULO II ÓRGANOS DEL TRATADO

Artículo 12.- La administración y la ejecución del presente Tratado y de los acuerdos específicos bilaterales o multilaterales, que se celebran con posterioridad al mismo y a las decisiones que se adopten en el marco jurídico que éste propugna, estarán a cargo de un Consejo de Gobierno y de un Comité Ejecutivo.

Artículo 13.- El Consejo de Gobierno es el órgano superior del Tratado correspondiéndole la conducción política del mismo, y en tal carácter formulará las estrategias regionales generales exclusivamente en materia de intereses económicos y trabajos de utilidad común, evaluando su ejecución.

Artículo 14.- El Consejo de Gobierno estará integrado por los Gobernadores de las Provincias que suscriben este Tratado y por el Poder Ejecutivo Nacional, representando éste, conjunta o indistintamente, por el Jefe de Gabinete de Ministros, el Ministro del Interior y el Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos.

Se reunirán por lo menos una vez cada seis meses o cuando un miembro integrante del Consejo lo solicite.

Sesionarán con la presencia de la totalidad de sus miembros y las decisiones adoptadas deberán ser tomadas por unanimidad.

Artículo 15.- La presidencia del Consejo de Gobierno se ejercerá por rotación de las partes signatarias y en orden alfabético por períodos anuales, reservándose la primera al Poder Ejecutivo Nacional.

Artículo 16.- El Comité Ejecutivo estará conformado por un delegado del Gobernador de cada Provincia signataria, un representante de la Jefatura de Gabinete de Ministros de la Nación, un representante del Ministerio del Interior de la Nación y un coordinador designado a tal fin por el Poder Ejecutivo Nacional.

Artículo 17.- El Comité es el órgano ejecutivo del Tratado, establecerá su reglamento interno en el plazo de 60 (sesenta) días desde su integración, el que deberá ser aprobado por el Consejo y tendrá a su cargo:

- a) Identificar proyectos de aprovechamiento múltiple.
- b) Seleccionar y proponer toda obra a realizar en el ámbito geográfico que comprenden las provincias signatarias de este tratado.
- c) Gestionar el financiamiento de estudios y proyectos seleccionados.
- d) Participar en la supervisión y realización de proyectos y de obras adjudicadas.
- e) Requerir de los Organismos competentes nacionales cualquier tipo de información que crea conveniente, para el desarrollo de sus funciones.
- f) Gestionar los convenios de cooperación técnica no reembolsable con organismos internacionales.
- g) Aconsejar la armonización de los criterios y normas con el fin de uniformar las diferentes reglamentaciones jurisdiccionales.
- h) Coordinar las reuniones del Consejo de Gobierno.
- i) Cumplir con las demás funciones que surjan del presente Tratado y de los acuerdos que se celebren con posterioridad al mismo.
- j) Fijar su sede.

Artículo 18.- El Comité Ejecutivo contará con una Secretaría Administrativa cuyas principales funciones consistirán en la guarda de los documentos, la comunicación de actividades del Comité y la instrumentación del Banco de Datos Regional.

### CAPÍTULO III DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 19.- El Tratado se denominará “Tratado para el Desarrollo Portuario y Ferroportuario de las Provincias Patagónicas” y entrará en vigencia cuando se cumplan los preceptos Constitucionales de las Provincias signatarias y se dé conocimiento al Honorable Congreso de la Nación.

Artículo 20.- Las partes firmantes podrán desvincularse, comunicando dicha intención al Consejo de Gobierno de manera expresa y formal, mediante la entrega del documento de denuncia a la Secretaría Administrativa.

Artículo 21.- El ámbito de Aplicación Territorial del Tratado estará dado por el espacio geográfico comprendido por las provincias signatarias.

En el lugar y fecha indicados en el comienzo se firman 7 (siete) ejemplares del mismo tenor y a un solo efecto.

**TOMO 3, FOLIO 084. 26 de Mayo de 1998.-**

**TEXTO DEFINITIVO**  
**LEY 4417**  
Fecha de Actualización 07/10/06  
Responsable Académico: Dr. Jorge A. Franza

<b>LEY XVII-N° 57</b> (Antes Ley 4417)
---

Artículo 1°.- Apruébase en todos sus términos el Acuerdo suscripto el día veinte (20) de marzo de mil novecientos noventa y ocho (1998), entre el Estado Nacional representado por el señor Presidente de la Nación, Dr. Carlos Saúl Menem, y las Provincia del Chubut, representada por el señor Gobernador, Dr. Carlos Maestro; de La Pampa, representada por el señor Gobernador, Dr. Hugo Marín; de Río Negro, representada por el señor Gobernador, Dr. Pablo Verani; del Neuquén, representada por el señor Gobernador, D. Felipe Sapag; de Santa Cruz, representada por el señor Gobernador, Dr. Néstor Carlos Kirchner; y de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, representada por el señor Gobernador, D. José Arturo Estabillo, que fuera protocolizado al Tomo 3, Folio 084, del Registro de Contratos de Locación de Obras e Inmuebles de la Escribanía General de Gobierno, el día veintiséis (26) de mayo de mil novecientos noventa y ocho (1998), con el objeto de promover el desarrollo de proyectos de infraestructura portuaria, ferroportuaria, vial y todo otro que atienda al aprovechamiento de desarrollo de los recursos naturales de las provincias patagónicas y la plataforma continental del Mar Argentino.

Artículo 2°.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

<b>LEY XVII-N° 57</b> (Antes Ley 4417) <b>TABLA DE ANTECEDENTES</b>
---

<b>N ° del Artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Fuente</b>
Todos los artículos del Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley N° 4417.	

<b>LEY XVII-N° 57</b> (Antes Ley 4417) <b>TABLA DE EQUIVALENCIAS</b>
--

<b>Número de artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 4417)</b>	<b>Observaciones</b>
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley N° 4417.		

## ANEXO A

En la ciudad de Rawson, a los veintisiete (27) días del mes de marzo de mil novecientos noventa y ocho (1998), se reúnen el Lic. Daniel MEILAN, Subsecretario de Minería de la Nación, dependiente de la Secretaría de Industria, Comercio y Minería del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, en su carácter de Representante de la Prestataria y Director Nacional del Proyecto, y el Señor Gobernador de la Provincia de Chubut, Dr. Don Carlos MAESTRO, con el objeto de arbitrar los medios para la implementación y puesta en funcionamiento en la Provincia de Chubut signataria de este Acuerdo en el marco del “Proyecto de Asistencia Técnica para el Desarrollo del Sector Minero Argentino – PASMA II”, con arreglo a las previsiones contempladas en las cláusulas cuarta, quinta, octava, decimocuarta y decimoquinta del Acuerdo Federal Minero, suscripto el día seis del mes de mayo de mil novecientos noventa y tres y aprobado por la Ley Nacional N° 24.228 , y

### CONSIDERANDO:

Que, conforme a las mencionadas cláusulas del Acuerdo Federal Minero, la Nación y las Provincias se comprometen a desarrollar acciones mancomunadas tendientes a lograr el fortalecimiento y la modernización de las Instituciones de la Administración Pública Minera Nacional y Provincial y sectores conexos, a fin que los mismos puedan acompañar, de manera eficaz, el dinámico proceso de transformación que se viene operando en la minería argentina.

Que actualmente se encuentra en ejecución el Proyecto de Asistencia Técnica para el Desarrollo del Sector Minero Argentino – PASMA I, que abarca el nivel Nacional y las Provincias de Catamarca, La Rioja, Mendoza, Salta, San Juan y San Luis, el cual prevé una extensión al resto de las Provincias argentinas y plantea la necesidad y los modos de acción para fortalecer y actualizar determinados sectores técnicamente rezagados de la Administración Pública Minera, a nivel nacional y de las provincias, entre los cuales se incluyen, por su importancia principal y prioritaria:

- La progresiva reforma y actualización de la legislación minera de fondo y la homogeneización de las regulaciones provinciales para adecuarla a los nuevos modelos tecnológicos vigentes en el mundo;
- La jerarquización y el fortalecimiento de la función pública minera;
- El establecimiento de un Sistema de Catastro y Registro Minero, eficiente y moderno, que otorgue seguridad y transparencia a los derechos mineros peticionados y otorgados;
- La elaboración, en tiempo y forma, de las Cartas Geológicas de la República Argentina, dispuesta por la Ley N° 24.224 ;
- El adecuado marco legal y regulatorio ambiental minero y aplicación del sistema ambiental minero preventivo de monitoreo y control del medio ambiente para que la minería resulte ambientalmente sustentable;
- La organización y el funcionamiento de un Banco Único de Datos Minero, de amplio espectro, interactivo e interconectado a nivel nacional, provincial e internacional;
- La coordinación y optimización de la tecnología aplicada a la producción minera y sus industrias conexas;
- La capacitación de los recursos humanos.

Que con igual propósito y dentro del marco general de los objetivos de las reformas propuestas, el Gobierno Nacional a través de la Jefatura de Gabinete de Ministros y con el Banco Mundial (Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento – BIRF) han convenido implementar las acciones necesarias para brindar financiamiento al segundo Proyecto de Asistencia Técnica para el Desarrollo del Sector Minero Argentino – PASMA II, que abarca a las Provincias de: Buenos Aires, Córdoba, Corrientes, Chaco, Chubut, Entre Ríos, Formosa, Jujuy, La Pampa, Misiones, Neuquén, Río Negro, Santa Cruz, Santa Fe, Santiago del Estero, Tucumán y Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

Que las mencionadas medidas procuran instaurar en el país un Servicio Integral Público Minero conformado por sistemas y modelos modernos de apoyo a la actividad privada minera, comparables con los existentes en los países de minería avanzada del mundo, a fin de que la misma pueda alcanzar los más altos niveles de eficiencia en su constante proceso de crecimiento, para lo cual se define el siguiente objetivo del PASMA II y los sistemas conformados por soportes técnicos y administrativos que a continuación se detallan:

1. Objetivo del PASMA II: Globalizar el Sector Minero Argentino para:

- La reestructuración, reingeniería, fortalecimiento, modernización y equipamiento de las diecisiete dependencias mineras de las provincias anteriormente citadas y la capacitación de sus recursos humanos,
- Fortalecer, ordenar y armonizar la relación Nación – Provincias e implementar soportes técnicos eficientes en apoyo de las decisiones políticas y de tal modo brindar una respuesta acorde a las demandas de desarrollo socioeconómico.
- Orientar, incrementar y consolidar la inversión privada en el sector minero argentino y privilegiar las actividades mineras ambientalmente sustentables.

2. Soportes Técnicos y Administrativos e Implementar con el PASMA II:

- El Servicio Público Minero Integral consensuado y coordinado a nivel Nacional y Provincial conformado por:
- La modernización y aplicación eficiente de la Legislación Minera de Fondo y de las Regulaciones Provincias homogéneas.
- El Sistema de Nuevo Modelo Institucional Público Minero de nivel Nacional y Provincial.
- El Sistema Unificado de Catastro y Registro Minero.
- El Sistema Ambiental Minero Preventivo.
- El Sistema de producción y difusión de información geológica minera de base.
- El Sistema Nacional de Tecnología Minera.
- El Sistema Nacional de Mercadotecnia y Estadística Minera.
- El Sistema Unificado de Información Minera (Banco Único de Datos).
- El Sistema Modular de Capacitación.
- El Sistema coordinado a nivel Nacional y Provincial de programación y control de gestión operativa.
- El Sistema coordinado de análisis, gestión económica y financiera.



Que, por lo tanto, a los efectos de dejar establecidos los principios directrices comunes y fijar los procedimientos conducentes a la implementación y puesta en marcha del precitado Proyecto,

### **LA NACIÓN Y LA PROVINCIA DE CHUBUT ACUERDAN LO SIGUIENTE:**

PRIMERA: La Provincia signataria de este Acuerdo, considerando prioritaria la iniciativa de llevar a cabo el “Proyecto de Asistencia Técnica para el Desarrollo del Sector Minero Argentino – PASMA II”, dentro del marco del Acuerdo Federal Minero, manifiesta su adhesión al contenido del mismo y expresa su firme compromiso de acompañar el esfuerzo que viene realizando la Nación y las Provincias para dotar al sector público minero, del Servicio Público Minero Integral, conformado por sistemas de apoyo modernos y eficientes, por considerarlo de vital importancia para promover el desarrollo de la minería argentina como fuente de empleo, inversiones y generador de ingresos en las economías provinciales y factor dinamizador de otros sectores económicos.

SEGUNDA: En tal sentido, la Provincia comparte los objetivos de los Proyectos PASMA I y PASMA II, y especialmente el de dotar a la actividad minera de un sistema catastral moderno y uniforme, y manifiesta su voluntad de implementar en su respectivo territorio, todas las medidas administrativas y legales que respectivo territorio, todas las medidas administrativas y legales que resulten conducentes al cumplimiento de ese propósito.

TERCERA: Las partes convienen adoptar de modo uniforme la denominación de “Catastro Minero”, en reemplazo de la actual designación de “Registro de Gráfico”, al referirse al departamento o sector administrativo a cargo de la graficación y registro en los planos oficiales de los derechos mineros peticionados y otorgados conforme a las disposiciones del Código de Minería.

CUARTA: En correspondencia a lo expuesto, la Provincia aprueba y se compromete a incorporar, en forma inmediata, a su derecho interno, el “Reglamento Operativo Unificado de Catastro Minero”, que como Anexo A, constituye parte integrante de este Acuerdo.

Atento a la naturaleza de texto unificado que reviste dicho Reglamento, la Provincia se obliga a mantener su vigencia y a no introducir modificación alguna sin el previo consentimiento de la Nación y de las provincias signatarias del PASMA I y PASMA II.

Con el propósito de asegurar la aplicación inmediata del Reglamento, la Provincia se compromete, dado el carácter administrativo y operativo de la norma, a aprobar su texto inmediatamente, independientemente de toda reforma que se proponga introducir a su respectiva legislación procesal minera.

QUINTA: La Provincia se obliga, como parte de este Acuerdo, a utilizar y facilitar el uso por los particulares de formularios estandarizados para la petición, tramitación, graficación y registro de los derechos mineros, con el objeto de uniformar y simplificar los procedimientos e incorporar, además, el uso de sistemas de computación adecuados, para ingresar, procesar y difundir públicamente la información resultante. Parte de los modelos de formularios a utilizar se adjuntan al Reglamento, sin perjuicio de otros, que

serán elaborados y consensuados por la Nación y las Provincias como contribución al sistema de catastro.

Será facultad de la Provincia fijar el valor por el uso formularios del sistema de catastro y de las salidas gráficas de consultas, una vez que entren en vigencia, como así también será atribución de la misma, la determinación de los valores de las Tasas Retributivas de Servicios prestadas por la dependencia minera provincial.

SEXTA: A los efectos de fortalecer el sector público institucional minero y el sistema catastral a implementarse, conforme a lo previsto en los Proyectos PASMA I y II, la Provincia efectuará una selección del personal de planta permanente que estará a cargo de la dependencia minera y responsable del Catastro Minero, así como del personal de la Escribanía de Minas o dependencia equivalente, a fin de contar con una dotación técnicamente capacitada o, en su caso, en actitud de recibir entrenamiento adecuado al carácter del servicio que presta.

A los fines de garantizar su permanencia, especialización y carrera profesional, el personal a designar deberá asumir el compromiso de permanecer en el cargo por un plazo determinado, luego de haber recibido el entrenamiento. El personal será jerarquizado acorde a la capacitación adquirida, funciones y responsabilidades asignadas, y al tipo de tarea que realiza.

SÉPTIMA: La Provincia se compromete, para el adecuado funcionamiento de sus dependencias mineras, del sistema de catastro y de los servicios de apoyo, a dotar a la Dirección de Minería, Juzgado de Minas, Escribanía de Minas o dependencias equivalentes y al Catastro Minero, de un espacio y condiciones edilicias apropiadas a la naturaleza y jerarquía de sus funciones, asegurando la interrelación física entre dichas dependencias y el mantenimiento de la necesaria autonomía de gestión técnica.

OCTAVA: La Provincia asume el compromiso de colaborar con la Nación en la elaboración de las cartas Geológicas dispuestas por la Ley N° 24.224, proporcionando a ésta la información técnica que posea y los recursos humanos disponibles y capacitados en las tareas específicas. Por su parte, la Nación se compromete a proveer los fondos necesarios, los equipos especializados y los sistemas de capacitación para la ejecución del Programa Nacional de las Cartas Geológicas establecido.

NOVENA: A los efectos de obtener, procesar y difundir en tiempo real información geológico – minera, mercadotecnia y estadística minera y toda otra información de carácter científico, técnico y económico, necesarias para el desarrollo del sector Minero, la Nación y la Provincia acuerdan la organización de un Banco Unico de Datos, el cual coordinará, procesará y difundirá la información que ingrese desde las distintas áreas. La Nación proveerá, a su cargo, la arquitectura e ingeniería, el equipamiento, la capacitación del personal y los gastos operativos durante la etapa de implementación y experimentación del sistema que integre dicho Banco, comprometiéndose la Provincia a solventar los gastos del personal necesario a nivel Provincial y de aportar, en tiempo y forma, el espacio físico y toda la información legal, técnica, económica y otras que resulten necesarias o convenientes para su registro, procesamiento y difusión oportuna.

El Banco Unico de Datos se organizará a nivel Nacional y Provincial y se interconectará a nivel internacional.

DÉCIMA: La Nación y la Provincia se comprometen a realizar en cada jurisdicción, sendos análisis de las situaciones de base existentes en materia de ciencia y tecnología aplicadas a la minería e industrias conexas. Coordinarán, optimizarán y registrarán a nivel Nacional y Provincial los aportes que resulten de la investigación científica y tecnológica y su aplicación al crecimiento y calidad de la producción minera. La Nación y la Provincia crearán sistemas de obtención y difusión de información, a través del Banco Unico de datos. La Nación ha financiado estudios de base sobre oferta y demanda de tecnología aplicada y la provisión de los recursos necesarios para implementar el sistema, a fin de satisfacer las demandas del diagnóstico de la situación existente. La Nación se compromete a transferir la información referente a la oferta y demanda de tecnología aplicada, en tiempo real, para que la Provincia implemente un servicio de asistencia técnica a las pequeñas y medianas empresas (PyMEs) que atienda los requerimientos de competitividad necesarios para el desarrollo y fortalecimiento de las mismas.

UNDÉCIMA: La Nación y la Provincia asumen el compromiso de establecer un sistema de monitoreo y control permanente del medio ambiente minero para garantizar el cumplimiento de la legislación vigente y contribuir a que la actividad minera resulte ambientalmente sustentable. Para ello, la Nación designará una Unidad de Gestión Ambiental a nivel Provincial (UGAN) y la Provincia designará una Unidad de Gestión Ambiental a nivel Provincial (UGAP) y una Policía Minera. Asimismo, ambas partes ratifican su intención de establecer en cada Provincia involucrada el procedimiento de audiencias públicas, para el debido conocimiento de la comunidad en lo referente a los emprendimientos mineros a asentarse en sus territorios. En tanto las Provincias no cuenten con la audiencia pública el Gobierno de la Provincia se compromete a solicitar a los responsables de los emprendimientos mineros que difundan de manera coordinada las características del proyecto y sus incidencias sobre el medio ambiente y el desarrollo socioeconómico de la región.

La Nación financiará los gastos originados por los estudios y la ejecución de los programas ambientales del PASMA II, que cuenten con el consenso de las provincias, como así, los costos operativos resultantes de su implementación.

DUODÉCIMA: La Nación establecerá un Comité de Implementación (COMIDI) de los Proyectos PASMA I y PASMA II, cuya función será ejecutar, dirigir, coordinar y supervisar la etapa de implementación del Proyecto. La Provincia, a su vez, designará oficialmente y a su cargo, en cada jurisdicción, un profesional del área como Coordinador Provincial y agente de implementación en la Provincia de dicho Comité, bajo cuya supervisión actuarán los Coordinadores Sectoriales Provinciales de las distintas áreas involucradas. La Nación tomará a su cargo los gastos operativos que se originen por la participación de los Coordinadores en los programas del PASMA I y II.

La Subsecretaría de Minería de la Nación reglamentará la organización, responsabilidades y funcionamiento del Comité de Implementación (COMIDI) y propondrá las asignaciones presupuestarias en forma anual, con sujeción a las normas vigentes.

DECIMOTERCERA: En función de este Acuerdo, la Nación asume el compromiso de financiar a su costo el Acuerdo de Préstamo con el BIRF para implementar las acciones

de modernización y fortalecimiento en él incluidas y que en su conjunto se denominan “Proyecto de Asistencia Técnica para el Desarrollo del Sector Minero Argentino – PASMA II”, dentro del cual se prepararán los componentes, subcomponentes, programas y subprogramas destinados a la modernización y a la capacitación del personal en las distintas tareas vinculadas a la ejecución e implementación del citado Proyecto, y llevará a cabo un programa intensivo destinado a promover las oportunidades de inversión que ofrece el potencial minero argentino, en el marco jurídico que garantiza previsibilidad y estabilidad de la normativa del sector.

Por otra parte, la Nación se compromete a proporcionar los bienes y servicios necesarios para la implementación de los distintos componentes, subcomponentes y programas del Proyecto PASMA II, dentro de los plazos en él previstos y sin costo alguno para la Provincia.

La Provincia, a su vez, otorgará las prestaciones y medios indicados en la cláusula SÉPTIMA y atenderá a una adecuada selección y asignación de personal, como así también a los correspondientes gastos de personal y a la asignación de los fondos presupuestarios, a fin de facilitar la coordinación de los presupuestos plurianuales y presupuestarios operativos anuales con la Nación para así facilitar la implementación del presente Acuerdo, optimizar el empleo de los recursos y evitar la superposición de gastos destinados a idénticos fines.

DECIMOCUARTA: Las partes convienen dar a este Acuerdo el carácter de permanente, dejando constancia que las obligaciones y compromisos en él asumidos deberán seguir aplicándose aún después que el “Proyecto de Asistencia Técnica para el Desarrollo del Sector Minero Argentino – PASMA II” haya concluido y se efectúe el traslado a los presupuestos plurianuales coordinador entre la Nación y la Provincia, como eficaz vía para dar respuesta a las exigencias emergentes de los planes y programas oportunamente establecidos de manera consensuada por las partes.

DECIMOQUINTA: La Nación y la Provincia se comprometen a poner en vigencia, el presente Acuerdo, en forma inmediata, a través del Poder Ejecutivo Nacional y del Poder Ejecutivo Provincial.

DECIMOSEXTA: La Nación y la Provincia se comprometen a fortalecer el Consejo Federal de Minería (COFEMIN) como instrumento esencial para lograr el consenso entre los distintos sectores involucrados en el diseño de la Política Minera, acordando los objetivos de largo, mediano y corto plazo del sector Minero Argentino y la implementación coordinada de la misma entre los sectores estatales de nivel Nacional y Provincial, empresarial, educativo y gremial.

La Subsecretaría de Minería de la Nación será el organismo que tendrá a su cargo la implementación del Proyecto en el orden nacional, debiendo el Poder Ejecutivo Provincial designar por decreto, dentro del plazo de treinta (30) días, al Coordinador del Proyecto en el ámbito de la Provincia.

**TOMO 2, FOLIO 158. 31 de Marzo de 1998.-**

**TEXTO DEFINITIVO**  
**LEY 4433**  
Fecha de Actualización 28/10/06  
Responsable Académico: Dr. Jorge A. Franza

<b>LEY XVII-N° 58</b> Antes Ley 4433
---

Artículo 1°.- Apruébase el Acuerdo Federal para la implementación del Proyecto de Asistencia Técnica para el Desarrollo del Sector Minero Argentino -PASMA II- suscripto el veintisiete (27) de marzo de mil novecientos noventa y ocho (1998), entre la Provincia del Chubut, representada por el Señor Gobernador Doctor Carlos MAESTRO, y la Subsecretaría de Minería de la Nación, dependiente de la Secretaría de Industria, Comercio y Minería del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos de la Nación, representada por el Licenciado Daniel MEILAN, y que tiene por objeto modernizar el Sector Institucional Público Minero de las Provincias, mediante las rehabilitación de la infraestructura edilicia, equipamiento y capacitación de recursos humanos, contribuyendo a ampliar y consolidar la inversión privada, protocolizado al Tomo 2, Folio 158 del Registro de Contratos de Locación de Obras e Inmuebles de la Escribanía General de Gobierno, con fecha treinta y uno (31) de marzo de mil novecientos noventa y ocho (1998).

Artículo 2°.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

<b>LEY XVII-N° 58</b> (Antes Ley 4433) <b>TABLA DE ANTECEDENTES</b>	
<b>N ° del Artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Fuente</b>
Todos los artículos de éste Texto Definitivo proviene del texto original de la Ley N° 4433.	

<b>LEY XVII-N° 58</b> (Antes Ley 4433) <b>TABLA DE EQUIVALENCIAS</b>		
<b>Número de artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 4433)</b>	<b>Observaciones</b>
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley N° 4433.		

## **ANEXO A**

Ley Nacional 24.922.

### **RÉGIMEN FEDERAL DE PESCA.**

#### **Capítulo I**

##### **Disposiciones Generales**

Artículo 1º- La Nación Argentina fomentará el ejercicio de la pesca marítima en procura del máximo desarrollo compatible con el aprovechamiento racional de los recursos vivos marinos. Promoverá la protección efectiva de los intereses nacionales relacionados con la pesca y promocionará la sustentabilidad de la actividad pesquera, fomentando la conservación a largo plazo de los recursos, favoreciendo el desarrollo de procesos industriales ambientalmente apropiados que promuevan la obtención del máximo valor agregado y el mayor empleo de mano de obra argentina.

Artículo 2º- La pesca y el procesamiento de los recursos vivos marinos constituyen una actividad industrial y se regulará con sujeción al Régimen Federal de Pesca Marítima que se establece en la presente ley.

#### **Capítulo II**

##### **Dominio y Jurisdicción**

Artículo 3º- Son del dominio de las provincias con litoral marítimo y ejercerán esta jurisdicción para los fines de su exploración, explotación, conservación y administración, a través del marco federal que se establece en la presente ley, los recursos vivos que poblaren las aguas interiores y mar territorial argentino adyacente a sus costas, hasta las doce (12) millas marinas medidas desde las líneas de base que sean reconocidas por la legislación nacional pertinente.

Artículo 4º- Son de dominio y jurisdicción exclusivos de la Nación, los recursos vivos marinos existentes en las aguas de la Zona Económica Exclusiva argentina y en la plataforma continental argentina a partir de las doce (12) millas indicadas en el artículo anterior.

La República Argentina, en su condición de estado ribereño, podrá adoptar medidas de conservación en la Zona Económica Exclusiva y en el área adyacente a ella sobre los recursos transzonales y altamente migratorios, o que pertenezcan a una misma población o a poblaciones de especies asociadas a las de la Zona Económica Exclusiva argentina.

#### **Capítulo III**

##### **Ámbito de aplicación**

Artículo 5º- El ámbito de aplicación de esta ley comprende:

- a) La regulación de la pesca en los espacios marítimos sujetos a la jurisdicción nacional.
- b) La coordinación de la protección y la administración de los recursos pesqueros que se encuentran tanto en jurisdicción nacional como provincial.
- c) La facultad de la Autoridad de Aplicación de limitar el acceso a la pesca en los espacios marítimos referidos en el artículo 30 cuando se declare la existencia de interés nacional comprometido en la conservación de una especie o recuso determinado, con fundamento en razones científicas que avalen la imposición de tal medida, la que deberá ser puesta a consideración del Consejo Federal Pesquero dentro de los treinta días de adoptada para su ratificación.
- d) La regulación de la pesca en la zona adyacente a la zona Económica Exclusiva respecto de los recursos migratorios, o que pertenezcan a una misma población o a poblaciones de especies asociadas a las de la Zona Económica Exclusiva.

## Capítulo IV

### Autoridad de Aplicación

Artículo 6°- Créase la Secretaría de Pesca, dependiente del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos de la Nación, quien será la Autoridad de Aplicación de esta ley. Corresponderá al Poder Ejecutivo Nacional adecuar las normas que regulen el funcionamiento de los organismos con competencia en materia pesquera a las disposiciones de la presente ley.

Artículo 7°- Serán funciones de la autoridad de aplicación:

- a) Conducir y ejecutar la política pesquera nacional, regulando la explotación, fiscalización e investigación;
- b) Conducir y ejecutar los objetivos y requerimientos relativos a las investigaciones científicas y técnicas de los recursos pesqueros;
- c) Fiscalizar las Capturas Máximas Permisibles por especie, establecidas por el Consejo Federal Pesquero y emitir las cuotas de captura anual por buques, por especies, por zonas de pesca y por tipo de flota, conforme las otorgue el Consejo Federal Pesquero;
- d) Emitir los permisos de pesca, previa autorización del Consejo Federal Pesquero;
- e) Calcular los excedentes disponibles y establecer, previa aprobación del Consejo Federal Pesquero las restricciones en cuanto a áreas o épocas de veda;
- f) Establecer, previa aprobación del Consejo Federal Pesquero, los requisitos y condiciones que deben cumplir los buques y empresas pesqueras para desarrollar la actividad pesquera;
- g) Establecer los métodos y técnicas de captura, así como también los equipos y artes de pesca de uso prohibido, con el asesoramiento del INIDEP y de acuerdo con la política pesquera establecida por el Consejo Federal Pesquero;

- h) Aplicar sanciones, conforme el régimen de infracciones, y crear un registro de antecedentes de infractores a las disposiciones de la presente ley, informando de las mismas al Consejo Federal Pesquero;
- i) Elaborar y/o desarrollar sistemas de estadística de la actividad pesquera;
- j) Intervenir en negociaciones bilaterales o multilaterales internacionales relacionadas con la actividad pesquera conforme la política pesquera nacional;
- k) Reglamentar el funcionamiento del Registro de pesca creado por esta ley;
- l) Percibir los derechos de extracción establecidos por el Consejo Federal Pesquero;
- m) Intervenir en el otorgamiento de los beneficios provenientes de la promoción sectorial concedida o a conceder al sector pesquero;
- n) Intervenir en los proyectos de inversión que cuenten o requieran de financiamiento específico proveniente de organismos financieros internacionales y/o que hayan sido otorgados o a otorgar a la República Argentina, conforme a los criterios que determine conjuntamente con el Consejo Federal Pesquero.
- n) Emitir autorizaciones para pesca experimental, previa aprobación del Consejo Federal Pesquero.
- o) Establecer e implementar los sistemas de control necesarios y suficientes de modo de determinar fehacientemente las capturas en el mar territorial y la Zona Económica Exclusiva y desembarcadas en puertos argentinos habilitados y el cumplimiento y veracidad de las declaraciones juradas de captura;
- p) Realizar campañas nacionales de promoción para el consumo de recursos vivos del mar y misiones al exterior para promover la comercialización de productos de la industria pesquera nacional;
- q) Ejercer todas las facultades y atribuciones que se le confieren por esta Ley a la Autoridad de Aplicación.

## Capítulo V

### Consejo Federal Pesquero

Artículo 8.- Créase el Consejo Federal Pesquero, el que estará integrado por:

- a) Un representante por cada una de las provincias con litoral marítimo;
- b) El Secretario de Pesca;
- c) Un representante por la Secretaría de Recursos Naturales y Desarrollo Sustentable;
- d) Un representante del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto;



e) Dos representantes designados por el Poder Ejecutivo Nacional.

La presidencia será ejercida por el Secretario de Pesca. Todos los miembros del Consejo tendrán un solo voto. Las resoluciones se adoptarán por mayoría calificada.

Artículo 9º- Serán funciones del Consejo Federal Pesquero;

a) Establecer la política pesquera nacional;

b) Establecer la política de investigación pesquera;

c) Establecer la Captura Máxima Permisible por especie, teniendo en cuenta el rendimiento máximo sustentable de cada una de ellas, según datos proporcionados por el INIDEP. Además establecer las cuotas de captura anual por buque, por especie, por zona de pesca y por tipo de flota;

d) Aprobar los permisos de pesca comercial y experimental;

e) Asesorar a la Autoridad de Aplicación en materia de negociaciones internacionales;

f) Planificar el desarrollo pesquero nacional;

g) Fijar las pautas de coparticipación en el Fondo Nacional Pesquero (FO.NA.PE.);

h) Dictaminar sobre pesca experimental;

i) Establecer derechos de extracción y fijar cánones por el ejercicio de la pesca;

j) Modificar los porcentajes de distribución del FO.NA.PE. establecidos en el inciso "e" del artículo 45 de la presente ley;

k) Reglamentar el ejercicio de la pesca artesanal estableciendo una reserva de cuota de pesca de las diferentes especies para ser asignadas a este sector;

l) Establecer los temas a consideración del Consejo Federal Pesquero que requieran mayoría calificada en la votación de sus integrantes;

m) Dictar su propia reglamentación de funcionamiento, debiendo ser aprobado con el voto afirmativo de las dos terceras partes del total de sus miembros.

Artículo 10.- En el ámbito del Consejo Federal Pesquero funcionará una Comisión Asesora honoraria integrada por representantes de las distintas asociaciones gremiales empresarias y de trabajadores de la actividad pesquera, según lo reglamente el mismo.

## Capítulo VI

### Investigación

Artículo 11.- El Consejo Federal Pesquero establecerá los objetivos, políticas y requerimientos de las investigaciones científicas y técnicas referidas a los recursos vivos

marinos, correspondiendo al Instituto Nacional de Investigación y Desarrollo Pesquero - INIDEP-, la planificación y ejecución de sus actividades científicas y técnicas con las provincias y otros organismos o entidades, especialmente en lo que se refiere a la evaluación y conservación de los recursos vivos marinos.

El INIDEP cooperará con los organismos nacionales y provinciales en las tareas de investigación tendientes a evitar la contaminación.

Artículo 12.- El Instituto Nacional de Investigación y Desarrollo Pesquero -INIDEP- administrará y dispondrá de los buques de investigación pesquera de propiedad del Estado Nacional, conforme a los requerimientos y políticas que oportunamente se establezcan, debiendo determinar anualmente el rendimiento máximo sostenible de las especies.

Artículo 13.- Los resultados de socio trabajo de investigación sobre los recursos pesqueros deben ser puestos a disposición de la Autoridad de Aplicación antes de cualquier utilización o divulgación de los mismos.

Las empresas dedicadas a la extracción de recursos vivos marinos están obligadas a suministrar toda la información requerida destinada a la investigación del recurso.

Artículo 14.- La pesca experimental por parte de personas físicas o jurídicas nacionales, extranjeras u organismos internacionales con buques de pabellón nacional o extranjero, requerirá autorización otorgada por la Autoridad de Aplicación, previo dictamen favorable del Consejo Federal Pesquero.

La Autoridad de Aplicación tendrá libre acceso a toda información derivada de la investigación científica y técnica y tendrá facultad para designar representantes del INIDEP que, con el carácter de observadores, presencien los trabajos y verifiquen que ellos se ajusten a las condiciones y límites que se fijen.

Artículo 15.- La pesca experimental sólo podrá tener un fin de investigación científica o técnica y en ningún caso podrá tratarse de operaciones comerciales. El armador podrá disponer libremente de la captura, con las limitaciones impuestas por la Autoridad de Aplicación. La Autoridad de Aplicación deberá establecer en cada caso plazos y cupos máximos de captura acorde con la finalidad científica o técnica, previo dictamen del INIDEP.

Artículo 16.- Cuando esta actividad sea desarrollada por el INIDEP, CONICET y/o universidades nacionales o provinciales estatales, los productos pesqueros obtenidos durante el desarrollo de las mismas podrán disponerse en las condiciones que establezca la Autoridad de Aplicación.

## Capítulo VII

### Conservación, Protección y Administración de los Recursos Vivos Marinos

Artículo 17.- La pesca en todos los espacios marítimos bajo jurisdicción argentina, estará sujeta a las restricciones que establezca el Consejo Federal Pesquero con fundamento en la conservación de los recursos, con el objeto de evitar excesos de

explotación y prevenir efectos dañosos sobre el entorno y la unidad del sistema ecológico.

Artículo 18.- El Consejo Federal Pesquero establecerá anualmente la Captura Máxima Permisible por especie, conforme a lo estipulado en el artículo 9° inciso c).

Artículo 19.- Según lo prescripto en el artículo 70, inciso e) de esta ley, la Autoridad de Aplicación podrá establecer zonas o épocas de veda. La información pertinente a la imposición de tales restricciones, así como su levantamiento, será objeto de amplia difusión y con la debida antelación comunicadas a los permisionarios pesqueros y las autoridades competentes de patrullaje y control. Asimismo podrá establecer reservas y delimitación de áreas de pesca imponiendo a los permisionarios la obligación de suministrar bajo declaración jurada, información estadística de las capturas obtenidas, esfuerzo de pesca y posición de sus buques.

Artículo 20.- Los organismos competentes, para contribuir al cumplimiento de la legislación nacional sobre pesca, coordinados por la Autoridad de Aplicación, asegurarán la debida vigilancia y control en todo lo que respecta a la operatoria de buques pesqueros y a la explotación de los recursos vivos marinos en los espacios marítimos bajo jurisdicción argentina. Con este mismo fin, la Autoridad de Aplicación podrá adquirir y operar los medios que resulten necesarios.

Artículo 21.- La Autoridad de Aplicación determinará los métodos y técnicas, equipos y artes de pesca prohibidos. Quedan especialmente prohibidos en todos los espacios marítimos bajo jurisdicción argentina, los siguientes actos:

- a) El uso de explosivos de cualquier naturaleza;
- b) El empleo de equipos acústicos y sustancias nocivas como métodos de aprehensión;
- c) Llevar a bordo y/o utilizar artes de pesca prohibidos;
- d) Transportar explosivos o sustancias tóxicas en las embarcaciones;
- e) Arrollar a las aguas sustancias o detritos que puedan causar daño a la flora y fauna acuáticas o impedir el desplazamiento de los peces en sus migraciones naturales;
- f) Interceptar peces en los cursos de agua mediante instalaciones, atajos u otros procedimientos que atenten contra la conservación de la flora y fauna acuáticas;
- g) Toda práctica o actos de pesca que causen estragos, sobrepesca o depredación de los recursos vivos del medio acuático;
- h) El ejercicio de actividades pesqueras sin permiso, asignación de cuota correspondiente, así como en contravención a la normativa legal vigente;
- i) El ejercicio de actividades pesqueras en áreas o épocas de veda;
- j) La introducción de flora y fauna acuáticas exóticas sin autorización previa de la autoridad competente;

k) La introducción de especies vivas que se declaren perjudiciales para los recursos pesqueros;

l) La utilización de mallas mínimas en las redes de arrastre, que en función por tipo de buques, maniobras de pesca y especie, no sean las establecidas para las capturas;

m) Arrojar descartes y deshechos al mar, en contra de las prácticas de pesca responsables;

n) Realizar capturas de ejemplares de especies de talla inferior a la establecida por la normativa legal vigente o declarar volúmenes de captura distintos a los reales, así como falsear la declaración de las especies;

ñ) Superar la captura permitida por encima del volumen de la cuota individual de captura;

o) Realizar toda práctica que atente contra la sustentabilidad del recurso pesquero y contra las prácticas de pesca responsable, de acuerdo con lo que determine la Autoridad de Aplicación en consenso con el Consejo Federal Pesquero.

Artículo 22.- Con el fin de proteger los derechos preferentes que le corresponden a la Nación en su condición de Estado ribereño, la Autoridad de Aplicación, juntamente con el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, deberá organizar y mantener un sistema de regulación de la pesca en la zona adyacente a la Zona Económica Exclusiva argentina, respecto de los recursos migratorios o que pertenezcan a una misma población o poblaciones de especies asociadas a las de la Zona Económica Exclusiva argentina.

Con este fin la República Argentina acordará con los estados que deseen pescar esas poblaciones, en la mencionada área adyacente, las medidas necesarias para racionalizar la explotación y asegurar la conservación de los recursos.

Cuando se establezcan limitaciones a la pesca o vedas, las mismas se harán extensivas a los acuerdos realizados con terceros países.

## Capítulo VIII

### Régimen de pesca

Artículo 23.- Para el ejercicio de la actividad pesquera, deberá contarse con la habilitación otorgada por la Autoridad de Aplicación según lo estipulado en los artículos 7° y 9° de la presente ley, mediante alguno de los actos administrativos enumerados a continuación:

a) Permiso de pesca: que habilita para el ejercicio de la pesca comercial a buques de bandera nacional, para extraer recursos vivos marinos en los espacios marítimos bajo jurisdicción argentina;

b) Permiso de pesca de gran altura: que habilita a buques de pabellón nacional para el ejercicio de la pesca comercial, sobre el talud continental, fuera de la Zona Económica Exclusiva, alta mar o con licencia en aguas de terceros países;

c) Permiso temporario de pesca: serán otorgados a buques arrendados a casco desnudo en las condiciones y plazos establecidos en la presente ley. El mismo tratamiento se aplicará para los buques de pabellón extranjero que operen en las condiciones de excepción establecidas por esta ley;

d) autorización de pesca: que habilita para la captura de recursos vivos marinos en cantidad limitada, para fines de investigación científica o técnica.

Artículo 24.- La explotación de los recursos vivos marinos en los espacios marítimos bajo jurisdicción argentina, sólo podrá ser realizada por personas físicas domiciliadas en el país, o jurídicas de derecho privado que estén constituidas o funcionen de acuerdo con las leyes nacionales. Los buques empleados en la actividad pesquera deberán estar inscriptos en la matrícula nacional y enarbolar el pabellón nacional.

Artículo 25.- Será obligatorio desembarcar la producción de los buques pesqueros en muelles argentinos. En casos de fuerza mayor debidamente acreditados o cuando los buques se encuentren autorizados a operar en aguas internacionales, la Autoridad de Aplicación podrá autorizar la descarga en puertos extranjeros y el transbordo en los puertos argentinos o en zonas de desembarque habilitadas en las radas de los mismos.

Artículo 26.- Los permisos de pesca serán otorgados según lo estipulado por los artículos 7° y 9° de esta ley, en las condiciones siguientes:

1) Por un plazo de hasta diez (10) años para un buque determinado.

El Consejo Federal Pesquero establecerá las condiciones, debiendo priorizar a tal efecto:

a- los buques que empleen mano de obra argentina en mayor porcentaje;

b- los buques construidos en el país;

c- menor antigüedad del buque.

2) Por un plazo de hasta treinta (30) años para un buque determinado, perteneciente a una empresa con instalaciones de procesamiento radicadas en el territorio nacional y que procesen y elaboren en ellas productos pesqueros en forma continuada.

El Consejo Federal Pesquero establecerá las condiciones, debiendo priorizar a tal efecto:

a- que empleen mano de obra argentina en mayor porcentaje en tierra y buques en forma proporcional;

b- que agreguen mayor valor al producto final;

c- los buques construidos en el país;

d- menor antigüedad del buque.

3) A los efectos del otorgamiento de los permisos previstos en los incisos 1 y 2 del presente artículo, las empresas titulares de los buques, deberán acreditar el cumplimiento de las obligaciones legales, previsionales e impositivas vigentes,

Artículo 27.- A partir de la vigencia de esta ley se asignará una cuota de captura a cada permiso de pesca, tanto a los preexistentes como a los que se otorguen en el futuro.

Facúltase al Consejo Federal Pesquero para que reglamente y dicte todas las normas necesarias para establecer un régimen de administración de los recursos pesqueros mediante el otorgamiento de cuotas de captura por especies, por buque, zonas de pesca y tipo de flota.

Las cuotas de captura serán concesiones temporales que no podrán superar por empresa o grupo empresario aquel porcentaje que fijará el Consejo Federal Pesquero sobre la Captura Máxima Permisible por especie a efectos de evitar concentraciones monopólicas indeseadas.

Para establecer los parámetros de funcionamiento del régimen de administración pesquera y la asignación de las cuotas de captura, el Consejo Federal Pesquero deberá priorizar los ítems siguientes:

- 1) Cantidad de mano de obra nacional ocupada;
- 2) Inversiones efectivamente realizadas en el país;
- 3) El promedio de toneladas de captura legal de cada especie efectuado durante los últimos ocho (8) años, medido hasta el treinta y uno (31) de diciembre de mil novecientos noventa y seis (1.996), por buque o por grupo de buques si éstos pertenecieran a la misma empresa o grupo empresario;
- 4) El promedio de toneladas de productos pesqueros elaborados, a bordo o en tierra, de cada especie en los últimos ocho (8) años, medido hasta el treinta y uno (31) de diciembre de mil novecientos noventa y seis (1.996). por buque o por grupo de buques si éstos pertenecieran a la misma empresa o grupo empresario;
- 5) La falta de antecedentes de sanciones aplicadas por infracción a las leyes, decretos o resoluciones regulatorias de la actividad pesquera.

Las cuotas de captura serán total o parcialmente transferibles de conformidad con las condiciones que establezca el Consejo Federal Pesquero, que establecerá un Derecho de Transferencia a cargo del cesionario, en relación al volumen de captura y valor de la especie que la cuota autoriza. No se permitirá la transferencia de cuotas de capturas de buques pesqueros fresqueros a congeladores o factorías.

El Consejo Federal Pesquero podrá reservar parte de la Captura Máxima Permisible como método de conservación y administración, priorizando su asignación hacia sectores de máximo interés social.

Artículo 28.- Los permisos de pesca son habilitaciones otorgadas a los buques solamente para acceder al caladero, siendo necesario para ejercer la pesca contar con una cuota de captura asignada o una autorización de captura en el caso de que la especie no este cuotificada.

Los permisos o autorizaciones de pesca otorgados a buques pertenecientes a empresas o grupos empresarios a quienes se les dicte la sentencia de quiebra o hubiesen permanecido sin operar comercialmente durante ciento ochenta (180) días consecutivos sin ningún justificativo, de acuerdo con lo que establezca el Consejo Federal Pesquero, caducarán automáticamente.

Los permisos o autorizaciones de pesca asignados a buques que se hundieran o ya estuvieran hundidos, o que hubieren sido afectados por otro tipo de siniestro que significó el impedimento para desarrollar su operatividad y no hubieran cumplido con el reemplazo del buque siniestrado dentro de los plazos otorgados por la Autoridad de Aplicación, caducaran automáticamente.

Artículo 29.- El ejercicio de la pesca de los recursos vivos en los espacios marítimos, bajo jurisdicción argentina, estará sujeto al pago de un derecho único de extracción por especie y modalidad de pesca, el que será establecido por el Consejo Federal Pesquero.

Artículo 30.- El permiso de pesca sólo podrá ser transferido a otra unidad o unidades de capacidad equivalente, que no impliquen un incremento del esfuerzo pesquero, cuando ésta o éstas reemplacen a la primera por siniestro, razones de fuerza mayor o cuando hubiera llegado al límite de su vida útil, previa autorización de la Autoridad de Aplicación.

Artículo 31.- En ningún caso podrá disponerse de los productos de la pesca sin someterlos previamente al control sanitario de los organismos competentes, el que deberá ejercerse sin entorpecer la operatoria pesquera, en las condiciones que establezca la reglamentación. La Autoridad de Aplicación reglamentará el transporte y la documentación necesaria para el tránsito de productos pesqueros.

Artículo 32.- Durante la vigencia del permiso de pesca, sus titulares deberán comunicar con carácter de declaración jurada las capturas obtenidas en la forma y oportunidad que establezca la reglamentación respectiva. La falsedad de estas declaraciones juradas será sancionada de acuerdo con lo establecido en el artículo 41 de esta ley.

Artículo 33.- La Autoridad de Aplicación podrá decidir la instalación de artefactos en los buques para efectuar el seguimiento satelital de los mismos y los armadores pesqueros deberán cuidar y mantener dichos artefactos en perfecto estado de funcionamiento. Las infracciones cometidas con respecto a este punto, serán sancionadas conforme lo establecido por el artículo 51 de esta ley.

Artículo 34.- La aprobación por la Autoridad de Aplicación de los proyectos que contemplen la incorporación definitiva de nuevos buques a la flota pesquera nacional, tendrá eficacia para obtener el permiso de pesca respectivo, siempre que la adquisición, construcción, o importación se realice dentro del plazo otorgado al efecto, el que será improrrogable. La construcción o importación de buques sin contar con la aprobación

previa del proyecto, será por exclusiva cuenta y riesgo del astillero, armador o del importador interviniente.

## Capítulo IX

### Excepciones a la reserva de pabellón nacional

Artículo 35.- La explotación comercial de los recursos vivos marinos existentes en los espacios marítimos bajo jurisdicción argentina sólo podrá realizarse mediante la pesca efectuada por buques de bandera argentina, salvo las excepciones establecidas por este capítulo. La reserva de bandera a los fines de la pesca comercial será irrenunciable dentro de las aguas interiores y el mar territorial.

Artículo 36.- Las empresas nacionales que desarrollen habitualmente operaciones de pesca y tuvieran actividad ininterrumpida en el sector durante los últimos cinco (5) años anteriores a la solicitud, podrán locar en forma individual o asociada, previa autorización del Consejo Federal Pesquero, buques de matrícula extranjera a casco desnudo, cuya antigüedad no supere los cinco (5) años y por un plazo determinado, el que no podrá exceder los treinta y seis (36) meses, destinados a la captura de excedentes de especies inexplotadas o subexplotadas, de forma tal de no afectar las reservas de pesca establecidas.

Para la distribución de la cuota se seguirán los mismos criterios establecidos en el artículo 27. La inscripción de los contratos y el asiento respectivo se harán en un registro especial que tendrá a su cargo la Prefectura Naval Argentina, sin perjuicio de la fiscalización y control a cargo de la Autoridad de Aplicación.

Estos buques quedarán sujetos al cumplimiento de todas las normas marítimas y laborales vigentes relativas a la navegación y empleo a bordo, establecidas para los buques nacionales.

### Tratados internacionales de pesca

Artículo 37.- El Estado nacional podrá permitir el acceso a la pesca en los espacios marítimos bajo jurisdicción argentina a buques de bandera extranjera, mediante tratados internacionales aprobados por ley del Congreso Nacional que tengan por objeto la captura de especies no explotadas o subexplotadas y que contemplen:

- a) La apertura de mercado en el país co-contratante con cupos de importación de productos pesqueros argentinos libres de aranceles de importación por un valor económico similar al del cupo de pesca otorgado en los espacios marítimos bajo jurisdicción argentina;
- b) La conservación de los recursos en el área adyacente a la Zona Económica Exclusiva argentina;
- c) El derecho de nuestra nota a pescar en la Zona Económica Exclusiva del país co-contratante.



La determinación de la capacidad de captura de la flota argentina a efectos del cálculo de los excedentes, sólo podrá hacerse atendiendo a razones estructurales biológicas y no a mermas cíclicas propias de la actividad ni a hechos extraordinarios de alcance general que hayan afectado su operatividad.

Artículo 38.- La concesión de cupos de pesca para ser capturados por buques de bandera extranjera en función de los tratados internacionales mencionados en el artículo anterior no deberá afectar las reservas de pesca impuestas en favor de embarcaciones nacionales y quedara sujeta en todos los casos al cumplimiento de las condiciones siguientes:

- a) Se otorgará por tiempo determinado;
- b) La actividad de los buques extranjeros se ajustará a las normas de esta ley y sólo será admitida cuando ésta se realice en forma conjunta con una o más empresas radicadas en el país, conforme a la ley de sociedades;
- c) Se autorizará por áreas de mar y pesquerías delimitadas geográficamente y con relación a las especies que se determinen para cada caso;
- d) La Autoridad de Aplicación regulará las temporadas y zonas de pesca, el tipo, tamaño y cantidad de aparejos y la cantidad, tamaño y tipo de buques pesqueros que puedan usarse;
- e) La Autoridad de Aplicación fijará la edad y el tamaño de los recursos vivos marinos a capturar;
- f) Los buques deberán descargar sus capturas en muelles argentinos, ya sea para efectuar transbordo a otros buques o en tránsito para su reembarque;
- g) Estos buques quedarán sujetos al cumplimiento de todas las ordenanzas marítimas y normas laborales vigentes relativas a la navegación establecida para buques nacionales en cuanto fuera aplicable;
- h) Las empresas que se conformen como resultado de la aplicación del inciso b) de este artículo, deberán inscribirse en el registro que se cree a tal efecto, al igual que los buques, las tripulaciones afectadas y los convenios particulares que se suscriban;
- i) Estos buques abonarán el canon de extracción que para cada caso determine la autoridad competente;
- j) Los armadores de los buques extranjeros deberán facilitar a bordo de cada buque las comodidades adecuadas para el personal de fiscalización y de investigación cuyo embarque determine la Autoridad de Aplicación;
- k) La producción de estos buques deberá ser absorbida a precios internacionales por el mercado correspondiente al país de origen de las empresas autorizadas, con compromiso de no reexportación, excepto cuando se ofrezca la penetración en mercados nuevos o en aquellos que tengan restricciones para la exportación pesquera argentina;
- l) Deberán embarcar en forma efectiva como mínimo el 50% de tripulantes argentinos;

m) La Autoridad de Aplicación reglamentará las condiciones que deberán reunir las empresas argentinas asociadas;

n) Las exportaciones de los productos pesqueros obtenidos conforme al régimen establecido en el presente artículo no gozarán de los beneficios dispuestos en los regímenes promocionales ni de reembolsos tributarios de ninguna naturaleza.

## Capítulo X

### Tripulaciones

Artículo 39.- A los fines de esta ley, será obligatorio, para todo el personal embarcado a bordo de los buques pesqueros, poseer libreta de embarco, título, patente, cédula de embarco o certificado de habilitación profesional expedidos por las autoridades competentes en las condiciones que estipulen las normas nacionales.

Artículo 40.- La tripulación de los buques pesqueros deberá estar constituida de acuerdo a las estipulaciones siguientes:

a) Las habilitaciones de capitanes y oficiales se reservan para los argentinos nativos, por opción o naturalizados;

b) El 75% del personal de maestranza, marinería y operarios de planta a bordo de los buques pesqueros debe estar constituido por argentinos o extranjeros con más de diez (10) años de residencia permanente efectivamente acreditada en el país;

c) En caso de requerirse el embarco de personal extranjero, ante la falta del personal enunciado en el inciso anterior, el embarque del mismo será efectuado en forma provisoria cumpliendo con las normas legales vigentes. Habiendo tripulantes argentinos en disponibilidad, la tripulación debe ser completada con ellos.

Las reservas establecidas en los incisos a) y b) en ningún caso podrán dificultar la operatoria normal de los buques pesqueros, quedando facultado el Consejo Federal Pesquero para dictar las normas necesarias para cumplir esta disposición.

## Capítulo XI

### Registro de la Pesca

Artículo 41.- Créase el Registro de la Pesca, el que será llevado por la Autoridad de Aplicación, y en el que deberán inscribirse todas las personas físicas y jurídicas que se dediquen a la explotación comercial de los recursos vivos marinos en las condiciones que determine la reglamentación.

Artículo 42.- La falta, suspensión o cancelación de la inscripción prevista en esta ley no impedirá el ejercicio de las atribuciones acordadas a la Autoridad de Aplicación, ni eximirá a los sometidos a su régimen de las obligaciones y responsabilidades que se establecen para los inscriptos.

## Capítulo XII

## Fondo Nacional Pesquero

Artículo 43.- Créase el Fondo Nacional Pesquero (FO.NA.PE.) como cuenta especial, que se constituirá con los recursos siguientes:

- a) Aranceles anuales por permisos de pesca;
- b) Derechos de extracción sobre las capturas de los buques de matrícula nacional, habilitados para la pesca comercial;
- c) Derechos de extracción en jurisdicción nacional para buques locados a casco desnudo según establezca el Consejo Federal Pesquero;
- d) Cánones percibidos sobre la actividad de buques de matrícula extranjera con licencia temporaria de pesca en jurisdicción nacional;
- e) Las multas impuestas por transgresiones a esta ley y su reglamentación;
- f) El producto de la venta de producción extraída, las artes de pesca y buques decomisados por infracciones, según el artículo 53 de esta ley y subsiguientes;
- g) Donaciones y legados;
- h) Otros ingresos derivados de convenios con instituciones o entidades nacionales e internacionales;
- i) Aportes del Tesoro;
- j) Tasas por servicios requeridos;
- k) Los intereses y rentas de los ingresos mencionados en los incisos precedentes.

Artículo 44.- El Fondo Nacional Pesquero será administrado por la Autoridad de Aplicación con intervención del Consejo Federal Pesquero y será coparticipable entre la Nación y las provincias con litoral marítimo, en las proporciones que determine este último.

Artículo 45.- El Fondo Nacional Pesquero se destinará a:

- a) Financiar tareas de investigación del INIDEP con hasta el veinticinco por ciento (25%) del total del fondo;
- b) Financiar equipamientos y tareas de patrullaje y control policial de la actividad pesquera realizados por las autoridades competentes, con hasta el veinte por ciento (20%) del fondo;
- c) Financiar tareas de la Autoridad de Aplicación con hasta el uno por ciento (1%) y del Consejo Federal Pesquero con hasta el dos por ciento (2%) del fondo;

d) Financiar la formación y capacitación del personal de la pesca a través de los institutos oficiales con hasta el dos por ciento (2%) del fondo;

e) El Consejo Federal Pesquero podrá modificar los porcentajes indicados en los incisos anteriores, en base a la experiencia y las necesidades básicas que se presenten;

f) Transferir a las provincias integrantes del Consejo Federal Pesquero y al Estado Nacional un mínimo del cincuenta por ciento (50%) del fondo, en concepto de coparticipación pesquera, la que se distribuirá de acuerdo a lo establecido por el Consejo Federal Pesquero.

## Capítulo XIII

### Régimen de infracciones y sanciones

Artículo 46.- Las personas físicas, jurídicas y/o los entes resultantes de su agrupación que intervengan en la prospección, captura, industrialización, comercio y/o transporte de los recursos vivos marinos, sus productos o subproductos, deben estar inscriptos en los registros que llevará la Autoridad de Aplicación establecida por el artículo 6° de esta ley a efectos de ser autorizadas para el desarrollo de las actividades descriptas.

Artículo 47.- La carga de productos pesqueros que se halle a bordo de un buque pesquero de pabellón extranjero que se encuentre en los espacios marítimos bajo jurisdicción argentina o en aguas en las que la República Argentina tenga derechos de soberanía sobre los recursos vivos marinos, sin contar con permiso o autorización expresa expedido por la Autoridad de Aplicación, se presume que han sido capturadas en dichos espacios.

Artículo 48.- La carga de productos pesqueros que se halle a bordo de un buque pesquero de pabellón nacional que se encuentre en una zona de veda, y que no hubiera sido declarada antes del ingreso a dicha zona, se presume que ha sido capturada en dichos espacios y será objeto de las penalidades previstas en esta ley.

Artículo 49.- Las infracciones a las leyes, decretos o resoluciones que regulen las actividades vinculadas con los recursos vivos del mar y ríos bajo jurisdicción argentina, se trate de buques nacionales o extranjeros, serán sancionados por la Autoridad de Aplicación, de acuerdo a lo dispuesto en esta ley.

Artículo 50.- En relación a los buques extranjeros la prefectura Naval Argentina instruirá el sumario correspondiente a fin de determinar la configuración de la infracción que se presuma. Finalizada la etapa de instrucción, elevará las actuaciones a la Autoridad de Aplicación a efectos de determinar las sanciones que pudieran corresponder. La Autoridad de Aplicación podrá ordenar la reapertura del sumario, de oficio o a pedido de parte, de considerarlo necesario.

Artículo 51.- Cuando la Autoridad de Aplicación, previa sustanciación del sumario correspondiente, compruebe que se ha incurrido en alguna de las conductas ilícitas, tipificadas en la normativa vigente, aplicará una o más de las sanciones que se consignan a continuación, de acuerdo a las características del buque, la gravedad del ilícito y los antecedentes del infractor:

- a) Multa de diez mil pesos (\$ 10.000) hasta un millón de pesos (\$ 1.000.000);
- b) Suspensión de la inscripción en los registros llevados por la Autoridad de Aplicación al buque mediante el cual se cometió la infracción, de quince (15) días a un (1) año;
- c) Cancelación de la inscripción señalada en el inciso anterior;
- d) Decomiso de las artes y equipos de pesca;
- e) Decomiso del buque.

La Autoridad de Aplicación deberá establecer el monto mínimo de la multa a aplicar para los casos de infracciones graves, tales como pescar en zona de veda, pescar sin permiso o usar artes, técnicas y equipos prohibidos, sin perjuicio de otras que tipifique la Autoridad de Aplicación. En este caso, la multa no podrá ser inferior a cincuenta mil pesos (\$ 50.000) ni superior a dos millones de pesos (\$ 2.000.000), sin perjuicio de lo establecido en los artículos 52 y 53 de esta ley.

Artículo 52.- Cuando la gravedad de la infracción así lo justificare, podrá aplicarse al armador del buque además de las sanciones previstas en el artículo anterior, la suspensión de su inscripción, la que podrá alcanzar a la totalidad de los buques que opere en la actividad pesquera.

Artículo 53.- Además de las sanciones previstas por el artículo 51 de esta ley, se procederá asimismo al decomiso de la captura obtenida por el pesquero durante el viaje de pesca de que se trate, lo que podrá ser sustituido por una multa equivalente al valor de dicha captura en el mercado a la fecha de arribo a puerto, conforme lo disponga la Autoridad de Aplicación.

Artículo 54.- Tratándose de embarcaciones extranjeras, la Autoridad de Aplicación podrá además disponer la retención del buque en puerto argentino hasta que, previa sustanciación del respectivo sumario, se haga efectivo el pago de la multa impuesta o se constituya fianza u otra garantía satisfactoria, si fuera el caso.

Artículo 55.- La Autoridad de Aplicación, cuando lo considere procedente por la gravedad del hecho, podrá interrumpir el viaje de pesca en el que se cometió la supuesta infracción.

Artículo 56.- Ante la presunción de infracciones graves y aunque no hubiera finalizado la sustanciación del sumario, la Autoridad de Aplicación podrá, mediante resolución fundada, suspender preventivamente la inscripción del presunto infractor, hasta tanto se dicte la resolución definitiva. En este caso, la sustanciación del sumario no podrá superar el plazo de sesenta (60) días corridos.

Artículo 57.- Aplicada la suspensión prevista en el artículo anterior, el buque no podrá durante ese período, abandonar por ninguna razón el puerto donde se encontrare cumpliendo la medida preventiva, sin la expresa autorización de la Autoridad de Aplicación.

Artículo 58.- En caso de reincidencia dentro de los cinco (5) años de cometida una infracción, los mínimos y máximos establecidos en el último párrafo del artículo 51 se duplicarán, sin perjuicio de la pena mayor que pudiere corresponder por la gravedad de la infracción cometida. Para la reincidencia se tendrán en cuenta al buque, el armador y al propietario indistintamente.

Artículo 59.- Las sanciones impuestas por la Autoridad de Aplicación serán recurribles dentro de los diez (10) días hábiles de notificadas, mediante recurso de reconsideración ante la Autoridad de aplicación y apelación en subsidio ante el Consejo Federal Pesquero. La reconsideración deberá ser resuelta dentro de los treinta (30) días hábiles contados desde la fecha de su interposición. En el supuesto de haberse aplicado la suspensión preventiva prevista por el artículo 56, dicho plazo se reducirá a diez (10) días hábiles. Si la resolución que resuelve el recurso de reconsideración fuera confirmatoria de la sanción, notificado que fuera el infractor, y previo depósito del importe correspondiente si se tratase de multas, se remitirá el expediente dentro de los diez (10) días hábiles a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal, la que entenderá como tribunal de alzada.

Artículo 60.- La suspensión o cancelación de la inscripción en los registros exigidos por esta ley implicará el cese de las actividades mencionadas en el artículo 46 de la misma. Las sanciones serán notificadas por la Autoridad de Aplicación a las reparticiones u organismos pertinentes con el fin de no otorgar ninguna clase de certificados que sirvan para facilitar las operaciones de navegación para captura, compra, venta, transporte, elaboración, almacenamiento o exportación de los recursos vivos marinos provenientes de la pesca, sus productos o subproductos.

Artículo 61.- Los armadores y propietarios infractores a la normativa vigente serán personal y solidariamente responsables por las sanciones establecidas en el artículo 51, subsiguientes y concordantes y de las restantes consecuencias derivadas del hecho ilícito.

Artículo 62.- Cuando el buque infractor sea de bandera nacional, y sin perjuicio de las sanciones previstas en esta ley para el armador, la Autoridad de Aplicación remitirá copia de lo actuado a la Prefectura Naval Argentina a efectos de labrar el correspondiente sumario respecto a la responsabilidad del capitán y/o patrón, el que según la gravedad de la infracción cometida será pasible de alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- a) Apercibimiento.
- b) Multa desde un mil pesos (\$ 1.000), hasta cien mil pesos (\$ 100.000).
- c) Suspensión de la habilitación para navegar hasta dos (2) años.
- d) Cancelación de la habilitación para navegar.

Artículo 63.- La Autoridad de Aplicación no inscribirá sociedades ni agrupaciones empresarias cuando uno o más de sus directores o administradores, gerentes, síndicos, mandatarios o gestores estuvieran sancionados con suspensión o cancelación de la inscripción en los registros establecidos por el artículo 41, debido a infracciones a esta

ley o a su reglamentación, siempre que mediare pronunciamiento firme. Asimismo, eliminará a aquellas que estuvieran inscriptas cuando, dentro del término que se les fije, no excluyeran al infractor.

Artículo 64.- Cuando se sancionare a personas físicas o jurídicas con cancelación de la inscripción en el registro creado por esta ley basada en sentencia firme, ni las primeras, ni los integrantes de las segundas podrán formar parte de los órganos de representación, administración y/o dirección de otras sociedades ni agrupaciones empresarias, para desarrollar las actividades previstas en esta ley, ni hacerlo a título individual.

Artículo 65.- La falta de pago de las multas impuestas en consonancia con esta ley originará la emisión de certificados de deuda, los que serán expedidos por la Autoridad de Aplicación de acuerdo con sus registraciones y revestirán el carácter de título ejecutivo.

## Capítulo XIV

### Disposiciones complementarias y transitorias

Artículo 66.- A los efectos de un mejor ordenamiento operativo pesquero, la autoridad portuaria pertinente procederá juntamente con la Prefectura Naval Argentina a efectuar el traslado a otros puertos o zonas especiales de aquellos buques que por su inactividad, abandono o desuso, constituyan un estorbo para las normales condiciones operativas portuarias. El costo que demande dicho traslado será solventado por el titular del buque.

En caso de buques sujetos a embargo o interdicción, el juez interviniente deberá autorizar su traslado a los efectos de no afectar el desarrollo normal de la actividad portuaria

Artículo 67.- Las disposiciones de esta ley rigen sin perjuicio de los derechos y obligaciones que en la materia objeto de la misma correspondan a la Nación Argentina en virtud de los Tratados Internacionales de los cuales fuere parte.

Artículo 68.- El Poder Ejecutivo nacional deberá reglamentar esta ley dentro de los noventa (90) días contados desde su promulgación.

Artículo 69.- Invítase a las provincias con litoral marítimo a adherir al régimen de la presente ley para gozar de los beneficios que por ésta se otorgan.

Artículo 70.- La Autoridad de Aplicación convocará a las provincias con litoral marítimo a integrarse al Consejo Federal Pesquero en un plazo de sesenta (60) días a partir de la promulgación de esta ley.

Artículo 71.- La Autoridad de Aplicación procederá dentro de los noventa (90) días de promulgada esta ley, a la reinscripción de todos los buques con permiso de pesca vigente. Los permisos correspondientes a los buques que no hubieran operado durante los últimos ciento ochenta (180) días en forma injustificada para la Autoridad de Aplicación y el Consejo Federal Pesquero, caducarán automáticamente, cualquiera fuera su situación jurídica.

Los permisos preexistentes de los buques que cumplan con los requisitos para su reinscripción, serán inscriptos en forma definitiva, y quedarán sujetos al régimen de pesca previsto en la presente ley.

Artículo 72.- Deróganse el artículo 4° de la Ley 17.094 , el inciso 1) del artículo 6° y el artículo 8° de la Ley 21.673 , el artículo 2° de la Ley 22.260 , y las Leyes 17.500 , 18.502 , 19.001 , 20.136 , 20.489 , 21.514 , 22.018 , 22.107 , y toda otra norma legal, en todo aquello que se oponga a lo establecido en la presente ley.

Artículo 73.- La autoridad de aplicación intervendrá, junto a los organismos responsables, en la capacitación y formación del personal embarcado de la pesca y del personal científico y técnico relacionado con la actividad pesquera, estableciendo institutos apropiados a dichos fines en las ciudades con puertos.

Asimismo impulsará las acciones necesarias a fin de organizar con instituciones educativas, entidades gremiales y empresarias, programas oficiales y cursos de capacitación con salida laboral, en tareas o actividades específicas a desarrollar en las áreas de captura, industrialización y cultivo de los recursos pesqueros.

Artículo 74.- Las acciones para imponer sanción por infracciones a esta ley y sus normas reglamentarias, prescriben a los cinco años. El término para la prescripción comenzará a contarse desde la fecha de la comisión de la infracción.

Artículo 75.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.



**TEXTO DEFINITIVO**  
**L E Y**  
Fecha de Actualización 09/09/06

Responsable Académico: Dr. JORGE A. FRANZA.

<b>LEY XVII-N° 59</b> <b>Antes Ley 4530</b>
--

Artículo 1°.- Adhiérese la Provincia del Chubut al Régimen Federal de Pesca aprobado por la Ley Nacional N° 24.922.

Artículo 2°.- El Poder Ejecutivo designará al representante de la Provincia del Chubut ante el Consejo Federal Pesquero.

Artículo 3°.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

<b>LEY XVII-N° 59</b> <b>(Antes Ley 4530)</b> <b>TABLA DE ANTECEDENTES</b> Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley.	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente

<b>LEY XVII-N° 59</b> <b>(Antes Ley 4530)</b> <b>TABLA DE EQUIVALENCIAS</b> La numeración de los artículos del texto definitivo corresponde a la numeración original de la Ley.		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 4530 )	Observaciones

TEXTO DEFINITIVO  
LEY 4560  
Fecha de Actualización 22/08/06  
Responsable Académico: Dr. Jorge A. Franza

<b>LEY XVII- N° 60</b> (Antes Ley 4560)
--

Artículo 1º. - Declárese de interés provincial el manejo sustentable del choique o ñandú petiso (*Pterocnemia pennata pennata*).

Artículo 2º -Promuévanse las investigaciones vinculadas con la conservación de las poblaciones silvestres del ñandú petiso, así como las de explotación comercial de ejemplares, productos y subproductos en condiciones de cautiverio, priorizándose las que tengan como objetivo el repoblamiento en el medio natural.

Artículo 3º. - El funcionamiento y la habilitación de los criaderos particulares, y todas las actividades productivas relacionadas con el ñandú petiso, tales como la extracción de huevos o ejemplares del medio natural, la tenencia en condiciones de cautiverio de ejemplares, así como la comercialización de reproductores, productos y subproductos, quedarán sujetas a la presente Ley y a la Ley Nacional N° 22.344.

Artículo 4º. - El Poder Ejecutivo reglamentará e instrumentará a través de sus organismos competentes, las acciones tendientes a la implementación de los siguientes objetivos:

- Apoyar e impulsar la investigación sobre la biología y ecología del choique, tanto en condiciones silvestres como de cautiverio.
- Promover el uso sustentable de este recurso renovable.
- Fomentar la producción, procesamiento, comercialización y consumo de productos y subproductos derivados de la cría del choique.
- Diseñar proyectos de promoción de emprendimientos productivos alternativos de dicha especie.
- Brindar asesoramiento a los criadores en cualquiera de las etapas de esta actividad a través del organismo de aplicación patrocinando la transferencia de tecnología.
- Concertar con otras provincias y la Nación, la realización de programas conjuntos que garanticen mayores niveles de calidad, cantidad y sanidad en los productos y subproductos del ñandú petiso.
- Propiciar la celebración de convenios con entidades públicas o privadas tanto del ámbito nacional, provincial y municipal como del exterior.
- Coordinar con las autoridades nacionales competentes los aspectos político-administrativos que sean necesarios para el uso y la regulación del recurso, tanto a nivel nacional como internacional.

Artículo 5º. - Facúltase a la Dirección de Fauna y Flora Silvestre a la creación de un CENTRO EXPERIMENTAL DE CRÍA DE CHOQUES dentro del territorio de la Provincia del Chubut, habilitar otros centros dependientes del mismo, y a dictar el reglamento orgánico de funcionamiento priorizando los objetivos de conservación, investigación, educación, transferencia de núcleos productivos y tecnología.

Artículo 6°. - El Centro Experimental, estará a cargo de una comisión directiva ad-honorem integrada por 3 miembros titulares y 3 miembros suplentes.

Serán miembros titulares: 1 representante de la Dirección de Fauna y Flora Silvestre dependiente de la Dirección General de Agricultura y Ganadería del Ministerio de Industria, Agricultura y Ganadería, 1 representante de los productores de Choiques de la Provincia y 1 representante de la Subsecretaría de Industria y Desarrollo Económico del Ministerio de Industria, Agricultura y Ganadería. Ambos miembros titulares serán designados por los respectivos directores, de Fauna; y de Industria y Desarrollo Económico.

El Ministerio de Industria, Agricultura y Ganadería designará al representante titular de los productores y a los miembros suplentes.

Artículo 7°. - El Centro Experimental se financiará con recursos provenientes de la venta de ejemplares, productos y subproductos de la explotación, asistencia técnica a terceros, actividades educativas, turísticas o cualquier otra que fuera compatible con la finalidad del Centro, aportes públicos y privados provenientes tanto del ámbito nacional como del exterior. Los fondos recaudados serán destinados al equipamiento y mantenimiento del Centro, alimentación, asistencia sanitaria y veterinaria de las aves, fomento y promoción de actividades educativas, productivas, turísticas y de interés general, como así también para financiar proyectos de monitoreo de poblaciones silvestres.

Artículo 8°. - A los efectos previstos en el artículo 7° autorízase a la Dirección de Fauna y Flora Silvestre a la apertura de una cuenta especial en el Banco del Chubut S.A. denominada CENTRO EXPERIMENTAL DE CRÍA DE CHOIQUES

La Comisión rendirá cuenta documentada de su gestión ante el Tribunal de Cuentas de la Provincia del Chubut, a cuyos efectos se fija como fecha de cierre del ejercicio el 31 de diciembre de cada año.

Artículo 9°. - Toda persona física o jurídica que realice actividades relacionadas con este recurso natural renovable deberá inscribirse con carácter obligatorio en el "Registro Provincial de Criadores de Choiques".

Artículo 10. - La Autoridad de aplicación implementará, dentro del plazo que establezca la reglamentación, la identificación de todos los individuos de choique o ñandú petiso que se encuentren en condiciones de cautiverio mediante el sistema de implantación de microfichas codificadas ("microchips").

Artículo 11. - Queda prohibido:

- a) La captura, traslado y tenencia de choiques de las poblaciones silvestres sin la expresa autorización de la autoridad de aplicación, tanto de individuos adultos, como de sus crías y huevos.
- b) La caza en todos sus términos de individuos adultos y/o sus crías de las poblaciones silvestres de choiques.

- c) Destrucción de sus nidos y de los ambientes en los cuales habitan en la vida silvestre.
- d) Acosar, perseguir o generar cualquier tipo de acción que afecte sus hábitos naturales tanto en la vida silvestre como en cautiverio.
- e) El desplume de individuos vivos de poblaciones silvestres.
- f) La venta, cesión o donación de ejemplares vivos, muertos, sus productos y subproductos, sin la previa autorización de la autoridad de aplicación.

Artículo 12. - Los infractores a la presente Ley se harán pasibles de multas, cuyos montos oscilarán entre CIEN (100) y MIL (1000) MODULOS graduados de acuerdo con la gravedad de la infracción y que aplicará la Autoridad de Aplicación.

El procedimiento a seguir en caso de infracciones será el previsto en la LEY XI N° 10 (Antes Ley 3257), y su reglamentación.

Queda facultado el Poder Ejecutivo a través del Decreto Reglamentario a establecer el valor módulo.

Artículo 13. - La Dirección de Fauna Silvestre (DFS) será la Autoridad de Aplicación de la presente ley.

Artículo 14.- La reglamentación de la presente ley deberá asimismo establecer las condiciones y exigencias necesarias para la enajenación de productos y subproductos como de servicios derivados de la explotación del choique.

Artículo 15. -A todos los efectos no previstos por ésta ley especial se aplicará supletoriamente la LEY XI N° 10 (Antes Ley 3257) y su decreto reglamentario. Conjuntamente con la publicación de la presente ley, se publicará la Ley Nacional N° 22.344.

Artículo 16. - LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

<b>LEY XVII-N° 60</b> (Antes Ley 4560) <b>TABLA DE ANTECEDENTES</b>	
<b>N° del Artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Fuente</b>
Todos los artículos del Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley N° 4560.	

<b>LEY XVII-N° 60</b> (Antes Ley 4560) <b>TABLA DE EQUIVALENCIAS</b>
--

<b>Número de artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 4560 )</b>	<b>Observaciones</b>
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 4560.		

## **ANEXO A**

### **ADHESIÓN A LA LEY NACIONAL 25.080 DE INVERSIONES DE BOSQUES CULTIVADOS.**

#### **TITULO I ÁMBITO DE APLICACIÓN Y ALCANCES**

Artículo 1° - Institúyese un régimen de promoción de las inversiones que se efectúen en nuevos emprendimientos forestales y en las ampliaciones de los bosques existentes, que regirá con los alcances y limitaciones establecidas en la presente ley y las normas complementarias que en su consecuencia dicte el Poder Ejecutivo nacional.

Asimismo, se podrá beneficiar la instalación de nuevos proyectos foresto industriales y las ampliaciones de los existentes, siempre y cuando se aumente la oferta maderera a través de la implantación de nuevos bosques. Dichos beneficios deberán guardar relación con las inversiones efectivamente realizadas en la implantación.

Artículo 2° - Podrán ser beneficiarios las personas físicas o jurídicas que realicen efectivas inversiones en las actividades objeto de la presente ley.

Artículo 3° - Las actividades comprendidas en el régimen instituido por la presente ley son: la implantación de bosques, su mantenimiento, el manejo, el riego, la protección y la cosecha de los mismos, incluyendo las actividades de investigación y desarrollo, así como las de industrialización de la madera, cuando el conjunto de todas ellas formen parte de un emprendimiento forestal o foresto industrial integrado.

#### **TITULO II GENERALIDADES**

Artículo 4°.- Entiéndese por bosque implantado o cultivado, a los efectos de esta ley, el obtenido mediante siembra o plantación de especies maderables nativas y/o exóticas adaptadas ecológicamente al sitio, con fines principalmente comerciales o industriales, en tierras que, por sus condiciones naturales, ubicación y aptitud sean susceptibles de forestación o reforestación y que al momento de la sanción de la presente ley no estén cubiertas por masas arbóreas nativas o bosques permanentes o protectores, estos últimos definidos previamente como tales por las autoridades provinciales, salvo la existencia de un plan de manejo sustentable para bosques degradados a fin de enriquecerlos, aprobado por la provincia respectiva.

Artículo 5° - Los bosques deberán desarrollarse mediante el uso de prácticas enmarcadas en criterios de sustentabilidad de los recursos naturales renovables.

Todo emprendimiento forestal o foresto industrial, para ser contemplado dentro del presente régimen, deberá incluir un estudio de impacto ambiental, y adoptar las medidas adecuadas que aseguren la máxima protección forestal, las que serán determinadas por la Autoridad de Aplicación, quien a su vez anualmente evaluará estos aspectos con la Secretaría de Recursos Naturales y Desarrollo Sustentable, con el objetivo de asegurar el uso racional de los recursos.

La Autoridad de Aplicación y las provincias que adhieran a la presente ley, acordarán las medidas adecuadas, a los efectos del estudio de impacto ambiental, cuando se trate de inversiones de poco monto o de extensiones forestales de pequeña magnitud.

A los efectos del párrafo anterior se considerará inversión de poco monto o extensiones forestales de pequeña magnitud, a aquellos proyectos que no superen las cien hectáreas.

### **TITULO III ADHESIÓN PROVINCIAL**

Artículo 6° - El presente régimen será de aplicación en las provincias que adhieran expresamente al mismo, a través del dictado de una ley provincial, la cual deberá contemplar expresamente la invitación a sus municipios para que, por intermedio de sus órganos legislativos, dicten las normas respectivas de adhesión.

Para acogerse a los beneficios de la presente ley, las provincias deberán:

- a) Designar un organismo provincial encargado de la aplicación del presente régimen, e invitar a los municipios a que hagan lo propio en el ámbito de su competencia territorial, incluso a través de la constitución de entes intercomunales.
- b) Coordinar las funciones y servicios de los organismos provinciales y comunales encargados del fomento forestal, con la Autoridad de Aplicación.
- c) Cumplimentar los procedimientos que se establezcan reglamentariamente, y las funciones que se asignen en las provincias y sus autoridades de aplicación, dentro de los plazos fijados.
- d) Declarar exentos del pago de impuestos de sellos a las actividades comprendidas en el presente régimen.
- e) Respetar las condiciones contenidas en el proyecto aprobado por la Autoridad de Aplicación y la intangibilidad del proyecto objeto de la inversión.

Asimismo podrán:

- a) Declarar exenta del pago del impuesto inmobiliario, o su equivalente, a la superficie efectivamente ocupada por el bosque implantado y la aledaña afectada al proyecto.
- b) Declarar exentos del pago del impuesto sobre los ingresos brutos u otro que lo reemplace o complemente en el futuro, que graven la actividad lucrativa desarrollada con productos provenientes de los proyectos beneficiados por la presente ley.
- c) Eliminar el cobro de guías u otro instrumento que grave la libre producción, corte y transporte de la madera en bruto o procesada proveniente de los bosques implantados, salvo aquellas:

I. Tasas retributivas de servicios, que deberán constituir una contraprestación por servicios efectivamente prestados y guardar razonable proporción con el costo de dicha prestación.

II. Contribuciones por mejoras, que deberán beneficiar efectivamente a los titulares de los proyectos de inversión y guardar proporción con el beneficio mencionado.

d) Modificar cualquier otro gravamen, provincial o municipal.

Al momento de la adhesión las provincias deberán informar taxativamente qué beneficios otorgan y comprometerse a mantenerlos durante el lapso que estipula el artículo 8°.

## TITULO IV

### TRATAMIENTO FISCAL DE LAS INVERSIONES

Artículo 7° - A las personas físicas o jurídicas que desarrollen actividades comprendidas en el presente régimen, de acuerdo a las disposiciones del Título I, les será aplicable el régimen tributario general, con las modificaciones que se establecen en el presente Título. Los beneficiarios en todos los casos estarán obligados a presentar, a las autoridades competentes, la documentación por ellas requerida, de acuerdo a la reglamentación de la presente ley.

### CAPITULO I ESTABILIDAD FISCAL

Artículo 8° - Los emprendimientos comprendidos en el presente régimen gozarán de estabilidad fiscal por el término de hasta treinta (30) años, contados a partir de la fecha de aprobación del proyecto respectivo. Este plazo podrá ser extendido por la Autoridad de Aplicación, a solicitud de las Autoridades Provinciales, hasta un máximo de cincuenta (50) años de acuerdo a la zona y ciclo de las especies que se implanten.

La estabilidad fiscal significa que las personas físicas o jurídicas sujetas al marco del presente régimen de inversiones, no podrán ver incrementada la carga tributaria total, determinada al momento de la presentación, como consecuencia de aumentos en los impuestos y tasas, cualquiera fuera su denominación en el ámbito nacional y en los ámbitos provinciales y municipales, o la creación de otras nuevas que los alcancen como sujetos de derecho de los mismos.

Las disposiciones de este artículo no serán aplicables al impuesto al Valor Agregado, el que a los fines de las actividades incluidas en el régimen se ajustará al tratamiento impositivo general sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 10 de la presente ley.

Artículo 9° - La Autoridad de Aplicación, emitirá un certificado con los impuestos, contribuciones y tasas aplicables a cada emprendimiento, tanto en orden nacional como provincial y municipal, vigentes al momento de la presentación, que se remitirá a las autoridades impositiva respectiva. El mismo se considerará firme, si tales autoridades no lo observan dentro de los veinte (20) días hábiles de recibido.



## **CAPITULO II IMPUESTO AL VALOR AGREGADO**

Artículo 10. - Tratándose de los emprendimientos a que se refiere el artículo 1º, la Administración Federal de Ingresos Públicos, dependiente del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, procederá a la devolución del impuesto al Valor Agregado, correspondiente a la compra o importación definitiva de bienes, locaciones, o prestaciones de servicios, destinados efectivamente a la inversión forestal del proyecto, en un plazo no mayor de trescientos sesenta y cinco días (365) días, contados a partir de la fecha de factura de los mismos, debiendo listarse taxativamente en el proyecto los bienes, locaciones o prestaciones de servicios sobre los que se solicita este beneficio, conforme a la forma y condiciones que se establezcan en el decreto reglamentario de esta ley.

Cuando se trate de proyectos foresto-industriales, lo dispuesto en el párrafo anterior será aplicable exclusivamente a la parte forestal, excluyendo la industrial.

## **CAPITULO III DISPOSICIONES COMUNES**

### **Impuesto a las Ganancias**

Artículo 11. - Las personas físicas o jurídicas titulares de las inversiones en bienes de capital al amparo de la presente ley, podrán optar por los siguientes regímenes de amortización del impuesto a las ganancias:

a) El régimen común vigente según la ley del impuesto a las ganancias.

b) Por el siguiente régimen especial:

I. Las inversiones en obras civiles, construcciones y el equipamiento correspondiente a las mismas, para proporcionar la infraestructura necesaria para la operación, se podrán amortizar de la siguiente manera: sesenta por ciento (60%) del monto total de la unidad de infraestructura en el ejercicio fiscal en el que se produzca la habilitación respectiva, y el cuarenta por ciento (40%) restante en partes iguales en los dos (2) años siguientes.

II. Las inversiones que se realicen en adquisición de maquinarias, equipos, unidades de transporte e instalaciones no comprendidas en el apartado anterior, se podrán amortizar un tercio por año a partir de la puesta en funcionamiento.

La amortización impositiva a computar por los bienes antes mencionados no podrá superar en cada ejercicio fiscal, el importe de la utilidad imponible generada por el desarrollo de actividades forestales, determinada con anterioridad a la detracción de la pertinente amortización, y de corresponder, una vez computados los quebrantos impositivos de ejercicios anteriores.

El excedente no computado en el respectivo ejercicio fiscal podrá imputarse a los ejercicios siguientes, considerando para cada uno de ellos el límite mencionado precedentemente.

En ningún caso, el plazo durante el cual en definitiva se compute la amortización impositiva de los bienes en cuestión podrá exceder el término de sus respectivas vidas útiles. De verificarse esta circunstancia, el importe de la amortización pendiente de cómputo deberá imputarse totalmente al ejercicio fiscal en que finalice la vida útil del bien de que se trate.

Artículo 12. - Las empresas o explotaciones, sean personas físicas o jurídicas, titulares de plantaciones forestales en pie estarán exentas de todo impuesto patrimonial vigente o a crearse que grave a los activos o patrimonios afectados a los emprendimientos forestales.

### **Avalúo de reservas**

Artículo 13. - El incremento del valor anual correspondiente al crecimiento de plantaciones forestales en pie, podrá ser contabilizado incrementando el valor del inventario de ellas. Esta capitalización tendrá efectos contables exclusivamente, careciendo por tanto de incidencia tributaria alguna, tanto nacional como provincial o municipal.

## **CAPITULO IV**

### **Disposiciones fiscales complementarias.**

Artículo 14. - La aprobación de estatutos y celebración de contratos sociales, contratos de fideicomiso, reglamentos de gestión y demás instrumentos constitutivos y su inscripción, cualquiera fuere la forma jurídica adoptada para la organización del emprendimiento, así como su modificación o las ampliaciones de capital y/o emisión y liberalización de acciones, cuotas partes, certificados de participación y todo otro título de deuda o capital a que diere lugar la organización del proyecto aprobado en el marco de esta ley, estarán exentos de todo impuesto nacional que grave estos actos, incluido el impuesto de sellos, tanto para el otorgante como para el receptor. Los gobiernos provinciales que adhieran al presente régimen deberán establecer normas análogas, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones.

Artículo 15. - En el presupuesto anual se dejará constancia del costo fiscal incurrido en cada período. Asimismo se acompañará como información complementaria el listado de personas físicas o jurídicas que desarrollen actividades comprendidas en los beneficios de esta ley, el monto de las inversiones realizadas, su ubicación geográfica y el costo fiscal acumulado.

Artículo 16. - A los efectos de las disposiciones impositivas nacionales, será de aplicación la ley 11.683 , (t.o. 1978) y sus modificaciones.

## **TITULO V**

## **APOYO ECONÓMICO NO REINTEGRABLE A LOS BOSQUES IMPLANTADOS**

Artículo 17. - Las personas físicas o jurídicas titulares de proyectos comprendidos en el presente régimen con una extensión inferior a las quinientas hectáreas y aprobados por la Autoridad de Aplicación, podrán recibir un apoyo económico no reintegrable el cual consistirá en un monto por hectárea, variable por zona, especie y actividad forestal, según lo determine la Autoridad de Aplicación y conforme a la siguiente escala:

- a) De 1 hasta 300 hectáreas hasta el ochenta por ciento (80%) de los costos de implantación.
- b) De 301 hasta 500 hectáreas hasta el veinte por ciento (20%) de los costos de implantación.

En la Región Patagónica el régimen de subsidios previstos se extenderá:

- c) Hasta 500 hectáreas hasta el ochenta por ciento (80%) de los costos de implantación.
- d) Hasta 700 hectáreas hasta el veinte por ciento (20%) de los costos de implantación.

El Poder Ejecutivo nacional incluirá en los proyectos de Presupuesto de la Administración Nacional durante diez (10) años a partir de la publicación de la presente ley, un monto anual destinado a solventar el apoyo económico a que hace referencia este artículo.

La Autoridad de Aplicación establecerá un monto mayor de apoyo económico no reintegrable cuando los proyectos se refieran a especies nativas o exóticas de alto valor comercial.

Artículo 18. - El pago del apoyo económico indicado en el artículo precedente, se efectivizará por una única vez, para las siguientes actividades:

- a) Plantación, entre los doce (12) y dieciocho (18) meses de realizada y hasta el ochenta por ciento (80%) de los costos derivados de la misma, incluido el laboreo previo de la tierra, excluyendo la remoción de restos de bosques naturales.
- b) Tratamiento silviculturales (poda y raleo), dentro de los tres (3) meses subsiguientes a la realización y hasta el setenta por ciento (70%) de los costos derivados de la misma, deducidos los ingresos que pudieran producirse.

En ambos casos se requiere la certificación de las tareas realizadas, conforme con las condiciones establecidas reglamentariamente y con los objetivos del proyecto.

Los montos establecidos en los incisos a) y b) del presente artículo se limitarán individualmente y en conjunto a la suma total resultante de aplicar los porcentuales previstos en los incisos a), b), c) y d) del artículo anterior.

Artículo 19. - Cuando los emprendimientos contemplen extensiones inferiores a las quinientas hectáreas, los beneficios otorgados por la presente ley, podrán ser

complementados con otros de origen estatal, requiriéndose para ello que la Autoridad de Aplicación establezca los acuerdos pertinentes, con los organismos otorgantes.

En el resto de los casos, los beneficios otorgados por la presente ley, podrán ser complementados exclusivamente con otros aportes no reintegrables.

Artículo 20. - Los límites establecidos en los artículos anteriores referidos a la extensión de hectáreas se entenderán, a los efectos de la presente ley, por períodos anuales.

## **TITULO VI DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

### **CAPITULO I**

#### **Certificados de participación**

Artículo 21.- El Banco de la Nación Argentina podrá suscribir los certificados de participación y/o títulos de deuda que emitan los fondos de inversión forestales, de carácter fiduciario o similar, que hayan sido autorizados por la Comisión Nacional de Valores y coticen en Bolsa.

### **CAPITULO II**

#### **Comisión Asesora**

Artículo 22. - A los efectos de asegurar la difusión, la eficiente implementación y el seguimiento del régimen de la presente ley, la Autoridad de Aplicación creará una Comisión Asesora con carácter "ad honorem", para cuya integración invitará a representantes de entidades públicas, nacionales y provinciales, así como también del sector privado.

### **CAPITULO III**

#### **Autoridad de Aplicación y reglamentación**

Artículo 23. - La Autoridad de Aplicación de la presente ley será la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, pudiendo descentralizar funciones en las provincias y en los municipios conforme a lo establecido en los incisos a) y b) del artículo 6°.

### **CAPITULO IV**

#### **Beneficiarios y plazos.**

Artículo 24. - Los beneficios del presente régimen se otorgarán a los titulares de emprendimientos inscritos en un registro habilitado a tales efectos, y cuyo proyecto de inversión, avalado por profesionales competentes, haya sido aprobado por la Autoridad de Aplicación, quien deberá expedirse en un plazo no mayor a los noventa (90) días contados a partir de la presentación del mismo. En lo referente a plantaciones forestales, los proyectos podrán abarcar períodos anuales o plurianuales.

Artículo 25.- Los beneficios otorgados por la presente ley, se aplicarán a todos los emprendimientos aprobados en un plazo máximo de diez (10) años, contados a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 26. - No podrán ser beneficiarios de la presente ley:

- a) Las empresas deudoras bajo otros regímenes de promoción, cuando el incumplimiento de sus obligaciones se hubiere determinado con sentencia firme.
- b) Las empresas que al tiempo de la presentación del proyecto de inversión tuvieren deudas impagas exigibles de carácter fiscal, aduanero o previsional.
- c) Los socios de las sociedades de hecho y de las previstas en la ley 19.550 y sus modificatorias, gerentes, administradores, directores o síndicos, que en el ejercicio de sus funciones hayan sido condenados por los delitos penales, tributarios y económicos.

Artículo 27. - A los efectos de la aprobación del proyecto de inversión, la Autoridad de Aplicación deberá exigir las garantías que considere necesarias.

## **CAPITULO V**

### **Infracciones y Sanciones.**

Artículo 28. - Toda infracción a la presente ley y a las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten, será sancionada, en forma acumulativa, con:

- a) Caducidad total o parcial del tratamiento otorgado.
- b) Devolución del monto del subsidio otorgado con las actualizaciones e intereses correspondientes.
- c) Restitución de los impuestos no abonados en función de la aplicación de la presente y de las leyes de adhesión de cada provincia.
- d) Multas que no excederán del treinta por ciento (30%) de las sumas declaradas como inversión. La Autoridad de Aplicación impondrá las sanciones y determinará los procedimientos para su aplicación, garantizando el derecho de defensa. Las sanciones aplicadas podrán ser apeladas dentro del plazo de diez (10) días ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal. El recurso debe ser presentado ante la Autoridad de Aplicación y fundado. Las sanciones previstas en este artículo, no excluyen las que pudieran corresponder de conformidad con las disposiciones de la ley 11.683 (t.o. 1978) y sus modificaciones.

e) El reintegro a las administraciones provinciales de los montos actualizados de las franquicias otorgadas por ellas con motivo de su adhesión a la presente ley.

## **CAPITULO VI**

### **Disposiciones finales**

Artículo 29. - Cuando el titular del emprendimiento sea una empresa de capital mayoritariamente estatal o ente público podrá asimismo acogerse a todos los beneficios en forma conjunta, independientemente de la superficie del proyecto y la escala establecida en el artículo 17.

Artículo 30. - A los fines de la presente ley, no será de aplicación la limitación temporal del artículo 4º inciso c) de la ley 24.441 .

Artículo 31. - Sustitúyense los artículos 1º, 2º y 10 de la ley 24.857 de estabilidad fiscal, por los siguientes.

Artículo 1º. - Toda actividad forestal así como el aprovechamiento de bosques comprendidos en el régimen de la ley 13.273 de defensa de la riqueza forestal (t.o. en 1995) gozarán de estabilidad fiscal por el término de treinta (30) años contados a partir de la fecha de aprobación del proyecto respectivo. Este plazo podrá ser extendido por la Autoridad de Aplicación, a solicitud de las autoridades provinciales, hasta un máximo de cincuenta (50) años de acuerdo a la zona y ciclo de las especies de que se trate.

Artículo 2º. - A los fines de la presente ley se entiende por:

a) Actividad Forestal: Al conjunto de operaciones dirigidas a la implantación, restauración, cuidado, manejo, protección o enriquecimiento de bosques nativos.

b) Manejo sustentable del bosque nativo: A la utilización controlada del recurso forestal para producir beneficios madereros y no madereros a perpetuidad, con los objetivos básicos del mantenimiento permanente de la cobertura forestal y la reserva de superficies destinadas a la protección de la biodiversidad y otros objetivos biológicos y ambientales.

c) Comercialización: A la comercialización de productos madereros y no madereros de origen forestal de bosques nativos.

Artículo 10. - La Autoridad de Aplicación de la presente ley y de sus disposiciones reglamentarias será la Secretaría de Recursos Naturales y Desarrollo Sustentable de la Presidencia de la Nación.

Artículo 32. - Créase en el ámbito del Congreso de la Nación, la Comisión Bicameral de Seguimiento de la Ley de Inversiones para Bosques Cultivados, que tendrá las siguientes funciones:

1) Recibir informes semestrales acerca de la marcha e implementación del sistema de promoción de las actividades foresto industriales establecidas por la presente ley.

2) Requerir al Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos los informes necesarios sobre el cumplimiento de la presente ley.

3) Verificar la ejecución de las disposiciones establecidas en el título IV de la presente ley.

4) Formular las observaciones y sugerencias que estime pertinente remitir al Poder Ejecutivo.

Artículo 33. - La Comisión a la que se refiere el artículo anterior estará integrada por doce (12) miembros, entre ambas Cámaras. Estará facultada para dictar su reglamento interno y designar el personal administrativo que demande al mejor desempeño de sus tareas.

Sus decisiones serán adoptadas por mayoría simple, calificada y la presidencia se alternará anualmente entre un representante de cada cuerpo legislativo.

Artículo 34. - La presente ley será reglamentada dentro de los ciento veinte (120) días de publicada en el Boletín Oficial.

Artículo 35. - Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

**TEXTO DEFINITIVO**  
**LEY 4580**  
Fecha de Actualización 05/11/06  
Responsable Académico: Dr. Jorge A. Franza

<b>LEY XVII-N° 61</b> (Antes Ley 4580)
---

Artículo 1°.- Adhiérase la Provincia del Chubut al Régimen de Promoción que se establece en la Ley Nacional N° 25.080 de Inversiones de Bosques Cultivados, que entrará en vigor en todo su territorio a la fecha de promulgación de la presente Ley.

**CAPITULO I**  
**ADHESION DE LOS MUNICIPIOS**

Artículo 2°.- Invítase a todos los Municipios de la Provincia del Chubut, cuyas jurisdicciones cuenten con condiciones de aptitud para inversiones forestales, a adherirse a la Ley Nacional N° 25.080, para acogerse a los beneficios contemplados en dicha Ley.

Artículo 3°.- Los Municipios de la Provincia del Chubut que se adhieran a los beneficios de la Ley Nacional N° 25.080 designarán un organismo o área encargada de la aplicación del mencionado Régimen.

**CAPITULO II**  
**AUTORIDAD DE APLICACION**

Artículo 4°.- Designase como Autoridad de Aplicación del Régimen instituido por la Ley Nacional N° 25.080 a la Dirección General de Bosques y Parques, Subsecretaría de Recursos Naturales y Medio Ambiente, Ministerio de la Producción, la que coordinará las funciones y servicios en otros Organismos Provinciales, Nacionales y Comunales involucrados en la actividad forestal, en lo referente al fomento y difusión del mencionado Régimen, el análisis previo de la documentación presentada y en el envío de la misma a la Autoridad de Aplicación Nacional en tiempo y forma, y el análisis del estudio de impacto ambiental cuando correspondiere.

**CAPITULO III**  
**BENEFICIOS**

Artículo 5°.- Quedan exentos del Impuesto de Sellos todos los instrumentos que se emitan y las operaciones efectuadas en el marco de la Ley Nacional N° 25.080 y beneficiarios de la LEY IX N° 33 (Antes Ley 3944).

Artículo 6°.- Quedan exentos de Tasas por el otorgamiento de guías u otro documento que controle, registre y/o autorice el transporte y/o aprovechamiento de productos forestales provenientes de Bosques Cultivados de propiedad particular.



Artículo 7°.- Los proyectos adheridos a la Ley Nacional N° 25.080 podrán solicitar el Crédito de Prefinanciación a las Inversiones en Forestación, de acuerdo con la LEY IX N° 33 (Antes Ley 3944) de la Provincia del Chubut.

Artículo 8°.- Queda exenta del Impuesto Inmobiliario Rural la superficie neta forestada más la superficie aledaña afectada al Proyecto (caminos, tajamares u otras reservas de agua, instalaciones, áreas de reservas de biodiversidad, arroyos y el entorno ecológico necesario). La Autoridad de Aplicación de esta ley determinará la superficie a eximir.

Artículo 9°.- Exímese del Impuesto a los Ingresos Brutos, u otro que lo reemplace o complemente en el futuro, los servicios de forestación, tareas silviculturales o de conservación y protección ejecutados en el marco de los Proyectos de Inversión adheridos a la Ley Nacional N° 25.080 , así como los ingresos provenientes de la comercialización de productos derivados de dichos proyectos.

Artículo 10.- Todos los beneficios incluidos en el presente Capítulo se mantendrán durante el plazo que dure el proyecto y de acuerdo a la vigencia de la Ley Nacional N° 25.080.

#### **CAPITULO IV ESTABILIDAD FISCAL**

Artículo 11.- Todos los proyectos presentados en el marco de la Ley Nacional N° 25.080 en el ámbito de la Provincia del Chubut, gozarán de estabilidad fiscal respecto de los cambios de condiciones normativas que impliquen un mayor gravamen a la actividad, no así las que impliquen algún beneficio adicional.

Artículo 12.- El Poder Ejecutivo Reglamentará la presente Ley.

Artículo 13.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

<b>LEY XVII-N° 61</b> (Antes Ley 4580) <b>TABLA DE ANTECEDENTES</b>	
<b>N° del Artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Fuente</b>
Todos los artículos de éste Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley N° 4580.	

<b>LEY XVII-N° 61</b> (Antes Ley 4580) <b>TABLAS DE EQUIVALENCIAS</b>		
<b>Número de artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 4580)</b>	<b>Observaciones</b>
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley N° 4580.		

**TEXTO DEFINITIVO**  
**LEY 4597**  
**Fecha de Actualización 09/09/06**  
**Responsable Académico: Dr. Jorge A. Franza**

<b>LEY XVII-N° 62</b> (Antes Ley 4597)
---

Artículo 1°.- Prohíbese toda posibilidad de captura bajo cualquier modalidad de mamíferos marinos dentro de las aguas y costas jurisdiccionales del Departamento Atlántico, de la Provincia del Chubut.

Artículo 2°.- Para el supuesto de varamiento en forma natural de cualquier mamífero marino, el mismo podrá ser retenido con el único objetivo de salvaguardar su vida, efectuarle curaciones o restablecerle los signos vitales, una vez logrado esto deberá ser puesto nuevamente en libertad en su hábitat natural y en el lugar más próximo de aquel donde fuera localizado.

Los únicos y exclusivos organismos autorizados a efectuar el transporte de los mamíferos marinos, en caso de ser necesariamente indispensable trasladarlos, son los Organismos del Estado Nacional y/o Provincial y las ONGs que no pertenezcan a acuarios y/o oceanarios. Asimismo por ninguna razón el animal podrá ser expuesto a la vista del público durante el período de recuperación y/o restablecimiento.

Artículo 3°.- Los infractores a los artículos precedentes, serán pasibles de las multas y/o sanciones que establece el artículo 2° de la Ley Nacional N° 25.052, para lo cual la Provincia del Chubut adhiere en todos sus términos al artículo 2° de la Norma Nacional de referencia en la presente Ley.

Artículo 4°.- Remitir la presente Ley a las Provincias de Buenos Aires, Río Negro, Santa Cruz y Tierra del Fuego, con el objeto de invitarlas a adoptar igual o similar medida frente a sus costas.

Comuníquese la presente al Congreso y al Senado de la Nación.

Artículo 5°.- El Poder Ejecutivo Reglamentará la presente.

Artículo 6°.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo

<b>LEY XVII-N° 62</b> (Antes Ley 4597 )
--

<b>TABLA DE ANTECEDENTES</b>
------------------------------

<b>N° del Artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Fuente</b>
Todos los artículos del Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley N° 4597	

<b>LEY XVII-N° 62</b>
-----------------------

(Antes Ley 4597 )

**TABLA DE EQUIVALENCIAS**

<b>Número de artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 4597 )</b>	<b>Observaciones</b>
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 4597.		

## ANEXO A

Entre el Instituto Nacional de Semillas, en adelante “INASE” organismo descentralizado de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación de la Nación, representado en este acto por su Secretario, Dr. Antonio Tomás Berhongaray, con domicilio en Paseo Colón 922, tercer piso de la Ciudad de Buenos Aires, por una parte y, por la otra, la Provincia del Chubut, representada por la Gobernación, con domicilio en 25 de Mayo 550 de la Ciudad de Rawson, personalizada en este acto por el Sr. Gobernador, Dn. José Luis Lizurume, se resuelve celebrar el presente Convenio que se regirá por las siguientes cláusulas:

Primera: El Convenio tiene por objetivo asegurar al productor los beneficios derivados de la efectiva aplicación de la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas N° 20.247 , su Decreto Reglamentario N° 2183/91 de creación del “INASE”, promoviendo la descentralización operativa y el cumplimiento de la obligación asumida por “INASE” de otorgar en servicios las tasas y aranceles aportados por los usuarios del sistema.

Segunda: A tales efectos, se acuerda realizar acciones conjuntas conforme el artículo seis (6) del Decreto N° 2183/91 y desarrollar las funciones que se detallan a continuación, para su ejercicio dentro de la jurisdicción de la “Provincia”:

- 1) Realizar las inspecciones a los establecimientos productores de semillas fiscalizadas y/o identificadas.
- 2) Ejecutar las inspecciones de los cultivos sometidos a fiscalización y autorizar la venta de la producción obtenida.
- 3) Vender los rótulos oficiales a los establecimientos fiscalizados.
- 4) Efectuar la inspección de la semilla en los lugares de producción, procesamiento, almacenaje, comercio o tránsito.
- 5) Controlar la publicidad referida a las características agronómicas de las variedades.
- 6) Controlar el comercio de semillas ejerciendo el poder de policía establecido en el artículo 45 de la Ley N° 20.247.
- 7) Publicar periódicamente el resultado de las inspecciones y muestreos previstos por el artículo 44 de la Ley N° 20.247.
- 8) Verificar el cumplimiento del artículo 39 de la Ley N° 20.247.

Tercera: La “Provincia” en cumplimiento de las funciones acordadas en el presente Convenio:

- 1) Apoyará al “INASE” en el control de la importación y exportación de semillas en aplicación de la Ley N° 20.247.
- 2) Aplicará las disposiciones del “INASE” sobre el control de la producción y el transporte de las semillas antes de su identificación.

- 3) Ajustará su accionar a las normas, procedimientos y criterios técnicos del “INASE”.

Cuarta: Asimismo, la “Provincia” queda facultada a efectos de asegurar el cumplimiento de lo dispuesto en la cláusula 3° a realizar los siguientes actos:

- 1) Recepcionar para su remisión al “INASE”, las solicitudes de inscripción y documentación anexa al Registro Nacional de Comercio y Fiscalización de Semillas, controlando el cumplimiento de todos los requisitos formales y requiriendo, todo dato y documentación faltante.
- 2) Recepcionar para su remisión al “INASE”, las solicitudes de importación o exportación de semillas con destino a la “Provincia”, colaborando en la evaluación técnica de los requisitos de inscripción, calidad, sanidad, certificación y documentación de origen.
- 3) Recepcionar solicitudes de inscripción de cultivos a fiscalizar en el territorio provincial, enviando copias de la misma al “INASE”.
- 4) Recepcionar los registros de cultivos, una vez finalizada la cosecha, para su posterior remisión al “INASE”.

Además, realizar toda otra tarea que se acuerde con el “INASE”, a efectos de descentralizar y simplificar los trámites para los usuarios.

Quinta: El “INASE” se compromete a desarrollar las siguientes acciones a fin de asegurar los resultados del siguiente Convenio:

- 1) Instruir al personal técnico afectado a los fines del presente Convenio por la “Provincia”, con el objeto de armonizar la aplicación de criterios técnicos administrativos.
- 2) Remitir la nómina de cultivos inscriptos en el Registro Nacional de Cultivos, asegurando su permanente actualización.
- 3) Remitir la nómina de personas físicas o jurídicas inscriptas en el Registro Nacional de Comercio y Fiscalización de Semillas correspondiente al territorio provincial, asegurando su actualización permanente.
- 4) Remitir la información de las actuaciones y las resoluciones definitivas que dicte al “INASE” por la infracción a las normas de la Ley N° 20.247.
- 5) Remitir la información de las solicitudes de importación o exportación de semillas aprobadas por el “INASE” para su tránsito o destino final la “Provincia”.

Sexta: La “Provincia” aportará a la ejecución del presente Convenio personal técnico y administrativo, infraestructura edilicia y movilidad a los funcionarios y agentes de la dependencia provincial para el cumplimiento de su labor.

El "INASE" transferirá el equivalente al costo de viáticos de los inspectores asignados al Convenio, gastos por afectación de vehículos y demás erogaciones que se aprueben por el "INASE", del presente Convenio sobre la base de programas operativos y presupuestos.

Podrá el "INASE" realizar aportes de bienes (fax, PC, equipamiento de laboratorio, etc.). y realizar campañas de difusión y promoción con el objeto de promover de aplicación de la Ley N° 20.247 en la "Provincia".

Queda expresamente establecido que la "Provincia" releva al "INASE" de toda obligación referida a aspectos previsionales, asistenciales y/o coberturas médicas del personal provincial afectado al Convenio y de seguros de vehículos utilizados por la "Provincia" para el cumplimiento de las metas fijadas en el presente, como asimismo de cualquier tipo de reclamo de indemnizaciones por accidentes, lesiones o enfermedades del personal.

Séptima: La "Provincia" previo acuerdo con el "INASE", podrá gestionar y aceptar la participación de otros organismos, públicos o privados nacionales, provinciales o municipales que estén en condiciones de aportar recursos físicos, humanos o financieros para el cumplimiento de los propósitos enunciados.

Octava: Para el cumplimiento de los objetivos previstos en el presente, los funcionarios provinciales canalizarán toda propuesta, pedido o programa operativo, por intermedio del Coordinador de los Convenios Provinciales designado por el "INASE".

Novena: El presente Convenio tendrá una duración indefinida, pudiendo ser denunciado por cualquiera de las partes mediante aviso por escrito, en cuyo caso quedará sin efecto a los treinta (30) días posteriores a la recepción del comunicado, o se rescindirá automáticamente si ello se conviniera de mutuo acuerdo.

En prueba de conformidad se firman dos (2) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en la ciudad de Rawson a los quince (15) días del mes de noviembre de dos mil (2000).

**TOMO 8, FOLIO 87. 27 de Diciembre del 2000.-**

**TEXTO DEFINITIVO**  
**LEY 4700**  
Fecha de Actualización 28/09/06  
Responsable Académico: Dr Jorge A. Franza

<b>LEY XVII-N° 63</b> (Antes Ley 4700)
---

Artículo 1°.- Apruébase en todos sus términos el Convenio suscripto entre el Instituto Nacional de Semillas, organismo descentralizado de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación de la Nación, representada por el Dr. Antonio Tomás BERHONGARAY, y la Provincia del Chubut, representada por el señor Gobernador D. José Luis LIZURUME, celebrado el día quince (15) del mes de noviembre del año dos mil (2.000), protocolizado al Tomo ocho (8), Folio ochenta y siete (87), con fecha veintisiete (27) de diciembre del año dos mil (2.000), del Registro de Contratos de Obras de la Escribanía General de Gobierno, y que tiene por objeto asegurar al productor los beneficios derivados de la efectiva aplicación de la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas N° 20.247 , su Decreto Reglamentario N° 2.183/91 de creación del “INASE”, promoviendo la descentralización operativa y el cumplimiento de la obligación asumida por el “INASE” de otorgar en servicios las tasas y aranceles aportados por los usuarios del sistema.

Artículo 2°.- LEY NO GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

<b>LEY XVII-N° 63</b> (Antes Ley 4700) <b>TABLA DE ANTECEDENTES</b>	
<b>N° del Artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Fuente</b>
Todos los artículos del Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley N° 4700.	

<b>LEY XVII-N° 63</b> (Antes Ley 4700) <b>TABLA DE EQUIVALENCIAS</b>		
<b>Número de artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 4700)</b>	<b>Observaciones</b>
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley N° 4700.		

## ANEXO A

Entre los abajo firmantes, por una parte la Provincia del Chubut representada en este acto por su Sr. Gobernador, Don José Luis Lizurume, en adelante La Provincia; y por otra parte el Municipio de Sarmiento, representado por su Sr. Intendente, Don Ricardo Britapaja, en adelante El Municipio; motivados por la necesidad de llevar a cabo acciones conjuntas relacionadas con la puesta en marcha de un plan de ordenación y promoción para las actividades pesqueras continentales en la zona inferior de la cuenca del río Senguer, convienen suscribir la presente Acta Acuerdo que se regirá por las siguientes cláusulas:

Primera: La Dirección General de Intereses Marítimos y Pesca Continental presenta una propuesta consistente en la construcción de una Estación de Cría y Captura de Salmónidos destinada a promover la conservación, ordenación y promoción de los recursos pesqueros continentales para la zona inferior de la cuenca del Río Senguer con el objeto de asegurar la utilización sostenible de la cuenca, el ecosistema acuático y el agua para toda la variedad de finalidades económicas y sociales.

Segunda: Ambas partes convienen que las acciones a realizar deberán fomentar el mantenimiento de la calidad, la diversidad y disponibilidad de los recursos pesqueros en cantidad suficiente para las generaciones presentes y futuras, en el marco de la seguridad alimentaria, el alivio de las necesidades poblacionales y el desarrollo sostenible.

Tercera: La Provincia transferirá a El Municipio el importe de pesos cincuenta mil (\$ 50.000) a efectos de cubrir los gastos que se originen en concepto de materiales necesarios para la ejecución de la obra Estación de Cría y Captura de Salmónidos, Centro Educativo y Recreativo "Localidad de Sarmiento". Además deberá cubrir dicho importe el costo de la adquisición del equipamiento técnico detallado en el Anexo I que integra el presente.

Cuarta: El Municipio aportará la mano de obra, maquinaria y dirección de obra necesaria para la ejecución del proyecto mencionado en la cláusula Primera y la reconstrucción y ampliación de la escalera de peces ubicada sobre el azud derivador del Río Senguer, dispositivo complementario a la sala de incubación. La ejecución de la obra Estación de Cría y Captura de Salmónidos, Centro Educativo y Recreativo "Localidad de Sarmiento" se realizará de acuerdo al cronograma detallado en el Anexo II y los planos de obra que como Anexo III integran el presente.

Quinta: La Provincia transferirá a El Municipio los recursos para la constitución del Fondo Municipal Estación de Cría y Captura de Salmónidos con posterioridad al dictado de la Ordenanza Aprobatoria del presente Acuerdo por el Honorable Concejo Deliberante Municipal. Asimismo El Municipio se obliga a la apertura de una cuenta bancaria en sucursal del Banco del Chubut S.A., donde se transferirán los fondos aportados por la Dirección General de Intereses Marítimos y Pesca Continental.

Sexta: La ejecución y puesta en funcionamiento de la obra Estación de Cría y Captura de Salmónidos, Centro Educativo y Recreativo "Localidad de Sarmiento" será supervisada por la Dirección de Pesca Continental, dependiente de la Dirección General de Intereses Marítimos y Pesca Continental.



Séptima: El presente acuerdo podrá ser ampliado y modificado parcialmente con la expresa conformidad de las partes signatarias; pudiendo por lo tanto incorporarse al mismo tantos anexos y/o ampliaciones como sean necesarias, sin que por ello sea necesario redactar nuevos acuerdos.

Octava: Cualquiera de las partes signatarias podrá renunciar al presente acuerdo notificando a la otra en forma fehaciente con una antelación de treinta (30) días de su efectivización.

En prueba de conformidad se suscriben cuatro (4) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en la ciudad de Sarmiento, Provincia del Chubut, a los trece (13) días del mes de diciembre del año dos mil (2000), recibiendo cada parte uno de conformidad.

## **ANEXO I.**

### **EQUIPAMIENTO.**

- 1) Indumentaria para el personal
  - a) Dos (2) trajes de agua, chaqueta con capucha y overall con tiradores ajustables, confeccionados con PVC/poliéster de alta resistencia para trabajos pesados.
  - b) Dos (2) pares de botas de goma, PVC, suela antideslizante para trabajos en hielo y barro, caña de dieciséis (16)".
  - c) Dos (2) waders de neoprene seco, cien (100) % impermeable, para trabajos de inmersión prolongada a bajas temperaturas, con tiradores ajustables y botas incorporadas en una sola pieza de suela antideslizante para trabajos en el agua.
  - d) Cuatro (4) pares de guantes de neoprene, cinco (5) dedos, para trabajos de inmersión prolongada a bajas temperaturas.
  - e) Dos (2) trajes térmicos, relleno de fibra de poliéster, cierre delantero y capucha.
  
- 2) Herramientas para trabajos de piscicultura:
  - a) Una (1) balanza tipo reloj, escala en sistema métrico, de trabajo pesado para uso en intemperie, cuerpo de metal de fundición, dial de aluminio anodizado, sujeción a gancho. Rango de pesaje 0-50 kg. y precisión mínima 0:00.
  - b) Un (1) contenedor para almacenaje y transporte de equipos, confeccionado en material plástico reforzado, impermeable, manijas embutidas y de cierre con candados construidos en acero inoxidable, revestimiento resistente a la abrasión por exposición a la intemperie. Medidas: largo: 66,00 cm; ancho: 46,35 cm; alto: 43,18 cm.
  - c) Dos (2) redes de mano, con bolsa de sección en "D" de 12" de diámetro, malla de red en poliéster de 1 mm., resistente a la abrasión, anillo de sujeción de la red en acero inoxidable, cabo de madera dura, largo total del conjunto: 70". Medidas: largo: 1m.; ancho: 1 m.; alto: 1m.
  - d) Un (1) ictiómetro, graduado con escala en sistema métrico, longitud 100 cm., graduación en mm., construcción en chapa de aluminio, mínimo de 3mm. de espesor, para uso bajo condiciones de intemperie.

- e) Un (1) termómetro digital, rango de medición  $-50\text{ }^{\circ}\text{C}$  a  $200\text{ }^{\circ}\text{C}$ . Resolución  $-50\text{ }^{\circ}\text{C}$  a  $199,9\text{ }^{\circ}\text{C}$  cada décima de grado. Con congelación de lectura, selección  $^{\circ}\text{C}/^{\circ}\text{F}$ , selección de resolución  $0,1^{\circ}/1^{\circ}$ , indicador de bajo nivel de batería. Fuente de energía: batería de 9 volts. Censor tipo termocupla de propósito general  $-50\text{ }^{\circ}\text{C}$  a  $200\text{ }^{\circ}\text{C}$ .
- f) Seis (6) recipientes de material plástico tipo PVC circulares, con manijas, capacidad diez (10) litros.
- g) Cuatro (4) recipientes de material plástico tipo PVC circulares, con manijas, capacidad veinticinco (25) litros.
- h) Cuatro (4) recipientes de material plástico tipo PVC circulares, con manijas, capacidad sesenta (60) litros.
- i) Diez (10) recipientes de material plástico tipo PVC circulares, con manijas, de 40 cm. de diámetro y 10 cm. de altura.
- j) Tres (3) paños de redes de enmalle, de nudo a nudo 80 mm., 25 m. de largo por 3 m. de alto, elaborados en hilo de nylon retorcido, tres (3) cordones, montados sobre cabo de polietileno de 6 mm. de diámetro, con sus boyas y plomos correspondientes.
- k) Seis (6) boyas para calado de las redes, construidas en plástico tipo merlucera, con pasador de cabo de agujero central u orejas, diámetro 220 mm.

3) Herramientas:

- a) Dos (2) palas tipo corazón con cabo de madera.
- b) Dos (2) palas anchas con cabo de madera.
- c) Dos (2) rastrillos con cabo de madera.
- d) Dos (2) carretillas metálicas con rueda de goma.
- e) Dos (2) baldes metálicos de albañil.

**ANEXO II.**

Imagen Digital no anexa por limitaciones técnicas.-

**ANEXO III.**

Imagen Digital no anexa por limitaciones técnicas.-

**TEXTO DEFINITIVO**  
**LEY 4771**  
Fecha de Actualización 06/10/06  
Responsable Académico: Dr Jorge A. Franza

<b>LEY XVII-N° 64</b> (Antes Ley 4771)
---

Artículo 1°.- Apruébase en todos sus términos el Acta Acuerdo suscripta el día trece (13) de diciembre de dos mil (2.000), entre la Provincia del Chubut, representada por el señor Gobernador Don José Luis LIZURUME y la Municipalidad de Sarmiento representada por el señor Intendente Don Ricardo BRITAPAJA, protocolizado al Tomo: 1 Folio: 274 con fecha veintinueve (29) de enero de dos mil uno (2.001) del Registro de Contratos de Locación de Obras e Inmuebles de la Escribanía General de Gobierno, por la cual la Provincia acuerda con el Municipio de Sarmiento financiar la construcción de una Estación de Cría y Captura de Salmónidos destinada a promover la conservación, ordenación y promoción de los recursos pesqueros continentales para la zona inferior de la cuenca del Río Senguer con el objeto de asegurar la utilización sostenible de la cuenca, el ecosistema acuático y el agua para toda la variedad de finalidades económicas y sociales.-

Artículo 2°.- LEY NO GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

<b>LEY XVII-N° 64</b> (Antes Ley 4771 ) <b>TABLA DE ANTECEDENTES</b>	
<b>N ° del Artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Fuente</b>
Todos los artículos del Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley N° 4771.	

<b>LEY XVII-N° 64</b> (Antes Ley 4771) <b>TABLAS DE EQUIVALENCIAS</b>		
<b>Número de artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 4771)</b>	<b>Observaciones</b>
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley N° 4771.		

## **ANEXO A**

### **LEY NACIONAL 25.470. PROCEDIMIENTO DE SANCIÓN DE INFRACCIONES.**

Artículo 1° - A los fines del procedimiento y aplicación de sanciones por infracciones al régimen establecido por el Capítulo XIII de la Ley 24.922 y lo establecido por la presente ley, la autoridad de aplicación podrá delegar sus facultades en la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura de la Nación o en el organismo que la reemplace en sus funciones en el futuro.

Artículo 2° - Sustitúyese el artículo 49 de la Ley 24.922 por el siguiente texto:

Artículo 49.- Las infracciones a las leyes, decretos o resoluciones que regulen las actividades vinculadas con los recursos vivos del mar bajo jurisdicción de la Nación, serán sancionadas por la autoridad de aplicación de la presente ley. Las infracciones cometidas por buques de bandera extranjera en aguas de jurisdicción argentina serán sancionadas por la autoridad de aplicación de la presente ley. Las infracciones en aguas de jurisdicción provincial serán sancionadas por las autoridades de aplicación de cada una de las respectivas jurisdicciones provinciales de conformidad con lo establecido por los artículos 3° y 4° de la presente ley.

Artículo 3° - Sustitúyese el artículo 51 de la Ley 24.922 por el siguiente texto:

Artículo 51.- Cuando la autoridad de aplicación, previa sustanciación del sumario correspondiente, compruebe que se ha incurrido en alguna de las conductas ilícitas tipificadas en la normativa vigente, aplicará una o más de las sanciones que se consignan a continuación, de acuerdo a las características del buque, la gravedad del ilícito y los antecedentes del infractor:

- a) Apercibimiento, en caso de infracciones leves;
- b) Multa de diez mil pesos (\$ 10.000) hasta un millón de pesos (\$ 1.000.000);
- c) Suspensión de la inscripción en los registros llevados por la autoridad de aplicación al buque mediante el cual se cometió la infracción, de cinco (5) días a un (1) año;
- d) Cancelación de la inscripción señalada en el inciso anterior;
- e) Decomiso de las artes y equipos de pesca;
- f) Decomiso de la captura obtenido en forma ilícita;
- g) Decomiso del buque.

En los supuestos en que se trate de la comisión de la infracción de pescar sin permiso, sin autorización de captura y/o careciendo de una cuota individual de captura, así como por pescar en zona de veda, la multa mínima no podrá ser inferior a treinta mil pesos (\$ 30.000).

Cuando la infracción sea cometida por un buque de pabellón extranjero, sin contar con permiso o autorización de pesca, la multa mínima se elevará a cien mil pesos (\$ 100.000) y la máxima a dos millones de pesos (\$ 2.000.000). En este caso se procederá asimismo al decomiso de la captura obtenida por el pesquero de bandera extranjera sin perjuicio de lo establecido en el artículo 53.

Artículo 4° - Sustitúyese el artículo 53 de la Ley 24.922 por el siguiente texto:

Artículo 53: En los supuestos en que se proceda al decomiso de la captura considerada ilícita éste podrá ser sustituido por un importe en dinero equivalente al valor de mercado de dicha captura al momento del arribo a puerto del buque, conforme lo reglamente la autoridad de aplicación.

Artículo 5° - Agréganse al artículo 54 de la Ley 24.922 los siguientes párrafos:

Los gastos originados por servicios de remolque, practica, portuarios, así como las tasas por servicios aduaneros, sanitarios y de migraciones, que se generen por el buque infractor como consecuencia de la comisión de infracciones a la presente ley, deberán ser abonados por el propietario o armador o su representante, previo a su liberación.

Cuando las infracciones descritas en la presente ley fueran cometidas por buques de pabellón nacional en aguas bajo jurisdicción de la Nación, las sanciones serán aplicadas por la autoridad de aplicación, previo sumario, cuya instrucción estará a cargo de la Dirección Nacional de Pesca y Acuicultura o de la Prefectura Naval Argentina, según lo determine la autoridad de aplicación. Todo ello sin perjuicio de las sanciones penales y/o aduaneras que pudieran corresponder.

ARTICULO 6° - Agrégase el artículo 54 bis a la Ley 24.922 , cuyo texto es el siguiente:

Artículo 54 bis: La Dirección Nacional de Pesca y Acuicultura imputará la infracción a esta ley al supuesto responsable de la comisión del hecho, quien dentro de los diez (10) días hábiles posteriores de notificado podrá:

- a) Presentarse e iniciar la defensa de sus derechos;
- b) Allanarse a la imputación. En este supuesto, la multa y/o sanción aplicable se reducirá al cincuenta por ciento (50%). En caso de que el allanamiento se produzca luego del vencimiento del plazo establecido en el presente artículo, previo al acto administrativo que ponga fin al sumario, la multa y/o sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%).

A pedido de parte se podrán otorgar al infractor plazos y facilidades de pago de la multa en cuestión conforme lo reglamente la autoridad de aplicación.

Artículo 7° - Sustitúyese el artículo 55 de la Ley 24.922 por el siguiente texto:

Artículo 55.- La autoridad de aplicación, o por delegación la Dirección Nacional de Pesca y Acuicultura, cuando lo considere procedente por la gravedad del hecho, podrá interrumpir el viaje de pesca en el que se cometió la supuesta infracción, mediante acto administrativo debidamente fundado.

Artículo 8° - Sustitúyese el artículo 56 de la Ley 24.922 por el siguiente texto:

Artículo 56.- Ante la presunción de la comisión de infracciones graves y aunque no hubiera finalizado el correspondiente sumario, la autoridad de aplicación o por delegación la Dirección Nacional de Pesca y Acuicultura podrá, mediante resolución o el acto administrativo correspondiente debidamente fundado, suspender preventivamente la inscripción del presunto infractor en los registros llevados por la autoridad de aplicación hasta tanto se dicte la resolución definitiva. En este caso, la sustanciación del sumario o en su defecto la suspensión preventiva, no podrá superar el plazo de sesenta (60) días corridos.

Artículo 9° - Sustitúyese el artículo 59 de la Ley 24.922 por el siguiente texto:

Artículo 59.- Las sanciones impuestas por la autoridad de aplicación serán recurribles dentro de los cinco (5) días hábiles de notificadas mediante recurso de reconsideración. La reconsideración se deducirá fundadamente ante la autoridad de aplicación, quien deberá resolverla dentro del plazo de veinte (20) días hábiles contados desde la fecha de su interposición. El acto administrativo que resuelva el recurso de reconsideración agota la vía administrativa. Si dicho acto fuere confirmatorio de la sanción impuesta, la misma será apelable dentro de los cinco (5) días hábiles por ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo de la Capital Federal, previo depósito del importe correspondiente si se tratare de multas o de la aceptación de la garantía ofrecida, en su caso, debiendo el recurso ser fundado en el mismo acto de su interposición. La autoridad de aplicación deberá remitir a la Cámara mencionada los sumarios que hayan sido motivo de dicho recurso en el plazo de cinco (5) días hábiles.

Artículo 10.- Sustitúyese el artículo 60 de la Ley 24.922 por el siguiente texto:

Artículo 60.- La aplicación de la sanción de suspensión o cancelación de la inscripción en los registros previstos por esta ley, una vez firme la resolución que la disponga, implicará el cese de las actividades mencionadas en el artículo 46 de la misma. Las sanciones serán notificadas por la autoridad de aplicación a las reparticiones u organismos pertinentes con el fin de no otorgar ninguna clase de certificados que sirvan para autorizar las operaciones de navegación para captura, compra, venta, transporte, elaboración, almacenamiento o exportación de los recursos vivos marinos provenientes de la pesca, sus productos o subproductos, del buque infractor o de la totalidad de los buques del armador en su caso.

Artículo 11.- Reemplázase el artículo 65 de la Ley 24.922 por el siguiente texto:

Artículo 65.- Las multas que resulten de sentencias definitivas dictadas por infracción a la presente ley, deberán ser abonadas dentro de los diez (10) días hábiles de notificadas. En caso de falta de pago, su cobro ejecutivo se regulará por las normas del libro III, título I, capítulo I, del CPCC . Cuando las multas impuestas por la autoridad de aplicación no fueran recurridas por ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo de la Capital Federal, la falta de pago de las mismas dará lugar a la emisión de un certificado de deuda expedido conforme las normas reglamentarias, y su cobro tramitará de acuerdo a las normas previstas para las ejecuciones fiscales en el libro III, título III, capítulo 2, sección IV, del CPCC .

Artículo 12.- Dentro de los treinta (30) días contados desde la vigencia de esta ley todas las personas físicas o jurídicas a quienes se les hayan iniciado sumarios, con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, por infracciones a la normativa pesquera, cualquiera sea su etapa procesal, podrán allanarse a las imputaciones y en dicho caso la sanción que resulte aplicable será reducida al cincuenta por ciento (50%). En estos supuestos y cuando se trate de infracciones anteriores a la entrada en vigencia de la Ley 24.922 , y siempre que corresponda la aplicación de una sanción de multa acompañada de suspensión, sólo se aplicará la sanción de multa con la reducción prevista, sin perjuicio de que los antecedentes correspondientes se consignen en el registro respectivo.

Artículo 13.- La presente ley será reglamentada por la autoridad de aplicación dentro de los sesenta (60) días de su promulgación.

Artículo 14.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**TEXTO DEFINITIVO**  
**LEY 4869**  
Fecha de Actualización 05/10/06  
Responsable Académico: Dr. Jorge A. Franza

<b>LEY XVII-N° 65</b> (Antes Ley 4869)
---

Artículo 1°.- Adhiérase la Provincia del Chubut a la Ley Nacional N° 25.470, modificatoria del Capítulo XIII, “Régimen de Infracciones y Sanciones”, de la Ley Nacional N° 24.922.

Artículo 2°.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

<b>LEY XVII-N° 65</b> (Antes Ley 4869)
---

<b>TABLA DE ANTECEDENTES</b>	
------------------------------	--

<b>N° del Artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Fuente</b>
---	---------------

Todos los artículos de éste Texto Definitivo proviene del texto original de la Ley N° 4869.
---

<b>LEY XVII-N° 65</b> (Antes Ley 4869)
---

<b>TABLAS DE EQUIVALENCIAS</b>		
--------------------------------	--	--

<b>Número de artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 4869)</b>	<b>Observaciones</b>
--	--	----------------------

La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley N° 4869.		
---	--	--



**TEXTO DEFINITIVO**  
**LEY 4896**  
Fecha de Actualización 26/08/06  
Responsable Académico: Dr. Jorge A. Franza

<b>LEY XVII-N° 66</b> (Antes Ley 4896)
---

Artículo 1°.- Créase el "Programa Provincial de Perforaciones Hídricas del Chubut" del cual será Autoridad de Aplicación el Ministerio de Industria, Agricultura y Ganadería.

Artículo 2°.- Autorízase la creación del "Fondo Provincial de Perforaciones Hídricas" del cual será responsable la Dirección General de Recursos Hídricos dependiente del Ministerio de Industria, Agricultura y Ganadería el que estará integrado por los siguientes recursos:

- a) Fondos que en el Presupuesto de la Provincia o en Leyes especiales se destinen para tal fin.
- b) Los fondos provenientes de la cuota de perforación que abonen los solicitantes.
- c) El producido por los cargos en que incurran los solicitantes.
- d) Cualquier otro recurso que sea destinado por el Estado Provincial con destino a la Autoridad de Aplicación.
- e) Los importes provenientes de los Convenios que suscriba la Autoridad de Aplicación con terceros, para el control y fiscalización de los recursos hídricos subterráneos de la Provincia.

Artículo 3°.- La afectación al "Fondo Provincial de Perforaciones Hídricas" se realizará de acuerdo con los siguientes principios normativos:

- a) Afectaciones al pago de bonificaciones y premios a los empleados afectados al Programa.
- b) Afectaciones para la compra de bienes e insumos para el normal desempeño de los equipos de perforación, y para la amortización de los bienes afectados al Programa.
- c) Gastos de funcionamiento de la Autoridad de Aplicación.
- d) Afectación al pago de los análisis de las muestras de aguas obtenidas en las perforaciones, para la confección del mapa hídrico de aguas subterráneas.
- e) Cualquier otro gasto necesario para el eficiente desarrollo del Programa por la Autoridad de Aplicación, todo ello para el control y fiscalización, tendiente a la implementación de herramientas para la administración de las aguas subterráneas, entendiéndose por tales: bienes de consumo, bienes de capital y/o servicios.

Artículo 4°.- Autorízase al Ministerio de Industria, Agricultura y Ganadería a firmar los acuerdos necesarios con el personal de la Dirección General de Recursos Hídricos, para establecer las condiciones laborales acordes con el Programa.

Artículo 5°.- Autorízase la apertura de una cuenta corriente en el Banco del Chubut S.A. con el fin de ingresar los conceptos previstos en el artículo segundo 2° y cuyos egresos se ajustarán a lo previsto en la presente Ley.

Artículo 6°.- Serán responsables del manejo de la cuenta corriente autorizada en el artículo anterior, el Subsecretario de Recursos Hídricos, el Director de Administración y el Tesorero, dependientes del Ministerio de la Producción.

Artículo 7°.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

<b>LEY XVII-N° 66</b> (Antes Ley 4896) <b>TABLA DE ANTECEDENTES</b>	
<b>Artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Fuente</b>
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley 4896.	

<b>LEY XVII-N° 66</b> (Antes Ley 4896 ) <b>TABLA DE EQUIVALENCIAS</b>		
<b>Número de artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 4896 )</b>	<b>Observaciones</b>
La numeración de los artículos del texto definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 4896.		

## **ANEXO A**

Entre la Provincia del Chubut, en adelante la “PROVINCIA”, representada en este acto por el señor Gobernador, Don José Luis Lizurume, y el Instituto Nacional de Agua en adelante el “INA”, representado en este acto por su Presidente Ing. Oscar Valentín Lico, se acuerda suscribir el presente CONVENIO DE ASISTENCIA Y COLABORACIÓN RECÍPROCA, el que se regirá por las siguientes cláusulas:

**PRIMERA:** El objeto del presente Convenio es establecer un programa de colaboración e intercambio recíproco, destinado a la realización conjunta y coordinada de proyectos de estudio e investigación y la capacitación de recursos humanos en el campo del conocimiento, manejo, control y preservación de los recursos hídricos.

**SEGUNDA:** Para el logro de los objetivos mencionados, las partes acordarán mediante Actas Complementarias las tareas a realizar en cada proyecto en particular, sus alcances y plazos de ejecución, los recursos económicos, técnicos, humanos y de infraestructura y otras características atinentes a cada uno de ellos.

**TERCERO:** Cuando así lo requieran los estudios contenidos en el marco de este Convenio las partes facilitarán el acceso y la utilización de sus obras, instalaciones y equipos e intercambiarán entre sí toda la información empleada y obtenida durante la ejecución de los mismos.

**CUARTO:** Cuando ello resulte apropiado para el progreso de los proyectos que se lleven a cabo en el marco de éste Convenio, las partes, de común acuerdo podrán hacer participar en los mismos a otras personas o Instituciones.

**QUINTA:** En caso de que se exponga en publicaciones científicas o técnicas los resultados logrados a través de los estudios que se realicen en el marco de este Convenio, deberá hacerse constar en las mismas la participación de ambas partes.

**SEXTA:** Los bienes que aportan las partes para la realización de este Convenio seguirán siendo de su propiedad una vez finalizado el mismo, salvo que por actas complementarias se acuerde otra modalidad.

**SÉPTIMA:** El presente Convenio tendrá una duración de CINCO (5) años y se renovará por expresa voluntad de las partes. Cualquiera de las partes podrá dar por terminado el Convenio, previo aviso en forma fehaciente de su decisión en tal sentido, con no menos de SEIS (6) meses de anticipación.

**OCTAVA:** Autorízase a la Subsecretaría de Recursos Hídricos dependiente del Ministerio de la Producción de la “Provincia”, a suscribir las actas complementarias, a referéndum del Poder Ejecutivo, que se originen con motivo del presente convenio.

**NOVENA:** Si como consecuencia de la suscripción de las actas complementarias, la “PROVINCIA” debiera efectuar erogaciones, las mismas no tendrán efectos si previamente no se cuenta con la afectación presupuestaria correspondiente.

DÉCIMA: Cualquier divergencia que pueda suscitarse en la ejecución de los programas acordados por el presente Convenio será sometida a consideración de los Tribunales Federales de la Capital Federal con renuncia a cualquier otro fuero o jurisdicción.

DÉCIMO PRIMERA: Las partes constituyen los siguientes domicilios, la PROVINCIA en la calle 25 de Mayo 550 de la ciudad de Rawson, y el INA en Autopista Ezeiza – Cañuelas Tramo Jorge Newbery Kilómetro 1620, Provincia de Buenos Aires, donde se darán por válidas cuantas notificaciones se hicieran.

En prueba de conformidad con las obligaciones que asumen, las partes firman cuatro (4) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto en Rawson, a los ocho días del mes de agosto del año 2002.

**TOMO 6, FOLIO 19. 21 de Agosto de 2002.-**

**TEXTO DEFINITIVO**  
**LEY 4929**  
Fecha de Actualización 14/10/06  
Responsable Académico: Dr. Jorge A. Franza

<b>LEY XVII-N° 67</b> (Antes Ley 4929)
---

Artículo 1°.- Apruébase en todos sus términos el Convenio celebrado en la ciudad de Rawson el ocho (8) de agosto de dos mil dos (2.002) entre la Provincia del Chubut, representada por el señor Gobernador, Don José Luis LIZURUME, y el Instituto Nacional del Agua representado por su Presidente, Ingeniero Oscar Valentín LICO, que fuera protocolizado al Tomo 6, Folio 19 del Registro de Contratos de Obras e Inmuebles de la Escribanía General de Gobierno con fecha veintiuno (21) de agosto de dos mil dos (2.002), que tiene por objeto establecer un programa de colaboración e intercambio recíproco destinado a la realización conjunta y coordinada de proyectos de estudio e investigación y la capacitación de recursos humanos en el campo del conocimiento, manejo, control y preservación de los recursos hídricos.

Artículo 2°.- LEY NO GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

<b>LEY XVII-N° 67</b> (Antes Ley 4929)
---

<b>TABLA DE ANTECEDENTES</b>
------------------------------

<b>N° del Artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Fuente</b>
Todos los artículos del Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley N° 4929.	

<b>LEY XVII-N° 67</b> (Antes Ley 4929)
---

<b>TABLA DE EQUIVALENCIAS</b>
-------------------------------

<b>Número de artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 4929)</b>	<b>Observaciones</b>
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley N° 4929.		

**TEXTO DEFINITIVO**  
**LEY 5001**  
Fecha de Actualización 26/08/06  
Responsable Académico: Dr. Jorge A. Franza

<b>LEY XVII-N° 68</b> (Antes Ley 5001)
---

Artículo 1°.- Prohíbese la actividad minera metalífera en el ámbito de la Provincia del Chubut, a partir de la sanción de la presente Ley, en la modalidad a cielo abierto y la utilización de cianuro en los procesos de producción minera.

Artículo 2°.- El Consejo Provincial del Ambiente (COPRAM) creado por la LEY XI N° 35 (Antes Ley 5439), determinará en el plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos, a partir de la sanción de la presente Ley:

- a) La zonificación del territorio de la provincia para la explotación de recursos mineros, con la modalidad de producción autorizada para cada caso.
- b) La definición de las áreas en que se exceptuará la prohibición establecida en el artículo 1° de la presente Ley.

Artículo 3°.- La aprobación de la zonificación propuesta por el Consejo Provincial del Ambiente (COPRAM) en los términos del artículo 2° de la presente, se efectuará por Ley.

Artículo 4°.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

<b>LEY XVII-N° 68</b> (Antes Ley 5001)
---

<b>TABLA DE ANTECEDENTES</b>
------------------------------

<b>N ° del Artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Fuente</b>
--	---------------

Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley 5001.	
---	--

<b>LEY XVII-N° 68</b> (Antes Ley 5001 )
--

<b>TABLA DE EQUIVALENCIAS</b>
-------------------------------

<b>Número de artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 5001)</b>	<b>Observaciones</b>
--	--	----------------------

La numeración de los artículos del texto definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 5001.		
--	--	--

**TEXTO DEFINITIVO**  
**LEY 5008**  
Fecha de Actualización 24/08/06  
Responsable Académico: Dr. Jorge A. Franza

<b>LEY XVII-N° 69</b> (Antes Ley 5008)
---

Artículo 1°.- Prohíbese la caza, captura, acosamiento o persecución de todas las especies del género *Chloephaga*, conocidas comúnmente como Cauquenes o Avutardas, en los Departamentos Biedma, Rawson, Gaiman, Florentino Ameghino y Escalante de la Provincia del Chubut.

Artículo 2°.- El Poder Ejecutivo instrumentará, a través del organismo competente, las acciones necesarias tendientes a continuar los estudios destinados a determinar las rutas migratorias de la especie Cauquén Colorado (*Choephaga rubidiceps*) e identificar las principales áreas de parada y descanso utilizadas durante la migración anual.

Artículo 3°.- Las transgresiones a la presente Ley serán consideradas faltas graves y sancionadas según lo establecido por la LEY XI N° 10 (Antes Ley 3257) y su Decreto Reglamentario N° 868/90.

Artículo 4°.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

<b>LEY XVII-N° 69</b>
-----------------------

(Antes Ley 5008)

**TABLA DE ANTECEDENTES**

<b>N ° del Artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Fuente</b>
Todos los artículos del Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley 5008.	

<b>LEY XVII-N° 69</b>
-----------------------

(Antes Ley 5008 )

**TABLA DE EQUIVALENCIAS**

<b>Número de artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 5008 )</b>	<b>Observaciones</b>
La numeración de los artículos del texto definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 5008.		

TEXTO DEFINITIVO  
LEY 5037  
Fecha de Actualización 24/08/06  
Responsable Académico: Dr. Jorge A. Franza

<b>LEY XVII-N° 70</b> (Antes Ley 5037)
---

**RÉGIMEN DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y VIGILANCIA DE LOS  
RECURSOS MARÍTIMOS**

Artículo 1°.- Créase el presente Régimen de Seguimiento, Control y Vigilancia de la Explotación de los Recursos Marítimos en aguas jurisdiccionales de la Provincia del Chubut y para todo tipo de embarcación que opere en ellas, el cual estará a cargo de Inspectores de Recursos Marinos y Observadores a Bordo.

Artículo 2°.- El personal integrante del sistema creado tendrá carácter de funcionario público y efectuará verificaciones tanto a bordo como en puertos y en toda área natural de explotación y producción de los recursos marítimos.

Artículo 3°.- Incorpórase al Régimen creado en el artículo 1° el programa vigente de Observadores a Bordo de la Provincia del Chubut, instrumentado por las Disposiciones N° 200/00 y N° 225/00 de la Dirección General de Intereses Marítimos y Pesca Continental.

Artículo 4°.- La Autoridad de Aplicación del Régimen de Seguimiento, Control y Vigilancia será la Dirección General de Intereses Marítimos y Pesca Continental dependiente del Ministerio de Producción de la Provincia del Chubut.

**DE LOS INSPECTORES DE RECURSOS MARINOS**

Artículo 5°.- El Inspector de Recursos Marinos oficiará de controlador a bordo y en puerto y fiscalizador de la explotación de las pesquerías y actividades conexas vinculadas a su producción, asegurando el cumplimiento de la legislación vigente.

a) Rol

El Inspector de Recursos Marinos deberá acreditar su identidad y condición en el ejercicio de sus funciones. Tendrán acceso a todas las dependencias, registros, y documentos del área sujeta a control y verificación, y labrarán Acta reflejando las circunstancias y el resultado de sus actuaciones.

b) Obligaciones de los particulares

Las personas responsables de los buques pesqueros, productos o instalaciones objetos de inspección, prestarán su colaboración para la realización de la función inspectora. La negativa a dicha colaboración o la obstrucción al ejercicio de la función del Inspector será pasible de sanciones que se implementarán en el Decreto Reglamentario de la presente Ley.



### c) Formación Profesional

La estructura curricular para la formación profesional del Inspector de Recursos Marinos contemplará la capacitación en las siguientes temáticas como mínimo:

- Fundamentos de Biología Pesquera.
- Navegación y comunicación.
- Legislación y Administración.
- Artes y útiles de pesca.
- Producción.

**Fundamentos de Biología Pesquera:** Permite desarrollar capacidades para reconocer y determinar las principales especies del Mar Argentino, ya sea enteras como manufacturadas. Identificar momentos del ciclo biológico del producto y distribución de los peces de importancia comercial y el valor comercial de cada especie.

**Navegación y comunicación:** Permite desarrollar capacidades relacionadas con la operación y posicionamiento de embarcaciones pesqueras, reconocimiento de embarcaciones, posicionamiento de buques, sistema de unidades náuticas, posicionadores geosatelitales, cartas náuticas, funcionamiento de equipos de comunicación, instrumentos de mediciones oceanográficas y meteorológicas.

**Legislación y Administración Pesquera:** Permite desarrollar capacidades tendientes a interpretar la Ley Federal de Pesca, Leyes Provinciales, Decretos Reglamentarios, Resoluciones y Disposiciones vigentes, a fin de aplicar las normas administrativas correspondientes para el control de la explotación sustentable del recurso y el cumplimiento de la normativa.

**Artes y útiles de Pesca:** Permite desarrollar capacidades que permiten identificar artes de pesca y cada una de sus partes, conocer las características constructivas generales, con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa en la materia y detectar posibles alteraciones.

**Producción:** Permite desarrollar capacidades aplicables al control de normas operativas, obtención de información fidedigna, comprobar coeficientes de captura y manufacturación, y datos sobre el calibrado de los diferentes productos elaborados a bordo.

### **DE LOS OBSERVADORES A BORDO.**

Artículo 6°.- El Observador a Bordo oficia de monitor de la actividad pesquera; observa, releva y registra la información de utilidad para la toma de decisiones de la Autoridad pesquera. No realiza tareas de control ni ejerce poder de fiscalización.

a) Rol

El Observador a Bordo desarrollará tareas vinculadas a la implementación de un sistema de monitoreo permanente en la dinámica de la flota pesquera provincial y la obtención en tiempo real de información biológico/pesquera relevante para la toma de decisiones de la Autoridad de Aplicación.

b) Competencia Profesional

La estructura curricular para la formación profesional del Observador a Bordo incluirá como mínimo las siguientes temáticas:

- Fundamentos de Biología Pesquera.
- Técnicas de muestreo y estimación.
- Métodos de pesca.
- Navegación y Comunicación.

Fundamentos de Biología Pesquera: Permite desarrollar capacidades para la identificación y determinación de especies comerciales y no comerciales, conocimientos básicos de ciclos biológicos. Manejo de claves de identificación de especies; concepto de esfuerzo pesquero y medidas regulatorias del mismo.

Técnicas de muestreo y estimación: Permite desarrollar capacidades en cuanto al conocimiento de teoría del muestreo, tamaño mínimo de muestra, técnicas para la toma de muestras, toma de medidas y secado para el muestreo de las distintas especies. Soporte técnico para la estimación de capturas y el descarte.

Métodos de Pesca: Permite desarrollar capacidades que le posibiliten la identificación de los distintos artes y útiles de pesca en función del buque y especie, objetivo de pesca, como así también sus partes y funcionamiento.

Navegación y Comunicaciones: Permite desarrollar capacidades para el correcto posicionamiento, lectura de equipos de posicionamiento geosatelital, ecosonda, radar, compás, cartas náuticas, identificación de Buques, operatoria de equipos de radio.

Artículo 7°.- Capacitación. La capacitación será desarrollada por los institutos que conforman el Gabinete Científico Técnico en el marco del Consejo Asesor de los Recursos del Mar y/o cualquier otra institución educativa provincial habilitada a tal efecto en el marco de acuerdos de trabajo.

Artículo 8°.- La Autoridad de Aplicación llevará un registro de Inspectores y Observadores debidamente habilitados. Dicha habilitación será otorgada por la Autoridad de Aplicación.

Artículo 9°.- La Autoridad de Aplicación dictará el Reglamento del Régimen de Seguimiento, Control y Vigilancia de la Explotación de los Recursos Marítimos, dentro

de los CUARENTA Y CINCO (45) días a partir de su promulgación, como así también la puesta en vigencia del presente régimen, que incluirá los aspectos relacionados a las responsabilidades, funciones y requisitos de las tareas de Inspectores de Recursos Marinos y Observadores a Bordo y su Programa de Capacitación, en el marco de lo establecido en el artículo 7° de la presente.

Artículo 10.- Para la concreción y puesta en marcha de lo establecido en la presente Ley se utilizarán recursos del F.O.N.A.P.E. (Fondo Nacional Pesquero), y los recursos que el Poder Ejecutivo Provincial determine.

Artículo 11.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

<b>LEY XVII-N° 70</b> (Antes Ley 5037) <b>TABLA DE ANTECEDENTES</b>	
<b>N° del Artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Fuente</b>
Todos los artículos del Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley 5037.	

<b>LEY XVII-N° 70</b> (Antes Ley 5037 ) <b>TABLA DE EQUIVALENCIAS</b>		
<b>Número de artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 5037 )</b>	<b>Observaciones</b>
La numeración de los artículos del texto definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 5037.		

## **ANEXO A**

En la ciudad de Buenos Aires a los diecinueve (19) días del mes de diciembre de dos mil dos (2002), reunidos los representantes de los organismos hídricos provinciales detallados in fine y que suscriben la presente:

### **ACUERDAN**

1. Manifiestar la conveniencia y necesidad de que entre las Provincias y la Nación se den una instancia federal con ingerencia en todos los aspectos de carácter global, estratégico e interjurisdiccional en materia de recursos hídricos, mediante la conformación del CONSEJO HÍDRICO FEDERAL.
2. Designar una comisión ad-hoc que se aboque a elaborar la documentación preliminar que sustente la creación y puesta en funcionamiento de tal instancia organizativa. Esta comisión estará integrada por un representante, de entre los presentes, de las Provincias de CÓRDOBA, EL CHACO, ENTRE RÍOS, LA RIOJA, MENDOZA, MISIONES, NEUQUEN, RIO NEGRO Y TUCUMÁN.
3. En su primer reunión (que deberá realizarse en un lapso de treinta (30) días a partir de la fecha) la comisión mencionada resolverá sus metodologías de trabajo y comunicación entre sí, con las demás provincias y las autoridades hídricas nacionales, e informará a todas ellas la fecha tentativa de culminación de la documentación preliminar, lo que deberá ocurrir en el lapso de noventa (90) días a partir de la fecha.
4. Los funcionarios provinciales que suscriben este acta reportarán la misma a sus máximas autoridades provinciales, con el objetivo de mantener a éstas conveniente y oportunamente informadas y de solicitar las autorizaciones pertinentes para constituir e integrar (con un representante titular y uno alterno) el CONSEJO HÍDRICO FEDERAL.
5. La primer tarea encomendada al CONSEJO HÍDRICO FEDERAL será la culminación del documento final de los Principios Rectores de la Política Hídrica de la República Argentina [Anexo I], que se entregará oportunamente y previa consideración por la totalidad de las provincias miembro del Consejo al Poder Legislativo (nacional y provinciales).
6. Sugerir a los Poderes Ejecutivos y Legislativos nacionales y provinciales que los Principios Rectores mencionados supra sean aplicados en todo acto o acción de Gobierno que directa o indirectamente afecten cualquier aspecto del recurso hídrico.

### **[Anexo I]**

## **PRINCIPIOS RECTORES DE POLÍTICA HÍDRICA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA**

### **INTRODUCCIÓN**

En los últimos años la comunidad hídrica Argentina toma conciencia del serio deterioro de la gestión de nuestros recursos hídricos, dándole la motivación para corregir el rumbo actual del manejo de nuestras aguas. Desde un principio se coincidió en que el primer paso en esa dirección es la creación de bases jurídicas sólidas que sustenten una gestión eficiente y sustentable de los recursos hídricos. Con tal fin las provincias autoconvocan a los sectores vinculados con el aprovechamiento, gestión y protección de sus recursos hídricos buscando establecer la visión que indique “qué es el agua para nosotros”, y al mismo tiempo señale la forma de utilizarla como “motor de nuestro desarrollo sustentable”. Dicha visión está siendo compilada por la Subsecretaría de Recursos Hídricos de la Nación por medio de este documento a partir de las contribuciones hechas por cada una de las provincias argentinas, de consultas con expertos en las áreas de planeamiento y gestión de los recursos hídricos y del aporte de organizaciones y foros nacionales e internacionales en la materia.

### OBJETIVO DE POLÍTICA

La comunidad hídrica Argentina entiende que el aprovechamiento de nuestros recursos hídricos debe realizarse armonizando los valores “sociales”, “económicos” y “ambientales” que nuestra sociedad le adjudica al agua. Se reconoce que ésta no es una tarea sencilla dado que, como a menudo ocurre, las acciones que estos tres valores promueven al ser considerados aisladamente pueden resultar antagónicas o excluyentes entre sí. Se concluye entonces que la única forma de lograr utilizar el agua en beneficio de toda la sociedad provendrá de encontrar el balance justo en la aplicación de estos tres faros que deben guiar nuestra política hídrica; sólo posible de alcanzar a través de la participación efectiva del ciudadano en la gestión del agua. Dicho de otro modo, la sabiduría en el manejo de nuestras aguas se logrará a través del cumplimiento de todos, y de no sólo algunos de los principios de política hídrica enunciados en ese documento.

### PROPÓSITO

El propósito de este documento es brindar lineamientos y mecanismos que permitan la integración de los aspectos técnicos, sociales, económicos, legales, institucionales y ambientales del agua en una gestión moderna de los recursos hídricos. El enunciado de estos lineamientos de política (Principios Rectores) por parte de la comunidad hídrica del país servirá para guiar a los legisladores responsables de traducir nuestra visión del recurso hídrico en una legislación marco, coherente y efectiva, que sustente las raíces históricas y los valores de cada provincia. También, para guiar a nuestros administradores a crear organizaciones y programas de acción adecuados. La adopción de estos principios rectores por parte de todas las Provincias y la Nación, a la luz de un federalismo concertado, permitirá avanzar hacia un desarrollo armónico del recurso hídrico, disminuyendo los posibles conflictos derivados de su uso. La materialización de estos principios en acciones sustentables y eficientes requiere del apoyo participativo de la comunidad hídrica en su totalidad y de un férreo compromiso del sector político, en el entendimiento que del manejo inteligente de las aguas depende la vida y la prosperidad de nuestro país.

### EL AGUA Y SU CICLO

1. El agua es un recurso renovable, escaso y vulnerable.

El agua es un elemento insustituible para el sostenimiento de la vida humana y el resto de los seres vivos, siendo al mismo tiempo un insumo imprescindible en innumerables procesos productivos. Su escasez se manifiesta gradualmente a medida que aumentan las demandas y conflictos por su uso. Su carácter vulnerable se manifiesta en la creciente degradación de su calidad, lo cual amenaza la propia existencia de la vida.

2. El agua tiene un único origen.

Toda el agua que utilizamos, ya sea que provenga de una fuente atmosférica, superficial o subterránea, debe ser tratada como parte de un único recurso, reconociéndose así la unicidad del ciclo hidrológico. La conectividad hidrológica que generalmente existe entre las distintas fuentes de agua hace que las extracciones y/o contaminación en una de ellas repercutan en la disponibilidad de la otra. De allí se desprende la necesidad que el Estado ejerza la normativa para el aprovechamiento y protección de las diversas fuentes de agua como una sola fuente de suministro.

### EL AGUA Y EL AMBIENTE

3. Articulación de la gestión hídrica con la gestión ambiental.

La preservación de un recurso natural tan esencial como el agua es un deber irrenunciable de los Estados y de la sociedad en pleno. La gestión de los recursos hídricos y las cuestiones ambientales están tan altamente relacionados que no cabe admitir administraciones estancas entre ambos sectores. De ello se desprenden la necesidad de otorgarle al manejo de los recursos hídricos un enfoque integrador y global, coherente con la política de protección ambiental, promoviendo la gestión conjunta de la cantidad y calidad del agua. Ello se logra mediante la actualización de las normativas, más una sólida coordinación interseccional y acuerdos institucionales que fortalezcan la articulación de la gestión hídrica con la gestión ambiental, actuando en el marco constitucional vigente.

4. Articulación de la gestión hídrica con la gestión territorial.

Las múltiples actividades que se desarrollan en una cuenca (agricultura, ganadería, explotación forestal, minería, urbanización, industria) afectan de una u otra forma sus recursos hídricos. De ello se desprende la necesidad que el sector hídrico participe de la planificación del uso del suelo en las cuencas (gestión territorial), influenciando desde sus inicios las decisiones sobre el uso del territorio, e imponiendo medidas mitigatorias y restricciones al uso del suelo que pudieran conducir a impactos inaceptables en los recursos hídricos.

5. Calidad de las aguas.

Mantener y mejorar la aptitud de uso de las aguas constituye la meta de la gestión hídrica más valorada por la sociedad. La autoridad nacional debe fijar consensuadamente con las autoridades provinciales los presupuestos mínimos de protección ambiental en materia hídrica. Tales presupuestos deben ser complementados por las provincias a los efectos de asegurar una adecuada protección de la calidad hídrica en cada contexto local.

### EL AGUA Y LA SOCIEDAD

6. Responsabilidades indelegables del Estado.

La formulación de la política hídrica, la evaluación del recurso, la administración, su planificación y asignación equitativa de derechos y recursos, el dictado de normativas, y muy especialmente la preservación y el control son responsabilidades indelegables del Estado. Se requiere para ello contar con lineamientos claros para el desarrollo y protección del recurso hídrico y marcos regulatorios y de control adecuados.

#### 7. Uso equitativo del agua.

La promoción por parte del Estado del principio de equidad en el uso del agua se manifiesta a través de: (i) asegurar el acceso a los servicios básicos de agua potable y saneamiento a toda la población urbana y rural del país; (ii) asignar recursos hídricos a proyectos de interés social; (iii) promocionar el aprovechamiento del agua en todos sus potenciales usos – usos múltiples del agua- buscando siempre alcanzar el deseado equilibrio entre los aspectos social, económico y ambiental que el agua posee.

#### 8. El agua como factor de riesgo.

En ocasiones el agua se transforma en factor de riesgo por la interacción que ejerce con las actividades de las personas, pudiendo ocasionar pérdida de vidas humanas y serios daños a los sistemas económicos, sociales y ambientales. La notable variabilidad espacial y temporal de la oferta hídrica de nuestro país nos exige aprender a convivir con las restricciones que el medio natural nos impone, y al mismo tiempo, desarrollar la normativa, los planes de contingencia y la infraestructura que permita prevenir y mitigar los impactos negativos creados por situaciones hídricas tales como la escasez, los excesos y las fallas de la infraestructura.

## EL AGUA Y LA GESTIÓN

#### 9. Gestión descentralizada y participativa.

Cada Estado Provincial es responsable del planeamiento y gestión de sus propios recursos hídricos y de la gestión coordinada con otras jurisdicciones cuando se trate de recursos hídricos compartidos. La descentralización de funciones debe alcanzar el nivel regional y local, involucrando a los usuarios del agua (organizaciones de usuarios) en el manejo mismo del recurso. Al mismo tiempo se fomenta la participación efectiva de toda la sociedad para la definición de los objetivos de la planificación hídrica, en el proceso de toma de decisiones y en el control de la gestión.

#### 10. Gestión integrada del recurso hídrico.

La gran diversidad de factores ambientales, sociales y económicos que afectan o son afectados por el manejo del agua avalan la importancia de establecer una gestión integrada del recurso hídrico (en contraposición al manejo sectorizado y descoordinado). Ello requiere por un lado un cambio de paradigma: partiéndose del tradicional modelo de desarrollo de la oferta hacia la necesaria gestión integrada del recurso, mediante la cual se actúa simultáneamente sobre la oferta, la demanda y la tecnología relacionada con el aprovechamiento del agua. Por otro lado, la gestión hídrica debe estar fuertemente asociada a la gestión territorial (planificación del uso del suelo), debiendo conciliar la gestión del agua con la gestión y protección de los demás recursos naturales y ecosistemas en un marco de desarrollo sustentable.

#### 11. Usos múltiples del agua y prioridades

Excepto el agua para consumo humano básico –cuyas demandas se juzgan prioritarias sobre todo otro uso- el resto de las demandas serán satisfechas conforme al orden de prelación establecidos por las legislaciones provinciales serán satisfechas a partir de encontrar un balance adecuado en la distribución del recurso. La creciente competencia por el uso del agua de una cuenca exige que los posibles usos competitivos se evalúen sobre la base de sus aspectos sociales, económicos y ambientales –medidos a partir de una planificación integrada que establezca las prioridades en orden al interés público- y no simplemente por resultar beneficioso para un usuario en particular.

#### 12. Unidad de planificación y gestión.

Dado que el movimiento de las aguas no reconoce fronteras político- administrativas sino leyes físicas, las cuencas hidrográficas o los acuíferos constituyen la unidad territorial más apta para la planificación y gestión integrada de los recursos hídricos. La consideración de la totalidad de las ofertas y demandas de agua en la región hidrográfica bajo consideración permite detectar las mejores oportunidades para su uso, lográndose al mismo tiempo anticipar conflictos y minimizar impactos negativos a terceros o al ambiente.

#### 13. Aguas interjurisdiccionales.

Para cuencas hidrográficas de carácter interjurisdiccional, se recomienda la conformación de organizaciones de cuenca donde consensuar la distribución y el manejo coordinado de las aguas interjurisdiccionales. A solicitud de las partes le cabe al Estado Nacional la misión conciliadora y mediadora a fin de compatibilizar los genuinos intereses de las provincias bajo el marco de estos Principios Rectores.

#### 14. Externalidades por el uso o manejo del agua.

La gestión integrada de los recursos hídricos debe propender al control de externalidades negativas, explicitando los costos ambientales y perjuicios a terceros que pueda traer aparejado un determinado manejo o asignaciones del recurso.

El siguiente principio queda supeditado a futura revisión.

#### 15. Medidas no-estructurales. El manejo del agua es el manejo de los conflictos.

La gestión integrada del recurso hídrico requiere la adopción de una adecuada combinación de las medidas y acciones de tecnología física (obras hidráulicas, equipos, etc.) de tecnología biológica (adaptación de cultivo, desarrollo de variedades resistentes a extremos hídricos, cambio de cultivos, etc.) y de tecnologías sociales y organizativas (leyes, normas, zonificación de riegos, ordenamiento territorial, organización de usuarios, etc.) para evitar y solucionar los conflictos que se generen por el uso y aprovechamiento de los recursos hídricos.

### EL AGUA Y LAS INSTITUCIONES

#### 16. Autoridad única del agua.

Propender a la planificación y gestión integrada de los recursos hídricos de cada provincia en una única administración provincial de agua, responsable de llevar adelante su misión en el más amplio marco de aprovechamiento y protección del recurso. Dicha autoridad tiene la responsabilidad de articular la planificación hídrica



con los demás sectores del gobierno que planifican el uso del territorio y el desarrollo socio-económico provincial. La autoridad del agua debe disponer de la necesaria autarquía institucional y financiera para garantizar un adecuado cumplimiento de sus misiones, siendo además autoridad de aplicación de la ley.

#### 17. Organizaciones de cuenca.

Dada la conveniencia de institucionalizar la cuenca como una unidad de gestión, se promueve la formación de “organizaciones de cuenca” abocadas a la gestión coordinada de los recursos hídricos dentro de los límites de la cuenca (intra e interjurisdiccionales).

#### 18. Organizaciones de usuarios.

Siguiendo el principio de centralización normativa y descentralización operativa, se propicia la participación de los usuarios del agua en determinados aspectos de la gestión hídrica. Por ello, las administraciones hídricas provinciales fomentarán la creación y fortalecimiento de asociaciones organizadas de usuarios del agua en las cuales delegar gradualmente responsabilidades de operación, mantenimiento y administración de la infraestructura hídrica a su cargo. A los efectos de garantizar los fines de estas organizaciones, las mismas deben regirse por marcos regulatorios adecuados, y disponer de la necesaria capacidad técnica y autonomía operativa y económica.

#### 19. Roles del Estado Nacional.

El Estado Nacional, en ejercicio de las facultades delegadas constitucionalmente promocionará el desarrollo hídrico y la adecuada gestión y preservación que cada Estado Provincial efectúe en su jurisdicción, apoyando la investigación científica en la formación de capacidades para mejorar el conocimiento, uso y administración de los recursos hídricos. En particular, proveerá al bienestar de todas las provincias mediante la asistencia y colaboración técnica, financiera y económica a los Estados Provinciales en la concreción que las mismas procure de sus objetivos de calidad y eficiencia en salvaguardia de sus recursos hídricos. Para tales efectos implementará los requerimientos que las provincias efectúen a través de las instituciones que se den en el marco de acuerdos federales.

El siguiente principio queda supeditado a futura revisión.

#### 20. Gestión hídrico con países vecinos.

Cuando el Estado Nacional, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, ejerza sus competencias en la materia de las Relaciones Internacionales en lo referente a los recursos hídricos compartidos con países vecinos, incluyendo la negociación y suscripción de acuerdos, tratados o cualquier otro tipo de acto jurídico en la materia se requerirá la conformidad expresa de las provincias titulares del dominio originario de dicho recurso natural.

La o las provincias titulares de dicho dominio originario elevarán al Poder Ejecutivo una terna vinculante de candidatos de entre sus autoridades de agua para ejercer la representación en los organismos internacionales creados al efecto.

#### 21. Continuidad de la política y gestión hídrica.

Dado los largos plazos que se requieren para concretar los objetivos de una política hídrica, es vital dar continuidad a la gestión surgida de un trabajo de planificación consensuada, trascendiendo por sobre los períodos de gobiernos. La concreción de

los objetivos de una política hídrica a largo plazo requiere de autoridades hídricas dotados del mayor grado de descentralización administrativa y presupuestaria posible, actuando como autoridad de aplicación de la ley. Al mismo tiempo, es esencial garantizar una alta calidad institucional, con cuadros profesionales de carrera en todos sus niveles, creando las condiciones que permitan atraer y retener en las organizaciones públicas personal con las capacidades necesarias para llevar adelante el proceso de cambio que se propicia.

El siguiente principio queda supeditado a futura revisión.

22. Consejo Hídrico Federal.

Manifiestar la conveniencia y necesidad de que entre las Provincias y la Nación se de una instancia federal con injerencia en todos los aspectos de carácter global, estratégico e interjurisdiccional en materia de recursos hídricos, mediante la conformación del Consejo Hídrico Federal.

## EL AGUA Y LA LEY

23. El agua como bien de dominio público.

Cada Estado Provincial, en representación de sus habitantes, es titular del dominio público del agua superficial y subterránea que yace y escurre en su jurisdicción, incluido el lecho que encauza las aguas superficiales con el alcance dado en el Código Civil. Los particulares sólo pueden acceder al derecho del uso de las aguas pública, no a su propiedad. Asimismo, la sociedad a través de sus autoridades hídricas ofrece el agua en concesión bajo la condición que su uso resulte beneficioso en términos del interés público.

24. Asignación de derechos de uso del agua.

Los Estados provinciales condicionan la asignación de derechos de uso del agua a los usos establecidos por las planificaciones hídricas provinciales, y por un período de tiempo apropiado al uso al que se destine. Se busca así asegurar el aprovechamiento óptimo del recurso (usos con el más alto valor social, económico y ambiental posible) a través de periódicas evaluaciones de las concesiones asignadas. La necesidad de satisfacer crecientes demandas de agua requiere contar con instrumentos de gestión que permitan corregir ineficiencias en el uso del recurso (ej.: medición volumétrica, recuperación y reuso del agua) como así también la adopción de mecanismos de reasignación del recurso para un uso más óptimo.

**TOMO 4, FOLIO 072. 20 de Marzo de 2002.-**

## **ANEXO B**

Con el firme propósito de promover el desarrollo armónico e integral del País en materia de Recursos Hídricos en el marco de los Principios Rectores de Política Hídrica consensuados entre las Provincias, los que suscriben aprueban la siguiente Carta de Constitución.

### **Artículo 1°**

Créase el Consejo Hídrico Federal (COHIFE) como instancia federal para el tratamiento de los aspectos de carácter global, estratégico, interjurisdiccional e internacional de los Recursos Hídricos.

Estará integrado por los Estados Provinciales, la Nación y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en tanto adhieran a la presente.

El Consejo tiene su sede en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, mientras la Asamblea no designe otro lugar.

### **Artículo 2°**

El Consejo Hídrico Federal es una persona jurídica de derecho público con ámbito de aplicación en la República Argentina, constituida por los Estados signatarios de su acto constitutivo y aquellos otros que se adhieran.

Tiene amplias y plenas competencias, capacidades y facultades administrativas y normativas en el marco de esta Acta Constitutiva; estando además facultado para resolver los casos y situaciones no previstas en la misma, dictar sus reglamentaciones y normas consecuentes; como así también aspectos operativos no previstos sin alterar en ningún caso las jurisdicciones y competencias propias de los Estados miembros y los Principios de Política Hídrica que estos determinen en el marco del COHIFE.

Tiene aptitud legal para administrarse a sí mismo; personería para adquirir derechos contraer obligaciones y capacidad para actuar privada y públicamente de conformidad con esta Carta Orgánica y normativas especiales que regulen su funcionamiento.

### **Artículo 3°**

Sin perjuicio de otras que se establezcan o que por su esencia les fueren propias, el COHIFE tiene las siguientes atribuciones:

- a) Formular y coordinar la Política Hídrica Federal dentro del marco del aprovechamiento integral de los Recursos Naturales, respetando el dominio originario que sobre dichos recursos ostentan las Provincias argentinas.
- b) Promover la formulación de las Planificaciones Hídricas Provinciales que permitan alcanzar los objetivos de Política Hídrica Federal acordados en el marco del COHIFE.
- c) Participar en la formulación y realizar el seguimiento del Plan Hídrico Nacional tendiente a alcanzar los objetivos de la Política Hídrica Federal que fijen los Estados miembros, en articulación de sus políticas y planificaciones provinciales, con el fin de

establecer estrategias y prioridades para el desarrollo de los Recursos Hídricos de manera integral, solidaria y coherente.

d) Participar como instancia mediadora o arbitral, a solicitud de las partes, en todas las cuestiones que se susciten con relación a las aguas interjurisdiccionales.

e) Coordinar la gestión integral del recurso hídrico, el uso sostenible y el enfoque ecosistémico del mismo. Proponer criterios para el ordenamiento territorial, la zonificación y prevención de riesgos hídricos.

f) Actuar como consejo asesor y consultor del Gobierno de los Estados miembros que lo requieran, en todo lo concerniente al uso, aprovechamiento y conservación de los recursos hídricos, a los servicios públicos vinculados y a las prioridades en el estudio y ejecución de obras.

g) Promover un Régimen de Coparticipación Hídrica Federal en materia de recursos económicos. Fijar anualmente su distribución, recopilando y procesando la información pertinente; y, a tal fin:

a. Auditar la información aplicable para la determinación de dicha coparticipación.

b. Dictar el Reglamento aplicable para la determinación de dichos coeficientes de coparticipación.

h) Propugnar ante las Autoridades Nacionales y Provinciales pertinentes la generación e implementación del Fondo Federal Permanente de Recursos Hídricos, proponiendo incluso otras fuentes adicionales al Régimen de Coparticipación Hídrica Federal y las normas necesarias para la percepción e incorporación de los aportes al Fondo y un régimen específico de contravenciones al mismo.

i) Auditar la asignación de los recursos y las inversiones de los fondos que se apliquen a los Recursos Hídricos.

j) Gestionar financiamiento nacional e internacional de proyectos hídricos.

k) Impulsar el marco legal para el cumplimiento de los objetivos en materia hídrica propiciando la compatibilización de los distintos ordenamientos jurídico provinciales que regulan el recurso hídrico, de manera tal de tener una legislación coherente y organizada a los efectos de una mayor eficiencia en la aplicación de las mismas, siguiendo los lineamientos que enuncia el marco de los Principios Rectores de Política Hídrica.

l) Propiciar el fortalecimiento institucional de la gestión hídrica en cada Estado a través del establecimiento de una Autoridad Única del Agua.

m) Impulsar el ordenamiento administrativo para la estrategia y gestión hídrica de los Estados miembros, promoviendo la autarquía financiera, técnica, administrativa y operativa de los Organismos Hídricos.

n) Propiciar la creación del Sistema Integrado de Información Hídrica

- o) Adquirir bienes por compra, donación, o cualquier otro título; enajenarlos y celebrar todo tipo de contrato, necesarios para el logro de los objetivos del COHIFE.
- p) Realizar las acciones tendientes a impulsar, fomentar y coordinar los trabajos de investigación necesarios para lograr la implementación de la Política Hídrica.
- q) Realizar las acciones tendientes a la formación y capacitación de especialistas en todas las disciplinas vinculadas con la utilización de los Recursos Hídricos.
- r) Propiciar planes, programas y proyectos educativos para la protección, conservación, preservación y uso eficiente de los Recursos Hídricos, tanto en el sistema educativo formal como en el no formal.
- s) Propiciar el intercambio de experiencias entre los Estados miembros.
- t) Promover la participación de comunidades organizadas de usuarios en la gestión del agua.
- u) Vincularse con organismos nacionales e internacionales que tengan funciones similares.
- v) Establecer Niveles Guías y promover la revisión y adecuación de diferentes estándares y criterios aplicables a los Recursos Hídricos.
- w) Coordinar la obra hídrica del país en cuyo financiamiento participa el Estado Nacional.
- x) Crear las Comisiones Especiales y Juntas Asesoras necesarias para el cumplimiento de sus fines y dictar los reglamentos a tal efecto.
- y) Promover la necesaria participación de las Autoridades Hídricas de los Estados miembros cada vez que el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto ejerza sus competencias en materia de tratados internacionales que puedan afectar los Recursos Hídricos de las Provincias. Tal participación incluirá el eventual proceso de ratificación legislativa del tratado.
- z) Realizar cuantos más actos fueren menester para el mejor cumplimiento de sus fines.

Artículo 4°.-

Serán Autoridades del COHIFE la Asamblea y el Comité Ejecutivo.

Artículo 5°.-

La Autoridad máxima del Consejo Hídrico Federal es la Asamblea y como tal es la responsable de la política general del Consejo, Estará integrada por el titular de la Autoridad Hídrica de cada Estado miembro, como representantes titulares o sus respectivos representantes alternos designados por acto administrativo, los que tendrán el mismo carácter y calidad de los titulares cuando reemplacen a éstos.

La Asamblea elegirá por simple mayoría, un Presidente y un Secretario, los que cesarán en sus funciones al término de la misma.

#### Artículo 7° -

Las Asambleas serán ordinarias y extraordinarias. La Asamblea ordinaria se reunirá como mínimo dos veces por año en el lugar y fecha que indique la Asamblea anterior.

Las extraordinarias se convocarán por el Comité Ejecutivo a pedido de un tercio de los Estados miembros del Consejo, o cuando aquél por decisión de la mitad mas uno de los miembros del Comité Ejecutivo lo consideren necesario.

#### Artículo 8°

A los fines de la integración del Comité Ejecutivo los Estados miembros se organizan de la siguiente manera:

Grupo 1: Provincias de Catamarca, Jujuy, Salta, Santiago del Estero y Tucumán.

Grupo 2: Provincias de Chaco, Formosa y Misiones.

Grupo 3: Provincias de La Rioja, Mendoza, San Juan y San Luis.

Grupo 4: Provincias de Santa Fe, Entre Ríos y Corrientes.

Grupo 5: Provincias de Buenos Aires, Córdoba, La Pampa y Ciudad de Buenos Aires.

Grupo 6: Provincias de Chubut, Neuquén, Río Negro, Santa Cruz y Tierra del Fuego.

Los representantes provinciales de estos grupos serán los mismos, a que se refiere el Artículo 5°, debiendo cada grupo elegir que Estado integrará el Comité Ejecutivo.

La precedente distribución grupal es al solo efecto de garantizar la alternancia de los Estados en la integración del Comité Ejecutivo como órgano mandatario de la Asamblea; sin que ello implique delegación de representación ni potestades propias de cada Estado miembro en materia de Recursos Hídricos.

#### Artículo 9°.

El Comité Ejecutivo será el órgano ejecutivo y administrativo que expedirá las instrucciones necesarias para el cumplimiento de las resoluciones de la Asamblea. Estará formado por los integrantes grupales elegidos de conformidad al artículo anterior y la Autoridad Hídrica Nacional.

La representación por grupos será anual y rotativa entre los miembros que la formen.

#### Artículo 10°

La Asamblea elegirá por mayoría simple entre los seis representantes de los grupos a quienes ocuparán los cargos de Presidente y Vicepresidente del Comité Ejecutivo. La Autoridad Hídrica Nacional ocupará el cargo de Secretario General. Todos los miembros tienen voz y voto. El presidente tendrá doble voto en caso de empate.

#### Artículo 11°

Sin perjuicio de otras que se deriven de su Carta Orgánica y de las que se pudieran estipular, la Asamblea tendrá las siguientes atribuciones:

1. Elegir el Presidente y Secretario de la Asamblea.
2. Elegir el Presidente y Vicepresidente del Comité Ejecutivo.
3. Determinar las líneas de Acción de la Política Hídrica.
4. Establecer la organización, atribuciones, y deberes del Comité Ejecutivo.
5. Dictar y modificar los reglamentos del Consejo Hídrico Federal.
6. Tratar y aprobar, en su caso, la Memoria y Balance Anual.
7. Aprobar el proyecto de Presupuesto Anual y la Cuenta de Inversión, presentados por el Comité Ejecutivo.
8. Considerar los informes presentados por el Secretario General sobre todas las actividades desarrolladas por el Consejo.
9. Aprobar las pautas y programación general del trabajo del Comité Ejecutivo,
10. Fijar anualmente los coeficientes de Coparticipación Hídrica Federal en materia de recursos económicos.
11. Designar anualmente tres miembros del Consejo que no integren el Comité Ejecutivo, para constituir una Sindicatura a fin de fiscalizar el desenvolvimiento económico financiero del Consejo Hídrico Federal.
12. Tratar y aprobar, en su caso, el informe elaborado por la Sindicatura.
13. Establecer un procedimiento de prevención y arreglo de controversias a través de la negociación, conciliación, mediación y arbitraje para atender las cuestiones de que pudieran presentarse.

#### Artículo 12°

La Asamblea se constituirá con un quórum formado por las dos terceras partes de los miembros. De no alcanzarse dicho quórum se fija un tiempo de espera de seis horas, transcurrido el cual podrá sesionar con la mitad más uno de sus miembros. Cada Estado miembro de la Asamblea tendrá derecho a un voto.

#### Artículo 13°

Las decisiones de la Asamblea serán tomadas por el voto de la mitad más uno de los Estados miembros presentes, salvo cuando se estipule una mayoría superior en casos especialmente establecidos.

#### Artículo 14°

Los recursos del Consejo Hídrico Federal estarán integrados por:

- a) Los aportes, subsidios, donaciones y legados provenientes de personas y físicas o jurídicas de carácter estatal o privado.
- b) Los que se establezcan por la normativa nacional de convalidación de la y presente Carta Orgánica.

#### Artículo 15°

El ejercicio anual cerrará el 31 de diciembre de cada año, y los gastos no podrán superar en ningún momento el monto de los recursos establecidos para cada ejercicio por la Asamblea.

#### Artículo 16°

Si al iniciarse el período económico-financiero respectivo no hubiese sido aprobado el presupuesto del ejercicio en cuestión, el Comité Ejecutivo queda facultado para realizar las erogaciones por duodécimo, a fin de asegurar la continuidad y eficacia de la gestión del organismo sobre la base del presupuesto vigente en el ejercicio anterior.

#### Artículo 17°

La labor del Consejo Hídrico Federal no importará en ningún caso, una interferencia política o económica en los asuntos de cada jurisdicción, ni implica delegación de potestad alguna en cuanto a las funciones propias de cada Estado miembro.

#### Artículo 18°

En caso de disolución del Consejo, se procederá a la liquidación de su patrimonio cuyo producido se distribuirá entre los Estados miembros en proporción a todo lo aportado al organismo por cada jurisdicción.

#### Artículo 19°

Para modificar esta Carta Orgánica se requiere la convocatoria a una Asamblea Extraordinaria conformada por un mínimo de los dos tercios de los Estados miembros. Las reformas parciales deberán ser aprobadas por un mínimo de los dos tercios de los Estados miembros presentes en la Asamblea Extraordinaria convocada al efecto.

#### Artículo 20°

La presente Carta Orgánica será ratificada por los Estados miembros de acuerdo con sus respectivos procedimientos legales.

#### Artículo 21°

Son miembros del Consejo Hídrico Federal los Estados signatarios que ratifiquen la Carta Orgánica, y los que posteriormente adhieran a ella.

#### Artículo 22°

Las ratificaciones serán entregadas a la Secretaría General del Comité Ejecutivo, la cual notificará su recepción a todos los Estados signatarios.

#### Artículo 23°

El Consejo Hídrico Federal comenzará a funcionar en un lapso no mayor de treinta días de la ratificación de la presente Carta Orgánica por al menos ocho Estados. En dicho plazo la Secretaría General convocará a la Primer Asamblea.

### **Disposiciones Transitorias**

#### Artículo 24°



La alternancia normal y continua en el Comité Ejecutivo requiere una integración mínima de tres Estados miembros por grupo que hayan adherido y ratificado la presente Carta Orgánica.

Ningún integrante podrá conformar nuevamente el Comité Ejecutivo sin que transcurran dos períodos intermedios. En forma transitoria, si algún grupo no ha logrado la integración mínima referida ut supra, el Comité Ejecutivo podrá provisoriamente conformarse con un tercer Estado miembro a decisión de la Asamblea y sólo hasta que el grupo incompleto se encuentre en condiciones de cumplimentar el mínimo requerido.

Artículo 25°

La presente Carta Orgánica no podrá ser modificada hasta que al menos la mitad más uno de los Estados mencionados en el Artículo 8°, sean Estados miembros del Consejo Hídrico Federal.

### **ACTA CONSTITUTIVA DEL CONSEJO HIDRICO FEDERAL**

En la ciudad de Buenos Aires, a los 27 días del mes de marzo del 2003, se reúnen las partes firmantes en cumplimiento del Acta Acuerdo del 19 de diciembre de 2002 y resuelven:

1° Dar por constituido el Consejo Hídrico Federal en el marco y alcance de la Carta Orgánica que se aprueba en este acto y que constituye parte integrante del presente instrumento.

2° Suscriben la presente representantes de los siguientes Estados: Catamarca, Chaco, Chubut, Corrientes, Córdoba, Entre Ríos, Formosa, Misiones, Mendoza, Nación, Neuquén, La Rioja, La Pampa, Río Negro, Santiago del Estero, Santa Cruz, Santa Fe, San Juan, Salta, Tierra del Fuego, Tucumán.

3° Las partes firmantes impulsarán los correspondientes procedimientos que sean necesarios en las respectivas jurisdicciones a los efectos de lograr las ratificaciones de las Autoridades pertinentes para la eficacia del presente acuerdo.

4° A los fines de instar la adhesión de terceros estados no presentes en este acto, y de realizar todas las gestiones pertinentes para la efectiva conformación del Consejo Hídrico Federal, se constituye una Secretaría de Organización que estará integrada por los representantes del Estado Nacional, y de los Estados de las Provincias de Chaco, Chubut, Córdoba, Entre Ríos, La Pampa, La Rioja, Mendoza, Misiones, Neuquén, Río Negro, Tucumán, y todos aquellos otros que expresen con posterioridad su voluntad de participar.

5° En prueba de conformidad los representantes estatales suscriben tantos ejemplares como partes se encuentran presentes, quedando un ejemplar en poder de cada representante en este mismo acto y a un solo efecto.

**TOMO 4, FOLIO 254. 22 DE Abril de 2003.-**

**TEXTO DEFINITIVO**  
**LEY 5047**  
Fecha de Actualización 08/09/06  
Responsable Académico: Dr. Jorge A. Franza

<b>LEY XVII-N° 71</b> Antes Ley 5047
---

Artículo 1°.- Apruébase en todos sus términos el Acta Acuerdo celebrada el diecinueve (19) de diciembre de dos mil dos (2002), entre la Subsecretaría de Recursos Hídricos de la Nación y los Organismos Hídricos Provinciales de las Provincias de Catamarca, Chaco, Chubut, Corrientes, Entre Ríos, Formosa, Jujuy, La Rioja, Mendoza, Misiones, Neuquén, Río Negro, Salta, San Juan, San Luis, Santa Cruz, Tierra del Fuego, Tucumán, como así también el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, que fuera protocolizada al Tomo: 4, Folio: 072 del Registro de Contratos de Locación de Obras e Inmuebles de la Escribanía General de Gobierno con fecha veinte (20) de marzo de dos mil tres (2003) y ratificado por el Poder Ejecutivo Provincial mediante Decreto N° 340/03 con fecha siete (07) de abril de dos mil tres (2003).

Artículo 2°.- Apruébase en todos sus términos la Carta Orgánica del Consejo Hídrico Federal celebrada entre la Subsecretaría de Recursos Hídricos de la Nación y los Organismos Hídricos Provinciales arriba mencionados, que fuera protocolizada al Tomo: 4, Folio: 254 del Registro de Contratos de Locación de Obras e Inmuebles de la Escribanía General de Gobierno con fecha veintidós (22) de abril de dos mil tres (2003).

Artículo 3°.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

<b>LEY XVII-N° 71</b> (Antes Ley 5047)
---

<b>TABLA DE ANTECEDENTES</b>
------------------------------

<b>N ° del Artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Fuente</b>
Todos los artículos del Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley 5047.	

<b>LEY XVII-N° 71</b> (Antes Ley 5047)
---

<b>TABLA DE EQUIVALENCIAS</b>
-------------------------------

<b>Número de artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 5047)</b>	<b>Observaciones</b>
1/2 3	1/2 2	Se corrige la numeración del artículo 3 por existencia de error.

TEXTO DEFINITIVO  
LEY 5054  
Fecha de Actualización 24 /08/06  
Responsable Académico: Dr. Jorge A. Franza

<p><b>LEY XVII-N° 72</b> (Antes Ley 5054)</p>
---

La presente norma se encuentra Abrogada por LEY IX N° 74 (Antes Ley 5639).-

## **ANEXO A**

Entre la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTOS, en adelante "LA SECRETARÍA", sito en Paseo Colón novecientos noventa y dos (992), tercer (3°) piso, Capital Federal, representado en este acto por su SECRETARIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTOS Ing. Agr. Miguel Santiago CAMPOS por una parte y, por la otra, el Gobierno de la PROVINCIA DEL CHUBUT, en adelante "LA PROVINCIA", quien fija domicilio en Fontana cincuenta (50) de la ciudad de Rawson, representado en este acto por el Señor Gobernador de la provincia del Chubut, Don José Luis LIZURUME, se resuelve celebrar el presente Convenio Ad Referéndum de la Honorable Legislatura de la Provincia del Chubut que se registrá por las siguientes cláusulas:

Primera: El Convenio tiene por objetivo asegurar al productor los beneficios derivados de la efectiva aplicación de la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas N° 20.247 , su Decreto Reglamentario N° 2.183/91 y el Decreto 2.817/91 de Creación del Instituto Nacional de Semillas, promoviendo la descentralización operativa y el cumplimiento de la obligación asumida por LA SECRETARÍA de otorgar en servicios las tasas y aranceles aportados por los usuarios del sistemas.

Segunda: A tales efectos, se acuerda realizar acciones conjuntas conforme al artículo cuarto (4°) del Decreto N° 2.817/91 y desarrollar las funciones que se detallan a continuación, para su ejercicio dentro de la jurisdicción de la PROVINCIA DEL CHUBUT:

- 1) Realizar las inspecciones a los establecimientos productores de semillas fiscalizadas y/o identificadas.
- 2) Efectuar las inspecciones de los cultivos sometidos a fiscalización y autorizar la venta de la producción obtenida.
- 3) Vender los rótulos oficiales a los establecimientos Fiscalizados.
- 4) Efectuar la inspección de la semilla en los lugares de producción, procesamiento, almacenaje, comercio o tránsito.
- 5) Controlar la publicidad referida a las características agronómicas de las variedades.
- 6) Controlar el comercio de semillas ejerciendo el poder de policía establecido en el artículo cuarenta y cinco (45) de la Ley N° 20.247 .
- 7) Publicar periódicamente el resultado de las inspecciones y muestreos previstos por el artículo cuarenta y cuatro (44) de la Ley N° 20.247 .
- 8) Verificar el cumplimiento del artículo treinta y nueve (39) de la Ley N° 20.247 .

Tercera: LA PROVINCIA en cumplimiento de las funciones acordadas por el presente convenio se compromete a:

- 1) Apoyar a LA SECRETARÍA en el control de la importación y exportación de semillas en aplicación de la Ley N° 20.247 .
- 2) Aplicar las disposiciones sobre el control de la producción y el transporte de la semilla antes de su identificación.
- 3) Ajustar su accionar a las normas procedimientos y criterios técnicos de LA SECRETARÍA.
- 4) Designar a una dependencia de la provincia que aplicará el presente Convenio, notificando todo cambio que se produzca.

Cuarta: Asimismo la PROVINCIA del CHUBUT queda facultada a efectos de asegurar el cumplimiento de lo dispuesto en la cláusula TERCERA a realizar los siguientes actos.

- 1) Recepcionar para su remisión a LA SECRETARÍA las Solicitudes de Inscripción y Documentación Anexa al Registro Nacional de Comercio y Fiscalización de Semillas, controlando el cumplimiento de todos los requisitos formales y requiriendo todo dato y documentación faltante.
- 2) Recepcionar para su remisión a LA SECRETARÍA las solicitudes de importación o exportación de semillas con destino a LA PROVINCIA del CHUBUT, colaborando en la evaluación técnica de los requisitos de inscripción, calidad, sanidad y certificación de origen.
- 3) Recepcionar para su remisión a LA SECRETARÍA las solicitudes de inscripción de cultivos a fiscalizar en el territorio provincial.
- 4) Recepcionar para su remisión a LA SECRETARÍA los Registros de Cultivos, una vez finalizada la cosecha.

Además, realizar todo otra tarea que se acuerde con LA SECRETARÍA, a efectos de descentralizar y simplificar los trámites para los usuarios del mercado de semillas.

Quinta: LA SECRETARÍA se compromete a desarrollar las siguientes acciones a fin de asegurar los resultados del presente convenio:

- 1) Instruir al personal técnico afectado a los fines del presente Convenio por LA PROVINCIA, con el objeto de armonizar la aplicación de criterios técnicos administrativos.
- 2) Remitir la nómina de Cultivares, asegurando su actualización permanente.
- 3) Remitir la nómina de personas físicas o jurídicas inscriptas en el Registro Nacional de Comercio y Fiscalización de Semillas correspondiente al territorio provincial, asegurando su actualización permanente.
- 4) Remitir la información de las actuaciones y las resoluciones definitivas que dicte el órgano de aplicación de la Ley N° 20.247 por la infracción a la misma.

- 5) Remitir la información de las aprobaciones de importación o exportación de semillas para su tránsito o destino final a la PROVINCIA del CHUBUT.

Sexta: LA PROVINCIA aportará a la ejecución del presente Convenio personal técnico administrativo, infraestructura edilicia y la movilidad a los funcionarios y agentes de la dependencia provincial para el cumplimiento de su labor.

LA SECRETARÍA transferirá el equivalente al costo de viáticos de los inspectores asignados al Convenio, gastos por afectación de vehículos y demás erogaciones que sean aprobadas por el organismo de aplicación de la ley 20.247 sobre la base de programas operativos y de acuerdo a la disponibilidad de fondos.

Podrá LA SECRETARÍA realizar aportes de bienes (Fax, Informática, equipamientos de laboratorio, etc.) y realizar campañas de difusión y promoción con el objeto de mejorar la aplicación de la Ley N° 20.247 en la Provincia del CHUBUT.

Queda expresamente establecido que la Provincia releva a LA SECRETARÍA de toda obligación referida a aspectos previsionales, asistenciales y/o coberturas médicas del personal provincial afectado al convenio y de seguros de vehículos utilizados por la Provincia para el cumplimiento de las metas fijadas en el presente, como asimismo de cualquier tipo de reclamo por indemnización por accidente, lesiones o enfermedades del personal.

Séptima: LA PROVINCIA, previo acuerdo con LA SECRETARÍA, podrá gestionar y aceptar la participación de otros organismos, públicos o privados nacionales, provinciales o municipales que estén en condiciones de aportar recursos físicos, humanos o financieros para el cumplimiento de los propósitos enunciados.

Octavo: Para el cumplimiento de los objetivos previstos en el presente, los funcionarios provinciales canalizarán toda propuesta, pedido o programa operativo, por intermedio de la Coordinación de Convenios Provinciales del entonces Instituto Nacional de Semillas, función actualmente centralizada en la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTOS, por efecto el Decreto 1.104 del veintiocho (28) de noviembre de dos mil (2.000).

Novena: El presente Convenio tendrá una duración indefinida, pudiendo ser denunciado por cualquiera de las partes mediante notificación fehaciente, en cuyo caso quedará sin efecto a los treinta (30) días posteriores al comunicado. Asimismo se deja establecido que salvo expresa decisión en contrario el presente convenio continuará en vigencia en el caso que en el futuro se asignen las competencias y funciones previstas en el Decreto N° 2.817 del treinta (30) de noviembre de mil novecientos noventa y uno (1.991) a otro Organismo o dependencia de la Administración Pública Nacional, quien continuará con los derechos y obligaciones emergentes del acuerdo.

En prueba de conformidad, se firman dos ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en la ciudad de Rawson a los veinticinco (25) días de noviembre del año dos mil tres (2.003).-

**TOMO 10, FOLIO 080. 3 de Diciembre de 2003.-**

**TEXTO DEFINITIVO**  
**LEY 5154**  
Fecha de Actualización 09/09/06  
Responsable Académico: Dr. Jorge A. Franza

<b>LEY XVII-N° 73</b> (Antes Ley 5154)
---

Artículo 1°.- Apruébase en todos sus términos el Convenio celebrado en la ciudad de Rawson, Provincia del Chubut, el día veinticinco (25) de noviembre del año dos mil tres (2003), entre la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos, representada en este acto por el Señor Secretario de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos, Ingeniero Agrónomo Miguel Santiago Campos, y la Provincia del Chubut, representada por el ex Gobernador Don José Luis Lizurume, que tiene por objeto asegurar los beneficios derivados para la efectiva aplicación de la Ley Nacional de Semillas y Creaciones Fitogenéticas N° 20.247, su Decreto Reglamentario N° 2.183/91 y el Decreto N° 2.817/91 de Creación del Instituto Nacional de Semillas, protocolizado al Tomo 10, Folio 080, con fecha tres (3) de diciembre de dos mil tres (2003), del Registro de Contratos de Locación de Obras e Inmuebles de la Escribanía General de Gobierno de la Provincia del Chubut.

Artículo 2°.- LEY NO GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

<b>LEY XVII-N° 73</b> (Antes Ley 5154 ) <b>TABLA DE ANTECEDENTES</b>	
<b>N ° del Artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Fuente</b>
Todos los artículos de éste Texto Definitivo proviene del texto original de la Ley N° 5154.	

<b>LEY XVII-N° 73</b> (Antes Ley 5154 ) <b>TABLA DE EQUIVALENCIAS</b>		
<b>Número de artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 5154)</b>	<b>Observaciones</b>
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 5154.		

**TEXTO DEFINITIVO**  
**LEY 5178**  
**Fecha de Actualización 09/09/06**  
**Responsable Académico: Dr. Jorge A. Franza**

<b>LEY XVII-N° 74</b> <b>(Antes Ley 5178)</b>
--

Artículo 1°.- El Poder Ejecutivo implementará la creación y funcionamiento de Unidades de Gestión en las cuencas hidrográficas de su jurisdicción, como así también su participación en la de aquellas que comparte con otras provincias u otro país, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4° de la LEY XVII N° 53 (Antes Ley 4148), que actuarán como personas jurídicas de derecho público a las cuales se les fijará competencia territorial.

Artículo 2°.- A los efectos de la presente Ley será considerada como cuenca hidrográfica a la unidad territorial formada por un río, sus afluentes y el área colectora de sus aguas, y se denominará a las respectivas unidades de gestión de las mismas como “COMITÉ DE CUENCA”.

Artículo 3°.- La administración integrada de los recursos hídricos que deberán realizar los Comités de Cuenca, estará sustentada en los siguientes criterios y objetivos generales:

- a.- Integración de las fuentes de abastecimiento (especialmente de las aguas superficiales y subterráneas).
- b.- Vinculación, dentro del área de la cuenca, del desarrollo socioeconómico con el uso sustentable del suelo y el agua, promoviendo el desarrollo del área a través del manejo y aprovechamiento del recurso hídrico.
- c.- Incorporación de la planificación y administración del recurso hídrico en el proceso de planificación regional y provincial.
- d.- Gestión integrada de la demanda de agua y de su aprovechamiento optimizado en consideración de las necesidades de los ecosistemas acuáticos.
- e.- Planificación de contingencias que reduzcan los efectos socioeconómicos de los desastres naturales, los desechos contaminantes y la degradación de suelos y aguas.
- f.- En consideración de la interdependencia de los sectores socioeconómicos y el ecosistema hídrico, generar la participación de los interesados en las fases decisorias, de planificación y ejecución.

Artículo 4°.- A los fines del artículo anterior, los Comités de Cuenca tendrán las siguientes atribuciones:

- a.- Conformar sus propios órganos de gobierno que aseguren la participación de las comunidades, los sectores privados y los gobiernos comunales y provincial.



- b.- Proponer al Poder Ejecutivo su propio Estatuto, en acuerdo con la Constitución Provincial y el Código de Aguas (LEY XVII N° 53 (Antes Ley 4148)). Dicho Estatuto deberá ser ratificado por Ley provincial.
- c.- Realizar estudios e investigaciones que sustenten criterios para el uso racional y múltiple del recurso hídrico, que facilite una eficiente regulación y adecuada distribución y que satisfaga el aprovechamiento regional.
- d.- Proponer al Poder Ejecutivo un Programa de Aprovechamiento, Distribución, Protección y Mejoramiento del Recurso Hídrico.
- e.- Fiscalizar el fiel cumplimiento del régimen de aprovechamiento y distribución aprobado.
- f.- Desarrollar estudios sobre los ecosistemas naturales o inducidos comprendidos en las cuencas.
- g.- Impulsar relevamientos e investigaciones, desarrollar proyectos, ejecutar, adquirir, construir, poner en funcionamiento y mantener instalaciones que permitan detectar y controlar la contaminación en el sistema hídrico.
- h.- Establecer normas técnicas que permitan fijar líneas de ribera de los cursos de agua de las cuencas y el mantenimiento y preservación de las márgenes.
- i.- Estudiar y analizar el comportamiento de las obras y aprovechamientos que hubieren sido construidos hasta la fecha, como así también pronunciarse sobre todo uso o emprendimiento que se proyecte o solicite sobre el sistema hídrico bajo su jurisdicción.
- j.- Obtener y centralizar toda la información existente y que se obtenga con relación al recurso hídrico de las cuencas, referida a datos meteorológicos, hidrológicos, hidrográficos, hidrométricos, hidrogeológicos, edafológicos, químicos, físicos o cualquier otro que sea necesario a los efectos propuestos por esta Ley.
- k.- Recibir y proporcionar toda la información enviada o requerida por organismos municipales, provinciales o nacionales.
- l.- Administrar, disponer y obtener fondos provenientes de presupuestos oficiales, contribuciones o propios, en arreglo a las normas administrativas vigentes, las normas constitucionales y la reglamentación estatutaria que se fije.
- m.- Ejercer el poder de policía, pudiendo adoptar medidas legales contra los infractores, sobre la base del procedimiento acordado en el marco de esta Ley, el Código de Aguas y la Constitución de la Provincia del Chubut.

Artículo 5°.- Los órganos de gobierno de los Comités de Cuenca serán:

- a.- Consejo de Gobierno.
- b.- Comité Ejecutivo.

### **CONSEJO DE GOBIERNO**

Artículo 6°.- El Consejo de Gobierno del Comité de Cuenca, estará integrado por representantes del Poder Ejecutivo Provincial, de los Poderes Ejecutivo y Legislativo de los municipios o comunas usuarios del recurso, de las entidades de usuarios, permisionarios, entidades universitarias y de investigación oficiales.

Artículo 7°.- Serán atribuciones del Consejo de Gobierno:

- a.- Adoptar las medidas conducentes al logro de los objetivos definidos en el artículo 3°.
- b.- Aprobar su reglamento interno.
- c.- Opinar sobre el Programa de Aprovechamiento, Distribución, Protección y Mejoramiento del Recurso Hídrico propuesto por el Comité Ejecutivo, el que podrá ser plurianual.
- d.- Auditar al Comité Ejecutivo.

Artículo 8°.- Las reuniones del Consejo de Gobierno podrán ser ordinarias o extraordinarias. Las Ordinarias deberán tener lugar como mínimo dos (2) veces por año; las extraordinarias cuando lo disponga la Presidencia del Consejo, o sean solicitadas por el Comité Ejecutivo. Sus decisiones se adoptan por los dos tercios (2/3) de votos de los miembros presentes.

### **COMITÉ EJECUTIVO**

Artículo 9°.- El Comité Ejecutivo estará integrado por el Ministro de Industria, Agricultura y Ganadería y el Director General de la Administración de Recursos Hídricos; la presidencia será ejercida por el Ministro de Industria, Agricultura y Ganadería. Asimismo, se deberá conformar en cada una de las Cuencas un Comité Consultivo integrado por un (1) representante de cada municipio o comuna usuario de la misma. El Comité Ejecutivo será el encargado de la administración de la Cuenca y el órgano ejecutor del Programa de Aprovechamiento, Distribución, Protección y Mejoramiento del Recurso Hídrico.

Artículo 10.- El Comité Ejecutivo tendrá las siguientes funciones:

- a.- Proponer al Poder Ejecutivo un Programa de Aprovechamiento, Distribución, Protección y Mejoramiento del Recurso Hídrico, previa consideración del Consejo de Gobierno.
- b.- Ejecutar el Programa de Aprovechamiento, Distribución, Protección y Mejoramiento del Recurso Hídrico aprobado, adoptando las medidas necesarias para la dirección y administración del Comité de Cuenca.
- c.- Elaborar el proyecto de presupuesto para cada ejercicio, la memoria y el balance anual, los planes de proyectos y trabajo y elevarlos al Poder Ejecutivo para su aprobación.
- d.- Requerir la opinión del Consejo de Gobierno respecto de todas las medidas que estime necesarias para el cumplimiento de los fines propuestos, incluyendo el Programa de Aprovechamiento, Distribución, Protección y Mejoramiento del Recurso Hídrico.
- e.- Ejercer el Poder de Policía con las facultades, atribuciones y limitaciones otorgadas por el Código de Aguas a la Autoridad de Aplicación.

Artículo 11.- El Poder Ejecutivo establecerá el régimen de control contable y de fiscalización de los Comités de Cuenca.

Artículo 12.- Los ejercicios financieros cerrarán el treinta y uno (31) de diciembre de cada año, debiendo presentarse al Poder Ejecutivo la correspondiente memoria y balance antes del treinta y uno (31) de marzo del año siguiente.

Artículo 13.- Ante cualquier controversia que se suscite entre los actores intervinientes en el ámbito de la Cuenca sobre el recurso hídrico, el Consejo de Gobierno considerará la temática a propuesta de cualquiera de las partes e intentará conciliar las posiciones en un plazo de noventa (90) días, sin perjuicio del derecho de las mismas a accionar legalmente si así lo estimaran conveniente.

Artículo 14.- La presente Ley deberá ser reglamentada.

Artículo 15.- LEY GENERAL. Comuníquese al poder Ejecutivo.

<b>LEY XVII-N° 74</b> (Antes Ley 5178) <b>TABLA DE ANTECEDENTES</b>	
<b>N ° del Artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Fuente</b>
1/13	Texto original
15	Texto original

Artículo Suprimido: Anterior artículo 14  
(caducidad por objeto cumplido)

<b>LEY XVII-N° 74</b> (Antes Ley 5178 ) <b>TABLA DE EQUIVALENCIAS</b>		
<b>Número de artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 5178)</b>	<b>Observaciones</b>
1/13	1/13	
14	15	

**TEXTO DEFINITIVO**  
**LEY 5192**  
Fecha de Actualización 28/10/06  
Responsable Académico: Dr. Jorge A. Franza

<b>LEY XVII-N° 75</b> (Antes Ley 5192)
---

Artículo 1°.- Créase el Programa de Monitoreo y Control de la Avispa Barrenadora de los Pinos (*Sirex noctilio*).

Artículo 2°.- Adhiérase la Provincia del Chubut al Decreto Ley Nacional N° 6.704/63 de Defensa Agrícola y a las Resoluciones Nros. 258/93 y 258/94 del Instituto Argentino de Sanidad y Calidad Vegetal (IASCAV).

Artículo 3°.- Designase como Autoridad de Aplicación del Programa creado en el artículo 1° a la Dirección General de Bosques y Parques del Chubut, dependiente de la Subsecretaría de Recursos Naturales y Medio Ambiente, Ministerio de Industria, Agricultura y Ganadería, u organismo que la reemplace, la que coordinará las funciones y servicios con otros organismos provinciales, nacionales y comunales en todo lo referente al Programa en cuestión.

Artículo 4°.- Facúltase a la Autoridad de Aplicación a dictar las normas y medidas necesarias a efectos de implementar y hacer cumplir el Programa creado por el artículo 1°.

Artículo 5°.- Los fondos para atender los gastos de la presente Ley estarán previstos en el Presupuesto Anual de la Dirección General de Bosques y Parques.

Artículo 6°.- Créase un crédito especial por la suma de PESOS DOSCIENTOS MIL (\$ 200.000,-) para ser aplicados al Programa de Monitoreo y Control de la Avispa Barrenadora de los Pinos (*Sirex noctilio*) denominado “Gastos de Emergencia Sanitaria Forestal”.

Artículo 7°.- Disminúyase la Partida 585 – Transferencias a Gobiernos Municipales – a efectos de cubrir los gastos originados por la aplicación del artículo 6° de la presente Ley.

Artículo 8°.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley.

Artículo 9°.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

<b>LEY XVII-N° 75</b> (Antes Ley 5192) <b>TABLA DE ANTECEDENTES</b>
---

<b>N ° del Artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Fuente</b>
Todos los artículos del Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley N° 5192.	

**LEY XVII-N° 75**  
(Antes Ley 5192)  
**TABLAS DE EQUIVALENCIAS**

<b>Número de artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 5192)</b>	<b>Observaciones</b>
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley N° 5192.		

## **ANEXO A**

TENIENDO EN CUENTA: El Estudio de Viabilidad del Proyecto denominado “Aprovechamiento Múltiple Los Monos”, cuyo objetivo propende a conseguir el desarrollo sostenido de la población del valle de Sarmiento en la Provincia de Chubut y de las localidades de Las Heras, Pico Truncado, Koluel Koyke, Jaramillo, Fitz Roy y Puerto Deseado en la Provincia de Santa Cruz.

Que el mismo permitirá el uso racional del agua de Río Senguer, posibilitando la adecuada satisfacción de la demanda hídrica en su zona de influencia.

Que dicho emprendimiento aportará considerables beneficios para la Provincia de Santa Cruz garantizando el abastecimiento de agua para consumo humano y uso doméstico, como así también, para la Provincia de Chubut permitirá la sistematización del riego en el valle de Sarmiento y la atenuación de crecidas del Río Senguer, alentando inversiones en la región.

Que ambas Provincias podrán beneficiarse del aprovechamiento energético de dicho emprendimiento.

POR ELLO: Entre la Provincia de Chubut, representada en este acto por el Sr. Gobernador Dn. Mario DAS NEVES, por una parte, y la Provincia de Santa Cruz, representada en este acto por el Sr. Gobernador Dn. Sergio ACEVEDO, por la otra parte, convienen en celebrar la presente ACTA ACUERDO, con el objeto de la continuación del proyecto “Aprovechamiento Múltiple Los Monos” e impulsar gestiones para su Financiamiento Compartido con el Gobierno Nacional, tendiente a la concreción del proyecto arriba mencionado.

En prueba de conformidad, las partes suscriben tres (3) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto en la ciudad de Comodoro Rivadavia a los dieciséis (16) días del mes de julio de dos mil cuatro (2.004).

**TOMO 8, FOLIO 157. 20 de Julio de 2004.-**

**TEXTO DEFINITIVO**  
**LEY 5239**  
Fecha de Actualización 09/09/06  
Responsable Académico: Dr. Jorge A. Franza

<b>LEY XVII-N° 76</b> (Antes Ley 5239)
---

Artículo 1°.- Apruébase el Acta Acuerdo celebrado en la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, el día dieciséis (16) de julio de dos mil cuatro (2.004), entre la Provincia de Santa Cruz, representada por el señor Gobernador, Sergio ACEVEDO, y la Provincia del Chubut, representada por el señor Gobernador, Mario DAS NEVES, con el objeto de continuar con el proyecto “Aprovechamiento Múltiple Los Monos” e impulsar gestiones para su Financiamiento Compartido con el Gobierno Nacional; protocolizado al Tomo: 8, Folio:157 del Registro de Contratos de Locación de Obras e Inmuebles de la Escribanía General de Gobierno, con fecha veinte (20) de julio de dos mil cuatro (2.004).

Artículo 2°.- LEY NO GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

<b>LEY XVII-N° 76</b> (Antes Ley 5239)
---

<b>TABLA DE ANTECEDENTES</b>
------------------------------

<b>Artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Fuente</b>
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley 5239.	

<b>LEY XVII-N° 76</b> (Antes Ley 5239)
---

<b>TABLA DE EQUIVALENCIAS</b>
-------------------------------

<b>Número de artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 5239 )</b>	<b>Observaciones</b>
La numeración de los artículos del texto definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 5239.		

## ANEXO A

Entre la Provincia del Chubut, representada en este acta por el Sr. Gobernador Dn. Mario Das Neves y la Provincia de Río Negro representada por el Sr. Gobernador Dr. Miguel Saiz, en adelante “Las Provincias” acuerdan celebrar el presente Convenio de Cooperación Técnica ad referendum de las respectivas Legislaturas Provinciales, y sujeto a las siguientes cláusulas:

Primera: El objeto del presente acuerdo es el de llevar adelante acciones conjuntas entre las partes signatarias para concertar y ejecutar el estudio para el ordenamiento y desarrollo de la cuenca hidrográfica del Río Chubut. A los fines de satisfacer los objetivos expuestos, “Las Provincias” podrán convenir conjuntamente el requerimiento de asistencia técnica y económica a la Nación a través de sus órganos competentes e invitarla a participar en el seguimiento de los fondos que se asignen. Dicha asistencia se establecerá mediante convenios accesorios de este principal, reservándose “Las Provincias” su voluntad de decisión y el manejo que presupone la ejecución del presente convenio.

Segunda: Los estudios a emprender en las dos jurisdicciones provinciales, serán los que se mencionan a continuación, sin que su enumeración tenga carácter taxativo:

- a) Coordinar y poner en ejecución un sistema integral de observación, registro y procesamiento de información hidrológica y meteorológica para evaluar los recursos y potencial hídrico de la cuenca.
- b) Relevar los aprovechamientos hídricos existentes y los factibles, las condiciones técnicas y legales de funcionamiento y operación y su relación con otros usos posibles de la cuenca.
- c) Estabilización de los cauces y márgenes fluviales.
- d) Normalizar el uso de las tierras ribereñas y la explotación de los recursos naturales en relación a la influencia y alteraciones que pueden ejercer sobre el escurrimiento fluvial y el control de los cauces.
- e) Prevenir las posibilidades de contaminación de las aguas en la cuenca.
- f) Mantenimiento del equilibrio ecológico de la región.
- g) Estudios y proyectos de infraestructura hidráulica para la regulación hídrica de la cuenca.
- h) Evaluar las pautas y fundamentos para resolver la asignación de cupos de utilización a cada jurisdicción provincial.

Tercera: “Las Provincias” procederán a constituir una autoridad responsable, ejecutora de los propósitos enunciados en el presente y futuros convenios accesorios la que se denominará “Comité Interprovincial de la Cuenca del Río Chubut” (COIRCHU).

Cuarta: Los Órganos de la COIRCHU, serán:

- a) Consejo de Gobierno
- b) Comité Ejecutivo

Quinto: El Consejo de Gobierno es el órgano superior del COIRCHU y estará integrado por el Superintendente General del Departamento Provincial de Aguas de la Provincia de Río Negro y el Director General de Administración de los Recursos Hídricos de la Provincia del Chubut.



Sexta: El Consejo de Gobierno tiene amplias facultades de decisión y es el encargado de fijar la acción y política general que se deberá seguir. Al efecto tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Tomar las medidas conducentes al logro de los objetivos definidos en este convenio y sus accesorios.
- b) Aprobar el presupuesto anual.
- c) Analizar y decidir con respecto a los planes de trabajo que le sean elevados por el Comité Ejecutivo.
- d) Aprobar el Reglamento Interno.

Séptima: Las reuniones del Consejo de Gobierno podrán ser ordinarias o extraordinarias. Las Ordinarias tendrán lugar como mínimo una vez al año. Las extraordinarias tendrán lugar a solicitud de cualquiera de los integrantes, las decisiones en todos los casos, se adoptarán por unanimidad.

Octava: El Comité Ejecutivo será el órgano encargado de la Administración de la COIRCHU, y ejecutor de todo lo resuelto y programado por el Consejo de Gobierno.

Novena: El Comité Ejecutivo estará integrado por un representante titular y uno alterno de cada organismo técnico de cada uno de Las Provincias, los que serán designados por las respectivas autoridades del área. La Presidencia será ejercida por períodos de un año, en forma rotativa, la primer Presidencia será sorteada.

Décima: El Comité Ejecutivo, tendrá las siguientes funciones:

- a) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones del Consejo de Gobierno.
- b) Adoptar las medidas necesarias para la Dirección y Administración del COIRCHU.
- c) Elaborar el proyecto de presupuesto para cada ejercicio, la memoria, el balance anual, el plan de trabajo y elevar los mismos al Consejo de Gobierno.
- d) Proyectar el Reglamento Interno de la COIRCHU.
- e) Proponer al Consejo de Gobierno todas las medidas que estime necesarias y hagan a la competencia de éste.

Décima Primera: Las reuniones de Comité se realizarán como mínimo una vez cada cuatro meses, pudiendo reunirse en forma extraordinaria toda vez que sea convocado por el Presidente o solicitado por alguno de sus miembros o por el Consejo de Gobierno al Presidente del Comité.

Décima Segunda: Las Provincias comprometen por este acto la colaboración y asesoramiento de sus organismos técnicos especializados para prestar asistencia a la COIRCHU.

Décima Tercera: En función del presupuesto y plan de trabajos anual que preparará el Comité Ejecutivo, una vez aprobado por el Consejo de Gobiernos se delinearán un calendario de aportes para las jurisdicciones intervinientes, definiéndose entonces los porcentuales de participación de cada una de ellas.

Décima Cuarta: El presente Convenio tendrá una duración de veinte (20) años. Las partes intervinientes podrán rescindirlo, con un preaviso de cuatro (4) meses como

mínimo, pero asumirán las responsabilidades y obligaciones existentes y que le correspondan con los contratos de obras y servicios que tenga vigente el Consejo de Gobierno con terceros, al momento de la rescisión.

Décima Quinta: A todos los efectos emergentes del presente Convenio la Provincia del Chubut constituye domicilio en Fontana 50 de la ciudad de Rawson y la Provincia de Río Negro en Laprida 212 de la ciudad de Viedma, y acuerdan someterse a la competencia de la Corte Suprema de Justicia con expresa renuncia a todo otro fuero o jurisdicción que les pudiera corresponder.

En prueba de conformidad se firman tres ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en la ciudad de Viedma a los treinta (30) días del mes de julio de dos mil cuatro (2004).

**TOMO 10, FOLIO 165. 20 de Agosto de 2004.-**

**TEXTO DEFINITIVO**  
**LEY 5276**  
Fecha de Actualización 16 /09/06  
Responsable Académico: Dr. Jorge A. Franza

<b>LEY XVII-N° 77</b> (Antes Ley 5276)
---

Artículo 1°.- Apruébase en todos sus términos el convenio celebrado con fecha treinta (30) de julio de dos mil cuatro (2004) entre la Provincia del Chubut, representada por el señor Gobernador Don Mario Das Neves, y la Provincia de Río Negro, representada por el señor Dr. Miguel Saiz, protocolizado, al Tomo diez (10), Folio ciento sesenta y cinco (165), con fecha veinte (20) de agosto de dos mil cuatro (2004), del Registro de Contratos de Locación de Obras e Inmuebles de la Escribanía General de Gobierno y destinado a llevar adelante acciones conjuntas tendientes a concertar y ejecutar el estudio para el ordenamiento y desarrollo de la Cuenca Hidrográfica del Río Chubut.

Artículo 2°.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

<b>LEY XVII-N° 77</b> (Antes Ley 5276) <b>TABLA DE ANTECEDENTES</b>
---

N° del Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos del Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley N° 5276.	

<b>LEY XVII-N° 77</b> (Antes Ley 5276) <b>TABLAS DE EQUIVALENCIAS</b>
---

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 5276 )	Observaciones
Todos los artículos de éste Texto Definitivo proviene del texto original de la Ley N° 5276.		

## **ANEXO A**

En la ciudad de San Carlos de Bariloche, a los un (1) día del mes de septiembre del año dos mil cuatro (2004), en el marco del Acta Acuerdo firmado entre los Gobernadores de las referidas provincias en la ciudad de Viedma el día treinta (30) de julio del corriente por la cual se acordó trabajar mancomunadamente con el objeto de avanzar en el diseño y la consolidación de políticas públicas orientadas al desarrollo productivo, se reúnen el Sr. Ministro de la Producción de la Provincia de Río Negro, Agr. Juan ACCATINO, y el Sr. Ministro de la Producción de la Provincia del Chubut, Dr. Martín BUZZI y convienen en celebrar el presente convenio:

**PRIMERO: UNIFICAR CRITERIOS SOBRE USOS, GESTIÓN Y CONTROL DE LOS BOSQUES NATIVOS** y para ello acuerdan:

- Recuperación de Área Degradadas (Diseño de un programa integral tendiente a la recuperación del Bosques).
- Generar pautas de Ordenamiento Territorial a nivel regional (Digitalización de información).
- Acordar criterios de definición y manejo de áreas protegidas (Parques y Reservas).
- Fomento a la implantación de especies nativas.
- Impulsar el proyecto de Ley nacional para la promoción de manejo sustentable del bosque nativo remitido al congreso por la COFEMA (Consejo Federal del Medio Ambiente)

**SEGUNDO: UNIFICAR CRITERIOS DE LEGISLACIÓN, PARA REGLAMENTACIÓN Y CONTROL** tendiente a:

- Elaborar legislaciones provinciales con pautas regionales comunes en el tema sanitario (Sirex y Platypus).
- Unificar documentación para el control de la actividad forestoindustrial (Habilitación de Aserraderos, Permisos de corta, Guías y Vales de Tránsito).

La implementación de las acciones para el logro de los objetivos convenidos se instrumentarán a través de la autoridad de aplicación en la materia, Dirección General de Bosques y Parques por parte de la Provincia del Chubut y de Bosques por parte de la Provincia de Río Negro.

Sin más se firman cuatro (4) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto en el lugar y fecha mencionado ut supra.

**TOMO 11, FOLIO 160. 9 de Septiembre de 2004.-**

**TEXTO DEFINITIVO**  
**LEY 5293**  
Fecha de Actualización 14/10/06  
Responsable Académico: Dr. Jorge A. Franza

<b>LEY XVII-N° 78</b> Antes Ley 5293
---

Artículo 1°.- Apruébase en todos sus términos el Convenio celebrado con fecha primero (1°) de Septiembre de dos mil cuatro (2004) entre la Provincia del Chubut, representada por el señor Ministro de la Producción Dr. Martín BUZZI, y la Provincia de Río Negro, representada por el señor Ministro de la Producción Agr. Juan ACCATINO, protocolizado al Tomo: 11, Folio: 160, con fecha nueve (09) de septiembre de dos mil cuatro (2.004), del Registro de Contratos de locación de Obras e Inmuebles de la Escribanía General de Gobierno y destinado a unificar criterios sobre usos, gestión y control de los bosques nativos y, asimismo, la unificación de criterios de legislación destinados a la reglamentación y control de la actividad forestoindustrial, ratificado por Decreto N° 2.065/04.

Artículo 2°.- LEY NO GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

<b>LEY XVII-N° 78</b> (Antes Ley 5293 ) <b>TABLA DE ANTECEDENTES</b>	
<b>Artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Fuente</b>
Todos los artículos de éste Texto Definitivo proviene del texto original de la Ley N° 5293.	

<b>LEY XVII-N° 78</b> (Antes Ley 5293) <b>TABLAS DE EQUIVALENCIAS</b>		
<b>Número de artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 5293)</b>	<b>Observaciones</b>
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley N° 5293.		

## ANEXO A

Entre la Provincia del Chubut, representada en este acto por el Sr. Gobernador Don Mario Das Neves y la Provincia de Río Negro, representada por el Sr. Gobernador Dr. Miguel Saiz, en adelante “Las Provincias”, acuerdan celebrar el presente Convenio de Cooperación Técnica ad-referéndum de las respectivas Legislaturas Provinciales, y sujeto a las siguientes cláusulas:

Primera: El objeto del presente acuerdo es el de llevar adelante acciones conjuntas entre las partes signatarias para concertar y ejecutar el estudio para el ordenamiento y desarrollo de la Cuenca Hidrográfica del Arroyo Maquinchao y Cuencas Menores Interiores compartidas por ambas Provincias. A los fines de satisfacer los objetivos expuestos, “Las Provincias” podrán convenir conjuntamente el requerimiento de asistencia técnica y económica a la Nación a través de sus órganos competentes e invitarla a participar en el seguimiento de los fondos que se asignen. Dicha asistencia se establecerá mediante convenios accesorios de este principal, reservándose “Las Provincias” su voluntad de decisión y el manejo que presupone la ejecución del presente convenio.

Segunda: Los estudios a emprender en las dos jurisdicciones provinciales, serán los que se mencionan a continuación, sin que su enumeración tenga carácter taxativo:

- a) Coordinar y poner en ejecución un sistema integral de observación, registro y procesamiento de información hidrológica y meteorológica para evaluar los recursos y potencial hídrico de las cuencas.
- b) Relevar los aprovechamientos hídricos existentes y los factibles, las condiciones técnicas y legales de funcionamiento y operación y su relación con otros usos posibles de la cuenca.
- c) Estabilización de los cauces y márgenes fluviales.
- d) Normalizar el uso de las tierras ribereñas y la explotación de los recursos naturales en relación a la influencia y alteraciones que pueden ejercer sobre el escurrimiento fluvial y el control de los cauces.
- e) Prevenir las posibilidades de contaminación de las aguas de la cuenca.
- f) Mantenimiento del equilibrio ecológico de la región.
- g) Estudios y proyectos de infraestructura hidráulica para la regulación hídrica de la cuenca.
- h) Evaluar las pautas y fundamentos para resolver la asignación de cupos de utilización a cada jurisdicción provincial.

Tercera: “Las Provincias” procederán a constituir una autoridad responsable, ejecutora de los propósitos enunciados en el presente y futuros convenios accesorios la que se denominará “Autoridad de Cuenca del Arroyo Maquinchao y Cuencas Interiores Menores” (ACAMA).

Cuarta: Los Órganos de ACAMA serán: (a) Consejo de Gobierno (b) Comité Ejecutivo.

Quinta: El Consejo de Gobierno es el órgano superior del ACAMA y estará integrado por el Superintendente General del Departamento Provincial de Aguas de la Provincia de Río Negro y por el Director General de Administración de los Recursos Hídricos de la Provincia del Chubut.

Sexta: El Consejo de Gobierno tiene amplias facultades de decisión y es el encargado de fijar la acción y política general que se deberá seguir. Al efecto tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Tomar las medidas conducentes al logro de los objetivos definidos en este convenio y sus accesorios.
- b) Aprobar el presupuesto anual.
- c) Analizar y decidir con respecto a los planes de trabajo que le sean elevados por el Comité Ejecutivo.
- d) Aprobar el reglamento interno.

Séptima: Las reuniones del Consejo de Gobierno podrán ser ordinarias o extraordinarias. Las ordinarias tendrán lugar como mínimo una vez al año. Las extraordinarias tendrán lugar a solicitud de cualquiera de los integrantes, las decisiones en todos los casos se adoptarán por unanimidad.

Octava: El Comité Ejecutivo será el órgano encargado de la administración del ACAMA, y el ejecutor de todo lo resuelto y programado por el Consejo de Gobierno.

Novena: El Comité Ejecutivo estará integrado por un representante titular y uno alterno de cada organismo técnico de cada una de las Provincias, los que serán designados por las respectivas autoridades del área. La Presidencia será ejercida por períodos de un año, en forma rotativa, la primer Presidencia será sorteada.

Décima: El Comité Ejecutivo tendrá las siguientes funciones:

- (a) cumplir y hacer cumplir las resoluciones del Consejo de Gobierno.
- (b) Adoptar las medidas necesarias para la dirección y administración del ACAMA.
- (c) Elaborar el proyecto de presupuesto para cada ejercicio, la memoria, el balance anual, el plan de trabajo y elevar los mismos al Consejo de Gobierno.
- (d) Proyectar el reglamento interno del ACAMA.
- (e) Proponer al Consejo de Gobierno todas las medidas que estime necesarias y hagan a la competencia de este.

Undécima: Las reuniones de Comité se realizarán como mínimo una vez cada ocho meses, pudiendo reunirse en forma extraordinaria toda vez que sea convocado por el Presidente o solicitado por alguno de sus miembros o por el Consejo de Gobierno al Presidente del Comité.

Duodécima: “Las Provincias” comprometen por este acto colaboración y asesoramiento de sus organismos técnicos especializados para prestar asistencia al ACAMA.

Decimotercera: En función del presupuesto y plan de trabajo anual que preparará el Comité Ejecutivo, una vez aprobado por el Consejo de Gobierno se delinearán un calendario de aportes para las jurisdicciones intervinientes, definiéndose entonces los porcentuales de participación de cada una de ellas.

Decimocuarta: El presente convenio tendrá una duración de veinte (20) años. Las partes intervinientes podrán rescindirle con un preaviso de cuatro (4) meses como mínimo, pero asumirán las responsabilidades y obligaciones existentes y que le correspondan con los contratos de obras y servicios que tenga vigente el Consejo de Gobierno con terceros al momento de la rescisión.

Decimoquinta: A todos los efectos emergentes del presente Convenio de la Provincia de Chubut constituye domicilio en Fontana 50 de la ciudad de Rawson y la Provincia de Río Negro en Laprida 212 de la ciudad de Viedma, y acuerdan someterse a la competencia de la Corte Suprema de Justicia con expresa renuncia a todo otro fuero o jurisdicción que les pudiera corresponder.

En prueba de conformidad se firman tres (3) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en la ciudad de Viedma a los 30 días del mes de julio de 2004.

**TOMO 11, FOLIO 02. 2 de Septiembre de 2004.-**



**TEXTO DEFINITIVO**  
**LEY 5294**  
Fecha de Actualización 16/09/06  
Responsable Académico: Dr. Jorge A. Franza

<b>LEY XVII-N° 79</b> Antes Ley 5294
---

Artículo 1°.- Apruébase en todos sus términos el convenio celebrado con fecha treinta (30) de julio de dos mil cuatro (2004) entre la Provincia del Chubut, representada por el señor Gobernador Don Mario Das Neves, y la Provincia de Río Negro, representada por el señor Dr. Miguel Saiz, protocolizado, al Tomo once (11) Folio dos (02) con fecha primero (1) de septiembre de dos mil cuatro (2004) del Registro de Contratos de Locación de Obras e Inmuebles de la Escribanía General de Gobierno y destinado a llevar adelante acciones conjuntas tendientes a concertar y ejecutar el estudio para el ordenamiento y desarrollo de la Cuenca Hidrográfica del Arroyo Maquinchao y de las cuencas menores interiores compartidas por ambas provincias.

Artículo 2°.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

<b>LEY XVII-N° 79</b> (Antes Ley 5294) <b>TABLA DE ANTECEDENTES</b>
---

<b>N ° del Artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Fuente</b>
Todos los artículos del Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley N° 5294.	

<b>LEY XVII-N° 79</b> (Antes Ley 5294) <b>TABLAS DE EQUIVALENCIAS</b>
---

<b>Número de artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 5294)</b>	<b>Observaciones</b>
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 5294.		

**TEXTO DEFINITIVO**  
**LEY 5360**  
Fecha de Actualización 08/09/06  
Responsable Académico: Dr. Jorge A. Franza

<b>LEY XVII-N° 80</b> (Antes Ley 5360)
---

Artículo 1°.- Exceptúase a la presente Ley de la suspensión prevista en el artículo 3° de la Ley N° 4.431 (Histórica), facultándose en tal sentido al Poder Ejecutivo Provincial para el otorgamiento de cinco (5) permisos de pesca para buques fresqueros con una eslora mayor a veintiún (21) metros, a plantas procesadoras radicadas en la ciudad de Comodoro Rivadavia, las que al tiempo de su otorgamiento deberán reunir los requisitos que en la reglamentación se establezcan.

Artículo 2°.- Facúltase al Poder Ejecutivo a reasignar los permisos de pesca que por cualquier circunstancia fueran revocados y/o que no fueran renovados por la autoridad de aplicación.

Artículo 3°.- La reglamentación de la presente deberá prever los mecanismos necesarios a fin de impedir que, como consecuencia de las facultades otorgadas por los artículos anteriores, pueda aumentar el número total de permisos de pesca para buques fresqueros con una eslora mayor a veintiún (21) metros, otorgados a las plantas procesadoras radicadas en la Provincia del Chubut, vigentes hasta el día catorce (14) de junio de dos mil cinco (2.005).

Artículo 4°.- El Poder Ejecutivo Provincial reglamentará la presente Ley.

Artículo 5°.- La presente Ley entrará en vigencia a partir de su promulgación.

Artículo 6°.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

<b>LEY XVII-N° 80</b> (Antes Ley 5360) <b>TABLA DE ANTECEDENTES</b>
---

<b>Artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Fuente</b>
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley 5360.	

<b>LEY XVII-N° 80</b> (Antes Ley 5360)
---

<b>TABLA DE EQUIVALENCIAS</b>		
<b>Número de artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 5360)</b>	<b>Observaciones</b>
La numeración de los artículos del texto definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 5360.		

## **ANEXO A**

En la ciudad de Rawson, Provincia del Chubut, a los cinco (5) días del mes de Septiembre de dos mil cinco (2005), entre la Provincia del Chubut, por una parte, representada en este acto por el señor Gobernador de la Provincia, Don Mario Das Neves, en adelante LA PROVINCIA, y por otra parte la Asociación Argentina de Angus, representada por su Presidente, Sr. Alfredo Adrián Gusman, L.E. 4.426.465, en adelante LA ASOCIACIÓN, acuerdan celebrar el presente CONVENIO para llevar a cabo el proyecto denominado: "POLO GENÉTICO PARA LA PROVINCIA DE CHUBUT", que forma parte del presente como ANEXO ÚNICO, de acuerdo a las siguientes Cláusula:

Primera: LA ASOCIACIÓN se compromete a seleccionar el material genético a utilizar en el desarrollo del proyecto que será provisto por las cabañas de la raza Angus a valores promocionales para aquellos grupos de productores que resuelvan integrarse y formar parte del polo.

Segunda: LA PROVINCIA, a través de la Subsecretaría de Recursos Naturales del Ministerio de la Producción, pondrá a disposición de los grupos de productores incorporados al proyecto la financiación necesaria para que adquieran el material genético seleccionado a las cabañas proveedoras, su posterior implantación y los gastos que esto genere, hasta la suma de PESOS CIEN MIL (\$100.000).

Tercera: LA ASOCIACIÓN asesorará a través de sus profesionales y técnicos a los grupos de productores involucrados en el proyecto, en lo atinente al manejo integral de las hembras receptoras y de los procreos nacidos a partir del empleo del referido material genético.

Cuarta: LA PROVINCIA, a través de la Subsecretaría de Recursos Naturales y Medio Ambiente del Ministerio de la Producción, pondrá a disposición del Proyecto la estructura de gestión y técnica necesaria para su puesta en marcha y desarrollo y asimismo agilizará las gestiones de despacho, traslado e ingreso del material genético a su territorio.

Quinta: LA ASOCIACIÓN realizará jornadas, cursos y charlas de capacitación destinados a productores y/o técnicos, según el caso, en temas referidos a selección y manejo de la hacienda y aplicación de técnicas reproductivas.

Sexta: Las partes acuerdan que los grupos de productores que ingresen al proyecto deberán aceptar sus lineamientos y exigencias, lo que quedará plasmado en la firma de Convenios Complementarios del presente, siendo esta una condición excluyente para su incorporación al mismo.

Séptima: Las partes acuerdan compartir los resultados que se obtengan del presente proyecto, los que serán propiedad de ambas y podrán ser transferidos, comunicados y/o publicados citando el proyecto y previa conformidad de las mismas.

Octava: Las partes hacen expresa declaración de su intención de encontrar soluciones a cualquier diferendo que pudiera suscitar la ejecución del presente Convenio por la buena voluntad componedora de ambas; para el caso de que no obstante debiera

recurrirse a cualquier gestión judicial, se somete a la Jurisdicción de los Tribunales Ordinarios de la Circunscripción Judicial del Noroeste del Chubut, con asiento en la ciudad de Rawson, con expresa renuncia a cualquier otro fuero.

En reconocimiento de sus obligaciones y derechos y como prueba de conformidad en lo convenido, ambas partes intervinientes suscriben cuatro (4) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, fijando domicilio LA ASOCIACIÓN en su sede, ubicada en Avenida Cerviño N° 4449, Piso 5° de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y LA PROVINCIA en Fontana 50 de la ciudad de Rawson.

## **ANEXO I**

### **“POLO GENÉTICO PARA LA PROVINCIA DE CHUBUT”**

#### **1° – Introducción:**

El presente Proyecto tiene como objetivo el mejoramiento genético de los rodeos de producción de carne a través de la introducción en la zona de embriones genéticamente superiores y técnicamente pensados para obtener reproductores con biotipos óptimos para la región.

#### **2° – Fundamentación:**

Dadas las circunstancias especiales sanitarias de la zona que impiden el ingreso de reproductores, la incorporación de genética mejorada se considera un factor fundamental para el desarrollo de una ganadería moderna y eficiente.

El Programa auspicia el incremento de la existencia de ganados y carnes, la eficiencia de los rodeos y la rentabilidad de los establecimientos mediante la capacitación, la transferencia de tecnología, la oferta de crédito y el incentivo a la producción, procurando aumentar la cantidad de animales terminados y faenados de la provincia.

#### **3° – Acciones Propuestas y Desarrollo del Proyecto:**

El Proyecto se desarrollará bajo los siguientes lineamientos generales:

3.1- Se formará un “Grupo Receptor” que estará integrado por 3/4 productores interesados en el mejoramiento genético.

3.2- El “Grupo Receptor” firmará un Convenio con la Subsecretaría de Recursos Naturales y Medio Ambiente del Ministerio de la Producción el cual estará centrado en la producción de reproductores genéticamente superiores generados a partir del implante de embriones puros de pedigree.

3.3- Cada “Grupo Receptor” recibirá como mínimo veinte (20) preñeces, las cuales provendrán de embriones seleccionados por la Asociación Argentina de Angus bajo la pauta del mejor biotipo para la región.

3.4- Los embriones implantados pasarán a ser responsabilidad del “Grupo Receptor”, quien con el asesoramiento de la Subsecretaría de Recursos Naturales y Medio Ambiente del Ministerio de la Producción y la Asociación Argentina de Angus, proveerá los medios sanitarios y alimenticios para que los receptores mantengan el grado de excelencia acorde al embrión que llevan.

3.5- En el momento de sexado de embriones implantados se procederá al sorteo de las receptoras con embriones machos y luego con embriones hembras entre los integrantes del “Grupo Receptor” los que serán responsables de la correcta inscripción en los registros Genealógicos de la Sociedad Rural Argentina una vez ocurrido el nacimiento de los mismos, quedando de ésta manera como titulares de los animales.

3.6- La Asociación Argentina de Angus seleccionará la genética a utilizar, asesorará a los “Grupos Receptores” en el manejo de las receptoras y los animales nacidos y realizará cursos para capacitar en selección a los ganaderos en general y a los integrantes de cada grupo en particular.

**TOMO 8, FOLIO 022. 9 de Septiembre de 2005.-**

**TEXTO DEFINITIVO**  
**LEY 5392**  
Fecha de Actualización 08/10/06  
Responsable Académico: Dr. Jorge A. Franza

<b>LEY XVII-N° 81</b> Antes Ley 5392
---

Artículo 1°: Apruébase en todos sus términos el Convenio suscripto entre la Provincia del Chubut, representada por el señor Gobernador, D. Mario Das Neves, y la Asociación Argentina de Angus, representada por su Presidente, D. Alfredo Adrián Guzmán, en fecha cinco (5) de setiembre de dos mil cinco (2.005), con el objeto de llevar a cabo el proyecto denominado “Polo Genético para la Provincia de Chubut”, protocolizado al Tomo 8, Folio 022, con fecha nueve (09) de setiembre de dos mil cinco (2.005), del Registro de Contratos de Obras e Inmuebles de la Escribanía General del Gobierno.

Artículo 2°: LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

<b>LEY XVII-N° 81</b> (Antes Ley 5392)
---

<b>TABLA DE ANTECEDENTES</b>
------------------------------

<b>Artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Fuente</b>
Todos los artículos de éste Texto Definitivo proviene del texto original de la Ley N° 5392.	

<b>LEY XVII-N° 81</b> (Antes Ley 5392)
---

<b>TABLAS DE EQUIVALENCIAS</b>
--------------------------------

<b>Número de artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 5392)</b>	<b>Observaciones</b>
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley N° 5392.		

## **ANEXO A**

En la ciudad de Río Gallegos, Provincia de Santa Cruz, a los seis días (6) del mes de Agosto el año dos mil cuatro ( 2.004) en el marco del “III Encuentro de la Patagonia Austral”, se reúnen los Señores Gobernadores de la Provincia de Chubut, Don Mario DAS NEVES, y acuerdan:

**PRIMERO:** Ambas partes se comprometen en aunar esfuerzos e impulsar la concreción de la Obra “APROVECHAMIENTO MÚLTIPLE LOS MONOS”, sobre el río Senguerr, considerado como fundamental para el desarrollo integral de la región, ya que la misma prevé el aprovechamiento hidroeléctrico, la regulación de caudales, así como obras de transporte de aguas para riego y consumo humano, por lo que esta obra de transporte de aguas para riego y consumo humano, por lo que esta obra impactará de manera trascendental en la calidad de vida de la población del área de influencia.

**SEGUNDO:** Impulsar a tal efecto, la creación de un Organismo Interjurisdiccional de Cuenca, integrado por representantes provinciales, que tenga por objeto entender en todo lo relativo a la administración, control, uso, aprovechamiento y preservación de cuenca del río Senguerr.

**TERCERO:** Solicitar el acompañamiento de la Nación para el desarrollo del presente proyecto.

En prueba de conformidad, se firman dos ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en el lugar y fecha indicados al inicio de la presente.

**TOMO 16, FOLIO 284. 29 de Diciembre de 2004.-**



**TEXTO DEFINITIVO**  
**LEY 5473**  
Fecha de Actualización 30/09/06  
Responsable Académico: Dr. Jorge A. Franza

<b>LEY XVII- N° 82</b> (Antes Ley 5473)
--

Artículo 1°.- Apruébase en todos sus términos el Acta Compromiso suscripta el seis (6) de agosto de dos mil cuatro (2.004), en el marco del III Encuentro de la Patagonia Austral, celebrado entre los señores Gobernadores de las Provincias del Chubut, D. Mario DAS NEVES, y de Santa Cruz, Dr. Sergio Edgardo ACEVEDO, con el objeto de aunar esfuerzos e impulsar la concreción de la Obra “APROVECHAMIENTO MÚLTIPLE LOS MONOS”, impulsar a tal efecto la creación de un Organismo Interjurisdiccional de Cuenca y solicitar a la Nación el acompañamiento para el desarrollo del proyecto, protocolizado al Tomo diez y seis (16), Folio doscientos ochenta y cuatro( 284), del Registro de Contratos de Locación de Obras e Inmuebles de la Escribanía General de Gobierno, con fecha veintinueve (29) de Diciembre de dos mil cuatro (2.004).

Artículo 2°.- LEY NO GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo

<b>LEY XVII-N° 82</b> (Antes Ley 5473 ) <b>TABLA DE ANTECEDENTES</b>	
<b>Artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Fuente</b>
Todos los artículos de éste Texto Definitivo proviene del texto original de la Ley N° 5473.	

<b>LEY XVII-N° 82</b> (Antes Ley 5473 ) <b>TABLAS DE EQUIVALENCIAS</b>		
<b>Número de artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 5473 )</b>	<b>Observaciones</b>
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 5473.		

**TEXTO DEFINITIVO**  
**LEY 5496**  
Fecha de Actualización 30/09/2006  
Responsable Académico: Dr. Jorge A. Franza

<b>LEY XVII-N° 83</b> (Antes Ley 5496)
---

Artículo 1°.- Revóquese el permiso otorgado a la empresa S. M. & S. S.R.L. para buque fresquero, otorgado en virtud de la Ley N° 5.026 (Histórica).

Artículo 2°.- Autorízase al Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría de Pesca, a reasignar el permiso vacante, en virtud del artículo 1° de la presente ley, a aquella persona física o jurídica radicada en la ciudad de Puerto Madryn que acredite el cumplimiento de los extremos consignados en el artículo 2° de la Ley N° 5.026 (Histórica) y reúna los restantes requisitos necesarios para ser permisionario de la provincia del Chubut, de conformidad con la normativa vigente.

Artículo 3°.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley.

Artículo 4°.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

<b>LEY XVII-N° 83</b> (Antes Ley 5496) <b>TABLA DE ANTECEDENTES</b>	
<b>Artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Fuente</b>
1 2 3/4	Texto original Ley 5505 artículo 1° Texto original

<b>LEY XVII-N° 83</b> (Antes Ley 5496 ) <b>TABLAS DE EQUIVALENCIAS</b>		
<b>Número de artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 5496 )</b>	<b>Observaciones</b>
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 5496.		

**TEXTO DEFINITIVO**  
**LEY 5504**  
Fecha de Actualización 30/09/2006  
Responsable Académico: Dr. Jorge A. Franza

<b>LEY XVII-N° 84</b> (Antes Ley 5504)
---

Artículo 1°.- Suspéndase por el plazo de TREINTA Y SEIS (36) meses la actividad minera metalífera, con excepción del oro aluvional, en las zonas comprendidas entre los Paralelos 42° y 44° 30' Latitud Sur, el Meridiano 70° de Longitud Oeste y el límite internacional con Chile y los Paralelos 44° 30' y 46° Latitud Sur, el Meridiano 69° Longitud Oeste y el límite internacional con Chile, de acuerdo a lo establecido por el Artículo 3 de la Constitución Provincial.

Artículo 2°.- Dentro del plazo previsto en el Artículo 1° de la presente Ley, el Poder Ejecutivo elevará a la Honorable Legislatura para su aprobación, un mapa de ordenamiento minero-ambiental, estableciendo para el territorio provincial las sustancias minerales y condiciones y modalidades de las actividades mineras a desarrollar para cada zona.

Artículo 3°.- LEY GENERAL.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

<b>LEY XVII-N° 84</b> (Antes Ley 5504) <b>TABLA DE ANTECEDENTES</b>
---

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1 2/3	Ley 5552, Art. 1 Texto Original

<b>LEY XVII-N° 84</b> (Antes Ley 5504) <b>TABLAS DE EQUIVALENCIAS</b>
---

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 5504 )	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 5504.		

## ANEXO A

Entre la Subsecretaría de Recursos Naturales y Medio Ambiente, dependiente del Ministerio de la Producción de la Provincia de Chubut, representada en este acto por el Subsecretario de Recursos Naturales y Medio Ambiente, Sr. Juan Garitano, DNI N° 11.144.138, con domicilio en 9 de julio 280 de la ciudad de Rawson, en adelante LA SUBSECRETARÍA y el Instituto de Conservación de Ballenas en adelante (ICB), representada en este acto por su Presidente, Sr. Diego Taboada, DNI N° 16.764.979, con domicilio en Miñones 1986 de la ciudad de Buenos Aires, en conjunto “Las Partes”, acuerdan celebrar el presente Convenio de Cooperación, Ad referendum del Poder Ejecutivo, con arreglo a las cláusulas que a continuación se enuncian:

Artículo 1°.- El ICB, en el marco del Programa Ballena Franca Austral (PBFA), y LA SUBSECRETARÍA, a través de la Dirección de Fauna y Flora Silvestre (DFyFS), acuerdan mediante este convenio, establecer un marco de cooperación, intercambio y asistencia mutua, promoviendo el desarrollo de ambas instituciones en todos los niveles, y en especial, contribuyendo a la protección de las ballenas y su ambiente.

Entre las áreas de cooperación mutua que podrán desarrollarse, sin que su enumeración sea taxativa, se encuentran las siguientes:

- Brindar apoyo logístico y técnico a las tareas de investigación, vinculación y extensión que se planifiquen con relación a la conservación de la Ballena Franca Austral en la Provincia.
- Elaborar y desarrollar Programas Educativos, desarrollar materiales didácticos, organizar actividades y dictar cursos referidos a la temática de referido convenio, para su difusión entre el público general y en el ámbito de la Educación Formal en particular, con el objetivo de crear conciencia en la población sobre las necesidades de protección de la especie y su ambiente.
- Promover el intercambio de información científica, con el fin de desarrollar herramientas de gestión que promuevan el accionar de cada una de las partes en aspectos de conservación de la especie y su ambiente.

Artículo 2°.- El presente Acuerdo no inhibe a las partes a suscribir otros Acuerdos de similar tenor con terceros y aceptan la existencia de otros eventualmente suscriptos con anterioridad al presente.

Artículo 3°: Las actividades conjuntas a realizar se organizarán en base a proyectos que serán puestos a consideración de los titulares de cada parte por medio del Grupo de Trabajo que se formará y que oficiará como coordinador de las partes para el mejor cumplimiento del presente acuerdo.

Artículo 4°.- Los proyectos y acciones que acuerdan llevar adelante las partes suscritas, serán instrumentados mediante Actas de Acuerdo Específico (AAE). En dichos acuerdos se establecerán los objetivos, planes de trabajo, plazos, equipamiento, recursos de todo tipo, así como todo otro aporte en especie o servicio que deban efectuar cada una de las partes.

Artículo 5°.- Ambas partes se comprometen a mantener una fluida comunicación mediante el envío de informes, y material bibliográfico cuya periodicidad se determinará en particular según sea necesario.

Artículo 6°.- El presente Convenio Marco, mantendrá una vigencia de cuatro años, la que se renovará automáticamente por un plazo de un año, mientras ninguna de las partes lo denuncie; denuncia que deberá efectuarse con una antelación no menor a tres (3) meses. La rescisión del presente Acuerdo Marco no implica necesariamente la rescisión y/o anulación de aquellos proyectos suscriptos mediante AAE en ejecución o por iniciarse sea entre las Partes y/o involucren a terceros, los que podrán conservar su validez y desarrollo hasta cumplirse el objetivo previsto o rescindirse con el acuerdo de todas las Partes interesadas.

En prueba de conformidad se firman cuatro (4) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en la ciudad de Rawson, a los cuatro (4) días del mes de Enero de dos mil seis (2006).

**TOMO 7, FOLIO 020. 6 de Marzo de 2006.-**

**TEXTO DEFINITIVO**  
**LEY 5510**  
Fecha de Actualización 28/10/06  
Responsable Académico: Dr. Jorge A. Franza

<b>LEY XVII-N° 85</b> (Antes Ley 5510)
---

Artículo 1°.- Apruébase en todos sus términos el Convenio de Cooperación suscripto entre la Provincia del Chubut, representada por el señor Subsecretario de Recursos Naturales y Medio Ambiente, Don Juan GARITANO, y el Instituto de Conservación de Ballenas, representado por su Presidente, Don Diego TABOADA, en fecha cuatro (04) de enero de dos mil seis (2.006), con el objeto de establecer un marco de cooperación, intercambio y asistencia mutua, promoviendo de tal modo el desarrollo de ambas instituciones en todos los niveles, y en especial, contribuyendo a la protección de las ballenas y su ambiente, protocolizado al Tomo 7, Folio 020, con fecha seis (06) de marzo de dos mil seis (2.006) del Registro de Contratos de Obras e Inmuebles de la Escribanía General de Gobierno.

Artículo 2°.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

<b>LEY XVII-N° 85</b> (Antes Ley 5510)
---

<b>TABLA DE ANTECEDENTES</b>
------------------------------

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de éste Texto Definitivo proviene del texto original de la Ley N° 5510.	

<b>LEY XVII-N° 85</b> (Antes Ley 5510)
---

<b>TABLAS DE EQUIVALENCIAS</b>
--------------------------------

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 5510)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley N° 5510.		

**TEXTO DEFINITIVO**  
**LEY 5585**  
Fecha de Actualización 20/01/2007  
Responsable Académico: Dr JORGE A. FRANZA.

<b>LEY XVII-N° 86</b> Antes Ley 5585
---

Artículo 1°.- Es de interés provincial el desarrollo y promoción de la pesca artesanal marina a los efectos de proteger, defender y fortalecer las comunidades que de ella dependen. Las reglamentaciones que surjan de la presente ley deben asegurar los derechos tradicionales de las comunidades pesqueras a la pesca bajo jurisdicción provincial.

Artículo 2°.- La pesca artesanal marina constituye una actividad extractiva de pequeña escala, mediante la acción directa en forma habitual, individual o asociada, en funciones de capitán o marinero, como así también de redero de costa, buzo marisquero o recolector costero, mediante el empleo de artes de pesca y embarcaciones o sin ellas, en la práctica de tareas de captura o recolección de los recursos biológicos marinos y para la cual se deberá contar con un permiso de pesca artesanal.

Artículo 3°.- A los efectos de lograr una mayor eficacia en la administración de los recursos biológicos marinos y el desarrollo de la pesquería artesanal, compatible con el aprovechamiento racional de los mismos, se crean cuatro (4) Zonas según se delimitan:

1. Puerto Madryn: Desde Paralelo 42° hasta Punta Ninfas. 43° Latitud Sur y la Costa.
2. Rawson: Entre Punta Ninfas y Punta Atlas (44° 08´ Latitud Sur) y la Costa.
3. Camarones: Entre Punta Atlas y Cabo Aristizabal (45° 13´ Latitud Sur) y la Costa.
4. Comodoro Rivadavia: Entre Cabo Aristizabal y Paralelo 46°.

Artículo 4°.- Las zonas establecidas se sujetan a las excepciones previstas en la legislación vigente, en lo que respecta a zonas de esfuerzo pesquero restringido, áreas protegidas y espacios en régimen de concesión. La autoridad de aplicación podrá delimitar subzonas de pesca y temporadas para el ejercicio de la pesca artesanal en cada una de las zonas definidas en el Artículo 3°.

Artículo 5°.- Facúltase a la Autoridad de Aplicación a autorizar la movilidad entre zonas por razones debidamente justificadas y siguiendo las excepciones previstas en el Artículo 4° de la presente ley.

Artículo 6°.- Cuando para tener accesos a las zonas de pesca costeras sea necesario el tránsito a través de una propiedad privada, los propietarios u ocupantes legales están obligados a permitir el paso por dicho fundo, estándoles prohibido cobrar tasa o derecho alguno en tal concepto.

Artículo 7°.- En toda extensión de zona de recolección de mariscos se fijará una servidumbre de paso sobre una franja de cincuenta (50) metros de ancho, desde la línea de las más altas mareas hacia tierra adentro, para destinarlas a las necesidades de la pesca de moluscos y crustáceos.

Artículo 8º.- La Autoridad de Aplicación deberá elaborar dentro de los ciento ochenta (180) días de sancionada la presente Ley, con la participación de los sectores competentes y de interés, los planes de manejo de las zonas de pesca artesanal pudiendo considerar estos los siguientes aspectos:

- a) Descriptivos y determinantes en relación con las áreas geográficas y especies biológicas que las habitan en forma temporal o permanente.
- b) Estudios biológicos-pesqueros de los recursos que integran el ecosistema.
- c) Estrategias de aprovechamiento, elaboración y mercado de los productos.
- d) Régimen de acceso a los recursos pesqueros, con especificaciones de cupos de captura por especie para cada zona operativa y cuotas individuales por embarcación habilitada en cada período anual o entre vedas zonales temporarias, totales o parciales que determine la Autoridad de Aplicación.
- e) Especificaciones y precisa reglamentación de los sistemas de pesca y sus componentes, en todas las modalidades abarcativas, desde las operaciones manuales tradicionales, basadas en maniobras marineras, hasta la incorporación de tecnologías, conforme a la evolución natural del pescador, a condición de que estas últimas aporten mayor eficacia en la obtención de productos de calidad y en la multiplicación laboral, como así también en la protección del ambiente marino y sus recursos biológicos; regulando para ello frecuencias operativas, capacidades extractivas y procedimientos, observando rigurosamente el principio de pesca no depredatoria en todos los casos y las especialidades de pesca selectiva en particular, indicadas para cada zona de pesca artesanal.

Artículo 9º.- Los permisos de pesca artesanal serán de carácter anual, precario e intransferible y se otorgarán a aquellas personas nativas o naturalizadas con residencia real en la provincia no menor a tres (3) años, otorgándose por zonas y tipo de actividad de pesca en concordancia con la LEY XXIV N° 42 (Antes Ley 5707), de Obligaciones Tributarias, y sus modificatorias, a saber:

- a) Permiso de pesca artesanal con red de cerco costero con o sin bote a remo, recolección manual de mariscos a pie.
- b) Permiso de pesca artesanal con embarcaciones a motor.
- c) Permiso de pesca artesanal con embarcaciones a motor con adicional de mariscos por buceo.

Artículo 10.- Para la obtención de un permiso de pesca artesanal con embarcación a motor se establecen, como mínimo, las siguientes condiciones:

- a) Matrícula de la embarcación extendida por la autoridad nacional competente.
- b) Acreditar fehacientemente la propiedad de la embarcación.
- c) No ser titular de un permiso de pesca industrial.
- d) Acreditar que la embarcación tiene una eslora máxima no superior a nueve metros con noventa centímetros (9,90 m).
- e) La potencia de motor no podrá superar los 200 HP.

Artículo 11.- Un permisionario de pesca artesanal con embarcación a motor no puede ser titular de más de un permiso de este tipo.

Artículo 12.- No podrán utilizarse para actividades de pesca artesanal artes de arrastre de fondo, a excepción del arte denominado raño y red de arrastre de fondo convencional con portones de hasta 80 Kg. cada uno. La Autoridad de Aplicación podrá otorgar hasta



treinta y cinco (35) permisos de pesca artesanal en total, como máximo, para las embarcaciones con arte denominado raño y/o red de arrastre de fondo con portones. Ningún barco habilitado con las artes mencionadas podrá desembarcar más de cien (100) cajones de peces de aletas u otras especies.

Artículo 13.- Queda expresamente prohibida la operatoria o actividad de pesca con artes y aparejos de arrastre en la zona uno (1) comprendida entre el paralelo 42° y 43° LS (golfos nor-patagónicos).

Artículo 14.- Las embarcaciones que desarrollan actividades de pesca artesanal con motor deberán contar con dispositivos de monitoreo satelital. La autoridad de aplicación instrumentará los medios necesarios para la efectivización de dicha medida.

Artículo 15.- Las infracciones a las leyes, decretos o resoluciones que regulen las actividades vinculadas con la extracción de los recursos vivos del mar, por parte de los pescadores artesanales, serán sancionadas por la autoridad de aplicación de acuerdo con lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 16.- Cuando la autoridad de aplicación, previa sustanciación del sumario correspondiente, compruebe que se ha incurrido en alguna de las conductas ilícitas tipificadas en la normativa vigente, aplicará una o más de las sanciones que se consignan a continuación, de acuerdo con las características del permisionario, gravedad del ilícito y los antecedentes del infractor:

Pescadores artesanales sin embarcación:

- a) Apercibimiento.
- b) Multa de mil (1.000) módulos hasta cien mil (100.000) módulos.
- c) Suspensión del permiso de pesca por cinco (5) días a un (1) año.
- d) Revocación del permiso de pesca artesanal.
- e) Decomiso de la captura obtenida en forma ilícita.

Pescadores artesanales con embarcación:

- a) Apercibimiento.
- b) Multa de cinco mil (5.000) módulos hasta quinientos mil (500.000) módulos.
- c) Suspensión del permiso de pesca por quince (15) días a un (1) año.
- d) Revocación del permiso de pesca artesanal.
- e) Decomiso de la captura obtenida en forma ilícita.

En los supuestos en que se trate de la comisión de la infracción de pescar en zona de veda, la multa mínima no podrá ser inferior a cien mil (100.000) módulos.

Los montos en módulos del presente artículo son los establecidos por la LEY XXIV N° 42 (Antes Ley 5707).

Artículo 17.- El permiso de pesca artesanal será revocado o pasible de caducidad en caso de inactividad del permisionario o de la embarcación registrada por un período de ciento ochenta (180) días, con excepción de causas de fuerza mayor, debidamente justificadas, a criterio de la Autoridad de Aplicación. En caso de fallecimiento del titular, los herederos declarados tendrán prioridad en el otorgamiento del permiso vacante si reúnen los requisitos exigidos por la presente ley.

Artículo 18.- Los permisionarios de pesca artesanal serán sancionados si se cometieran las siguientes infracciones:

- a) Falseamiento de documentación presentada.
- b) Falseamiento de informes de captura de especies desembarcadas.
- c) Capturar recursos biológicos sin autorización.
- d) Incumplimiento de disposiciones relativas al ejercicio de tareas de captura en zonas no autorizadas, como así también mediante la utilización de aparejos y artes de pesca no autorizados.
- e) Cualquier conducta que constituya un impacto negativo sobre el ecosistema marino.

Artículo 19.- La autoridad de aplicación establecerá el régimen de penalizaciones correspondiente a la ejecución de acciones que atenten contra la conservación de los recursos, el equilibrio del ecosistema y la protección del medio ambiente.

Artículo 20.- Hasta tanto el Poder Ejecutivo reglamente la presente ley, la Autoridad de Aplicación regulará el ejercicio de la actividad en lo referente a:

- a) Alistamiento y características de dispositivos de pesca.
- b) Autorizaciones y movilidad por zonas.
- c) Captura, carga, desembarco, manejo y transporte de productos marinos.
- d) Condiciones requeridas para otorgar permisos.
- e) Fijar y modificar áreas y períodos de veda.
- f) Áreas de reserva, zonas marinas protegidas y zonas de esfuerzo restringido.
- g) Áreas sujetas a concesiones.
- h) Actualización del Registro Provincial de Actividades Pesqueras Artesanales, creado por Ley N° 4.725 (Histórica) y que continúa vigente sin perjuicio de la derogación de la citada norma, a los fines de incorporar la siguiente información:
  1. Registro nominal de los pescadores que desarrollen la actividad.
  2. Registro de las embarcaciones artesanales.
  3. Tipo de pesca o extracción, zona, especies, volumen promedio de capturas y destino de su comercialización.

Artículo 21.- Los productos de la pesca artesanal, como así también los locales y medios que se empleen para su transformación y comercialización, están sujetos a las normas sanitarias y bromatológicas, nacionales, provinciales y municipales de acuerdo con la Ley Nacional N° 23.899 de creación del Servicio Nacional de Sanidad Animal.

Artículo 22.- La Autoridad de Aplicación de la presente ley es la Secretaría de Pesca de la Provincia del Chubut, quien podrá instrumentar las siguientes medidas:

- a) Proponer las políticas para el desarrollo de la pesca artesanal, considerando los principios de prevención y de precaución, y atendiendo al uso sostenible y sustentable de los recursos.
- b) Proponer planes de promoción para la pesca artesanal destinados a la modernización y actualización del sector.
- c) Establecer programas que aseguren la capacitación y formación de pescadores artesanales, atendiendo a fomentar el trabajo cooperativo, teniendo en cuenta aspectos biológicos, ambientales, tecnológicos y comerciales.
- d) Financiar proyectos de investigación, evaluación y monitoreo de los recursos potencialmente explotables y de los sujetos a explotación.

- e) Realizar tareas de control y fiscalización.
- f) Integrar un fondo de renovación de flota, artes de pesca y equipos para embarcaciones y pescadores artesanales.
- g) Facilitar a pescadores artesanales la resolución de todas aquellas tramitaciones administrativas tendientes a obtener las habilitaciones para ejercer su actividad.
- h) Efectuar, auspiciar o avalar actuaciones tendientes a la obtención de subvenciones de procedencia nacional e internacional.
- i) Informar y asesorar, en forma permanente y actualizada, acerca de las normativas y beneficios contenidos en el marco regulatorio de orden provincial y nacional, procurando facilitar vías de gestión tendientes a la incorporación de equipamientos, elementos o insumos necesarios para la ejecución de la pesca artesanal, como así también para la comercialización y exportación de sus productos.
- j) Exceptuar a la actividad de pesca artesanal, según la definición establecida en la presente ley, del cumplimiento de la obligación tributaria establecida por la LEY XXIV N° 17 (Antes Ley 2.409) [dos por ciento (2%) sobre el valor de primera venta de los productos pesqueros].

Artículo 23.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

<p><b>LEY XVII - N° 86</b> (Antes Ley 5585)</p> <p><b>TABLA DE ANTECEDENTES</b></p>	
<b>Artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Fuente</b>
Todos los artículos del Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley 5585	

<p><b>LEY XVII - N° 86</b> (Antes Ley 5585)</p> <p><b>TABLA DE EQUIVALENCIAS</b></p>		
<b>Número de artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 5585)</b>	<b>Observaciones</b>
1 / 22	1 / 22	
23	24	

## **ANEXO A**

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 08 días del mes agosto del año 2007, entre el Estado Nacional, representado en este acto por el Sr. Presidente de la Nación Argentina, Dr. Nestor Carlos KIRCHNER, en adelante "la NACIÓN", y la Provincia del Chubut, representada en este acto por el Sr. Gobernador de la Provincia del Chubut, don Mario DAS NEVES, en adelante "la PROVINCIA", acuerdan celebrar el presente tratado de creación del "PARQUE INTERJURISDICCIONAL MARINO COSTERO PATAGONIA AUSTRAL", fundado en los siguientes

### **CONSIDERANDOS:**

Que el artículo 41 de la Constitución de la Nación Argentina garantiza a todos los habitantes el derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; coincidente con el artículo 99 de la Constitución de la Provincia del Chubut;

Que estas normas constitucionales imponen a sus respectivas autoridades la obligación de proteger ese derecho, como así también la de verificar la utilización racional de los recursos naturales y la preservación tanto del patrimonio natural como del cultural y la diversidad biológica.

Que los artículos 124 de la Constitución de la Nación Argentina y 99 de la Constitución Provincial reconocen el dominio originario de la Provincia del Chubut de los recursos naturales existentes dentro del territorio provincial;

Que bajo dichas premisas, la NACIÓN y la PROVINCIA consideran de sumo interés la creación de un espacio interjurisdiccional para el manejo de los recursos naturales existentes en la margen norte del Golfo San Jorge, atento la riqueza y diversidad ambiental que presenta dicho ambiente;

Que la creación del Parque Interjurisdiccional Marino Costero debe ser efectuada bajo pautas legales, de administración y manejo coordinadas entre ambas jurisdicciones, atento a la riqueza y diversidad ambiental que presenta el ambiente costero/marino provincial y la importancia que posee dicha zona para la actividad pesquera provincial;

Que la creación del Parque Interjurisdiccional Marino Costero Patagonia Austral es una meta central para la NACIÓN en esta primera década del nuevo milenio, a fin de llegar a cubrir la necesaria representatividad de todas las eco-regiones del país en porcentajes de superficie acordados para la conservación de la biodiversidad;

Que cada una de las jurisdicciones que concurren a la firma del presente, en pleno ejercicio de sus atribuciones constitucionales, ha desarrollado esquemas de conservación válidos y efectivos;

Que la NACIÓN y la PROVINCIA tienen plena certeza que solamente a través de una permanente cooperación y de políticas concertadas entre las distintas jurisdicciones y sectores, tanto públicos como privados, puede ejercerse la defensa eficaz de los espacios naturales;

Que en consecuencia y haciendo uso de las facultades que constitucionalmente les competen, la NACIÓN y la PROVINCIA acuerdan en celebrar el presente Tratado Interjurisdiccional bajo las siguientes cláusulas y condiciones:

**PRIMERA:** Crear el Parque Interjurisdiccional Marino Costero Patagonia Austral, como un espacio de conservación, administración y uso racional de especies marinas y terrestres y sus respectivos hábitat, sometido al manejo conjunto de la Administración de Parques Nacionales y la Provincia del Chubut.

**SEGUNDA:** El Parque Interjurisdiccional Marino Costero Patagonia Austral abarcará la superficie terrestre, marítima (incluyendo el lecho y subsuelo marino) y aérea

comprendida dentro de los siguientes límites:

a) La franja marina existente entre el punto conformado por paralelo 44° 54' de Latitud Sur y la línea de más alta marea, y el punto conformado por el paralelo 44° 54' de Latitud Sur y una (1) milla náutica medida desde la línea de más alta marea, continuando hacia el sur por la línea de más alta marea hasta una (1) milla náutica de la costa, hasta el meridiano 66° 43' de Longitud Oeste. Comprende también el área marina comprendida entre la intersección de los siguientes puntos geográficos; 45° 06' de Latitud Sur y una (1) milla náutica contada a partir de la línea de alta marea, 45° 06' de Latitud Sur y 66° 00' de Longitud Oeste, 66° 00' de Longitud Oeste y una (1) milla náutica contada a partir de la línea de alta marea. Incluye asimismo las islas comprendidas y adyacentes a la zona del Parque precedentemente delimitada, incluyendo las Islas Leones y Arce, y una (1) milla náutica en derredor de todas ellas.

b) La superficie terrestre abarcará una franja de mil quinientos (1500) metros paralela a la costa, contados a partir de la línea de más alta marea, comprendida entre el paralelo 44° 54' de Latitud Sur hasta el meridiano 66° 43' de Longitud Oeste.

TERCERA: Son objetivos generados del Parque Interjurisdiccional Marino Costero Patagonia Austral los siguientes:

- 1) Mantener muestras representativas de los ecosistemas terrestres, costeros y marinos, que aseguren la continuidad de los procesos naturales.
- 2) Proteger el patrimonio paisajístico, natural y cultural.
- 3) Propiciar y facilitar las investigaciones y monitoreos ambientales, como principales actividades asociadas de manejo.
- 4) Promover actividades sostenibles compatibles con la conservación del Parque.
- 5) Concientizar sobre la importancia de la conservación del área a los usuarios del Parque y a los habitantes de la región, a través de la interpretación y educación ambiental.
- 6) Garantizar el uso público del Parque, para contribuir al bienestar físico y espiritual de los visitantes, preservando sus atributos naturales y culturales para las generaciones actuales y futuras.

CUARTA: A los efectos de la gestión del Parque Interjurisdiccional Marino Costero Patagonia Austral establecense las siguientes áreas:

1) Área bajo responsabilidad de la Administración de Parques Nacionales: La franja marina existente entre el punto conformado por el paralelo 44° 54' de Latitud Sur y la línea de más alta marea, y el punto conformado por el paralelo 44° 54' de Latitud Sur y una milla náutica medida desde la línea de más alta marea.

Continuando hacia el sur por la línea de más alta marea hasta una milla náutica de la costa, hasta el meridiano 66°43' de Longitud Oeste. Incluye asimismo las islas comprendidas y adyacentes a la zona del Parque precedentemente delimitada incluyendo las Islas Leones y Arce, y una milla náutica en derredor de todas ellas.

2) Área bajo responsabilidad de la Provincia del Chubut: Todas las áreas no descriptas en el apartado anterior.

QUINTA: Las decisiones respecto a la gestión de los recursos naturales existentes en el Área bajo responsabilidad de la Provincia del Chubut, sean migratorios o no migratorios y mientras se encuentren dentro de la misma serán adoptadas por la PROVINCIA a través de la dependencia que esta determine, previa comunicación a la NACIÓN, salvo razones de urgencia debidamente justificadas.

Las decisiones respecto a la gestión de los recursos naturales existentes en el Área bajo responsabilidad de la Administración de Parques Nacionales, sean migratorios o no migratorios y mientras se encuentren dentro de la misma serán adoptadas por la NACIÓN a través de la Administración de Parques Nacionales, previa comunicación a

la PROVINCIA, salvo razones de urgencia debidamente justificadas.

SEXTA: La delimitación prevista en la cláusula CUARTA del presente, así como el accionar de las distintas reparticiones en el ejercicio de las atribuciones que por el presente Tratado se le reconocen a cada jurisdicción, en modo alguno podrá significar el desconocimiento de derechos, concesiones o permisos regularmente adquiridos por particulares con anterioridad a la firma del presente, sus respectivas prorrogas y autoridad de aplicación. Tampoco implicará cesión de dominio, ni de jurisdicción, ni del poder de policía y fiscalización de ninguna de las partes respecto.

SEPTIMA: La ejecución de las acciones conducentes al cumplimiento de los objetivos previstos en la cláusula TERCERA del presente, estará a cargo de una Comisión de Manejo, la cual estará integrada por dos (2) representantes titulares y dos (2) suplentes de la Administración de Parques Nacionales, y dos (2) representantes titulares y dos (2) suplentes en representación de la Provincia, uno de ellos por la Secretaría de Pesca provincial y otro por la dependencia que al efecto determine la PROVINCIA, con sus respectivos suplentes.

OCTAVA: La Comisión de Manejo podrá celebrar acuerdos complementarios al presente, conducentes al cumplimiento de los objetivos señalados. Dichos acuerdos deberán ser aprobados, como condición necesaria para su validez y vigencia, por el Honorable Directorio de la Administración de Parques Nacionales y por el Señor Gobernador de la Provincia del Chubut.

NOVENA: La Comisión de Manejo elaborará, dentro del término de un (1) año de la entrada en vigencia del presente Tratado, la reglamentación respecto de cada una de las actividades a ser desarrolladas dentro del Parque Interjurisdiccional Marino Costero Patagonia Austral. Dicha reglamentación deberá contemplar el plan de manejo y conservación de dicho Parque, los planes operativos y en general los usos prohibidos y permitidos. Todos los instrumentos que compongan dicha reglamentación deberán ser aprobados, como condición necesaria para su validez y vigencia, por el Honorable Directorio de la Administración de Parques Nacionales y por el Señor Gobernador de la Provincia del Chubut. Se tomarán como modelo para su elaboración, los planes de manejo que ambas partes vienen aplicando en sus respectivas jurisdicciones, en cuanto estos sean pertinentes al espacio ocupado por el Parque que se crea por medio del presente.

DECIMA: La Comisión de Manejo contará con un Consejo Asesor integrado por representantes de los propietarios de tierras rurales donde se asienta el Parque; los pobladores de las mismas; los titulares de permisos relacionados con las actividades pesqueras (extracción de algas, guano, maricultores, Pescadores artesanales e industriales, etc.); los representantes de organizaciones no gubernamentales; los organismos técnico-científicos afines y las Municipalidades situadas dentro del área de influencia del Parque Interjurisdiccional que se crea por medio del presente. La integración y funcionamiento del Consejo Asesor será determinada por la Comisión de Manejo.

DECIMO PRIMERA: Los fondos necesarios para el mantenimiento, desarrollo y prosecución de los objetivos de creación del Parque serán costeados por partes iguales por la NACIÓN y la PROVINCIA, sin perjuicio de los recursos que el propio Parque pudiere generar.

DECIMO SEGUNDA: La Ley Nacional N° 22.351 será aplicable a las funciones y actividades que cumpla la Administración de Parques Nacionales en las Áreas a las que se refiere el presente Tratado, en todo cuanto sea compatible con el mismo.

Exceptúase expresamente la aplicación en el ámbito del Parque Interjurisdiccional Marino Costero Patagonia Austral de los artículos 2°, 3°, 4°, 5° y 19 de la Ley Nacional

N° 22.351. La Ley Provincial N° 4.617 sera aplicable a las funciones y actividades que cumpla la Provincia del Chubut en las áreas a las que se refiere el presente Tratado en todo cuanto sea compatible con el mismo.

DECIMO TERCERA: Las partes firmantes acuerdan denominar al Parque que se crea por la cláusula PRIMERA del presente Tratado, "PARQUE INTERJURISDICCIONAL MARINO COSTERO PATAGONIA AUSTRAL".

DECIMO CUARTA: El presente Tratado entrara en vigencia una vez aprobado por el Honorable Congreso de la Nación Argentina y por la Honorable Legislatura de la Provincia del Chubut.

En el lugar y fecha indicados en el encabezado del presente se firman dos (2) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto.

**TOMO 4 FOLIO 238 CON FECHA 16 DE AGOSTO DE 2007**

**TEXTO DEFINITIVO**  
**LEY 5668**  
Fecha de actualización: 14/5/2008

**LEY XVII – N° 87**  
**(Antes Ley 5668)**

Artículo 1°.- Apruébase en todos sus términos el Tratado de Creación del Parque Interjurisdiccional Marino Costero Patagonia Austral, celebrado con fecha 08 de agosto de 2.007 entre la Provincia del Chubut, representada por el señor Gobernador, D. Mario DAS NEVES y el Estado Nacional, representado por el señor Presidente de la Nación Argentina, Dr. Néstor Carlos KIRCHNER, con el objeto de crear el "Parque Interjurisdiccional Marino Costero Patagonia Austral", protocolizado al Tomo:4, Folio: 238, del Registro de Contratos de Locación de Obras e Inmuebles de la Escribanía General de Gobierno con fecha 16 de agosto de 2.007.

Artículo 2°. LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**LEY XVII – N° 87**  
**(Antes Ley 5668)**

**TABLA DE ANTECEDENTES**

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley 5668	

**LEY XVII – N° 87**  
**(Antes Ley 5668)**

**TABLA DE EQUIVALENCIAS**

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 5668)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 5668		



TEXTO DEFINITIVO  
LEY 5850  
Fecha de Actualización: 04/02/2008

**LEY XVII – N° 88**  
(Antes Ley 5850)

**TÍTULO I - DEL OBJETO Y LA POLÍTICA GENERAL.**

Artículo 1°.- La presente Ley, de conformidad con el Artículo 101 de la Constitución Provincial, tiene por objeto establecer la Política Hídrica Provincial y fortalecer la gestión institucional del sector hídrico en el ámbito de la Provincia de Chubut, organizando y regulando los instrumentos para el gobierno, administración, manejo unificado e integral de las aguas superficiales y subterráneas, la participación directa de los interesados y el fomento de aquellos emprendimientos y actividades calificadas como de interés social.

Artículo 2°.- Principios Específicos:

- a) La preservación del recurso hídrico es un deber irrenunciable del Estado Provincial y de la sociedad;
- b) El agua es un recurso único, escaso y vulnerable que requiere una gestión integrada;
- c) En situaciones de escasez, el uso prioritario de los recursos hídricos es el uso doméstico y municipal para abastecimiento de la población;
- d) La gestión de los recursos hídricos debe siempre procurar el uso múltiple de las aguas, conforme las prioridades de uso establecidas por el artículo 42° del Código de Aguas de la Provincia;
- e) La gestión integrada del recurso hídrico, debe estar apoyada en la gestión territorial, la conservación de los suelos y la protección de los ecosistemas naturales;
- f) El agua es un recurso natural dotado de valor económico que forma parte de la estrategia de desarrollo económico y social de la provincia y como tal, el sistema jurídico y económico que regula su uso debe propender a que sea utilizado eficientemente por los particulares y la sociedad;
- g) Una eficiente gestión del agua debe considerar en forma conjunta la calidad y cantidad del recurso hídrico, tanto en el agua superficial como en la subterránea;
- h) La política hídrica debe propender a la participación de los usuarios, de las organizaciones sociales y del ciudadano común en la gestión del recurso hídrico, reflejando de ese modo el carácter de bien social, económico, ambiental y cultural y contribuyendo con ello al proceso de profundización democrática de la sociedad;
- i) La descentralización de la gestión en el nivel local adecuado más próximo al usuario;
- j) La planificación hídrica como instrumento de compromiso técnico y político para el cumplimiento de los objetivos fijados;
- k) La centralización normativa y la coordinación institucional como condición de una gestión eficiente del agua;
- l) Los recursos hídricos, como parte del ciclo hidrológico, tienen un comportamiento complejo, con abundantes interacciones espaciales y temporales a nivel de cuenca y entre sí y con los otros elementos del medio ambiente. La política hídrica debe

reconocer esta complejidad y especificidad, para lo cual sus proposiciones deben estar sólidamente basadas en el conocimiento científico técnico de los mismos.

m) La cuenca hidrográfica es la unidad territorial para la implementación de la Política Provincial de Recursos Hídricos.

## TÍTULO II - DE LOS INSTRUMENTOS DE LA POLÍTICA HIDRICA.

### Capítulo I – Instrumentos.

Artículo 3°.- Son instrumentos de la Política Hídrica Provincial:

1. El Plan Hídrico Provincial y el Informe Hídrico Anual.
2. El sistema de control, prevención y mitigación de la contaminación hídrica.
3. La Evaluación del Impacto Ambiental de las Obras Hídricas.
4. El Sistema de Información sobre Recursos Hídricos.
5. Los incentivos a los sistemas voluntarios de cumplimiento.
6. El fomento a la inversión en tecnología eficiente.
7. El fortalecimiento de la Investigación Hídrica y de la educación y capacitación en la Cultura del Agua.
8. La Emergencia Hídrica.
9. La certificación de eficiencia y calidad hídrica.

### Capítulo II - Del Plan Hídrico Provincial.

Artículo 4°.- El Plan Hídrico Provincial (PHP) aplicará los principios rectores de la política hídrica de la presente Ley, establecerá las prioridades en la asignación del recurso e identificará los proyectos específicos que permitan a los distintos sectores de la comunidad desarrollarse en forma armónica y equitativa, en el marco de las estrategias provinciales de desarrollo económico y social.

Su formulación se realizará por cuenca hidrográfica, mediante un proceso continuo de análisis, discusión para el consenso, incorporación de nueva información, revisión y actualización de mecanismos a utilizar y metas a alcanzar.

El Plan Hídrico Provincial resultará de la integración de los planes por cuenca hidrográfica y armonizará los objetivos, metas y políticas de la Nación con los objetivos metas y políticas particulares de la Provincia.

Artículo 5°.- El Plan Hídrico Provincial tomará como elemento primero de análisis:

- a) Las previsiones de crecimiento en el futuro de la demanda hídrica, para lo cual debe ser flexible para adaptarse fácilmente a los cambios en las condiciones inicialmente previstas y a las externalidades futuras, sujeto a permanente revisión y monitoreo;
- b) Las sugerencias de la comunidad, lo que hará que sea esencialmente democrático y consensuado con los principales actores (gobierno, comunidad, empresas, organismos no gubernamentales, entidades científicas);
- c) El respeto y conservación del ambiente con todas sus implicancias;
- d) Minimizar los niveles de conflicto relacionados con el agua y contribuir de ese modo a la paz social,
- e) Disminuir el impacto de la variabilidad hidrológica en la actividad económica de la provincia.-

El Plan Hídrico Provincial será plurianual, previéndose en etapas de cumplimiento a corto, mediano y largo plazo.

Artículo 6°.- El Plan Hídrico Provincial tendrá los siguientes contenidos mínimos:

- a) Diagnóstico de la situación de los recursos hídricos;

- b) Análisis de alternativas de crecimiento demográfico, de evolución de las actividades productivas y de modificación de los patrones de ocupación del suelo;
- c) Balance entre disponibilidades y demandas futuras de los recursos hídricos superficiales y subterráneos, en cantidad y calidad, con identificación de conflictos potenciales;
- d) Metas y estrategias de racionalización del uso, aumento de la cantidad y mejoría de la calidad de los recursos hídricos disponibles;
- e) Medidas a ser tomadas, programas a ser desarrollados y proyectos a ser establecidos, para la atención de las metas previstas; e identificación de responsables institucionales en cada caso;
- f) Prioridades para el otorgamiento de derechos de uso de los recursos hídricos;
- g) Directrices y criterios para la cobranza por el uso de los recursos hídricos y previsión de los recursos presupuestarios que se requerirán;
- h) Propuestas para la creación de áreas sujetas a restricción de uso, apuntando a la protección de los recursos hídricos;
- i) Previsión de periodos extraordinarios de sequía e inundaciones y las correspondientes medidas de mitigación.

Artículo 7°.- El Plan Hídrico Provincial será conducido, coordinado y difundido por la Autoridad de Aplicación de la presente Ley.

Artículo 8°.- La Autoridad de Aplicación de la presente Ley elaborará anualmente el Informe Hídrico Anual en base a las previsiones del Plan Hídrico Provincial, su ejecución, sus perspectivas y correcciones. Indicará, entre otros puntos que se establecerán en la reglamentación, el estado de la infraestructura hídrica provincial y el grado de ejecución de los proyectos de obras hídricas.

### Capítulo III - Del Sistema de Control, Prevención y Mitigación de la Contaminación Hídrica.

Artículo 9°.- Queda prohibido en el territorio de la Provincia:

- a) Toda contaminación, alteración o degradación de las aguas superficiales y subterráneas;
- b) El vertido, derrame o infiltración directo o indirecto a los cursos naturales de aguas; lagos y lagunas naturales como asimismo a diques y embalses artificiales; cauces públicos artificiales; cualquier tipo de acueductos y a los acuíferos subterráneos, de toda clase de sustancias, líquidas o sólidas, desechos o residuos, con excepción de aquellos que se encuentren expresa y previamente autorizadas por la Autoridad de Aplicación;
- c) La acumulación de sustancias no autorizadas, basura o residuos, escombros, desechos domésticos, químicos o industriales, o de cualquier otro material en áreas o zonas que pueda implicar un riesgo o peligro para el recurso hídrico;
- d) En general, la realización de cualquier tipo de actividad o acción que pueda ocasionar la degradación, alteración o contaminación del agua y sus entornos afectados.-

Corresponde a la autoridad ambiental provincial, la aplicación de las disposiciones correspondientes a este capítulo. La reglamentación establecerá las relaciones de coordinación administrativa entre la autoridad hídrica y la autoridad ambiental provincial.

Artículo 10°.- Todo vuelco o vertido de sustancias o efluentes al dominio público hídrico, deberá contar con el Permiso de Vertido correspondiente y en los términos que expresamente se determinen.

A partir de la fecha que establezca la reglamentación, los establecimientos comprendidos en estas disposiciones dispondrán de un plazo de dos (2) años a fin de que procedan a solicitar y obtener el referido Permiso de Vertido.

Vencido dicho plazo y no cumplido lo dispuesto en este artículo, se dispondrá la clausura de todos los puntos de vuelco, sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones, cuando corresponda.

Artículo 11°.- Se considera vertido el vuelco de sustancias, cualquiera sea la naturaleza u origen de éstas (industriales, cloacales, de establecimientos comerciales, etc.), cuando directa o indirectamente caigan, lleguen o afecten, a través de evacuación, inyección, disposición, depósito o por cualquier otro medio al dominio público hídrico, sea éste referido a las aguas superficiales como a las subterráneas. En virtud de lo expuesto, todo efluente que sea objeto de vertido deberá ajustarse a los requerimientos técnicos previstos en la presente Ley o su reglamentación.

Artículo 12°.- Toda persona física o jurídica que requiera Permiso de Vertido a la Autoridad de Aplicación, deberá contar necesariamente con el pertinente tratamiento de efluentes, a fin que éstos cumplan con los requerimientos técnicos aprobados por la misma.

Caso contrario, en el marco del principio de gradualidad de la LEY XI N° 35 (antes Ley N° 5.439), deberá presentar una solicitud de suscripción de un Convenio de Gestión de Permiso de Vertido por el que se comprometerá a implementar un tratamiento de efluentes que los adecue a las exigencias de la reglamentación, en un plazo razonablemente fundado. Dicha solicitud deberá estar acompañada por un proyecto de tratamiento de efluentes, avalado y certificado por profesional responsable, con estricto cronograma de ejecución de obras y progresiva adecuación de vertidos.

Artículo 13°.- Los vertidos o vuelcos realizados al dominio público hídrico deberán reunir las condiciones de calidad, caudal, frecuencia, periodicidad y ubicación de su punto de vuelco, que fije la Autoridad de Aplicación.

Artículo 14°.- Todas las personas físicas o jurídicas que viertan o puedan verter efluentes de cualquier naturaleza, directa o indirectamente, al dominio público hídrico, deberán obligatoriamente inscribirse en el Registro Único de Establecimientos que llevará la Autoridad de Aplicación, conforme a los requerimientos de información que imponga. En el caso de aquellas personas físicas o jurídicas que no se hubieran inscripto voluntariamente en el Registro mencionado, la Autoridad de Aplicación, a través de sus oficinas, procederá si corresponde técnicamente, a inscribirlo de oficio a los fines de sujetarlo a los requerimientos de la presente normativa.

El Registro Único de Establecimientos forma parte de los registros públicos establecidos en el Código de Aguas, Artículo 12, LEY XVII N° 53 (antes Ley N° 4.148).

Artículo 15°.- Las personas físicas o jurídicas registradas en el Registro Único de Establecimientos serán inscriptos en las siguientes categorías:

- a) Establecimientos que cuenten con el respectivo Permiso de Vertido.
- b) Establecimientos que hayan suscripto un Convenio de Gestión de Permiso de Vertido. Deberán ajustarse al cronograma de obras, sistemas y tratamientos que convengan con la Autoridad de Aplicación, a los efectos de la adecuación de los vertidos, a los requerimientos impuestos por la presente Ley o su reglamentación.

c) Establecimientos que no se encuentran en ninguna de las categorías arriba mencionadas. Estas empresas tienen expresamente prohibido el vuelco o vertido de sus efluentes; procediéndose, en caso de constatarse ello, a la inmediata y automática clausura de sus puntos de vertido, sin perjuicio de la aplicación de las demás sanciones que correspondieran.

Artículo 16°.- Toda persona física o jurídica inscrita en el Registro Único de Establecimientos que efectúe vertidos o vuelcos al dominio público hídrico deberá abonar un Canon anual de sostenimiento para la preservación del recurso hídrico, el que será fijado por vía reglamentaria y será determinado en proporción al volumen del volcado y al grado de sustancias vertidas.

Artículo 17°.- La Autoridad de Aplicación podrá imponer zonas o áreas de protección hídrica en el perímetro de los cursos naturales o artificiales de aguas, lagos, lagunas, diques y embalses o determinadas zonas de acuíferos subterráneos, a los efectos de la regulación de las actividades que allí se realicen y con el objetivo de evitar alteraciones o degradaciones de las aguas, y así procurar la protección y calidad de las mismas. Asimismo, se podrán imponer restricciones o la adopción de medidas preventivas o correctoras a todas aquellas actividades que, atento a su inmediatez o cercanías, puedan en forma directa o indirecta causar deterioros o daños a las aguas o al ecosistema implicado.

Artículo 18°.- La Autoridad de Aplicación podrá imponer restricciones y vedas en aquellos cuerpos receptores naturales de aguas, o tramos o sectores de los mismos, y en determinados acuíferos subterráneos, que a juicio del organismo merezcan una protección especial y determinada.

Artículo 19°.- Acéptese como parte integrante del tratamiento de los desagües cloacales e industriales, el reuso ordenado en suelo, con tratamiento complementario en tierra, e implantación de cultivos restringidos, debiendo complementarse el mejoramiento de líquidos progresivamente en etapas sucesivas, antes de su ingreso al reuso. Los espacios donde se aplicará el reuso de los efluentes se denominará “Área de Cultivos Restringidos Especiales”. La Autoridad de Aplicación otorgará los respectivos permisos de reuso de efluentes y reglamentará las condiciones de uso y calidad de las aguas tratadas y los cultivos permitidos en dichas áreas.

#### Capítulo IV – De la Evaluación de Impacto Ambiental de Obras Hídricas.

Artículo 20°.- Los proyectos de construcción, remodelación, conservación, mantenimiento, operación y/o explotación de obras hídricas de jurisdicción provincial, capaces de modificar, directa o indirectamente, el ambiente de las cuencas hidrográficas de la provincia, como todo otro emprendimiento complementario, se ajustarán a las instrucciones especializadas que establezca el Instituto Provincial de Aguas, quedando sujetas al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental de Obras Hídricas y a la Autoridad de Aplicación ambiental conforme lo establecido por la LEY XI N° 35 (antes Ley N° 5.439) y su reglamentación.

#### Capítulo V - Del Sistema de Información sobre Recursos Hídricos.

Artículo 21°.- Establécese el Sistema de Información sobre Recursos Hídricos el cual tendrá por función la recolección, sistematización, almacenamiento y recuperación de información sobre recursos hídricos, actores y factores intervinientes en su gestión.

La implementación de este sistema se coordinará e integrará con el Sistema Provincial de Información Ambiental establecido por el Código Ambiental de la Provincia del Chubut.

Forman parte integrante del Sistema de Información sobre Recursos Hídricos, los registros establecidos en el artículo 12° de la LEY XVII N° 53 (antes Ley N° 4.148) y el Registro Único de Establecimientos que se crea por la presente Ley.

Artículo 22°.- Son principios básicos para el funcionamiento del Sistema de Información sobre Recursos Hídricos:

- a) Descentralización de la obtención y producción de datos e informaciones;
- b) Coordinación unificada del sistema;
- c) Acceso a los datos e informaciones garantizado para toda la sociedad.

Artículo 23°.- Son objetivos del Sistema de Información sobre Recursos Hídricos:

- a) Reunir, dar consistencia y divulgar los datos e informaciones sobre la situación cualitativa y cuantitativa de los recursos hídricos de Chubut;
- b) Actualizar permanentemente las informaciones sobre disponibilidad y demanda de recursos hídricos en todo el territorio provincial;
- c) Proveer información para la elaboración del Plan Hídrico Provincial;
- d) Recopilar y sistematizar la legislación hídrica provincial;
- e) Proveer información para el sistema de educación y capacitación en la cultura del agua.

Capítulo VI - Incentivos a la Adopción de Sistemas Voluntarios de Cumplimiento y Gestión.

Artículo 24°.- La Autoridad de Aplicación establecerá medidas tendientes a:

- a) La instrumentación de sistemas de protección de la calidad y eficiencia en el uso del agua que estén desarrollados por los responsables de actividades productivas riesgosas;
- b) La implementación de compromisos voluntarios y la autorregulación que se ejecuta a través de políticas y programas de gestión;
- c) La adopción de medidas de promoción e incentivos. Además, se deberán tener en cuenta los mecanismos de certificación realizados por organismos independientes, debidamente acreditados y autorizados.

Capítulo VII - Del Fomento a la Inversión en Tecnología Eficiente. Del tratamiento fiscal para la actividad agrícola de alta eficiencia hídrica. De los aspectos generales.

Artículo 25°.- A las personas físicas o jurídicas que implementen sistemas de riego de alta eficiencia en la Provincia de Chubut, les será aplicable el régimen fiscal general con las modificaciones que se establecen en la presente sección. A tal fin, deberán inscribirse en el registro que a tal efecto habilitará la Dirección General de Rentas en el plazo que determine la reglamentación.

La Autoridad de Aplicación de la presente Ley, junto con la Dirección General de Rentas, celebrarán con los Municipios de la provincia los acuerdos necesarios para hacer procedente estos beneficios.

Artículo 26°.- No podrán acogerse a los beneficios del presente régimen:

- a) Las personas físicas condenadas por cualquier tipo de delito doloso incompatibles con el régimen de la presente Ley, y las personas jurídicas que incluyeran a condenados por iguales causas entre sus cuerpos directivos.

b) Las personas físicas o jurídicas destinados a un fin determinado que al tiempo de la inscripción adeuden obligaciones fiscales con la Provincia.

De la Exención al Impuesto Inmobiliario.

Artículo 27°.- Las personas físicas o jurídicas que, desde la sanción de esta Ley y por un período de cinco (5) años, inviertan en tecnología de riego en sus predios rurales aprobada por el Instituto Provincial del Agua, podrán beneficiarse con la exención de pago del impuesto inmobiliario correspondiente a dichos inmuebles por hasta un lapso de cinco (5) períodos fiscales. La procedencia de este beneficio, queda sujeta a los acuerdos que la Autoridad de Aplicación de esta Ley celebre con los Municipios, en los cuales se establecerá la modalidad de aplicación de esta deducción impositiva.

Artículo 28°.- La cantidad de períodos fiscales en que se otorgue la exención será determinada en función del grado de eficiencia del sistema de riego adoptado, para lo que la Autoridad de Aplicación de esta Ley, al aprobar el proyecto, deberá indicar la eficiencia del mismo en una escala de 1 a 5.

Artículo 29°.- La Dirección General de Rentas dispondrá los requisitos y el procedimiento para acceder a la exención.

Capítulo VIII - Del Fortalecimiento de la Investigación Hídrica y de la Educación y Capacitación en la Cultura del Agua.

Artículo 30°.- La Autoridad de Aplicación de la presente Ley en coordinación con las autoridades educativas provinciales, elaborará un Programa de Cultura del Agua, que será incluido en los planes y programas de estudio de todos los niveles de la educación obligatoria y sistemática de la Provincia. Este Programa forma parte del Plan de Educación Ambiental Permanente establecido en el Código Ambiental de la Provincia del Chubut.

Artículo 31°.- Los fines del Programa de Cultura del Agua serán los siguientes:

- a) La enseñanza y práctica de las normas de conducta y convivencia, con sus fundamentos éticos y científicos, que formen en el educando una conciencia de su responsabilidad en la preservación del recurso hídrico provincial;
- b) La formación de ciudadanos conscientes e integrados al medio ambiente total y sus problemas asociados;
- c) Lograr en el educando una clara percepción de lo que es el medio ambiente, considerado globalmente, y la estrecha y permanente interdependencia entre sus dos conjuntos básicos, el medio natural y el medio cultural;
- d) La captación de los problemas ambientales provocados por causas naturales o derivadas de las actividades humanas;
- e) La asunción de las responsabilidades relativas a la conservación, defensa y mejoramiento del medio ambiente y de los recursos hídricos;
- f) El conocimiento científico de los procesos naturales que mantienen el equilibrio de los ecosistemas y los conocimientos específicos acerca de las relaciones físicas, químicas, biológicas, económicas, socio-culturales y políticas que engendra el medio ambiente y los recursos hídricos;
- g) La capacitación de los educadores de todos los niveles.

Artículo 32°.- Asimismo, la Autoridad de Aplicación desarrollará programas de capacitación para usuarios, prestadores y empleados del sector público provincial y municipal.

A tal fin deberá celebrar convenios con las universidades, centros de investigación y de desarrollo tecnológico, para fomentar, difundir y formar capacidades en materia hídrica. También organizará a sectores de la comunidad a fin de realizar campañas informativas sobre los valores asociados al manejo y cuidado del agua.

Artículo 33°.- La Autoridad de Aplicación podrá celebrar acuerdos con las universidades, centros de investigación y de desarrollo tecnológico, para constituir ámbitos de investigación y formación avanzada en materia hídrica.

Podrá asimismo incorporar a estas instituciones en el proceso de toma de decisiones relacionadas con el Plan Hídrico Provincial, el Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental de Obras Hídricas, el Sistema de Información de Recursos Hídricos, como en todo asunto en los que se comprometan conocimientos interdisciplinarios.

Capítulo IX - De la Emergencia Hídrica.

Artículo 34°.- La Autoridad de Aplicación podrá solicitar al Poder Ejecutivo la declaración de la Emergencia Hídrica, por un lapso determinado, en zonas en las cuales por circunstancias climáticas extraordinarias, catástrofes naturales o accidentes tecnológicos, o cualquier otra contingencia, se requiera una administración especial del recurso hídrico.

Artículo 35°.- La Autoridad de Aplicación, conjuntamente con la Dirección General de Rentas, podrá proponer políticas de diferimiento de pago para la cancelación de obligaciones fiscales en el marco de la emergencia hídrica.

Artículo 36°.- La Autoridad de Aplicación conformará un Comité de Emergencia Hídrica que presidirá y que estará integrado por:

- a) Un (1) representante por cada uno de los Municipios afectados;
- b) Un (1) representante de los productores por cada uno de los Municipios afectados;
- c) Un (1) representante por cada uno de los bloques que integran la Honorable Legislatura Provincial;
- d) Un (1) representante del Poder Ejecutivo.

Artículo 37°.- Las atribuciones del Comité de Emergencia Hídrica estarán en el marco del Código de Aguas de la Provincia.

Artículo 38°.- Durante la vigencia de la Emergencia Hídrica, todo uso de agua de las respectivas zonas, ya sea por reparticiones públicas, privadas, empresas, cooperativas, municipios, comités de riego, consorcios de usuarios, etc., queda supeditado al control, regulación y aprobación de la Autoridad de Aplicación de la presente Ley.

Artículo 39°.- Autorízase a la Secretaría de Infraestructura, Planeamiento y Servicios Públicos a gestionar los recursos tanto a nivel nacional como internacional, que se requieran para la realización de las obras hídricas que el Comité de Emergencia Hídrica determine.



Artículo 40°.- Todos los organismos del Estado Provincial, centralizados y descentralizados, prestarán en forma inmediata toda la colaboración que les sea requerida por el Comité de Emergencia Hídrica.

Capítulo X- De la Certificación de Eficiencia y Calidad Hídrica.

Artículo 41°.- La Autoridad de Aplicación otorgará certificados de eficiencia hídrica a los usuarios, en función del grado de tecnología empleado en el sistema de riego, en los procesos industriales y en el uso de agua potable, lo que le permitirá a la Autoridad de Aplicación instrumentar programas de certificación de eficiencia hídrica que tiendan a reconocer e incentivar las buenas prácticas en la materia.

Artículo 42°.- Los usuarios que obtengan certificaciones de calidad ambiental u orgánica o de gestión de sus procesos productivos, podrán acogerse a beneficios fiscales, impositivos y de promoción que implemente el Estado Provincial o la autoridad hídrica provincial de conformidad con el artículo 83 de la Constitución Provincial y el artículo 26 de la Ley Nacional N° 25.675. Se invita a los municipios a adoptar medidas análogas.

Artículo 43°.- Sin perjuicio de las certificaciones referidas en el artículo precedente, la Autoridad de Aplicación podrá instrumentar programas de certificación de calidad hídrica que tiendan a reconocer e incentivar las buenas prácticas en la materia.

### TÍTULO III - DEL FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL.

Capítulo I - Sistema Provincial del Agua (SI.PRO.A).

Artículo 44°.- La Política Hídrica Provincial y sus instrumentos se gestionarán conforme a las disposiciones que se establecen en el presente título, a través del Sistema Provincial del Agua, integrado por los siguientes organismos:

- a) El Instituto Provincial del Agua;
- b) Los Comités de Cuencas;
- c) Los Consorcios de Usuarios.

Capítulo II - Del Instituto Provincial del Agua.

Creación

Artículo 45°.- Créase el Instituto Provincial del Agua (IPA) en el ámbito de la Secretaría de Infraestructura, Planeamiento y Servicios Públicos, como ente autárquico del Estado Provincial con plena capacidad jurídica para actuar en los ámbitos del Derecho Público y Privado de acuerdo con lo que establecen las leyes generales de la Provincia.

Artículo 46°.- El Instituto Provincial del Agua, tendrá las siguientes funciones:

- a) Ser la Autoridad de Aplicación de la presente Ley, del Código de Aguas de la Provincia del Chubut, de la LEY XVII N° 66 (antes Ley N° 4.896) y LEY XVII N° 74 (Antes Ley N° 5.178), y de toda otra norma sobre gestión de las aguas;
- b) Formular, elaborar y coordinar el Plan Hídrico Provincial;
- c) Elaborar el Informe Hídrico Anual;

- d) Convocar, constituir y coordinar el Comité Ejecutivo de las Cuencas Hidrográficas y ejercer las funciones y competencias que la LEY XVII N° 74 (Antes Ley N° 5.178) encomienda al Poder Ejecutivo;
- e) Aprobar las rendiciones de cuentas y balances que presenten los consorcios de usuarios;
- f) Aprobar los proyectos de eficientización hídrica y recepcionar las solicitudes de exención impositiva para su remisión a la Dirección General de Rentas;
- g) Dictar las normas reglamentarias de carácter técnico a las cuales deberá ajustarse el desarrollo de la gestión e infraestructura hídrica provincial;
- h) Establecer, en forma coordinada con la autoridad ambiental provincial, las normas para vertido de líquidos a cuerpos receptores, normas para vertido de efluentes líquidos industriales para reuso agrícola, normas de calidad de efluentes cloacales con tratamiento primario para reuso agrícola, normas de calidad de efluentes cloacales con tratamiento secundario para reuso agrícola;
- i) Asesorar cuando le sea requerido, sobre las normas y condiciones técnicas de explotación de los servicios públicos de provisión de agua potable y desagües cloacales en el ámbito de la provincia, en cuanto al uso y preservación del dominio público hidráulico se refiere;
- j) Definir las condiciones técnicas de las obras de provisión de agua potable y desagües cloacales en el ámbito de la provincia, en cuanto al uso y preservación del dominio público hidráulico se refiere;
- k) Participar en el proceso de selección, adjudicación y contratación de futuros concesionarios o prestadores como ente asesor;
- l) Prestar en el ámbito de su competencia asistencia técnica a cooperativas, otros prestadores y a terceros que lo soliciten, en cuanto al uso y preservación del dominio público hidráulico se refiere;
- m) Tener a su cargo el estudio de los recursos hídricos provinciales. A tal efecto desarrollará programas vinculados con el conocimiento de los parámetros intervinientes en el ciclo hidrológico de cuencas y regiones de la provincia;
- n) Coordinar con la autoridad ambiental provincial, la aplicación de las leyes y reglamentos destinados al control de calidad de las aguas;
- o) Actuar como Autoridad de Aplicación en el manejo del agua de los aprovechamientos hidroeléctricos en cumplimiento de las funciones asignadas en los Pliegos de Licitación y en los Contratos de Concesión de HIDROELÉCTRICA AMEGHINO S.A. e HIDROELÉCTRICA FUTALEUFÚ S.A. u otros que se incorporen en el futuro y de las que se acuerden por LEY XVII N° 53 (Antes Ley N° 4.148) respecto de tal materia;
- p) Ejercer la representación en el ORGANISMO REGIONAL DE SEGURIDAD DE PRESAS (ORSEP) de acuerdo con el convenio entre el Poder Ejecutivo Nacional y la Provincia del Chubut suscripto el 31 de octubre de 1.994;
- q) Gestionar el sistema financiero (cánones, tasas y tarifas) por el uso de los recursos hídricos que le competen, según las normas vigentes y los recursos presupuestarios que se determinen;
- r) Gestionar los sistemas de alarmas y modelos de pronóstico que ayuden a minimizar las pérdidas económicas por fenómenos naturales y efectos antrópicos;
- s) Gestionar el sistema de educación y capacitación en la cultura del ahorro y preservación de los recursos hídricos;
- t) Gestionar el Sistema de Información sobre Recursos Hídricos;
- u) Proyectar, ejecutar y gestionar en concurrencia con la Secretaría de Infraestructura, Planeamiento y Servicios Públicos los proyectos de construcción, remodelación,

conservación, mantenimiento, operación y/o explotación de obras hídricas de jurisdicción provincial;

v) Las estipuladas en el artículo 56° de la presente ley.

Obras Hídricas. Competencia Concurrente.

Artículo 47°.- Para el estudio, proyecto, contratación y ejecución de las obras hídricas, se establece una competencia concurrente entre el Instituto Provincial del Agua y la Secretaría de Infraestructura, Planeamiento y Servicios Públicos, debiendo el Poder Ejecutivo establecer los criterios a partir de los cuales corresponderá a la Secretaría de Infraestructura, Planeamiento y Servicios Públicos efectuar las respectivas contrataciones.

De la Organización y Dirección.

Artículo 48°.- El Instituto Provincial del Agua se conforma por:

- a) El Tribunal Administrativo Hídrico, y
- b) El Administrador General de Recursos Hídricos.

Del Tribunal Administrativo Hídrico.

Artículo 49°.- El Tribunal Administrativo Hídrico se integra con los Delegados de cada una de las Cuencas Hidrográficas Provinciales y el Administrador General de Recursos Hídricos, que ejercerá su presidencia. En caso de haberse dispuesto la subdivisión territorial de la cuenca, los delegados respectivos integrarán el Tribunal Administrativo Hídrico.

Artículo 50°.- Son funciones del Tribunal Administrativo Hídrico:

- a) Establecer las regulaciones de carácter general en materia hídrica;
- b) Ejercer las competencias y atribuciones que esta Ley le otorga;
- c) Aprobar el Plan Hídrico Provincial, y dar conocimiento del mismo a la Honorable Legislatura de la Provincia;
- d) Regular y aprobar las elecciones de las autoridades de consorcios de usuarios; pudiendo intervenirlas y removerlas en caso de causa grave que lo justifique;
- e) Regular la integración y funcionamiento de los Comités de Cuencas y los Consorcios de Usuarios, y aprobar sus estatutos;
- f) Controlar la legalidad de la sanción y ejecución presupuestaria de los Consorcios de Usuarios y Comités de Cuencas;
- g) Resolver en última instancia los recursos administrativos que establece el procedimiento especial fijado por esta Ley. A los fines de tal atribución, cuando el Tribunal Administrativo deba actuar como órgano de apelación en el procedimiento administrativo se integrará sin el Administrador General de Recursos Hídricos.

Del Administrador General de Recursos Hídricos.

Artículo 51°.- El Instituto Provincial del Agua será dirigido y administrado por un Administrador General de Recursos Hídricos, que tendrá rango de Subsecretario de Estado, el que será asistido por un Subadministrador.

Ambos deberán reunir condiciones de idoneidad y experiencia en la materia. El Administrador General de Recursos Hídricos y el Subadministrador serán designados y/o removidos por el Poder Ejecutivo.

Artículo 52°.- Son deberes y facultades del Administrador General de Recursos Hídricos, entre otros:

- a) Ejercer la representación legal del Instituto Provincial del Agua;

- b) Representar a la Provincia ante el Consejo Hídrico Federal y en otros organismos técnicos nacionales e internacionales en el área de su competencia, en particular en los Organismos de Cuencas Internacionales que corresponda a la provincia;
- c) Ejercer el poder jerárquico y disciplinario sobre todo el personal, aplicando las sanciones que pudieren corresponder con arreglo a la legislación vigente;
- d) Designar, promover y trasladar al personal, con los alcances y limitaciones de las leyes en vigencia;
- e) Ejercer todas las facultades y dictar todos los actos que sean necesarios para la administración y dirección del organismo;
- f) Informar trimestralmente al Poder Ejecutivo, sobre el cumplimiento de los planes de obras públicas acordados y aprobados;
- g) Dictar los reglamentos internos de administración;
- h) Confeccionar anualmente el proyecto de presupuesto, estimando razonablemente los gastos y recursos correspondientes al próximo ejercicio. Un proyecto de presupuesto será distribuido entre los Comités de Cuencas, dando oportunidad a los mismos a observarlo fundadamente;
- i) Suscribir los contratos y demás actos jurídicos que sean necesarios celebrar para el cumplimiento de sus fines;
- j) Celebrar convenios con entidades nacionales, provinciales o municipales para el cumplimiento de sus fines;
- k) Convenir sistemas de financiación para la construcción de obras autorizadas;
- l) Efectuar contrataciones conforme lo prescriban las Leyes de Obras Públicas y de Administración Financiera y Contrataciones;
- m) Otorgar poderes generales o especiales y revocarlos, representar en juicio a la repartición como actor o demandado. Celebrar arreglos judiciales y extrajudiciales;
- n) Tomar dinero prestado, fianzas o garantías de bancos u otras instituciones internacionales, nacionales, provinciales, mixtas o privadas, en un todo de acuerdo a la legislación vigente;
- o) Aceptar legados y donaciones;
- p) Adquirir Letras de Tesorería, Cédulas Hipotecarias y otros valores oficiales y colocar a interés en instituciones bancarias sujetas a la Ley Nacional de Bancos los excedentes financieros del Fondo Provincial del Agua que puedan producirse transitoriamente como consecuencia de la ejecución presupuestaria;
- q) Adquirir bienes muebles o inmuebles a título oneroso o constituir sobre ellos derechos reales;
- r) Delegar al Subadministrador las facultades que le son inherentes en virtud del presente artículo.

Artículo 53°.- Son deberes y facultades del Subadministrador:

- a) Reemplazar al Administrador General de Recursos Hídricos en caso de impedimento o ausencia transitoria de éste.
- b) Ejercer las facultades delegadas por el Administrador General de Recursos Hídricos.

De los Recursos.

Artículo 54°.- Los recursos con que contará el Instituto Provincial del Agua para su funcionamiento, el cumplimiento de sus atribuciones y la ejecución de obras, provendrán de:

- a) Los recursos del Fondo Provincial del Agua, establecido por el Código de Aguas;
- b) Las donaciones y legados;
- c) Los aportes que realicen los gobiernos nacional y provincial;

- d) Los aportes reintegrables o no, provenientes de convenios celebrados con la Nación o sus reparticiones, otras reparticiones provinciales, los municipios de la provincia y otros entes;
- e) El producto de la venta de bienes;
- f) Intereses devengados de las operaciones que realicen y rentabilidad producida por excedentes financieros transitorios;
- g) Tasas y tarifas percibidas por prestación de servicios a terceros;
- h) Los recursos para obras hídricas;
- i) Canon Anual de Sostentamiento para la Preservación del Recurso Hídrico creado por el artículo 15° de la presente Ley;
- j) El 50% (cincuenta por ciento) de la recaudación total de la tasa de fiscalización que establece el artículo 66° de la LEY XVII N° 53 (Antes Ley N° 4.148);
- k) La alícuota del 15% (quince por ciento) del canon destinado al Organismo Regional de Seguridad de Presas según convenio de creación del citado organismo del 31 de octubre de 1.994;
- l) El Fondo Provincial de Perforaciones Hídricas del Chubut - LEY XVII N° 66 (Antes Ley N° 4.896);
- m) Créditos de organismos nacionales e internacionales para ejecución de programas de infraestructura, fortalecimiento institucional, sistemas de información, capacitación y otros en el área de su competencia.

Artículo 55°.- El Administrador General de Recursos Hídricos del Instituto Provincial del Agua podrá disponer planes de facilidades de pago que permitan regularizar situaciones de morosidad, pudiendo disponer el corte del servicio a aquellos usuarios que presenten deudas no regularizadas por contribuciones correspondientes a más de tres (3) vencimientos.

### Capítulo III - De los Comités de Cuencas.

Artículo 56°.- Los Comités de Cuencas serán implementados, en el marco de la LEY XVII N° 74 (Antes Ley N° 5.178) con las modificaciones que se establecen en la presente, por el Instituto Provincial del Agua en las cuencas hidrográficas:

1. Río Chubut.
2. Río Senguer.
3. Río Futaleufú.
4. Lago Puelo.
5. Río Carrenleufú o Corcovado.
6. Río Pico.
7. Río Simpson.

La Autoridad de Aplicación, por razones de extensión geográfica e inmediatez en la adopción de decisiones, podrá disponer la subdivisión territorial de las cuencas.

Artículo 57°.- Los Comités de Cuencas constituyen personas de derecho público estatal, y gozarán de autarquía y plena capacidad para actuar en los ámbitos del Derecho Público y Privado. Conformarán sus propios estatutos y órganos de gobierno en el marco de la LEY XVII N° 74 (Antes Ley N° 5.178), y elaborarán sus presupuestos. Sus atribuciones y funcionamiento se registrarán por esta Ley y demás leyes que rigen en la materia, en tanto no sean modificadas por la presente.

Artículo 58°.- La Autoridad de Aplicación de la presente Ley coordinará las acciones necesarias para el cumplimiento de los criterios y objetivos establecidos en la

LEY XVII N° 74 (Antes Ley N° 5.178) ejerciendo a tal fin las funciones y competencias que la LEY XVII N° 74 (Antes Ley N° 5.178) encomienda al Poder Ejecutivo.

En particular, le corresponderá a la Autoridad de Aplicación:

- a) Entender y coordinar las funciones establecidas en el artículo 10° de la LEY XVII N° 74 (Antes Ley N° 5.178), en base a los principios de la presente Ley;
- b) Convocar, constituir e integrar los Comités de Cuencas que se crean por la presente Ley;
- c) Proponer las bases para la elaboración del Plan Hídrico de la Cuenca y controlar su ejecución;
- d) Obtener, sistematizar y mantener actualizados los datos necesarios para el Sistema de Información sobre Recursos Hídricos;
- e) Aprobar e imponer modificaciones fundadas técnicamente a los Programas de Aprovechamiento, Distribución, Protección y Mejoramiento del Recurso Hídrico que propicien los Comités de Cuencas;
- f) Aprobar los estatutos de los Comités de Cuencas y los Consorcios de Usuarios;
- g) Atender en grado de apelación las quejas que se sustancien contra las decisiones adoptadas por los Comités de Cuencas. Las resoluciones que adopte en tal carácter la Autoridad de Aplicación cerrarán la instancia administrativa y sólo podrán ser objeto del correspondiente control contencioso administrativo previsto por el artículo 32° inciso 3) de la Ley Orgánica de Justicia.

Artículo 59°.- Sin perjuicio de las atribuciones que especifica el artículo 4° de la LEY XVII N° 74 (Antes Ley N° 5.178), corresponde a los Comités de Cuencas ejercer la administración, uso, conservación, mantenimiento y preservación de los cauces mayores o matrices desde los que son servidos los sistemas administrados por los Consorcios de Usuarios, controlando la adecuada distribución de agua entre los mismos cuando así correspondiere. Igualmente, corresponde a los Comités efectuar un contralor técnico de la gestión que concretan los Consorcios de Usuarios del agua.

También corresponderá a los Comités:

- a) Sugerir y orientar criterios de optimización en la prestación del servicio y en el mejor aprovechamiento y conservación del sistema hídrico zonal;
- b) Aprobar el Plan Hídrico de la Cuenca;
- c) Indicar los mecanismos de cobranza por el uso de recursos hídricos y sugerir los valores a ser cobrados, dentro de los lineamientos generales que establezca el Instituto Provincial del Agua;
- d) Establecer criterios y promover el prorrateo de costos de las obras de uso múltiple, de interés común o colectivo;
- e) Cumplir subsidiariamente todas aquellas actividades de asistencia, promoción y coordinación que superen la posibilidad de ser ejercidas eficientemente por los Consorcios de Usuarios;
- f) Estimular la realización de otras actividades afines, que tiendan al desarrollo socio económico regional.

Artículo 60°.- Son recursos de los Comités de Cuencas los fondos provenientes de:

- a) La percepción de las contribuciones por servicios previstas en el Presupuesto del Comité conforme a sus estatutos;
- b) Las multas, recargos y demás importes y accesorios legales que autorice aplicar el Instituto Provincial del Agua;
- c) Los provenientes de la venta de forestales existentes en las márgenes de los cauces administrados por el Comité;
- d) Los aportes o contribuciones especiales que se establezcan por Ley o en sus estatutos;

e) Los provenientes del producido de la venta de bienes del Comité, o de donaciones, legados o de cualquier otra fuente.

#### Capítulo IV - De los Consorcios de Usuarios del Agua.

Artículo 61°.- Una Ley especial organizará y establecerá las funciones de los Consorcios de Usuarios. Hasta que se sancione la misma, el Instituto Provincial del Agua reglamentará los principales aspectos. A tal efecto, y de conformidad con el artículo 53° y siguientes del Código de Aguas, se establece que la administración, uso, conservación, mantenimiento y preservación de los canales, comuneros y desagües menores de la Provincia, así como de las aguas que son conducidas por los mismos, estarán a cargo de los Consorcios de Usuarios.

Los Consorcios de Usuarios podrán estar integrados por permisionarios o concesionarios del recurso hídrico. Los permisos de usos de agua serán otorgados por el Instituto Provincial del Agua constituyendo, fuera de los casos contemplados por el Código de Aguas, una etapa preparatoria y ordenatoria para su reconocimiento como derecho permanente, mediante la respectiva concesión que se otorgará por el Poder Ejecutivo Provincial, conforme artículo 41° del Código de Aguas.

Los usuarios de aguas subterráneas alumbradas por perforaciones, podrán constituir un consorcio para la explotación de fuentes o infraestructuras compartidas, bajo el régimen de la presente Ley, quedando el Instituto Provincial del Agua facultado para disponer su constitución cuando circunstancias excepcionales así lo requieran.

Artículo 62°.- Los Consorcios de Usuarios son personas de derecho público no estatal, sin fines de lucro, gozarán de autarquía y plena capacidad para actuar en los ámbitos del Derecho Público y Privado. Eligen sus autoridades y elaboran sus presupuestos. Se constituyen de pleno derecho por todos los usuarios titulares de derecho de uso de aguas públicas, cuya dotación se suministre a través de un mismo cauce o de un sistema de cauces específicamente determinado. Sus atribuciones y funcionamiento se rigen por las disposiciones que dicte el Instituto Provincial del Agua con sujeción a los principios y normas de la presente Ley y demás normas que rigen en la materia, en tanto no sean modificadas por Ley especial.

### TÍTULO IV - DEL CONTROL Y EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO HIDRICO.

#### Capítulo I - Del Control y Fiscalización de la Gestión Hídrica.

Artículo 63°.- La fiscalización pública de los Comités de Cuencas y de los Consorcios de Usuarios estará a cargo del Instituto Provincial del Agua, el que la ejercerá conforme las siguientes facultades:

- a) Aprobar el Presupuesto Anual de Gastos y Cálculo de Recursos y las Rendiciones de Cuentas presentadas por los Consorcios de Usuarios y Comités de Cuencas;
- b) Efectuar los controles de legitimidad de la ejecución presupuestaria y de las rendiciones de cuentas de los Consorcios de Usuarios y Comités de Cuencas;
- c) Aprobar los Estatutos de los Comités de Cuencas y de los Consorcios de Usuarios, así como también las modificaciones posteriores;
- d) Requerir la exhibición de libros y documentos que estime necesaria, solicitar informes y disponer investigaciones de oficio o a petición de parte;
- e) Llevar un registro de las autoridades electas y la duración de sus cargos;
- f) Verificar el cumplimiento de los recaudos exigidos para ser designados autoridades;

- g) Designar veedores de las Asambleas Generales de Usuarios, sean Ordinarias Extraordinarias;
  - h) Propiciar la activa participación de los usuarios en la organización y funcionamiento de los Consorcios de Usuarios y Comités de Cuencas, en el marco de los principios de coordinación y subsidiaridad;
  - i) Prestar la asistencia técnica y financiera necesaria para el mejor desenvolvimiento de los Consorcios de Usuarios y Comités de Cuenca;
  - j) Intervenir administrativamente los Consorcios de Usuarios, de oficio o a petición de los Usuarios, cuando existan causas graves que así lo justifiquen;
  - k) Vigilar el cumplimiento de las atribuciones, deberes y funciones asignadas a los Consorcios de Usuarios y Comités de Cuencas, cuidando de no entorpecer la regularidad de sus respectivas administraciones por las autoridades legítimamente constituidas;
  - l) Disponer inspecciones o verificaciones de carácter técnico que tengan por objeto asegurar el normal escurrimiento de las aguas y el adecuado funcionamiento hidráulico de las obras de conducción;
  - m) Asistir técnicamente a los Consorcios de Usuarios y Comités de Cuencas en todo lo atinente a la optimización del uso del recurso y su preservación;
  - n) Ejecutar acciones de asistencia y fomento, tendientes al mejoramiento de la gestión participativa del recurso hídrico;
  - o) Compatibilizar y facilitar a los Consorcios de Usuarios y Comités de Cuencas la información registral y contable necesaria para el adecuado funcionamiento de las mismas;
  - p) Aplicar las demás disposiciones emergentes a la legislación en la materia.
- Las atribuciones señaladas en los incisos a), b), c), d), f) y j) del presente artículo deben ser ejercidas en forma indelegable por el Tribunal Administrativo Hídrico del Instituto Provincial del Agua.

## Capítulo II - Del Procedimiento Administrativo Especial en Materia Hídrica.

Artículo 64°.- Todo compareciente deberá en su primer escrito o exposición ante los Consorcios de Usuarios, Comités de Cuencas o Instituto Provincial del Agua, constituir domicilio dentro de la jurisdicción territorial de la autoridad ante la que se presenta.

La autoridad interviniente exigirá de oficio esta formalidad y no dará curso a ninguna gestión mientras no se cumpla con ella.

Artículo 65°.- Los Comités de Cuencas y, en su caso, los Consorcios de Usuarios, al otorgar el recurso jerárquico ante la instancia superior, deberán a su vez exigir al recurrente el cumplimiento previo del requisito estipulado en el artículo anterior.

Artículo 66°.- Los procedimientos en las causas sobre aguas serán breves y sumarios y las resoluciones contendrán, además del decisorio y sus fundamentos, una relación sucinta del hecho que los motiva, debiendo llevarse un libro especial para insertar copia exacta de todas las resoluciones que produzcan, suscriptas por la autoridad que las haya dictado.

Artículo 67°.- Cuando hubiera hechos controvertidos que influyan sobre la cuestión administrativa a resolver, podrá abrirse la causa a prueba por un término que no excederá de diez (10) días, aplicándose la Ley de Procedimientos Administrativos, en lo que fuere pertinente.



Artículo 68°.- Contra las resoluciones que adopten los Consorcios de Usuarios con motivo del manejo, distribución y cuidado de las aguas, podrá interponerse recurso jerárquico ante los Comités de Cuencas correspondientes y, a falta de estos, ante el Instituto Provincial del Agua. Los decisorios de los Comités de Cuencas serán objeto de recurso jerárquico ante el Administrador General de Recursos Hídricos del Instituto Provincial del Agua, quien resolverá en forma definitiva la causa, concluyendo la instancia administrativa, la que sólo podrá ser objeto del correspondiente control contencioso administrativo previsto por el artículo 32 inciso 3) de la Ley Orgánica de Justicia.

Dichos recursos deberán interponerse en forma fundada ante la autoridad que dictó el acto cuestionado dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, debiendo considerarse la admisión formal y en caso de corresponder elevarse en forma inmediata el mismo a la instancia correspondiente.

Artículo 69°.- Contra las resoluciones que dicte originariamente el Administrador General de Recursos Hídricos del Instituto Provincial del Agua, podrá interponerse recurso jerárquico ante Tribunal Administrativo Hídrico, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y en forma fundada, debiendo considerarse la admisión formal del recurso y en caso de corresponder elevarse en forma inmediata el mismo a la instancia correspondiente.

Artículo 70°.- Las decisiones que dicte el Tribunal Administrativo Hídrico como órgano de apelación en el procedimiento administrativo, al igual que las resoluciones que pronuncie el Administrador General de Recursos Hídricos del Instituto Provincial del Agua en última instancia, podrán ser objeto del control contencioso-administrativo previsto por el artículo 32° de la Ley Orgánica de Justicia. Este recurso deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del fallo respectivo.

Artículo 71°.- En todo lo no previsto por esta Ley, será de aplicación supletoria la Ley de Procedimientos Administrativos de la Provincia.

Artículo 72°.- Para el funcionamiento del organismo se destinarán los recursos que se asignen en el Presupuesto General de la Provincia y los que perciba como consecuencia de los servicios que preste y que no estén afectados a obras hídricas, los que deberán ser suficientes para el logro de sus objetivos.

Artículo 73°.- Establécese un plazo de ocho (8) años para que alcance su plena autarquía financiera. A tal fin, después de los primeros dos (2) años de funcionamiento, los recursos del Presupuesto General de la Provincia afectados al funcionamiento del Instituto Provincial del Agua, irán disminuyendo en forma paulatina hasta que en el octavo año alcance su autarquía financiera absoluta.

Capítulo Final: Disposiciones Complementarias y Transitorias.

Artículo 74°.- El Poder Ejecutivo Provincial, reglamentará la presente Ley en el plazo de ciento ochenta días (180) a partir de su promulgación.

Artículo 75°.- En un plazo no mayor de ciento veinte días (120), se integrará el Instituto Provincial del Agua (IPA), designándose al Administrador General de

Recursos Hídricos, al Subadministrador y a los miembros del Tribunal Administrativo Hídrico.

Artículo 76°.- Hasta tanto estén constituidos los Comités de Cuencas previstos en los artículos 56° y 57°, el Tribunal Administrativo Hídrico se conformará por el Administrador General de Recursos Hídricos y tres interventores designados por el Poder Ejecutivo a efectos de alcanzar el quórum simple. Dichos interventores deberán ser reemplazados por los Delegados que sean designados en los respectivos Comités de Cuencas.

Artículo 77°.- Facúltese al Poder Ejecutivo Provincial a realizar la transferencia de las unidades organizativas, con su personal y recursos presupuestarios, que estime necesarias para el cumplimiento de los principios y funciones establecidas para el Instituto Provincial del Agua en la presente Ley. En este proceso, será de aplicación en lo pertinente, la LEY I N° 262 (Antes Ley N° 5.102) de Modernización y Reorganización Administrativa.

Artículo 78°.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

<b>LEY XVII -N° 88</b> (Antes Ley 5850)	
<b>TABLA DE ANTECEDENTES</b>	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1 / 78	Texto original
	Artículos suprimidos: Anterior art. 78 por objeto cumplido

<b>LEY XVII -N° 88</b> (Antes Ley 5850)		
<b>TABLA DE EQUIVALENCIAS</b>		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 24)	Observaciones
1/77	1/77	
78	79	